



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

LABORAL N° 21384-2013



**PRESENTADO POR
MILUSKA ORTIZ ANGELES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 21384-2013

Materia : **DESPIDO ARBITRARIO**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Demandante : **NÚÑEZ GUTIÉRREZ NINO ROLANDO**

Demandado : **CORPORACIÓN LINDLEY S.A.**

Bachiller : **ORTIZ ANGELES MILUSKA**

Código : **2011106433**

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza un proceso ordinario laboral de desnaturalización del contrato de trabajo, nulidad de despido y como pretensión subordinaría la indemnización por despido arbitrario, iniciado por el señor Nino Rolando Núñez Gutiérrez contra la empresa Corporación Lindley S.A ante el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente. Se reconoció una relación laboral mediante contrato y sus sucesivas prórrogas a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal por motivos de una transición tecnológica de fecha 09 de Mayo de 2011 hasta 15 de agosto de 2013, resolviendo el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente en declarar fundada la demanda contra Corporación Lindley y declarando arbitrario el despido y disponiendo el abono de la suma total de S/. 4164.32 soles; siendo apelado por ambas partes. Posteriormente, la Tercera Sala Laboral de Lima confirma sentencia en los extremos que declara la existencia de un contrato indeterminado entre las partes por lo que se ordenó la reposición del demandante a su puesto de trabajo en el mismo cargo que se desempeñaba y el pago de remuneraciones devengadas. Ante lo resuelto, Corporación Lindley presento Recurso de Casación y finalmente la Segunda Sala de Derechos Constitucionales y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante casación laboral N° 10372-2016 se declaró Fundada el recurso de casación de la sentencia de vista concluyendo que no se evidenció la desnaturalización del contrato modal suscrito entre las partes. Determinando que el cese se dio por vencimiento del plazo establecido en la última prórroga del contrato.

INDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	1
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS:	5
2.1.	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA DETERMINAR SU DESNATURALIZACIÓN.....	5
2.1.1.	Sobre la Primacía de la Realidad.....	5
2.1.2.	Contrato de Trabajo sujeto a la Modalidad de Temporal.....	6
2.1.3.	La Primacía de la Realidad, herramienta para la detección de Desnaturalización de Contratos Modales.....	7
2.2.	La Representatividad de las Organizaciones Sindicales como parte de sus funciones.....	8
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	9
3.1.	Sobre las Resoluciones Emitidas.....	9
3.1.1.	Resolución Judicial N° 4, conteniendo la sentencia N° 073-2014-9 JET, de fecha 06/06/14, emitida por Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	9
3.1.2.	Sentencia N° 21384-2013-0-2802-JR-LA-09, de fecha 22/02/2016, emitida por Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	14
3.1.3.	Casación Laboral N° 10372-2016, de fecha 09/05/2018, emitida por Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República.....	18
3.2.	Sobre el Problema Jurídico Identificado.....	19
IV.	CONCLUSIONES.....	21
V.	BIBLIOGRAFIA.....	22
VI.	ANEXOS.....	23
6.1.	Anexo I: Demanda de desnaturalización de contratos de trabajo, nulidad de despido y por efecto de ello la reposición a su centro de labores; y como pretensión subordinada la indemnización por despido arbitrario ante el juzgado	

especializado de trabajo permanente de lima interpuesta por Nino Rolando Núñez Gutiérrez contra Corporación Lindley SA.....	23
6.2. Anexo II: Contestación de la demanda de desnaturalización de contratos de trabajo.....	118
6.3. Anexo III: Acta de Audiencia de Conciliación.....	339
6.4. Anexo IV: Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento.....	342
6.5. Anexo V: Resolución de Segunda Instancia.....	356
6.6. Anexo VI: Resolución de la Corte Suprema.....	372

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO:

1. Con fecha del 12 de Enero de 2011 se suscribió el contrato de trabajo sujeto a modalidad de temporada entre el señor Nino Ronald Núñez Gutiérrez y Corporación Lidnley S.A., con el objetivo de que este último desempeñe temporalmente las labores de Operario de Producción, teniendo una vigencia de 03 meses y 18 días, iniciando labores el 13 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2011.
2. Dicho contrato temporal se justificaba por la temporada verano 2010-2011, periodo en el cual se requería un aumento en la producción del portafolio de las marcas Inka Cola, Coca Cola, Fanta, entre otros; esto debido al aumento en la demanda por los productos antes mencionados. Teniendo como inicio de temporada el 01 de octubre de 2010 hasta el 30 de abril de 2011.
3. Con fecha 19 de Abril de 2011, el señor Nino Núñez Gutiérrez presenta su carta de renuncia ante Corporación Lindley. Misma fecha en la que Corporación Lindley acepta su renuncia por escrito exonerándolo del plazo de 30 días de ley. Así mismo se expidió el certificado de trabajo a favor del señor Nino Núñez el 26 de Abril de 2011.
4. Con fecha 09 de Mayo de 2011, se dio inicio a una segunda relación laboral entre Corporación Lindley y Nino Núñez, mediante la celebración del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal por motivos de una transición tecnológica, cuya vigencia era desde el 09 de Mayo de 2011 al 08 de Noviembre de 2011.

5. Con fecha 08 de noviembre de 2011, se celebró la primer prorroga al contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad, extendiendo su vigencia hasta el 08 de Mayo de 2012.
6. Con fecha 08 de Mayo de 2012, se celebró la segunda prórroga al contrato, extendiendo su vigencia hasta 08 de Agosto de 2012.
7. Con fecha 08 de Agosto de 2012, se celebró la tercera prorroga al contrato, extendiendo su vigencia hasta el 15 de Febrero de 2013.
8. Con fecha 15 de Febrero de 2013, se celebró la cuarta prorroga al contrato, extendiendo su vigencia hasta el 15 de Agosto de 2013.
9. Con fecha 06 de Mayo de 2013, el Sr. Nino Núñez Gutiérrez se afilio al Gremio Sindical de Corporación Lindley -SITRACORLINSA-, misma fecha en la que se hizo de conocimiento de Corporación Lindley la incorporación.
10. El 05 de Junio de 2013, el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley solicitó a la Autoridad Administrativa del Trabajo verificar la desnaturalización de Contratos de Trabajo a plazo fijo de los trabajadores de la empresa Corporación Lindley.
11. Mediante Acta de Infracción N°2573-2013-MTPE de fecha 07 de Agosto de 2013, la Autoridad Administrativa sanciona a Corporación Lindley por dos infracciones muy grave, ascendientes al monto total de S/. 65,934.00. Así mismo se reconoció la desnaturalización de los contratos modales.
12. Con fecha 08 de Agosto de 2013, se le comunicó al señor Nino Núñez mediante carta notarial la extinción del vínculo laboral al vencimiento de la cuarta prórroga del contrato de trabajo.
13. Con fecha 22 de Agosto del 2013 se presentó la demanda de desnaturalización de contratos de trabajo, nulidad de despido y por efecto de ello la reposición a su

centro de labores; y como pretensión subordinada la indemnización por despido arbitrario ante el juzgado especializado de trabajo permanente de lima, contra Corporación José R. Lindley.

14. Paralelamente al proceso ordinario laboral que se llevaba en el juzgado especializado de trabajo, la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo mediante Resolución Sub Directorial N°038-2014-MTPE de fecha 28 de enero de 2014, resolvió multar a Corporación Lindley por la suma de S/. 65,934.00 ante la apelación de la misma.
15. Habiéndose realizado la Audiencia de Conciliación y agotados todos los esfuerzos se dio paso a la Audiencia de Juzgamiento, donde se llevó a cabo la confrontación oral y la actuación de las pruebas.
16. En ese sentido, mediante sentencia N°073-2014, de fecha 06 de Junio de 2014, el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente resuelve fundada la excepción de caducidad respecto a la primera relación laboral, fundada la demanda contra Corporación Lindley declarando arbitrario el despido y disponiendo el abono de la suma total de S/. 4164.32 (cuatro mil ciento sesenta y cuatro con 32/100 soles) e infundado todos los demás extremos.
17. Luego, mediante escritos de fecha 10 y 12 de junio de 2014, presentados por Corporación Lindley SA y Nino Núñez Gutiérrez respectivamente apelaron la sentencia N°073-2014. Elevándose todo lo actuado a la Tercera Sala Laboral de Lima.
18. Seguidamente, se realizaron diversas vistas de causa por haber surgido discordia a pesar de haber intervenido diversos jueces superiores.
19. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2016, la Tercera Sala Laboral de Lima confirma sentencia en los extremos que declara fundada la

excepción de caducidad respecto a la primera relación laboral, se declaró la existencia de un contrato indeterminado entre las partes por lo que se ordenó la reposición del demandante a su puesto de trabajo en el mismo cargo que se desempeñaba y el pago de remuneraciones devengadas.

20. En atención a lo resuelto, Corporación Lindley presentó Recurso de Casación mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2016.

21. Finalmente, mediante Casación Laboral N°10372-2016, de fecha 9 de mayo de 2018, se declaró fundada el recurso de casación de la sentencia de vista de fecha de 22 de enero de 2016 concluyendo que no se evidenció la desnaturalización del contrato modal suscrito entre las partes. Determinando que el cesé se dio por vencimiento del plazo establecido en la última prórroga del contrato.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS

En el análisis del presente caso se han identificado como principales problemas jurídicos, los siguientes:

2.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA DETERMINAR SU DESNATURALIZACIÓN

Con el propósito de realizar el correcto análisis de la problemática planteada se debe dar un breve desarrollo del concepto de primacía de la realidad, para luego situar dicho concepto en las modalidades de contrato celebrados entre las partes.

2.1.1. SOBRE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

El principio de primacía de la realidad consiste en que, en caso de discordia entre la práctica y lo que refleja los documentos o contratos debe prevalecer lo último. Es decir, aun cuando exista un contrato de naturaleza civil pero habiéndose apreciado la existencia de los elementos necesarios para considerarla como un contrato de trabajo de duración indeterminada prevalecen los hechos constatados.

Este principio tiene como finalidad evitar situaciones de fraude que buscan eludir la correcta aplicación de las garantías de las normas del derecho del trabajo encubriendo una relación laboral, así como lo señala Pla Rodríguez: “la existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes

hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocad”¹.

2.1.2. CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A LA MODALIDAD DE TEMPORAL

El título II del decreto Supremo 003-97-TR desarrolla los contratos de trabajo sujeto a modalidad, el ámbito de aplicación, tipos de contratos y define los mismos en el artículo 53² del mismo cuerpo normativo.

Los contratos modales son considerados la excepción a la regla general del artículo 4 del Decreto Supremo, el cual menciona: “En toda prestación personal del servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Ante esto, se aprecia una preferencia a celebrar contratos a plazo fijo por no tener las mismas características de los contratos a plazo indefinido como son ciertas compensaciones y/o beneficios, por estas razones es que fueron creadas ciertas formalidades, requerimientos y plazos para la celebraciones de contratos modales y que su celebración no se fundamente en la simulación o fraude a las normas laborales. Sustentando esta idea, La Tercera Sala Laboral de Lima se pronuncia: “(...) que el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, esto es se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio, con prescindencia de la denominación que se pudiese otorgar a dicha relación, es decir

¹ PLA RODRIGUEZ, Américo (1978). Los principios del Derecho Laboral. Segunda Edición. Buenos Aires.

² Artículo 53 del Decreto Supremo 003-97 “Los contratos de trabajo sujeto a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que su naturaleza puede ser permanente.

que habiendo contradicción entre la verdad real y la verdad formal, el Juez debe preferir la primer”³.

2.1.3. LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES

El artículo 77⁴ del Decreto Supremo 003-97 detalla taxativamente los motivos por los que los contratos modales se consideran como de duración indeterminada, pero específicamente en el literal d) señala “Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

Existen dos tipos de simulaciones, una absoluta y otra relativa; esta última se refiere cuando se simula celebrar un contrato pero en realidad se celebra otro. Pla Rodríguez señala al respecto que (...) en caso de las simulaciones relativas, en las cuales se disimula un contrato real sustituyéndolo fictamente por un contrato distinto. Las diferencias entre el contrato simulado y el efectivo pueden versar sobre todos los aspectos: las partes, las tareas, los horarios, las retribuciones, la naturaleza del contrato, etc.”⁵

Mediante el uso del principio de la primacía de la realidad se analiza un contrato que pudiese tener una naturaleza civil pero habiéndose detectado los elementos necesarios para considerarla como un contrato de trabajo de duración indeterminada;

³ Expediente N°3824-2012

⁴ Artículo 77 del Decreto Supremo 003-97:

“a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

⁵ PLA RODRIGUEZ. Américo (1998). Principios del Derecho del Trabajo. Buenos Aires. Página 326.

se desnaturaliza el contrato para convertirse en un vínculo laboral indeterminado al configurarse el inciso (d) del artículo 77; ya que, los contratos de trabajo sujeto a modalidad no tienen validez ante la preexistencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; otorgándole acceso al trabajador a los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos

2.2. LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES COMO PARTE DE SUS FUNCIONES

La representación sindical consiste en la actuación previamente acordada entre los trabajadores afiliados a efecto de poder uniformizar un tipo específico de accionar de relación laboral, en aquellos casos en que se busca de salvaguardar el ejercicio de este derecho a favor de los trabajadores afectados. El artículo 8 del DS. N°010-2003-TR señala: “Son fines y funciones de las organizaciones sindicales: a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. c) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor”.

Esta representación parte de la libertad sindical de cada trabajador ya sea en su parte positiva que se refiere al derecho de constituir organizaciones sindicales o a afiliarse a una de ellas y, en su parte negativa al derecho de un trabajador a no afiliarse a ninguna organización sindical.

III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

En el presente capitulo se desarrollará la posición asumida frente al problema jurídico identificado y respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades pertinentes.

3.1. SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:

3.1.1. Resolución Judicial N° 4, conteniendo la sentencia N° 073-2014-9 JET, de fecha 06 de Junio de 2014, emitida por Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Mediante la presente sentencia el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente resolvió declarar fundada la excepción de caducidad respecto de la primera relación laboral y fundada en parte declarando arbitrario el despido objeto de la investigación. Como consecuencia se dispuso el pago de la suma ascendente a S/. 4164.32 (Cuatro mil ciento sesenta y cuatro con 32/100 soles), más intereses legales.

Al respecto, el juzgado declaró fundada la excepción de caducidad basándose en el artículo 36 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en el que establece el plazo máximo de 30 días naturales desde producido el hecho para accionar judicialmente, respecto de la primera relación laboral de fecha 13 de enero de 2011 hasta el 23 de abril de 2011 y considerando la fecha de ingreso de la demanda (23 de agosto de 2013) se concluye que el plazo de caducidad ha transcurrido en exceso.

Asimismo, el juzgado se pronunció respecto de la desnaturalización de la segunda relación laboral entre las partes, con el contrato sujeto a modalidad amparado en el artículo 82° del Decreto Supremo 003-97-TR, la misma que indica la posibilidad de contratar temporalmente servicios del trabajador, en cualquier supuesto distinto de

los especificados en la norma, dando la opción de suscribir contratos atípicos o innominados. Sin embargo, al analizar el objeto de los contratos celebrados entre las partes el juzgado comprende que la causa invocada se ajusta al supuesto de reconvención empresarial amparado en el artículo 59 del mismo cuerpo normativo, esto debido a que en la cláusula segunda se detalla:

A partir del año 2011 Lindley ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción (...) Así de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015

Por ello, al ajustarse al supuesto de reconvención empresarial cuyo plazo máximo es de dos años y la suma del contrato y sus prorrogas es de dos años y tres meses se entiende que el contrato se desnaturalizó según el artículo 77 literal a)⁶.

Sin embargo, consideró que, debió considerarse como fundamento adicional de la desnaturalización del contrato que el artículo 82 admite la contratación sujeto a modalidad siempre que el servicio que se va a prestar o la obra que se vaya a realizar exija una naturaleza temporal o accidental, no siendo el caso del demandado, ya que, su contratación estaba destinada a atender labores permanentes. Clara la ley respecto que el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR reconoce como regla general que “En toda prestación personal de servicios (...) se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”, siendo los contratos modales la excepción a la regla se establece formalidades, requisitos,

⁶Art. 77 del Decreto Supremo 003-97 literal a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado , o después de la prorrogas pactadas, si estas exceden del límite permitido;

condiciones y plazos especiales para su celebración y así evitar el uso de dichos contratos para evadir la contratación por tiempo indeterminado. En tal sentido, se desnaturalizó el contrato celebrado entre las partes al no haberse especificado la causa objetiva de la contratación según el artículo 77 literal d)⁷, sustentada en la sentencia del tribunal “(...) por otro lado, en los contratos no se ha cumplido con consignar las causas determinantes de la contratación, todo lo cual otorga convicción a este Colegiado de que la institución simuló necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado”⁸

En atención a ello, al haberse comprobado la desnaturalización del contrato temporal y convertirse en una relación laboral indeterminada el juzgado procede a analizar el tipo de despido. Para ello, se tomó como punto de partida el artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR en donde señala taxativamente los supuestos del despido nulo⁹, de los cuales para el presente caso solo se analizó los literales a) y c) relacionados con la libertad sindical y la presentación de queja o participación en un proceso respectivamente.

Respecto al primer supuesto del despido nulo, el demandante invoca esta causal debido a su condición de afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Corporación

⁷ Artículo 77 del Decreto Supremo 003-97 literal d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

⁸ Expediente 1874-2002-AA/TC, fundamento 6

⁹ Decreto supremo 003-97-TR “Artículo 29.- Nulo el despido que tenga por motivo:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante la autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25;
- d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
- e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa.”

Lindley – SITRACORLINSA, sin embargo el juzgado desmerece dicho supuesto por falta de causalidad entre su afiliación al sindicato y la extinción del vínculo contractual sosteniendo que el demandante termino los contratos de una cantidad considerable de trabajadores, siendo la mayoría no sindicalizado y de diversas plantas industriales. Así mismo, sobre el pedido de inspección especial solicitado por parte del sindicato ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo mediante Hoja de Ruta N° 73003-2013-EXT, para verificar la desnaturalización de contratos de trabajo a plazo fijo de los trabajadores de Corporación Lindley que sería la segunda causal a analizar; el juzgado desestima este extremo de la demandada al concluir que el reclamo planteado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo no fue presentada de forma individual por el demandante ignorando completamente las funciones de los sindicatos que son: (i) Representar al conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva, (iii) Representar o defender a sus miembros a su solicitud, en las controversias o reclamaciones de carácter individual¹⁰. De esta manera el demandante hace suya el reclamo presentado por el sindicato por ser parte de las funciones sindicales la representación y defensa de sus miembros. Otro fundamento del juzgado para desestimar este extremo es el hecho que el demandado no tomo conocimiento de esta denuncia de forma previa a la extinción del vínculo contractual, por lo que no calzaría el objetivo de impedir el reclamo del demandante. Sin embargo mediante el Acta de Infracción N° 2573-2013 de fecha 07 de Agosto de 2013 se comunicó a la empresa Corporación Lindley las normas infringidas, los trabajadores afectados por la desnaturalización de los contratos a plazo fijo de hasta 294 trabajadores entre los cuales se encontraba el demandante,

¹⁰ Artículo 8 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

así como, las multas administrativas a pagar. Siendo el 08 de agosto de 2013 la fecha en que mediante carta notarial se le comunico al demandante el vencimiento de su contrato, el mismo que según las Autoridades Administrativas se había desnaturalizado. Pudiéndose entender que si había una relación causal entre el hecho que supuestamente genera el despido y el despido en sí.

De otro lado, en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional advirtió:

“(…) En armonía con la STC 03884-2010-PA/TC, fundamento 3, cuando se acusa una conducta lesiva del derecho a la sindicalización incumbe al empleador la carga de probar que su decisión obedeció a causas reales y que no constituyó un acto de discriminación por motivos sindicales. Para imponer la carga de la prueba al empleador, el demandante antes, debe aportar un indicio razonable que indique que el acto lesivo se originó a consecuencia de su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales”¹¹

Por lo tanto, al haberse demostrado la desnaturalización del contrato original y sus prorrogas se evidencia que hay una relación laboral indeterminada y al no haberse valorado las causales de despido nulo en el presente caso advirtiendo que para el despido de un trabajador se requiere de una causa justa¹² contemplada por ley y debidamente comprobada según señala el artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR, así como de un procedimiento previo que se debe realizar por parte del empleador para despedir a su trabajador citando alguna falta grave enlistadas en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo y como ha sido reconocido por la

¹¹ Sentencia 3377-2013-PA/TC, fundamento 14

¹² Artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR “(...) Causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.”

demandada se rescindió el contrato de trabajo de manera unilateral verificando la existencia de un despido arbitrario.

3.1.2. Sentencia N° 21384-2013-0-2802-JR-LA-09, de fecha 22 de Enero de 2016, emitida por Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En segunda instancia, la Tercera Sala Laboral de Lima revoca la sentencia de primea instancia de fecha 06 de junio de 2014 en los extremos que declara infundada la nulidad de despido y el pago de remuneraciones devengadas, reconociendo la existencia de un despido nulo como consecuencia se ordenó se reponga al demandante a su puesto de trabajo en el mismo cargo que desempeñaba a la fecha del cese. Al mismo tiempo confirmó la sentencia de primera instancia en los extremos que declara fundada la excepción de caducidad respecto a la primera relación laboral del 13 de enero al 23 de abril de 2011 y declarando la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 09 de mayo de 2011 al 15 de agosto de 2013.

Respecto al presente acto debo manifestar mi conformidad con lo resuelto, ya que a mi consideración no se tomaron en cuenta ciertos hechos necesarios para la determinación y resolución en primera instancia. El presente órgano colegiado se aparta de la posición de la primera instancia, ya que si bien es cierto, reconoce la existencia de una relación laboral indeterminada originada por la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad, dicha desnaturalización se declara al subsumirse los hechos en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Legislativo 003-97-TR. Esto se justifica en el análisis del artículo 82 del mismo cuerpo normativo que ampara la contratación temporal siempre que sea de naturaleza temporal y que la duración sea

adecuada al servicio que debe prestarse. Sin embargo, en el caso del demandante, la labor que desempeñaba como Operador de Producción, es una actividad permanente y principal de la empresa, no guardando relación con actividades de transición tecnológica o reconvención empresarial.

Cabe mencionar que entre los alegatos del demandado para justificar la contratación temporal según el artículo 82 en su apelación, señala el fundamento 3 de la sentencia 1874-2002-AA, la misma que concluye “(...)hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar”. Pero dicho argumento solo apoya el análisis que se realiza sobre el objeto del contrato y su legalidad; debido a lo señalado en el artículo 72¹³ respecto a las causas objetivas determinantes de la contratación.

Paul Herrera menciona al respecto “En el marco del régimen laboral privado, los empleadores no pueden justificar la celebración de contratos de trabajo modales para servicios específicos consignando, como causa objetiva, que urgen contar con los servicios de los trabajadores para cubrir la mano de obra extraordinaria originada por los pedidos y contratos suscritos con sus clientes”¹⁴

Así como lo determina el Tribunal Constitucional:

¹³ Artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR. “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

¹⁴ Paul Niel Herrera Guerra (02/11/2020). Delimitan uso de causa objetiva para suscribir contratos modales. El peruano.

“(…) los contratos de trabajo sujeto a modalidad se consideran de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad (...)”¹⁵

Al respecto de la pretensión principal del demandante sobre la reposición al centro de trabajo, este órgano colegiado al igual que el juzgado especializado en primera instancia basa su análisis en los supuestos a) y c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR, alegados por el demandante. Empieza un correcto seguimiento cronológico desde la última prorrogación celebrada entre las partes seguida de la afiliación al sindicato SITRACORLINA, la solicitud de inspección por la desnaturalización de contratos presentada por el sindicato de trabajadores, hecho que no fue valorado en primera instancia y de suma importancia debido a que al solicitar dicha inspección el sindicato de trabajadores presenta una lista de los trabajadores afectados en la cual figuraba el nombre del demandante y es a raíz de esta solicitud que la Autoridad Administrativa determina que los contratos modales se habían desnaturalizado a falta de pruebas por parte de la empresa, la cual no pudo acreditar la causa objetiva de los contratos, ni justificar la modalidad de contratación.

¹⁵ Casación N° 11862-2015. Fundamento 10

Cabe mencionar, que respecto a la causal detallada en el literal c) del artículo 29, la sala entiende que el demandante en la búsqueda de defender sus derechos e intereses laborales acciona presentando una queja ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante la organización sindical a la cual es parte desde el 08 de mayo de 2013 y en la cual figura en forma expresa el nombre del demandante y su firma. La representación sindical está debidamente detallado en el artículo 8¹⁶ de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, donde establece que son fines y funciones de las organizaciones sindicales. Elizabeth Delgado desarrolla los tipos de representaciones que puede darse por parte de las organizaciones sindicales: “El conflicto individual es aquél que afecta la relación laboral de un trabajador en particular. El conflicto colectivo se distingue del individual porque afecta de manera general a las relaciones laborales de los integrantes presentes y futuros de un grupo o colectividad”¹⁷. Siguiendo este concepto si es dable la representación por parte del sindicato en el presente caso, puesto que, la queja presentada tenía la intención de verificar la aplicación de los contratos modales en la empresa y como bien lo señala el artículo 8 de la Ley 29497 “Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin la necesidad de poder especial de representación (...)”.

Así mismo, otro hecho no valorado en primera instancia es que el demandado tenía conocimiento de la afiliación del demandante al sindicato, la posterior queja ante las Autoridades Administrativas y la resolución de la misma. Motivos por los cuales se

¹⁶ Artículo 8 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo “a) representar al conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva, (...) c) representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual la organización podrá actuar en calidad de asesor.”

¹⁷ Elizabeth Delgado de Marky. ¿Los Sindicatos pueden demandar en representación de los trabajadores?

verifica el nexo entre el hecho lesivo (despido) y la queja interpuesta ante la autoridad de trabajo al haber una cercanía en el tiempo.

Por consiguiente, resulta conforme a ley habiendo establecido que existió una relación laboral de naturaleza indeterminada, el despido solo se podía originar por causa justa, la misma que se desarrolló brevemente en el capítulo anterior, señalando que dicho termino estaba relacionada con la conducta o capacidad del trabajador. Sin embargo, el cese se debió al término de un contrato modal el cual ya se había desnaturalizado y tomando en cuenta los incisos a) y c) del artículo 29 se determina el despido nulo por ende la reposición del demandante a su centro de labores, en el mismo cargo y la misma remuneración que percibía hasta la fecha del cese.

3.1.3. Casación Laboral N° 10372-2016, de fecha 09 de Mayo de 2018, emitida por Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República.

Luego de lo resuelto en segunda instancia, el demandado mediante recurso de casación continuo con el proceso, el cual culminó determinándose que no evidenciándose la desnaturalización del contrato modal por lo que la concusión del vínculo labor se debió al vencimiento del plazo establecido.

Sobre el particular, debo manifestar mi inconformidad por lo resuelto, ya que el extremo de la desnaturalización del contrato nunca fue un punto de controversia por parte de las instancias anteriores. Más aún porque el presente órgano basa su decisión en que sí se cumplió con los requisitos para la configuración del artículo 82 respecto a señalar la causa objetiva de la contratación y la naturaleza temporal del servicio. Este último se sustenta en el objeto del contrato ubicado en la cláusula dos del mismo donde señala que debido a cambios tecnológicos sustanciales en su

organización productiva que conllevara a la automatización en la producción, distribución y entre otros procesos serán realizados en menos tiempo y con menos recursos materiales y humanos. Lo que resultaría en una necesidad transitoria para la contratación de personal temporal y no personal a plaza independiente ya que el fin de la automatización es requerir menos trabajadores. Respecto al plazo máximo para los contratos modales como el presente caso se basa en el artículo 82 el cual no detalla plazo máximo, siguiendo el principio de razonabilidad podemos recurrir al artículo 74, el cual indica que el plazo máximo para contratos bajo distintas modalidades no supere la duración de 5 años y habiendo el demandado laborado dos años y tres meses no habido exceso del tiempo.

Como ya ha sido mencionado en los capítulos anteriores, los contratos modales son excepciones a la regla general del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR por ello; se establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para su celebración y así evitar el uso de dichos contratos para evadir la contratación por tiempo indeterminado.

3.2. SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO IDENTIFICADO

De acuerdo a lo expuesto, en las tres instancias que han visto el presente caso han tenido posiciones distintas entre ellas. Esto se debe a la diferente interpretación que se le ha dado inicialmente al objeto del contrato para evaluar si se tipificaba en el artículo 59 o 82 del Decreto Supremo 003-97 y de ser alguna de estas el caso si es que se había superado el plazo máximo o no se había seguido las formas de los contratos modales respectivamente.

Cabe recordar que en primera instancia se estableció que el contrato modal celebrado entre las partes según la interpretación del objeto del contrato calzaba con

el artículo 59 sobre reconvención empresarial, cuyo plazo máximo es 2 años y ante la sumatoria del contrato original y sus prórrogas daba un total de 2 años y 3 meses lo que evidenciaba una desnaturalización del contrato.

Sin embargo, tras la apelación de las partes la sala se pronunció al respecto determinando que en efecto había una desnaturalización del contrato debido a que la prestación del servicio, que da origen al contrato, es una actividad principal y permanente de la empresa probando la falta de naturaleza temporal requerida para la celebración de contratos modales.

Finalmente, apartándose de las posiciones anteriores, la Corte Suprema mediante casación determina que el objeto del contrato si detalla y cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82 del Decreto Supremo al justificar la contratación transitoria de trabajadores cuyas labores serían posteriormente reemplazadas por la automatización de la producción. Señalando que el resolución del contrato se dio por motivos de vencimiento del plazo establecido en la última prórroga celebrada entre las partes.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1.** El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97 menciona que toda prestación personal de servicio, siempre que sea remunerado y exista subordinación se debe presumir la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo esta la regla general del vínculo laboral entre partes, sin embargo existe la excepción a la regla contemplada en el título II del mismo cuerpo normativa que son los contratos modales. Los cuales al ser una excepción a la regla deben cumplir formalidades y plazos para su celebración; más aún existen sanciones cuando su uso se fundamenta en la simulación o fraude de las normas laborales.
- 4.2.** El artículo 82 del Decreto Supremo 003-97 permite la celebración de cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no especificado en el título II, siempre que estos tengan un objeto de naturaleza temporal y de duración adecuada según el servicio a prestarse, pero dicho artículo no especifica plazo máximo, por ello, siguiendo el principio de razonabilidad el plazo máximo independiente del servicio a prestarse no puede exceder del establecido en el artículo 74.
- 4.3.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo una de las funciones de las organizaciones sindicales es representar a sus dirigentes y afiliados pudiéndose interpretar que en el supuesto del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97 el trabajador afiliado al sindicato puede hacer suyo la queja presentada por el sindicato siempre que este verse en una representación colectiva porque afecta de manera general a las relaciones laborales de los integrantes presentes y futuros de un grupo o colectividad, como es el caso de la desnaturalización de los contratos laborales de más de dos centenares de trabajadores.

V. BIBLIOGRAFIA

- Tribunal Constitucional (2014). Expediente N°3377-2013-PA/TC
- Tribunal Constitucional (2006). Expediente 00008-2005-AI/TC
- Silva Ormeño, Miguel Ángel. *El Principio de la Primacía de la Realidad*. Derecho y Cambio Social.
- República del Perú (2008). *Litigios Complejos en las Américas*. Lima, Perú
- Régimen Laboral Explicado 2018. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Febrero 2018.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2017). Compendio de Normas sobre Legislación Laboral del Régimen Privado. Edición VI. Agosto 2017.
- Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis y Comentarios. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Enero 2019.
- Ley N°29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Ley N°26636. Ley Procesal del Trabajo.
- Decreto Legislativo N°910. Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica (2016) Casación N° 11862-2015
- Corte Suprema de Justicia de la Republica (2013) Casación N° 9374-2012
- Constitución Política del Perú de 1993
- Arbulu Alva, Luis. *La Consideración y Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en el Procedimiento de Inspección del Trabajo*. Derecho y Sociedad. Página 230-240.

VI. ANEXOS

6.1. Anexo I: i) Demanda de desnaturalización de contratos de trabajo, nulidad de despido y por efecto de ello la reposición a su centro de labores; y como pretensión subordinada la indemnización por despido arbitrario ante el juzgado especializado de trabajo permanente de lima interpuesta por Nino Rolando Núñez Gutiérrez contra Corporación Lindley SA; ii) Resolución N°1 que declara inadmisibile la demanda interpuesta y iii) Escrito de fecha 09 de Setiembre de 2013, donde se subsana demanda.

R.U.C. 20104000615

Corporación Lindley S.A.
BOLETA DE PAGO

Nº 0060512

CÓDIGO SUJETO	DI	CÓDIGO CUSO	ESTADO CUSO	APELLIDOS (INTERVENIENTOS)	NACIONALIDAD	SEXO
0060512	010	1207		ROSA CATALINA NIÑO RIVERA	FE	F
FORMA DE INCORPORACIÓN		CARGO QUE OCUPA		CARGO		
1207070		OPERARIA DE PRODUCCIÓN		RFP PRIMA RFP SOTOFORNILLO		
SOMERVO EN SU SUJETO 324 USD. SANTA FECA SA				FECHA DE INCORPORACIÓN		JORNAL
RFP AUTODERIVADO-BASALDO		LIBRETA/CLAVE	DNI	FECHA DE INCORPORACIÓN	JORNAL	
			10399452	13.01.2011	20.00	

CONCEPTO	DÍAS/HORAS	MONTOS GANANCIAS	MONTOS DESCUENTOS
Del 01.01.2011 al 31.03.2011			
Reserva 1010000	21.75	330.93	
1001 JORNAL DIARIO	3.92	78.40	
1102 SOMERVO	4.00	16.50	
1104 HORAS EXTRAS	16.00	88.00	
1125 HORAS EXTRAS 100%		84.80	
1124 USUFRUCTUARIA 100% TIRADA	24.00	173.04	
1120 REPRESENTACIÓN 100%		40.00	
1129 ASER. PARAL. LEY 25125-22		37.00	
1100 USUFRUCTUARIA TIRADA			
Devoluciones			277.00
7700 RESERVA MUNICIPAL			172.94
7700 RESERVA REPRESENTACIÓN			89.61
6042 RFP Prima Cot. Obligatoria			9.27
6042 RFP Prima Seg. Invalidos			15.48
6042 RFP Prima Cesación			
6042 HORAS PERDIDAS	3.62		
<p>Saldo = Monto a Pagar - Monto a Recibir - Monto a Retener = Monto a Pagar - Monto a Retener = Monto a Pagar</p> <p>Las variaciones de ingreso o salida de personal que estén fuera del horario de trabajo establecido y su exceso de la jornada diaria o semanal, no implicarán pago de sobretiempos, si no concuerdan con la autorización previa y expresa de su jefe inmediato</p>			

FECHA DE SALIDA DE VACACIONES	FECHA DE RETORNO DE VACACIONES	FECHA DE CIERRE	TOTAL GANANCIAS	TOTAL DESCUENTOS	NETO A PAGAR
01.01.2011	31.03.2011	03.04.2011	1,869.89	385.10	483.99

AFORTACIONES DEL EMPLEADOR						MES
CÓDIGO	DNI	SEGURO DE RESERVO	RFP	CPS	RFP - SOLIDARIDAD	DÍA TERMINA
			0.00			31.03.2011

CORPORACIÓN LINDLEY S.A.
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS PERSONAL
CARRERA VICTORIA VEMBOZA
GERENCIA

Nº 0111053

Compañía Linley S.A.
BOLETA DE PAGO

ALC 001012442

EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA
EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA
EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA
EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA
EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA

CONCEPTO	DIAHORAS	IMPORTE GANANCIAS	IMPORTE DESCUENTO
6-1 DE 2013 AL 30-06-2013			
1100 BONO EXTRA 100%	10.00	137.13	
1111 REMUNERACION VACACIONAL	30.00	1,308.00	
1114 REMUNERACION POR TURNO	56.00	61.94	
1120 REMUNERACION ACCIONES	15.00	122.85	
1123 Remuneración Beneficiaria		408.00	
Deducciones:			122.85
7210 DESCUENTO REFERENCIAL			1,297.27
7224 BONO DE VACACIONES			200.00
7224 PRESTAMO ESCOLAR			20.00
7274 PLAN DE VIGILANCIA			240.00
9041 AFP Prima Cot. Desigatario			81.32
9042 AFP Prima Cot. Invalidez			38.54
9043 AFP Prima Comisión			
91. 500.00	100.00	PRESTAMO ESCOLAR	
92. 400.00	100.00	PRESTAMO ESCOLAR	
93. 800.00	800.00	PRESTAMO VACACION	

COMPAÑIA LINLEY S.A.
DIRECCION DE CAPITAL HUMANO

CARLOS VIVAR ARDILES
DIRECTOR

FECHA DE SALIDA DE VACACIONES	FECHA DE RETORNO DE VACACIONES	FECHA DE CESA	TOTAL GANANCIAS	TOTAL DESCUENTOS	NETO A PAGAR
01-06-2013	06-07-2013	06-06-2000	2,409.01	1,950.86	458.15

APORTACIONES DEL EMPLEADOR					
ISSF	AFP	SEGURO DE VIDA	AFP	AFP	AFP
11.11			1.07		

BOLETA DE PAGO DE HABERES - JULIO 2013
 D.S. Nro. 001-95-TR y R.M. Nro. 020-208 TR

00009738	NUNEZ GUTIERREZ NINO RONALD		10399452		
Código	Apellidos y Nombres		DN	Categoría	
26.80	OPERARIO DE PRODUCCION		PRIMA	581031NNGEIO	
Jornal Diario	Puesto de Trabajo		AFP	CUSSP	
ENVASADO RIMAC			DIF INDUSTRIAL		
Area			Clave Organizativa		
06.06.2011	LIMA-RIMAC				6.00
Fec. Ingreso	Sede (Planta)		Fec. In. Vac.	Fec. Fin. Vac.	Días Vac.
11.60	0.00		0.00	208.00	0.00
Días .am.	Faltas injustificadas	Días Suspensión	Hrs. Laboradas	Hrs. Tardanz.	Perf. LSGH
INGRESOS		Cantidad	Importe S/.	DEDUCCIONES	
JORNAL DIARIO	26.00	696.00	ADELANTO QUINCENAL	395.55	
DOMINICAL	5.00	134.00	DESCUENTO REFRIGERIO	98.29	
HORAS EXTRAS 100%	8.00	18.56	PRESTAMO VACACIONAL	880.00	
BONIFICACION 3ER TURNO	40.00	43.60	ADELANTO GRATIFICACION	417.20	
REFRIGERIO ACORDADO	12.00	33.28	PRESTAMO ESCOLAR	200.00	
GRATIFICACION JULIO	180.00	1,277.24	CUOTA SITRACORLUNSA	5.31	
ASG.FAMILIAR 25129-02		75.00	DCOTO SITRACORLUNSA	5.00	
BONIF.EXTRAOR TEMPORAL		114.55	AFP Prima Cot. Obligatoria	110.62	
			AFP Prima Seg. Invalidos	14.38	
			AFP Prima Cesantia	17.70	
Total de Ingresos S/.		2,498.43	Total de Descuentos S/.		2,067.04
NET PAGAR S/.		431.39	Cuenta de Haberess		79126604645071
APORTES DEL EMPLEADOR			SALDO DE PRESTAMOS AL 02.08.2013		
Concepto	Importe S/.	Concepto	Moneda	Monto	Pagado Saldo
ESSALUD	93.55				
SENETI	8.30				

CORPORACION LINDLEY S.A.
 DIRECCION DE CAPITAL HUMANO

ALFREDO PALACIOS HUAMAN
 CONDOMINIO LINDLEY 1928888
 Firma del Empleador

 Firma del Trabajador

Nota: El Pago de Haberes corresponde al periodo del 01.07.2013 al 31.07.2013. La información de asistencia para el pago de horas y descuentos por inasistencias o tardanzas injustificadas corresponde al periodo del 15.06.2013 al 15.07.2013.

EMPLEADO

PERU Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Fecha: []

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 84

ASUNTO: []

Monitoreo o Razon Social: []

Asunto: []

Oficina Destino: []

Si se requiere de evaluación al candidato del sistema, se debe ir presente el tabulador de referencias, se va diligenciando mediante pasadores.



EXP. R-01/951-D.A.S.

SUM.COMOCIMIENTO DE AFILIACION

SEÑOR SUB DIRECTOR DE REGISTROS SINDICALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION LINDLEY S.A.- SITRACORLINSA, debidamente representado por su Secretario General Pedro Luis Huapaya Morales, con DNI nº 08150873,; Secretario de Defensa, Walter Ramos Sánchez con DNI nº 06686212, y Secretario de Organización, Daniel Ortiz Mamani, con DNI nº 09243169; con domicilio real en Jr. Hurtado de Méndez 386 - 390, Lima, a Ud. decimos:

Que hacemos de su conocimiento que a la fecha se ha afiliado a nuestro Gremio Sindical los siguientes señores que laboren en la Planta Rímac - Corporación Lindley S.A.:

NOMBRE	FECHA DE FILIACION
\ José Luis Picoy Flores	06/05/2013
\ Gustavo Omar Timana Chapoñan	06/05/2013
\ Nino Ronald Núñez Gutiérrez	06/05/2013
\ Larry Elvis Gutiérrez Castillo	06/05/2013
\ Juan Jesús Sivincha García	06/05/2013

En tal virtud hacemos de su conocimiento para los fines corresponden.

Por tanto:

Sírvase proveer de acuerdo a su naturaleza.

Lima, 06 de mayo del 2013

Pedro Luis Huapaya Morales
SEC. GENERAL
SITRACORLINSA

Walter Ramos Sánchez
SEC. DE DEFENSA
SITRACORLINSA

Daniel Ortiz Mamani

INDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN LINDLEY S.A.



¡SÉ NOSROS A LINDLEY LOS DEDICADOS AL GREMIO SINDICAL

Lima 06 de mayo del 2013.



Señor:

Alfredo Palacios Huamán

Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de la Corporación Lindley S.A.

De mi mayor consideración

Es grato dirigirnos a Ud. para manifestarle nuestro cordial saludo y asimismo hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que recientemente se han afiliado a nuestro Gremio Sindical los siguientes trabajadores de la Planta Rímac de la Corporación Lindley S.A.:

NOMBRES	SAP	FECHA DE FILIACION
José Luis Picoy Flores	10512	06/05/2013
Gustavo Omar Timaña Chapañan	9885	06/05/2013
Nino Ronald Núñez Gutiérrez	9738	06/05/2013
Larry Elvis Gutiérrez Castillo	8860	06/05/2013
Juan Jesús Sivincha Garcia	8902	06/05/2013

En tal virtud hacemos de su conocimiento para de conformidad con el Art. 28º de la ley de Relaciones Laborales Colectivas D.S.010-2003-TR., se le efectúe las deducciones de sus remuneraciones, las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias. En consecuencia, téngase presente para los fines que correspondan.

Atentamente:

PEDRO LUIS HUAPAYA MORALES
SEC. GENERAL
SITRACORLINSA

WALTER RAMOS SANCHEZ
S.C. DE DEFENSA
SITRACORLINSA

CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A LA MODALIDAD DE TEMPORALIDAD

Conste por el presente documento, que se celebra por escritura el CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A LA MODALIDAD DE TEMPORALIDAD, suscrito en los artículos 39° y 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que celebra y suscribe, de una parte, Corporación Lintley S.A., identificada con R.U.C. No. 20051024643, con domicilio para efectos en Jr. Capatzen 371 - Barrio Lanta debidamente representada por el Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, Sr. Carlos Riva Yabiga Alencón identificado con D.N.I. No. 0358774, a quien en adelante se denominará "EL EMPLEADOR"; y, de la otra parte, el señor Walter Bustos, Riva Rivas, identificado con D.N.I. No. 3898451, con domicilio en Jr. San Pedro 224 Urb. Santa Rosa No. 12, Com. 4 quien en adelante se denominará "EL TRABAJADOR", en las siguientes y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL EMPLEADOR es una empresa privada, debidamente constituida en la República del Perú bajo la figura de Sociedad Anónima, y cuyo objeto social es la producción de aguas purificadas, jarabes y sus derivados, así como de jugos y néctares, bebidas isotónicas y energizantes entre otros. Para el desarrollo de sus actividades, EL EMPLEADOR cuenta con diversas Plantas de Producción a nivel nacional, que atienden al mercado peruano con los productos del portafolio de las marcas: Luca Kola, Coca Cola, Fanta, Sprite y otros, así como aguas minerales, jugos y bebidas isotónicas, como San Luis, Fijago, Powerade y otras similares, bajo los diversos formatos de presentación que se contemplan en el mercado nacional.

El mercado de las bebidas gaseosas, aguas, jugos y néctares desde EL EMPLEADOR introduce sus productos, tiene una demanda que vafe incrementando año tras año durante la temporada de verano de cada año, donde se registra aumentos sustanciales en los niveles de consumo y crecimiento y, por ende, debe aumentar su producción y la distribución de la misma, para atender dicha demanda.

En tal sentido, estando próximo a comenzar la temporada de verano del periodo 2010-2011, EL EMPLEADOR cuenta con un plan o programa de producción y de distribución para cubrir la demanda como producto a dicha temporada, el mismo que es iniciado el 01 de octubre de 2010 y culminará el 30 de abril de 2011. En consecuencia, EL EMPLEADOR requiere contratar personal que le permita ejecutar dicho plan de producción y de distribución y, a su vez, atender la mayor demanda derivada de la referida temporada, razón por la cual, de conformidad con los artículos 39° y 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, el presente contrato de trabajo a plazo fijo se celebra sujeto a la modalidad de temporalidad.

Dentro del personal que será contratado temporalmente para atender las necesidades derivadas de la referida temporada, EL EMPLEADOR requiere contar con los servicios de Operario de Producción.

Por su parte, EL TRABAJADOR declara reunir las características y el perfil del puesto requerido por EL EMPLEADOR, estando dispuesto a prestar servicios temporalmente, por el plazo que dura la temporada y según aquel le estime conveniente y la naturaleza de la labor así lo exige.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

En virtud del presente documento, EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR para que este se desempeñe temporalmente, bajo la modalidad de temporalidad, como Operario de Producción de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el presente contrato, y en la planta de producción que determine EL EMPLEADOR.

CLÁUSULA TERCERA: DETALLES DE LA TEMPORALIDAD

Conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR precisan y dejan constancia de lo siguiente:

- 1.1. **Duración limitada de la Temporalidad:** Para los efectos de la programación de producción y distribución de EL EMPLEADOR, la temporada de verano 2010-2011 se inicia el 01 de octubre de 2010 y culmina el 30 de abril del 2011, pero se requiere producir para el periodo de verano en el que se presenta la mayor demanda de los productos mencionados en la cláusula primera. No obstante, el plazo de duración del presente contrato está supeditado en la cláusula cuarta siguiente.

Además, por cuestiones climatológicas que pueden eventualmente presentarse (tales como, el "Fenómeno del Niño"), la temporada idéntica de cada verano puede extenderse más allá del plazo señalado para la temporada de verano años mencionada, en cuyo caso las partes podrán prorrogar el reinicio del contrato hasta la finalización de dicha temporada.

De forma similar, si por razones climatológicas, la temporada de verano se adelanta, la programación de producción de EL EMPLEADOR para atender dicha temporada, podrá culminar antes del reinicio del presente contrato. En este supuesto, al amparo del artículo 16°, inciso c, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, las partes acuerdan que el presente contrato quedará resuelto por la finalización de la causa temporal de temporalidad que lo justifica. Las partes aceptan que la resolución del contrato operará automáticamente desde el momento que EL EMPLEADOR notifique y explique por escrito a EL TRABAJADOR la finalización de la causa temporal de temporalidad.
- 1.2. **Ámbito de la actividad de la empresa:** Las actividades de EL EMPLEADOR, como queda expresado en la Cláusula Primera, se orientan principalmente a la elaboración y producción de bebidas gaseosas, jarabes, bajo el portafolio de las marcas Luca Kola, Coca Cola, Fanta, Sprite y otros, así como aguas minerales, jugos y bebidas isotónicas, como San Luis, Fijago, Powerade y otras similares, bajo los diversos formatos de presentación que se contemplan en el mercado nacional.

En el mercado de las bebidas gaseosas, aguas, jugos y néctares, donde participa EL EMPLEADOR, la demanda de sus productos vafe incrementando año tras año durante la temporada de verano de cada año. Adicionalmente, los cambios y estadísticas de EL EMPLEADOR reportan que el verano es la época del año donde registra incrementos sustanciales de los niveles de consumo y crecimiento y, por ende, debe aumentar su producción y la distribución de la misma, para atender dicha demanda.
- 1.3. **La naturaleza temporal de la labor:** EL TRABAJADOR ocupará el cargo de Operario de Producción, cuyos labores se desarrollarán en la planta de producción y distribución que determine EL EMPLEADOR, como ha quedado estipulado en la Cláusula Segunda. De esta manera, EL EMPLEADOR podrá cumplir con el plan o programa de producción y de distribución para atender la demanda derivada de la temporada de verano 2010-2011.
- 1.4. **Características y perfil de la temporalidad del contrato:** Conforme a lo detallado en la Cláusula Primera, en la presente cláusula, la causa -por la que se celebra el contrato- responde a la necesidad de cubrir las actividades productivas, propias del giro principal de EL EMPLEADOR, que se ven incrementadas sustancialmente en la temporada de verano, cuando se registra el mayor...



CLÁUSULA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO.
El presente contrato tendrá una duración de 12 (doce) meses, iniciándose la misma el día 01 de mayo del 2011, extendiéndose a 24 (veinticuatro) meses, si el trabajador no es contratado por el empleador.
Al término del mencionado plazo, el presente contrato se prorrogará de manera automática. En caso de que EL EMPLEADOR no esté obligado a dar aviso alguno referente al vencimiento del contrato.
A estos fines acordamos en parte un periodo de prueba de tres meses de acuerdo con lo que establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 708, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-07-TR, en concordancia con la legislación de las labores que desempeñará EL TRABAJADOR.

CLÁUSULA QUINTA: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. EL TRABAJADOR declara conocer la actividad que se realizará y se obliga a desempeñar sus funciones con la mayor eficiencia y espíritu de colaboración, atendiendo con responsabilidad, honestidad, diligencia, observando lealtad hacia EL EMPLEADOR. EL TRABAJADOR deberá conocer los reglamentos, políticos y políticas específicas de EL EMPLEADOR, por lo cual, se obliga a cumplir todos los establecidos en tales normas.
2. En perjuicio de las labores para las cuales ha sido contratado, los partes declaran que EL TRABAJADOR prestará estos servicios acorde a las necesidades del negocio.
3. Las partes convienen que EL EMPLEADOR tiene facultado para organizar, dirigir, fiscalizar, supervisar, modificar, reemplazar y reasignar la prestación de servicios o tiempo, lugar, forma, funciones, categorías, periodo de trabajo, cualificación, etc. con EL TRABAJADOR.

CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN, DEBECOSOS Y BENEFICIOS
Las partes convienen que EL TRABAJADOR percibirá la suma de S/ 2000 (Dos mil) Dólares mensuales como jornal diario. Ambas partes acuerdan que la forma y fecha de pago de la remuneración será flexible y podrá ser modificada por EL EMPLEADOR, de acuerdo con las necesidades operativas de los servicios que presta.
EL TRABAJADOR tiene derecho a percibir todos los beneficios y devengos legales y convencionales que le corresponden.
Nada de cargo de EL TRABAJADOR al pago del Impuesto a la Renta, los aportes al Sistema Nacional de Previsión, así como cualquier contribución o carga social que grave las relaciones del personal dependiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONDICIONES DE TRABAJO
Por la naturaleza de los servicios prestados por EL TRABAJADOR, EL EMPLEADOR asume a su cargo el costo de las condiciones de trabajo que exigen EL TRABAJADOR para la adecuada prestación de sus servicios, tales como el uso de equipo laboral, ropa de trabajo, etc. EL EMPLEADOR, de acuerdo con las necesidades operativas de los servicios que presta, garantiza las condiciones de trabajo y, en consecuencia, no fuerza parte de la remuneración compatible para el disfrute de beneficios sociales y otros beneficios.

CLÁUSULA OCTAVA: JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO
Las partes convienen que, de acuerdo a las necesidades operativas de EL EMPLEADOR, EL TRABAJADOR tendrá una jornada flexible, variable, acamada, atípica y compuesta de 08 horas efectivas, de acuerdo a lo que EL EMPLEADOR indique a EL TRABAJADOR. Las partes convienen que, en relación a la naturaleza de sus actividades, la jornada, horario de trabajo, días de labores, días de descanso, descansos, días de festivo sin goce de haber, horas, días de trabajo y descanso, etc. se establecerán, modificarán y componerán por EL EMPLEADOR de acuerdo con las necesidades operativas, respetando el principio de día de descanso y hora de trabajo.
Adicionalmente, las partes convienen en utilizar expresamente, que la prestación de todo trabajo es sobretiempos, para ser válido, debe ser previo y formalmente convenido. Al efecto, todo trabajo es sobretiempos, para ser válido, debe haberse previamente definido, acordado y escrito en los formatos implementados por EL EMPLEADOR y que EL TRABAJADOR declara conocer y aceptar.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE EL TRABAJADOR

- En virtud del presente documento, EL TRABAJADOR se obliga, esencialmente, a:
- 9.1. Realizar las funciones y tareas que le sean asignadas, con eficiencia, puntualidad y exactitud.
 - 9.2. Cumplir con las funciones, órdenes e instrucciones que impartir o se le indique EL EMPLEADOR o sus representantes.
 - 9.3. Someterse voluntariamente a la inspección legal prevista vigente en materia laboral, al Reglamento Interno de Trabajo, al Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial y demás disposiciones, directivas, circulares, reglamentos, normas, etc. que emita o se le indique EL EMPLEADOR, así como las cuales acciones necesarias para haber obtenido conocimiento de ellas.
 - 9.4. Devolver en buena forma todos los materiales, documentos, informes, libros, herramientas, vestimenta, etc. que se le entregara con ocasión del trabajo prestado si la relación laboral concluye por cualquier causa.
 - 9.5. Cumplir con cualquier otra obligación prevista en este contrato, sus modificatorias por EL EMPLEADOR, que se deriven de las condiciones de trabajo y aquellas previstas en las normas que resulten aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA: RESOLUCIÓN

Son causas de resolución del presente contrato las siguientes:

- 10.1. La voluntad concertada de las partes.
- 10.2. El incumplimiento de los cláusulas del presente documento.
- 10.3. La comisión de falta grave por parte de EL TRABAJADOR prevista en las normas que resulten aplicables.
- 10.4. Si por razones económicas, la temporada de verano 2010-2011 se adelanta, la programación de producción de EL EMPLEADOR para atender dicha temporada, podría cambiar antes del vencimiento del presente contrato. En este supuesto, al amparo del artículo 16°, inciso c, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 708, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-07-TR, las partes convienen que el presente contrato a plazo fijo quedará resuelto por la finalización de la causa temporal de temporada que lo justifica. Las partes convienen que la resolución del presente contrato operará automáticamente desde el momento que EL EMPLEADOR comunique y explique por escrito a EL TRABAJADOR la finalización de la causa temporal de temporada.
- 10.5. Cualquier otra causal prevista en este contrato o que se encuentre establecida en las normas aplicables.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: PROPIEDAD INTELECTUAL

EL TRABAJADOR reconoce que toda información, trabajos, o investigaciones, realizadas, originadas y/o generadas por sus labores, son de propiedad de EL EMPLEADOR. Por el presente documento, EL TRABAJADOR cede y transfiere a EL EMPLEADOR, en forma total, íntegra y exclusiva, los derechos patrimoniales derivados de los trabajos e informes que sean realizados en cumplimiento del presente contrato, quedando EL EMPLEADOR facultado para publicar o reproducir o forma íntegra o parcial dicha información.

En consecuencia, toda esta información creada o originada es de propiedad exclusiva de EL EMPLEADOR, quedando EL TRABAJADOR prohibido de reproducir, vender o suministrar a cualquier persona natural o jurídica, salvo autorización expresa de EL EMPLEADOR. Se deja constancia que la información comprende además las investigaciones, los borradores y los trabajos profesionales. EL TRABAJADOR deberá devolver a EL EMPLEADOR toda la información o material que se le hubiera entregado, conjuntamente con los originales facilitados, a la eliminación de sus copias de trabajo y el borrado de EL EMPLEADOR, una vez finalizados los labores encomendados.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD.
EL TRABAJADOR se compromete y obliga a guardar en secreto toda información laboral y después de ella hasta después de cinco (5) años de finalizada la relación laboral que involucre con EL EMPLEADOR, o en caso de su propio perjuicio en divulgación directa o indirectamente a cualquier persona, incluidos compañeros de trabajo salvo por motivo de la labor que se realice, expresa o oculta de cualquier modo, la información que obtenga en razón de su calidad de trabajador vinculado a las actividades y negocios de EL EMPLEADOR así como de sus clientes quedando incluida la calidad, capacidad, idoneidad de este, características de equipos y procedimientos internos, la tecnología aplicada, y en general, respecto a todo tipo de conocimientos a que hubiere tenido acceso. La obligación se extiende a su caso en su propio beneficio si divulga a terceros fórmulas, sistemas, planes de negocios, o actividades o métodos de mercado y estrategias, balances, cuentas u otra información confidencial, que constituyen secreto empresarial de EL EMPLEADOR, o de cualquier otra forma en cualquier momento por el nombre de cualquier otra información no confidencial generalmente en el ámbito respectivo de las actividades, negocios o políticas de EL EMPLEADOR, sin limitación.

EL TRABAJADOR se compromete y obliga a guardar en secreto toda información confidencial y secreta que sea conocida en virtud laboral. Este compromiso se extiende a su caso la información confidencial que constituye secreto empresarial de EL EMPLEADOR en su propio perjuicio o de terceros.

EL TRABAJADOR declara que la violación de este compromiso, mientras se encuentre vigente su relación laboral con EL EMPLEADOR, constituye falta grave. Sin perjuicio de ello, en general, constituye infracción a esta cláusula general el pago de daños y perjuicios correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: TRASLADOS Y LABORES

EL TRABAJADOR declara que su labor es el objeto de trabajo que designa EL EMPLEADOR, de acuerdo a sus necesidades operativas. EL TRABAJADOR manifiesta conocer que en su contrato para laborar en un específico lugar u objeto de trabajo, por lo que se compromete a cumplir con las directivas de EL EMPLEADOR respecto al lugar u objeto de trabajo que le asigne.

Queda expresamente convenido que en el ejercicio de su función designada por necesidades productivas, EL EMPLEADOR podrá asignar a EL TRABAJADOR labores o funciones distintas en la misma área, o en otras áreas de la empresa, e incluso disponer que desarrollen sus labores en lugares fuera de la ciudad de Lima o fuera del territorio del Perú, o ambas, que EL TRABAJADOR manifiesta conocer y brindar su aceptación por anticipado.

Así mismo, ambas partes, acuerdan que EL EMPLEADOR tendrá la facultad de disponer la realización de los labores para los cuales ha sido contratado EL TRABAJADOR en cualquiera de sus centros de trabajo, incluyendo la posibilidad de trasladar a EL TRABAJADOR a una localidad distinta a la que presta servicios, en las condiciones y por el plazo que resulte necesario, dentro o fuera del país.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CONOCIMIENTO DE LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

EL TRABAJADOR declara haber sido informado verbalmente de la existencia y alcances de la Ley No. 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2003-1MIDICEX, así como la política y procedimiento interno que ha establecido EL EMPLEADOR en caso de producirse un incidente al respecto.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

La suspensión del contrato de trabajo se producirá por alguna de las causas previstas en las normas aplicables. La suspensión del contrato no supone la prórroga automática del plazo de vigencia del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: VALIDEZ Y REGISTRO

Las partes afirman que el presente contrato constituye un acto jurídico válido que no se encuentra afectado por causal de nulidad o ineficacia alguna, y que se presentará al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los primeros quince días de celebrado.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En el improbable caso de que llegara a existir discrepancia entre las partes sobre los alcances o interpretación del presente contrato, las contratantes se comprometen a poner el mejor de sus esfuerzos con el fin de lograr una solución amigable a sus diferencias.

De no resultar este posible, las partes se obligan a someter todas sus diferencias a un arbitraje de derecho, conforme a los artículos 62 y 139.1 de la Constitución Política del Perú y al artículo 104 de la Ley Procesal del Trabajo y normas complementarias, a cargo de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las partes y el tercero designado por los dos árbitros que lo presidirá. Cada parte tendrá los honorarios del árbitro que designe y los del Presidente serán asumidos en partes iguales.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, conforme a los procedimientos y demás normas contenidas en la actual Ley General de Arbitraje. El título del Tribunal será el que se le registre oficialmente, el que se consultará conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1071.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: REGULACIÓN SUPLETORIA

EL TRABAJADOR está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, dentro de los alcances y efectos que determine la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y demás normas complementarias y modificatorias para los trabajadores sujetos al régimen mencionado.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIOS

Para todo efecto derivado del presente contrato, las partes declaran que sus domicilios son los señalados en el encabezamiento del presente documento. Cualquier cambio de domicilio sólo tendrá efectos a partir del séptimo día hábil siguiente a la fecha de recepción de la comunicación de dicho cambio a la contraparte, por conducto notarial.

Firmado por duplicado, en virtud de conformidad y aprobación, en la ciudad de Lima a los 12 días del mes de Febrero del 2011.


EL EMPLEADOR
CARLOS ROSA MENDOZA


EL TRABAJADOR
María Guzmán, Niño Revilla
CM



PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 82° DEL DECRETO SUPLENDO Nº. 003-97-TR

Conste por el presente documento la Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo Nº. 003-97-TR (en adelante, LPCL), celebran las siguientes partes:

CORPORACIÓN LINDLEY S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20101024645, con domicilio en Jirón Cajamarca No. 371, Distrito del Píscar, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, señora **CARSEN ROSA YZABIGA RENDÓZA**, identificada con DNI No. 07568774, a quien en adelante se denominará **LINDLEY**; y, El señor(a) **MNO RONALDO MURÉZ GUTIERREZ**, identificado con DNI No. 10309452 con domicilio en JR. SAN PEDRO 234 UNQ. SANTA ROSA km 12 - COMAS a quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR**.

La presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo se encuentra sujeta a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN TEMPORAL

- 1.1. Con fecha 06.11.2011, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° de la LPCL, sustentado en el periodo de transición tecnológica que atraviesa **LINDLEY** desde inicios del año 2011, tal como se describe principalmente en la Cláusula Segunda del Contrato. En virtud a dicho Contrato, **EL TRABAJADOR** fue contratado para que desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCIÓN**, por un plazo que comenzó el 09.11.2011 y que culminará el 09.11.2012.
- 1.2. No obstante, como se explica en la siguiente Cláusula, el periodo de transición tecnológica que atraviesa **LINDLEY** desde el año 2011 aún no ha terminado, razón por la cual **LINDLEY** sigue requiriendo de personal adicional para cubrir necesidades transitorias hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y operacional, emplean a funcionar las nuevas plantas industriales que se encuentran en proceso de construcción.
- 1.3. En tal sentido, **LINDLEY** mantiene la necesidad de contar temporalmente con **EL TRABAJADOR** en los términos y condiciones que se estipulan en el presente documento, lo que ha sido aceptado por este último, quien entiende y reconoce que el puesto que ocupa temporalmente sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país.

SEGUNDA: OBJETO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRÓRROGA

- 2.1. A partir del año 2011 **LINDLEY** ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de **LINDLEY**, lo que implica que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.
- 2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basado en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referidos a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por **LINDLEY** y especialistas contratados por ésta, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, **LINDLEY** construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, **LINDLEY** tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicos y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.
- 2.3. Hasta agosto de 2011, **LINDLEY** ha realizado avances considerables en la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus instalaciones, maquinarias y equipos, con miras al funcionamiento de sus nuevas plantas industriales en el país. Así, ha avanzado con la construcción y habilitación de los diversos ambientes de la nueva planta de Santa Rosa, Trujillo, habiéndose iniciado, en la primera semana de agosto de 2011, los trabajos de implementación de las líneas en dicha planta. Sin embargo, aún no se termina esta construcción y falta que se implementen cambios tecnológicos hasta para su funcionamiento. A manera de ejemplo, en el Anexo 1 acompañamos fotografías de los avances en la implementación de la nueva planta de Santa Rosa.
- 2.4. De este modo, **LINDLEY** señala que, por las circunstancias y causas descritas en los materiales anteriores, continúa necesitando transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCIÓN**, cumpliendo con todos los deberes y obligaciones propias de dicho cargo, y que **EL TRABAJADOR**, quien tras ser debidamente informado ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención, entiende y reconoce que este sólo existirá



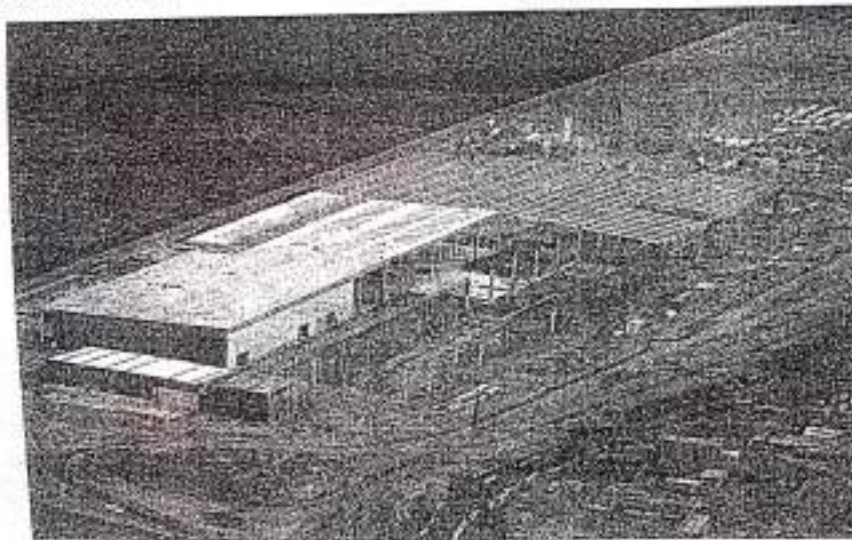
ANEXO 1

1. **OBJETIVO: PROYECTO FINALIZADO DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (TRUJILLO)**

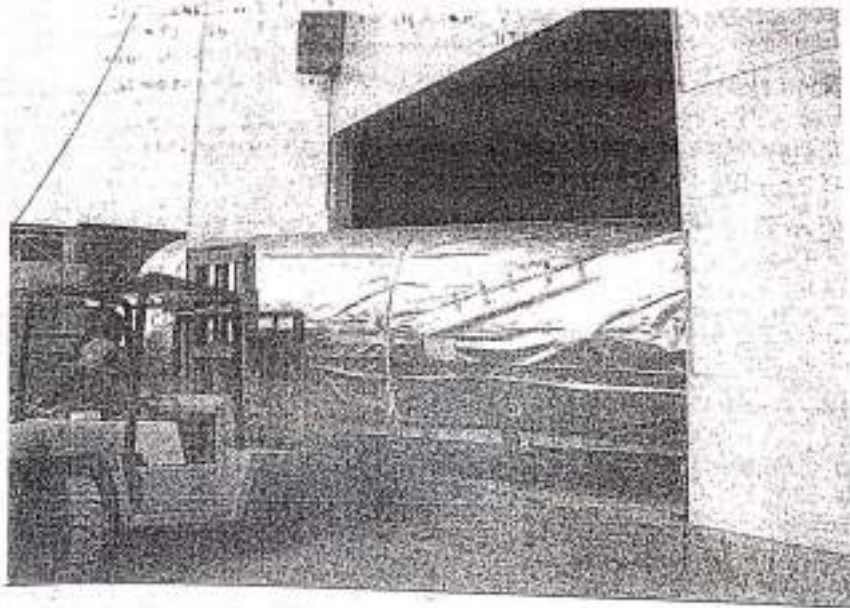
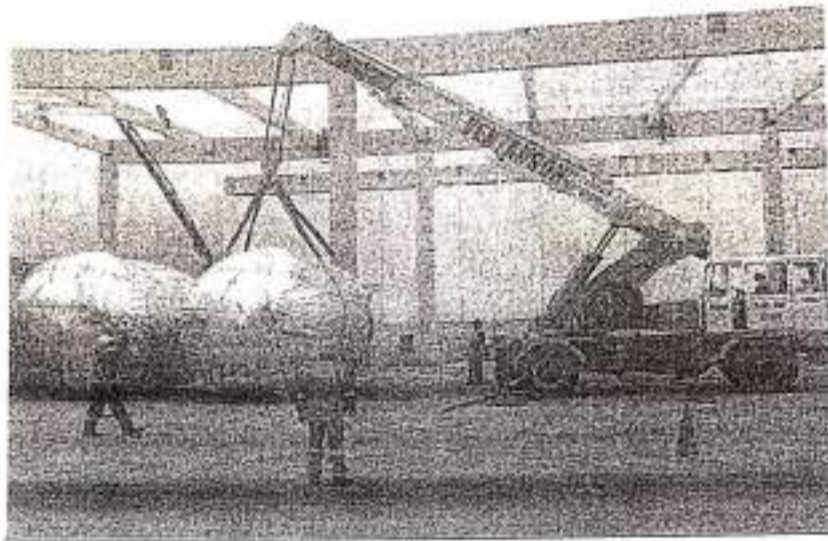


2. **SITUACIÓN ACTUAL**

- 2.1. **PANORAMA DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (TRUJILLO) AL 19 DE JULIO DE 2011**



- 2.2. **HABILITACIÓN DE LOS AMBIENTES DE TRABAJO (NAVES) DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (FECHA: 18 DE JULIO DE 2011)**



CS Escaneado con CamScanner



PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL TIPIFICADA EN EL ARTICULO 82° DEL DECRETO SUPLENDO NO. 951-97-TR

Conste por el presente documento la Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL), celebran las siguientes partes:

CORPORACIÓN LINDLEY S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20101026645, con domicilio en Jrón Cajamarca No. 371, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, señora **CARMEN ROSA YZASIGA MENDOZA**, identificada con DNI No. 07588774, a quien en adelante se denominará **LINDLEY**; y, El señor(a) **NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ**, identificado con DNI No. 10396452 con domicilio en JR. SAN PEDRO 304 URB. SANTA ROSA KM 12- COMAS a quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR**.

La presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo se encuentra sujeta a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN TEMPORAL

- 1.1. Con fecha 05.05.2012, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeta a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° de la LPCL, sustentado en el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde inicios del año 2011, tal como se describe principalmente en la Cláusula Segunda del Contrato. En virtud a dicho Contrato, **EL TRABAJADOR** fue contratado para que se desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCIÓN**, por un plazo que comenzó el 09.06.2012 y que culminará el 08.06.2013.
- 1.2. No obstante, como se explica en la siguiente Cláusula, el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 aún no ha terminado, razón por la cual LINDLEY sigue requiriendo de personal adicional para cubrir necesidades transitorias hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y, por consiguiente, empujen a funcionar las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.
- 1.3. Es tal sentido, LINDLEY mantiene la necesidad de contar temporalmente con **EL TRABAJADOR** en los términos y condiciones que se estipulan en el presente documento, lo que ha sido aceptado por este último, quien entiende y reconoce que el puesto que ocupa temporalmente sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país.

SEGUNDA: OBJETO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRÓRROGA

- 2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que implica que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizados en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destinan a tal fin.
- 2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basado en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referidos a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa Ipeos Ajoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, LINDLEY construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operatividad de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción industriales antes mencionadas.
- 2.3. Hasta agosto de 2011, LINDLEY ha realizado avances considerables en la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus instalaciones, maquinarias y equipos, con miras al funcionamiento de sus nuevas plantas industriales en el país. Así, ha avanzado con la construcción y habilitación de los diversos ambientes de la nueva planta Ipeos en dicha planta. Sin embargo, aún no se termina esta construcción y falta que se implementen cambios tecnológicos para su funcionamiento. A manera de ejemplo, en el Anexo 1 acompañamos fotografías de los avances en la implementación de la nueva planta de Santa Rosa.
- 2.4. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, continúa necesitando transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCIÓN**, debidamente informado ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención, entiende y reconoce que este sólo existirá



hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias de personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluyan con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de mano de obra.

- 2.5. Por lo explicado en la presente Cláusula, debido a que LINDLEY continúa atravesando un período de transición tecnológica que requiere prorrogar la contratación temporal del personal adicional que cubre las necesidades transitorias que existen hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos, de conformidad con el artículo 62° de la LPCL, las partes convienen prorrogar el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a fin que EL TRABAJADOR se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, por un plazo de 8 Meses 07 Días, que registró desde el 09.08.2012 hasta el 15.07.2013.
- 2.6. El plazo señalado en el numeral precedente se encuentra dentro del período de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY, motivo por el cual la duración del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.
- 2.7. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16° de la LPCL, el vínculo laboral se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5. precedente, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a EL TRABAJADOR.
- 2.8. Siempre y cuando al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5 precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR, detallada en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley.

TERCERA: FIRMA, SELLO Y ENTREGA DE LA BOLETA DE PAGO

- 3.1. De conformidad con el artículo 18° del Decreto Supremo No. 001-99-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, y en vista que LINDLEY cuenta con más de 100 trabajadores, EL TRABAJADOR y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá reemplazar la firma alfabética y el sellado, en el caso de las boletas de pago por la firma digitalizada. Las partes aceptan que el uso de la firma digitalizada podrá ser realizado luego que LINDLEY efectúe su inscripción respectiva en el Registro de Firmas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.2. De otro lado, en aplicación del artículo 19° del Decreto Supremo No. 001-99-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, EL TRABAJADOR y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá efectuar la entrega de la boleta de pago a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Internet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza. Para estos efectos, las partes establecen que LINDLEY deberá dejar constancia de la emisión de la boleta de pago y de la efectiva recepción de la misma por parte de EL TRABAJADOR.

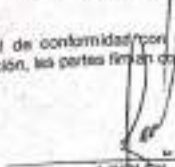
CUARTA: APLICACIÓN DEL CONTRATO

- 4.1. Quedan plenamente vigentes las cláusulas y acuerdos contenidos en el Contrato mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a excepción de lo expresamente acordado por las partes mediante la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.

QUINTA: VALIDEZ Y REGISTRO

- 5.1. Las partes ratifican que la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo constituye un acto jurídico válido que no se encuentra afectado por causal de invalidez o ineficacia alguna.
- 5.2. Asimismo, las partes acuerdan que la presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro del término de quince (15) días naturales de su celebración para efectos de su conocimiento y registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 73° de la LPCL.

En señal de conformidad con el contenido de la presente Prórroga, así como con las razones temporales que sustentan la contratación, las partes firman dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de Agosto del 2012.

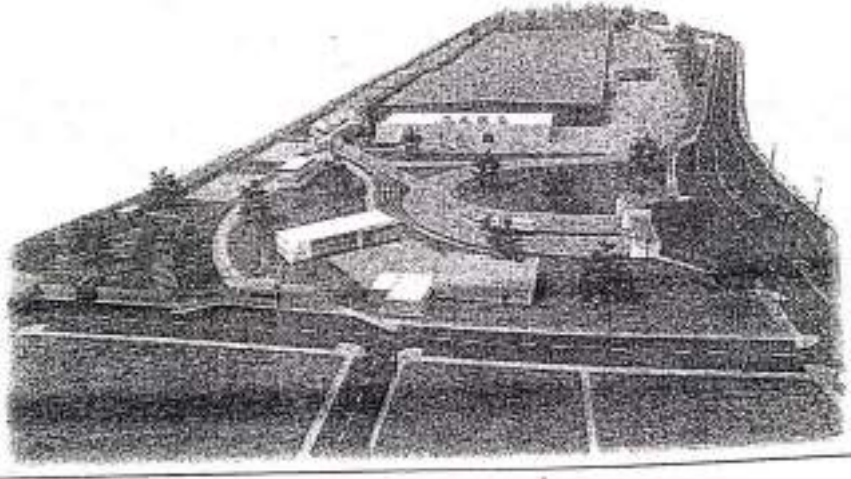

LINDLEY


EL TRABAJADOR
Cód. Sup. 8738



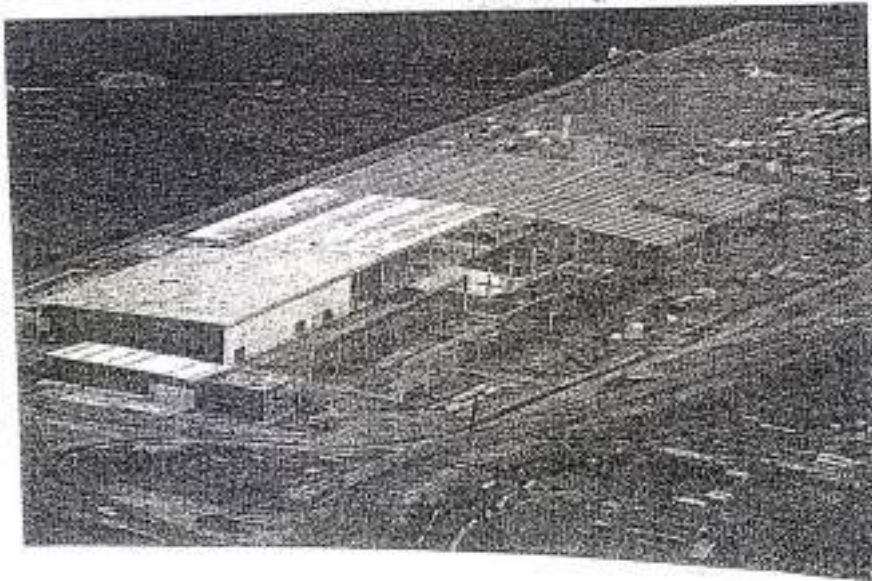
ANEXO 1

1. OBJETIVO: PROYECTO FINALIZADO DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (TRUJILLO)



2. SITUACIÓN ACTUAL

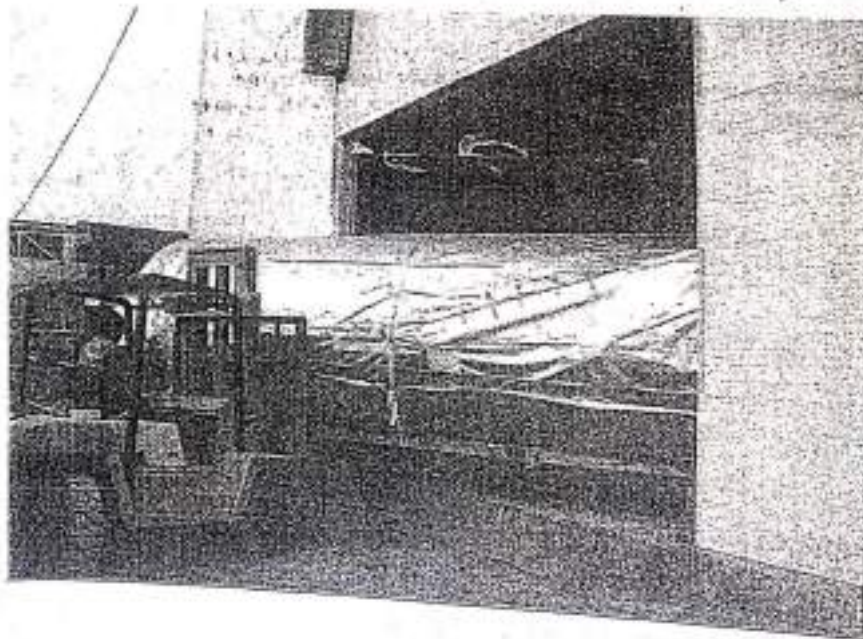
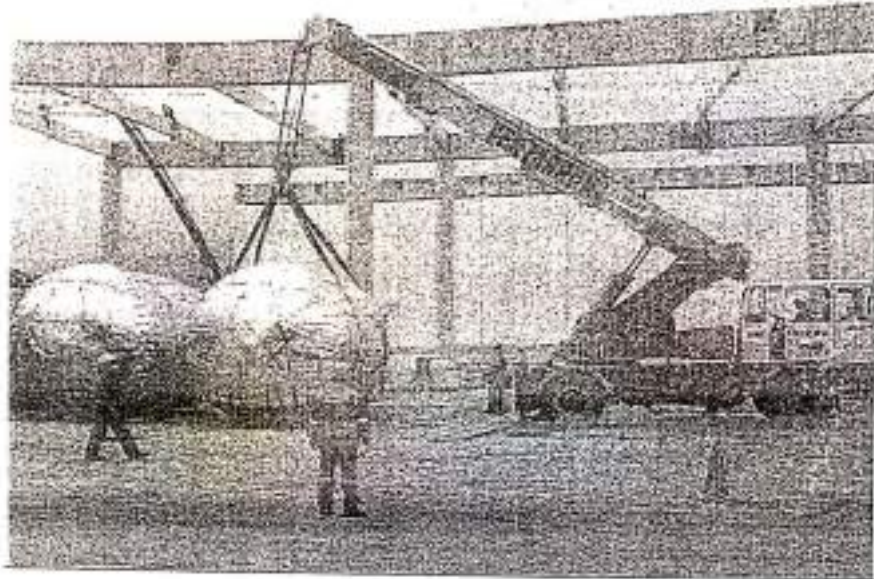
2.1. PANORAMA DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (TRUJILLO) AL 19 DE JULIO DE 2011



2.2. HABILITACIÓN DE LOS AMBIENTES DE TRABAJO (NAVES) DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (FECHA: 18 DE JULIO DE 2011)



Escaneado con CamScanner



CS Escaneado con CamScanner

Handwritten notes at the top of the page, including the date "1948/13" and other illegible text.

Handwritten notes in the upper section of the grid, starting with "1948/13" and "ST. John".

Handwritten notes in the lower section of the grid, starting with "1948/13" and "ST. John".



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN LINDLEY



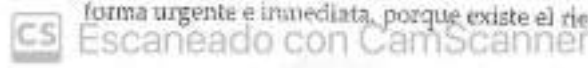
Solicita: Inspección Especial a pedido de parte por Violación de Disposiciones legales.- Desnaturalización De Contratos de Trabajo a plazo fijo.

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCION S. D. R. I.

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN LINDLEY S.A.-SITRACORLinsa, reconocido por Resolución Sub Directoral Nº 058-61-DR del 09-12-1961, por intermedio del secretario general Pedro Luis HUAPAYA MORALES con DNI 08150873, el Secretario de Defensa Walter Oswaldo RAMOS SANCHEZ con DNI 06686212 y el sub secretario General Raúl Cristóbal SARMIENTO VARGAS señalando domicilio legal en el Jirón Caylloma 714 Oficina 303 Lima; a Usted respetuosamente nos presentamos y decimos:

Que, amparado en lo que dispone el artículo 10º, 11º y 12º inciso c de la Ley General de Inspección de Trabajo 28806 y lo dispuesto por el artículo 7º inciso a) y artículo 8º inciso c) del D.S. 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección, nos presentamos ante la Dirección General de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de denunciar a nuestra empleadora, CORPORACIÓN LINDLEY S.A. con domicilio en el Jirón Cajamarca 371 distrito del Rímac por VIOLACION DE DISPOSICIONES SOCIO LABORALES contempladas en los artículos 53º, 59º, 72º, 77º y 82º del D.S. 003-97-TR TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.L. 728, lo dispuesto por el artículo 4º y 5º concordantes con lo que dispone el artículo 1º, 2º, 23º, 24º y 26º de la Constitución del Estado, solicitando la intervención de la Dirección General de Inspección con la finalidad de establecer la DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO en que incurre esta empresa, en perjuicio de los trabajadores afiliados al Sindicato cuya relación datos completos y firmas figuran en la presente denuncia, como ANEXO 01.

Que, estos actos violatorios requieren ser verificado en forma urgente e inmediata, porque existe el riesgo y peligro de que estos





trabajadores puedan ser despedidos masivamente con el argumento ilegal de "termino de contrato de trabajo".

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Nuestra empleadora Corporación Lindley S.A., desde el año 2010 y 2011 viene contratando a numerosos trabajadores de producción destacándolos para realizar labores que corresponden a su actividad principal y permanente en su planta de producción del Rímac, recurriendo a lo dispuesto por el artículo 82º del D.S. 003-97-TR TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.L. 728 en adelante la ley, sustentado aparentemente en una supuesta "transición tecnológica".

2.- Es decir, se nos ha contratado para trabajar en las actividades que respondan a un proceso de Reconversión Industrial que ocasione una transición tecnológica, sin embargo, la empleadora ha dispuesto que este personal trabaje realizando las actividades propias de su actividad principal y permanente que actualmente realiza en esta planta, **sin implementar ninguna actividad que corresponda a la "transición tecnológica" o "Reconversión Industrial"** a la que hace referencia los contratos de trabajo que nos han hecho firmar, cuyas copias nos permitimos acompañar, ya que, los recurrentes no estamos realizando labores que corresponda a esta transición tecnológica" que requiere un proceso de reconversión industrial.

3.- Cabe precisar que, la reconversión industrial, de producirse, que no es el caso, requiere de contratos modales por periodos que no superen los dos años y sin embargo los recurrentes, en muchos casos ya tenemos más de dos años trabajando al servicio de esta empresa, sin participar o realizar labores que signifique una reconversión industrial.

4.- Que, siendo así, estando a que no estamos realizando labores que correspondan a un proceso de reconversión industrial señalados en la segunda cláusula de los contratos que nos hicieron firmar y que estos contratos en muchos casos supera ya los dos años, se viene produciendo la **desnaturalización** de nuestros contratos de trabajo, solicitando se verifique



estos incumplimientos y se disponga la contratación a plazo indeterminado de los recurrentes.


POR TANTO:


Solicitamos se realice una INSPECCION ESPECIAL a pedido de parte por existir la necesidad de verificar, en nuestro centro de trabajo denominado Corporación Lindley S.A. que esta desnaturalizando los contratos de trabajo de los trabajadores recurrentes.


Para ello adjuntamos los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la DNI de cada uno de dirigentes que formulan el presente Reclamo.
- 2.- Copia de los contratos de trabajo a plazo fijo que le hizo suscribir al trabajador afectado cuya desnaturalización estamos denunciando.
- 3.- El anexo donde figura la relación, los datos de trabajo y la firma de los trabajadores afectados con esta desnaturalización de sus contratos.

Lima, 08 de Mayo del 2013


Pedro HUAPAYA MORALES
SECRETARIO GENERAL


Walter RAMOS SANCHEZ
SECRETARIO DE DEFENSA


Raúl Cristóbal SARMIENTO VARGAS
SUB SECRETARIO GENERAL

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN LINDESA

SITIO: ...



Dirección: ...
 Teléfono: ...
 Correo electrónico: ...
 Página web: ...

ANEXO:

SAP	NOMBRES	CARGO	FECHA DE INGRESO	DNI	FIRMA
12	PICOY FLORES JOSE LUIS	OPERARIO DE PRODUCCION	26/04/2011	44444769	<i>[Signature]</i>
9738	NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD	OPERARIO DE PRODUCCION	09/05/2011	10399452	<i>[Signature]</i>
9885	TIMANA CHAPOÑAN GUSTAVO OMAR	MAQUINISTA DE PRODUCCION	09/05/2011	44404847	<i>[Signature]</i>
8860	GUTIERREZ CASTILLO LARRY ELVIS	OPERARIO DE PRODUCCION	09/05/2011	41236814	<i>[Signature]</i>
8902	SIVINCHA GARCIA JUAN JESUS	OPERARIO DE PRODUCCION	09/05/2011	43255334	<i>[Signature]</i>
8916	VALIENTE BALDERA JUAN RICHARD	AYUDANTE DE ALMACEN	04/07/2011	42262089	<i>[Signature]</i>
9108	PASTOR ZEVALLOS JAIME HECTOR	OPERADOR DE MONTACARGA	09/05/2011	10684774	<i>[Signature]</i>
12	MARTINEZ ALEJOS LUIS IGNACIO	OPERADOR DE MONTACARGA	16/05/2011	43007605	<i>[Signature]</i>
9909	RAUCANA CHACCHI ALBERTO ADRIAN	OPERADOR DE MONTACARGA	16/05/2011	42029855	<i>[Signature]</i>
9970	BLANCO COSME YOEL	OPERADOR DE MONTACARGA	16/05/2011	44026599	<i>[Signature]</i>
10720	HUJALLULLO ENCALADA SOCRATES ARISTOTELES	OPERARIO DE PRODUCCION	02/06/2011	45056956	<i>[Signature]</i>
10456	SIERRA GARCIA PEDRO JUAN	OPERARIO DE PRODUCCION	15/04/2011	40691292	<i>[Signature]</i>
10018	PICOY FLORES JUAN ALBERTO	OPERARIO DE PRODUCCION	09/05/2011	42071708	<i>[Signature]</i>

37-folios

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

COBERTORANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978
DECRETO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 89846888
DEPEN. JUD: 380158181
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LIMA
CANT. SOC.: 800E
MORTO S/.: *****7.68

31 230009 9 2 3117

UTILIZADA

CLIENTE

Verifique su dinero antes de retirarse de la Ventanilla

Alfonso Villaverde CA
DNI 09846888

2017-11-08 09:19:19



SERIEB N° 2873677

NOTARÍA CASPIA VALDEZ
REPRODUCCION INTEGRANTE
DEL EJEMPLAR QUE CERTIFICO
SIETE

DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

DOCUMENTO NUMERO
CARDEX NUMERO : 87655

334
Fjs. 2277
Fuentes

DELEGACION DE PODER

Que otorga:

CORPORACION LINDLEY S.A.

A favor de:

**MARIA ANTONIA ROBAS CASSINELLI,
CAROLINA CASTILLO PASTOR,
CESAR AUGUSTO ARBOLEDA VILCHEZ,
JORGE WASHINGTON ALVA INGA,
LUIS FERNANDO GONZALES MENDEZ,
YVO ERICK ERNESTO HORA ORDINOLA,
ENZO VIRGILIO CELI VIDAL,
JOEL JESUS BRICEÑO JIMENEZ,
KATHERINE KEITH PICKMANS PALOMINO,
BRUNO RICARDO MERCADO VILLARAN,
GONZALO GUILLERMO ORTIZ HIDALGO,
ALFONSO YASUGOCHI HIGA GARCIA Y
IVAN BULNES ALEGRIA**

INTRODUCCION. - EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), ANTE MI: JORGE EDUARDO ORIHUELA IBERICO, NOTARIO DE LIMA, COMPARECE:

DON: JAIME CESAR LUZA ELIAS,

DE NACIONALIDAD : PERUANA.

CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD No. : 08240285.

QUE DECLARA:

SER DE ESTADO CIVIL : CASADO.

SER DE PROFESION U OCUPACION : EMPRESARIO.

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE: CORPORACION LINDLEY S.A. CON RUC No. 20101024645, FACULTADO SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA No. 11010787; DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA.

EL COMPARECIENTE ES MAYOR DE EDAD, CON DOMINIO DEL IDIOMA CASTELLANO, A QUIEN IDENTIFICO, ACTUA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO CON QUE SE OBLIGA DE LO QUE

REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY, -----
EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE. -----
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL NOTARIO CUMPLIO CON ADVERTIR A EL INTERESADO SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL INSTRUMENTO PUBLICO PROTOCOLAR QUE AUTORIZA, TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 DEL NOTARIADO. -----
FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, EL OTORGANTE SE INSTRUYO DE SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HIZO; DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMA Y RATIFICA EN SU CONTENIDO, FIRMA E IMPRIME SU HUELLA DIGITAL ANTE MI, DE LO QUE DOY FE. -----
SE INICIA Y CONCLUYE ESTE INSTRUMENTO EN EL PAPEL DE SEGURIDAD NOTARIAL SERIE B, Nos. 2873677 Y 2873679 VTA RESPECTIVAMENTE. -----


JAIME CESAR LUZA ELIAS


IMPRESION DACTILAR

15 / 08 / 13
FECHA

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO CON FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. -----

C.N.S.

NOT 

6



SERIE N° 2873679

JORGE ORMUELA HERICO
NOTARIO - ABOGADO

333

DOS MIL DOSCIENTOS SETENTINUEVE

333
Jorge Ormuela Herico

... PARA REFERIRLOS A ELLO, ASIMISMO, SUSCRIBIR Y DETERMINAR LA DEMANDA ARBITRAL CORRESPONDIENTE, CONTESTAR LA DEMANDA DE LAS PARTES CONTRARIAS, ASI COMO EJERCER DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL LAS MISMAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE

ACAPITE B.

22. SOLICITAR LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES NACIONALES O INTERNACIONALES Y DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN LOS PROCESOS A LOS CUALES CORRESPONDAN Y EN LOS INCIDENTES QUE DE ELLOS SE DERIVEN, SIN LIMITACION ALGUNA, PUDIENDO PRESENTAR Y RECURRIR A TODOS LOS APREMIOS Y APERCIBIMIENTOS DE EJECUCION FORZADA PRESCRITOS POR LA LEY PERUANA.

... LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO SE HARAN EXTENSIVAS Y SERAN COMPLETADAS CON AQUELLAS QUE PUDIERAN SEÑALAR O EXIGIR OTROS DESPOSITIVOS LEGALES GENERALES O ESPECIALES QUE SE ESPIDAN EN EL FUTURO.

TERCERO.- SE DEJA ESTABLECIDO QUE LOS APODERADOS PODRAN EJERCER LAS FACULTADES REFERIDAS ANTERIORMENTE A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ESTA MINUTA ORIGINE, SIN QUE SE REQUIERA PARA ELLO DE LA ACEPTACION EXPRESA, EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTO O QUE SE CUMPLA CUALQUIER OTRA FORMALIDAD ADICIONAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD O DE LOS APODERADOS.

ASIMISMO, LOS APODERADOS PODRAN DELEGAR, SUSTITUIR U OTORGAR FACULTADES DE REPRESENTACION, SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL, CUANDO LO TENGA POR CONVENIENTE, EN LOS TERMINOS DE LA FACULTAD CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- LA SOCIEDAD PODRA REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO, SIN NECESIDAD DE SEÑALAR CAUSA O RAZON ALGUNA, LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS, DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE DOCUMENTO.

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO, LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY Y CUIDE DE EFECTUAR LOS INSERTOS CORRESPONDIENTES.

LIMA, 14 DE AGOSTO DEL 2013.

FIRMADO: JAIMES CESAR LUZA ELIAS.

AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA EL DR. PEDRO JEREMIAS SANCHEZ EGUSQUIZA, CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA 43419.

CONCLUSION

INSERTO.- ARTICULO SETENTICUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUIDO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DEL COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

INSERTO.- ARTICULO SETENTICINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA

... de Lima ...

... de Lima ...

- PROCESAL CIVIL Y LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 642° Y 674° DEL ANTES CITADO TEXTO LEGAL, SOLICITAR SU AMPLIACION Y/O MODIFICACION Y/O SUSTITUCION, DESISTIRSE DE LAS MISMAS, OFRECER CONTRACAUTELA -INCLUSIVE BAJO LA FORMA DE CAUCION JURATORIA SIN LIMITE DE MONTO-, PRESTAR FIANZA, CONSTITUIR PRENDA O HIPOTECA, Y OTORGAR LA GARANTIA REAL O PERSONAL IDONEA QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA PEDIR EL LEVANTAMIENTO, SUSTITUCION O LA CONTRACAUTELA DE CUALESQUIERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE TENGA A BIEN SOLICITAR A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EN LAS QUE ELLA PUEDA SER AFECTADA COMO DEMANDADA.
12. PRESENTAR FORMULAS PARA CONCILIAR, Y CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN FORMA TOTAL O PARCIAL EN CUANTO A LA PRETENSION O PRETENSIONES DEMANDADAS, CON TODAS LAS CONTRAPARTES O ALGUNA O ALGUNAS DE ELLAS.
13. TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE TOTAL O PARCIAL EN CUANTO A LA PRETENSION O PRETENSIONES DEMANDADAS, CON TODAS LAS CONTRAPARTES O ALGUNA O ALGUNAS DE ELLAS.
14. OFRECER Y ACTUAR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO, RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, FORMULAR DECLARACIONES JURADAS, EFECTUAR DECLARACION DE PARTE Y DE TESTIGO.
15. COBRAR, DEPOSITAR Y RECOGER CONSIGNACIONES JUDICIALES; Y, CONTRADECIR EL EFECTO CANCELATORIO DE LA CONSIGNACION.
16. INTERVENIR EN EL PROCESO BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE INTERVENCION DE TERCEROS (SEA COMO INTERVENCION COADYUVANTE, LITISCONSORCIAL, EXCLUYENTE PRINCIPAL, EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE O COMO SUCESOR PROCESAL); Y FORMULAR DENUNCIA CIVIL.
17. INICIAR PROCESOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, INICIAR PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA ANTICIPADA, ENTRE OTROS.
18. SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL, SEA EN FORMA PARCIAL O TOTAL, PARA UN ACTO CONCRETO O PARA TODO EL PROCESO.
19. SOLICITAR LA ABSTENCION Y/O FORMULAR RECUSACION CONTRA MAGISTRADOS, ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL, AUXILIARES JURISDICCIONALES Y CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ASI COMO FORMULAR CUESTIONAMIENTOS DE COMPETENCIA.
20. GOZAR DE LAS FACULTADES ESPECIALES PARA PRESTAR CONFESION, DECLARACION DE PARTE, RECONOCER DOCUMENTOS, CELEBRAR CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ALLANARSE A LA DEMANDA, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL COMPARENDO CORRESPONDIENTE Y LOS DEMAS DE DICHS PROCEDIMIENTOS.
21. SOMETER CUALQUIER CONTROVERSA, DISPUTA, ASUNTO, RECLAMACION O DEMANDA, SUS PRETENSIONES O PETITORIOS, A ARBITRAJE NACIONAL O INTERNACIONAL, TOTAL O PARCIALMENTE, INCLUYENDO AQUELLOS ASUNTOS CONTENCIOSOS Y LITIGIOSOS DERIVADOS DE LAS ACCIONES JUDICIALES, EN QUE INTERVENGAN, SEAN DE DERECHO O DE EQUIDAD, SIEMPRE QUE LA LEY PERUANA LO PERMITA, ASI COMO ELEGIR O DESIGNAR EL O LOS ARBITROS DE DERECHO O DE EQUIDAD QUE SEAN NECESARIOS Y ASUMIR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS ARBITRALES CORRESPONDIENTES, SUSCRIBIENDO EL CONVENIO ARBITRAL QUE SE REQUIERA PARA DETERMINAR EL ASUNTO O ASUNTOS SUJETOS A



SERIE B N° 2873678

JORGE E. ORZUELA IBÉRICO
NOTARIO - ABOGADO

(314)

DOS MIL DOSCIENTOS SETENTIOCHO

332

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten text on the left margin, partially illegible]

[Vertical handwritten text on the right margin, partially illegible]

CONCILIACION. -----
 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CONCILIACION ADMINISTRATIVA, ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PUDIENDO EXPRESAMENTE ACTUAR EN SU NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION. -----
 4. INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACION, APELACION, NULIDAD, QUEJA ENTRE OTROS CONTRA SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES DE ADMINISTRACION LABORAL DE ACUERDO A LEY. -----
B. FACULTADES PROCESALES: -----
 REPRESENTAR Y APERSONARSE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CORPORACION LINDLEY S.A. ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y LABORALES, ANTE CUALQUIER JURISDICCION, EN CUALQUIER DISTRITO JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, GOZANDO DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES PREVISTAS EN EL ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, ASI COMO SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, REGLAMENTARIAS Y SUSTITUTORIAS EN TODO O EN PARTE, POR LO QUE QUEDAN AUTORIZADOS: -----
 1. INTERPONER DEMANDAS, RECONVENCIONES, ACCIONES JUDICIALES, ARBITRALES O ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. -----
 2. CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENCIONES O CUALQUIER OTRO PROCESO QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SOCIEDAD. -----
 3. INTERPONER CUALQUIER MEDIO IMPUGNATORIO Y REMEDIOS TALES COMO APELACION, CASACION, QUEJA, REVISION, ACLARACION Y REVISION POR SALTO Y DEDUCIR NULIDADES. -----
 4. ALLANARSE A LAS PRETENSIONES Y DEMANDAS. -----
 5. FORMULAR TACHAS Y OPOSERSE A LA ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS. -----
 6. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS SEAN ESTAS UNICAS, DE CONCILIACION, DE SANEAMIENTO PROCESAL, DE PRUEBAS, DE JUICIO O DE JUZGAMIENTO, DE ACTUACION, DE INVESTIGACION Y DECLARACION JUDICIAL Y CUALQUIER OTRA AUDIENCIA QUE PUDIESE SEÑALARSE EN UN PROCESO JUDICIAL, DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACION. -----
 7. DAR CUALQUIER TIPO DE DECLARACION O EXPOSICION ORAL EN TODA CLASE DE AUDIENCIAS SEAN ESTAS UNICAS, DE CONCILIACION, DE SANEAMIENTO PROCESAL, DE PRUEBAS, DE JUICIO O DE JUZGAMIENTO, DE ACTUACION, DE INVESTIGACION Y DECLARACION JUDICIAL Y CUALQUIER OTRA AUDIENCIA QUE PUDIESE SEÑALARSE EN UN PROCESO JUDICIAL, DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACION. -----
 8. DESISTIRSE DE LOS PROCESOS Y DE LAS PRETENSIONES O DE CUALQUIER ACTO PROCESAL. -----
 9. SOLICITAR LA SUSPENSION O INTERRUPCION DEL PROCESO HASTA POR EL PLAZO MAXIMO QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA, Y TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO Y/O PERMITIDO, O ACORDAR LA SUSPENSION Y EJECUCION CONVENCIONAL DE UN PROCESO. ASIMISMO, SOLICITAR LA SUSPENSION EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCION DE UN PROCESO JUDICIAL, CUALQUIERA SEA LA NATURALEZA DE ESTE. -----
 10. DEDUCIR TODA CLASE DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS. -----
 11. SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACION DENTRO Y FUERA DE PROCESO JUDICIAL Y/O ARBITRAL, INCLUYENDO LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 629° DEL CODIGO

DOY FE Y ME ENTREGA LA SIGUIENTE MINUTA PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA LA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO CORRESPONDIENTE BAJO EL NUMERO DE ORDEN RESPECTIVO Y CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:

MINUTA

SEÑOR NOTARIO

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA EN LA QUE CONSTE EL PODER GENERAL Y ESPECIAL QUE OTORGA CORPORACION LINDLEY S.A. SOCIEDAD CONSTITUIDA Y EXISTENTE EN EL PERU CON RUC NO. 20101024645, INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL NO. 11010787 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, CON DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN JIRON CAJAMARCA 371, RIMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA LA "SOCIEDAD", DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR JAINÉ CESAR LUZA ELIAS, IDENTIFICADO CON DNI 08240285, A FAVOR DE:

1. MARIA ANTONIA ROBÁS CASSINELLI, IDENTIFICADA CON DNI No. 18138758.
2. CAROLINA CASTILLO PASTOR, IDENTIFICADA CON DNI No. 40677101.
3. CESAR AUGUSTO ARBOLEDA VILCHEZ, IDENTIFICADO CON DNI No. 42176934.
4. JORGE WASHINGTON ALVA INGA, IDENTIFICADO CON DNI No. 02838688.
5. LUIS FERNANDO GONZALES MENDEZ, IDENTIFICADO CON DNI No. 43073711.
6. YVO ERICK ERNESTO HORA ORDINOLA, IDENTIFICADO CON DNI No. 40948624.
7. ENZO VIRGILIO CELI VIDAL, IDENTIFICADO CON DNI No. 08796407.
8. JOEL JESUS BRICEÑO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON DNI No. 10052483.
9. KATHERINE KEITH PICKMANS PALOMINO, IDENTIFICADO CON DNI No. 45101469.
10. BRUNO RICARDO MERCADO VILLARAN, IDENTIFICADO CON DNI No. 43135575.
11. GONZALO GUILLERMO ORTIZ HIDALGO, IDENTIFICADO CON DNI No. 41610391.
12. ALFONSO YASUGOCHI HIGA GARCIA, IDENTIFICADO CON DNI No. 45590752.
13. IVAN BULNES ALEGRIA, IDENTIFICADO CON DNI No. 10710891.

A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARA LOS "APODERADOS", EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

PRIMERO.-POR MEDIO DEL PRESENTE ACTO, LA SOCIEDAD OTORGA A FAVOR DE LOS APODERADOS LAS SIGUIENTES FACULTADES, PARA QUE LAS EJERZAN A SOLA FIRMA:

FACULTADES DE REPRESENTACION:

1. GOZAR DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACION Y APERSONAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS) ASI COMO PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION QUE SE INICIEN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O INICIADOS POR LA SOCIEDAD ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, SUSCRIBIENDO LAS RESPECTIVAS ACTAS O DOCUMENTACION NECESARIA Y ASISTIENDO A TODA CLASE DE AUDIENCIAS O COMPARECENCIA;
2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACION PARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE CONCILIACION, SU REGLAMENTO Y DEMAS NORMAS MODIFICATORIAS, PUDIENDO EXPRESAMENTE ACTUAR EN SU NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE



CEDULA DE NOTIFICACION 0000006058-2014

Tipo Acto: RESOLUCIÓN
 Orden de Inspección N°: 0000006829-2013 R.S.D. N°: 000000038-2014
 Acta N°: 0000002373 Exp. Sancionador: 0000002633-2013
 Dependencia: PRIMERA SUB DIRECCION DE INSPECCION DEL
 MTPE/1/20.41

Destinatario: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION LINDLEY S.A. SITRACORUNSA

Dirección: JR CAYLLOMA 714 OF. 203 NRO., LIMA-LIMA

Casilla N°: Sede Fecha Escrito:

Con Relación al escrito

Se hace saber que en el procedimiento sancionador:

Materia: INFRACCION DE NORMAS SOCIOLABORALES

Se ha expedido con fecha: 28/01/2014

Lo siguiente: RESOLUCIÓN

Que notifica a usted con arreglo a Ley.

Se anexa lo siguiente: RESOLUCION SUB-DIRECTORAL N° 038-2014-MTPE/1/20.41(M)

Con un total de 6 folio(s).

Firma y Sello de Secretario y Sello de Dependencia Administrativa



El día 28 de Enero del 2014 a horas 16:15 me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse...
 Daniel Dato Marcano que se identificó con el documento, DNI N° 07293169, a quien procedí a entregarle original de la presente notificación y anexo de la misma.
 firmo esta copia

OBSERVACIONES:

- Se dejó aviso ()
- No se encontró dirección ()
- Se Portado ()

CANCELAR LA MUESTRA EN EL BANCO DE LA NACION CON LOS SIGUIENTES CODIGOS
 CODIGO DE TRIBUTO: 05040



EXPEDIENTE N° 2633-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 038-2014-MTPE/1/20.41

Lima, 28 de enero de 2014

VISTO:

El Acta de infracción N° 2573-2013 de fecha 07 de agosto de 2013 (en adelante el Acta de infracción), seguido a "CORPORACIÓN LINDLEY S.A.", con RUC N° 20101024645 y domicilio ubicado en Jr. Cajamarca N° 371, Distrito del Rímac - Lima, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en lo sucesivo la Ley) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley y artículo 6° del Reglamento se ordenó se practique actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, en materia de relaciones sociolaborales conforme se advierte de la respectiva Acta de infracción que corre en autos de fojas 01 a 32, elaborado por los inspectores del Trabajo comisionados;

Segundo: Que, de la respectiva Acta de infracción se advierte que los inspectores del Trabajo comisionados, se constituyeron en el domicilio del sujeto inspeccionado, a fin de dar cumplimiento a la Orden de Inspección N° 6829-2013-MTPE/1/20.4 (en lo sucesivo los antecedentes), la misma que fue efectuada detectándose supuestas infracciones a las normas en materia de relaciones sociolaborales y a la labor inspectiva de parte del sujeto inspeccionado, esto es: I) Por no haber cumplido con contratar a los trabajadores a tiempo indeterminado desde sus respectivas fechas de ingreso, por cuanto según sostienen en la respectiva Acta de infracción en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación habrían comprobado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos bajo los alcances del artículo 82° del T.U.O del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores señalados como afectados en la respectiva Acta de infracción, por haberse presentado el supuesto de desnaturalización previsto en el literal d) del artículo 77° del mismo cuerpo legal; y, II) Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de julio de 2013 sobre adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral vigente, conforme se detalla en la respectiva Acta de infracción, hecho que motivó que los inspectores del Trabajo comisionados prepengen una sanción económica ascendente a la suma total de S/ 65,934.00 (Seenta cinco mil novecientos treinta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles);

Tercero: Que, mediante escrito con Registro N° 129132-2013 de fecha 30 de setiembre de 2013, el representante legal del sujeto inspeccionado presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido en autos contra la respectiva Acta de infracción, dándose de esta forma cumplimiento a lo previsto en el artículo 45° inciso c) de la Ley, quien a su vez, solicita la nulidad de la respectiva Acta de infracción;

Cuarto: Que, por su parte, el representante del sujeto inspeccionado en su escrito de descargo que corre en autos de fojas 203 al 237 señala que "El Acta de infracción es nula porque los inspectores han violado los principios de imparcialidad y objetividad, principios ordenadores que rigen el sistema de inspección de trabajo" (...) "Sostenemos ello debido a que, como se aprecia de las constancias de actuaciones inspectivas y del propio contenido del Acta de infracción, la emisión de este último documento se produjo el mismo día en que se desarrolló una comparecencia de Lindley en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo... oportunidad en la cual la Empresa presentó una serie de documentos adicionales que resultaban de suma importancia para justificar la contratación a plazo fijo". (...) "Estos documentos fueron entregados por Lindley a efectos de aportar mayores

325
Lima
28/01/2014



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

elementos que les permite a los inspectores determinar la existencia de una causa temporal y objetiva que sustenta la contratación de contratos temporales suscritos por Lindley y sus trabajadores, sin embargo, como resulta evidente estos documentos no fueron debidamente analizados por los inspectores encargados, puesto que así lo expidieron el Acta de Infracción en nuestra contra. ...; Asimismo, argumenta que "Se ha afectado el derecho de defensa de LINDLEY al no haberse valorado debidamente los medios probatorios presentados a los inspectores." "Tal como se ha manifestado en el apartado anterior, la Empresa, a efectos de acreditar la validez de la contratación a plazo fijo celebrada con sus trabajadores, ha aportado una variedad de medios probatorios, los cuales no ha sido debidamente apreciados por los inspectores." "En efecto los documentos informativos y técnicos denominados "Proceso de Transición Tecnológica 2011-2015"... "Proyecto Pucuzana - Lima" e "Infraestructura" no solo contienen pruebas de suma relevancia a fin de dilucidar la presente controversia sino que contienen el sustento necesario a fin de acreditar la validez de la contratación efectuada por la Empresa; por ello, la falta de valoración de tales documentos laborales, conclusión que es equivocada en los inspectores respecto a que existen infracciones a la normativa inspectiva, carente de sustento..." "... este proceder de parte de los inspectores, de desconocer el contenido de estos documentos, no solo contraria los principios que rigen el sistema inspectivo, sino que afecta el derecho de defensa de la Empresa y en consecuencia, su derecho al debido procedimiento inspectivo..." por último argumenta que "El Acta contraviene el Principio de No bis in idem al proponer una doble multa por infracción a la normativa sociolaboral y por el no cumplimiento oportuno de la medida de requerimiento que ordena dicho cumplimiento"; por considerar que "Al ser propuesta más de una infracción sobre la base de un mismo hecho, los inspectores del trabajo han cometido un grave error, que ha tenido como consecuencia la vulneración a nuestro derecho al debido procedimiento, y por tanto, acarrea la subsistencia y nulidad del Acta de infracción, ..."; por otra parte en otro extremo de su escrito de descargos señala que: "El artículo 82 de la LPCL admite la contratación por modalidades distintas a las establecidas legalmente, siempre que el objeto de la misma sea de naturaleza temporal y por duración adecuada al servicio que deba prestarse." "Los inspectores sustentan el supuesto incumplimiento cometido por parte de LINDLEY en el hecho de que, a su criterio, interpretar el artículo 82 de la LPCL, como una cláusula abierta que admite la contratación por modalidades distintas a las establecidas legalmente, es por modalidades distintas a las establecidas legalmente, es errada, ...". "De la lectura de este artículo no es claro, como señalan los inspectores, que la voluntad del legislador ha sido referirse a los contratos temporales de regímenes laborales especiales. Si la voluntad del legislador hubiese sido esa, lo habría manifestado de manera expresa, no refiriendo a cualquier otra clase de servicio no contemplado en la LPCL, sino a cualquier otro servicio contenido en una norma distinta a la LPCL." "En ese sentido, se infiere que la verdadera ratio legis de la norma es admitir nuevas formas de contratación que el legislador podrá omitir, siempre que las mismas cumplan con los requisitos señalados. Ciertamente la decisión del legislador se justifica en que la realidad supera los supuestos previstos en la Ley, por ello, prefiere dejar una cláusula abierta para otros contratos de trabajo a plazo determinado que se sustentan en una necesidad temporal." (...) "En base a estas consideraciones, es posible afirmar que la disposición contenida en el artículo 82 de la LPCL, si admite nuevas formas de contratación a plazo fijo, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la misma norma: objeto de naturaleza temporal y duración adecuada al servicio." "Existe una causa temporal y objetiva que justifica la suscripción de los contratos de trabajo a plazo fijo al amparo del artículo 82 de la LPCL." (...) "En el caso concreto de la contratación efectuada por LINDLEY bajo el referido contrato, contrariamente a lo que señalan los inspectores, si existe un motivo objetivo y temporal que fundamenta su contratación temporal al amparo del artículo 82 de la LPCL, siendo la duración de dicha contratación adecuada a la duración de dicho motivo, habiéndose descrito en el contrato tanto la motivación como su extensión temporal..." "No es cierto que nos encontramos frente a una actividad permanente como señalan los inspectores." "En el caso de particular de LINDLEY, si bien los trabajadores participan en la actividad principal, la necesidad de contar con ellos es temporal, debido a un contexto nacional de cambio sustancial y tecnológico de todas las plantas industriales, maquinarias, sistemas de trabajo y, simultáneamente, la atención de la demanda creciente según las proyecciones técnicas, entre otros factores que justifican la duración de los contratos de trabajo de manera limitada, ...". "... más allá de si participan de la actividad principal, lo relevante es que el puesto de trabajo y las funciones para los que son contratados los trabajadores son de carácter temporal; por lo que, está justificada su contratación temporal bajo el artículo 82 de la LPCL." "Respecto de la



Escaneado con CamScanner



526
Pena
M...

causa temporal y objetiva que justifica la suscripción de un contrato temporal celebrado al amparo del artículo 82° de la LPCL. La causa que justificó la contratación bajo el artículo 82° de la LPCL, es la puesta en marcha del proceso de construcción y puesta en funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país por parte de la Empresa, proceso que según las proyecciones tardaría un lapso aproximado de cinco años a nivel nacional, y que tiene como consecuencia inmediata la necesidad de la Empresa de contar temporalmente con personal adicional al que requerirá luego de que culmine dicho proceso, ...".

Quinto: Que, en primer lugar debemos partir señalando que el Acta de Infracción es el resultado y/o reflejo de las actuaciones inspectivas de investigación practicadas en un determinado momento, esto es, en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación (etapa previa al procedimiento sancionador), y es justamente que en esta etapa el administrado tiene la primera posibilidad de alegar y ofrecer los medios probatorios pertinentes del caso a fin de desvirtuar y/o acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia laboral. Ello significa que los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por el sujeto inspeccionado con su escrito de descargos a nivel del procedimiento administrativo sancionador, deben ser la consecuencia lógica de los hechos alegados y la documentación proporcionada o exhibidas en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación;

Sexto: Que, asimismo, antes de entrar a revisar y analizar las sanciones materia del presente procedimiento sancionador resulta necesario hacer algunas precisiones en torno a los argumentos expuesto por el representante del sujeto inspeccionado en su escrito de descargos, así en el numeral 1.1 del mismo señala que "El Acta de Infracción es nula porque los inspectores han violado los principios de imparcialidad y objetividad, principios ordenadores que rigen el sistema de inspección de trabajo" (...), cuestionando que los comisionados no han analizado toda la documentación aportada por el sujeto inspeccionado durante la actuación inspectiva. Sin embargo, al respecto cabe precisar que dicho argumento no resulta cierto, toda vez que, conforme se desprende de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 7 de agosto del 2012 que corre a fojas 94 de los antecedentes, se advierte que los documentos a los cuales se hace referencia, si fueran revisados en su oportunidad por los inspectores del Trabajo comisionados, quedando desvirtuado este argumento del descargos;

Séptimo: Que, de igual manera, en el numeral 1.2 de su escrito de descargos argumenta que "Se ha afectado el derecho de defensa de LINDLEY al no haberse valorado debidamente los medios probatorios presentados a los inspectores." Tal como se ha manifestado en el apartado anterior, la Empresa, a efectos de acreditar la validez de la contratación a plazo fijo celebrada con sus trabajadores, ha aportado una variedad de medios probatorios, los cuales no ha sido debidamente apreciados por los inspectores; "En efecto los documentos informativos y técnicos denominados "Proceso de Transición tecnológica 2011-2015", "Proyecto Pucucana - Lima" e "Infraestructura" no solo constituyen pruebas de suma relevancia a fin de dilucidar la presente controversia sino que contiene el sustento necesario a fin de acreditar la validez de la contratación efectuada por la Empresa; por ello, la falta de valoración de tales documentos ha generado una creencia equivocada en los inspectores respecto a que existen infracciones laborales, conclusión que es carente de sustento..."; "... este proceder de parte de los inspectores, de desconocer el contenido de estos documentos, no solo contraria los principios que rigen el sistema inspectivo, sino que afecta el derecho de defensa de la Empresa y en consecuencia, su derecho al debido procedimiento inspectivo..."; al respecto hecha las revisiones del caso este Despacho pudo verificar que dicha documentación no contienen información relevante alguna que demuestre la existencia de una causa objetiva de carácter temporal que justifique la necesidad del sujeto inspeccionado de contratar personal bajo contratos de trabajo a plazo fijo dentro de los alcances del artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, máxime si el objeto de la contratación del personal era para prestar servicios en la actividad principal de la empresa, que es de carácter permanente. Motivo por el cual deviene en infundada la nulidad deducida, conforme a lo expuesto;



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Octavo: Que, por último, en cuanto a la propuesta de multa planteada por los inspectores del trabajo comisionados sobre infracción a la labor inspectiva la representante del sujeto inspeccionado argumenta que el Acta contraviene el Principio de Non bis in idem al proponer una doble multa por infracción a la normativa sociolaboral y por el no cumplimiento oportuno de la medida de requerimiento que ordena dicho cumplimiento, por considerar que al ser propuesta más de una infracción sobre la base de un mismo hecho, los inspectores del trabajo han cometido un grave error, que ha tenido como consecuencia la vulneración a nuestro derecho al debido procedimiento) y por tanto, acarrea la subsistencia y nulidad del acta de infracción; al respecto el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley, en cuanto al principio de potestad sancionadora administrativa de Non bis in idem, prescribe lo siguiente: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho o fundamento", del precepto legal transcrito se infiere que para la aplicación de dicho principio se requiere la concurrencia de la llamada triple identidad, esto es, de sujetos, hechos y fundamentos; así en el presente caso si bien es cierto que de las conductas infractoras propuestas materia de autos detalladas en el cuarto considerando de la presente resolución se puede apreciar la identidad de sujetos, también es cierto que, dichas conductas son el resultado de la comisión y omisión de distintos hechos; toda vez que, la primera de ellos está referido al incumplimiento de las normas en materia de relaciones sociolaborales, mientras, la segunda trata del incumplimiento de las normas en materia de infracción al labor inspectiva. Apreciándose además que dichas conductas se sustentan en distintos fundamentos, por cuanto, la primera tiene que ver con la vigencia de los derechos laborales, en tanto que, la segunda tiene por finalidad garantizar la eficacia del funcionamiento de la labor inspectiva; es más, dichas infracciones se encuentran reguladas en distintos preceptos legales, esto es, en el numeral 25.5 del artículo 25° y numeral 47.7 del artículo 47° del Reglamento respectivamente, como bien lo ha precisado el superior jerárquico en la Resolución Directoral N° 406-2013-MTPE/1/20.4, en un caso similar recaída en el Expediente sancionador N° 235-2013-MTPE/1/20.4, verificándose de este modo en el presente caso la ausencia de la triple identidad e improcedente la aplicación del Principio del Non Bis in Idem, correspondiendo por lo tanto declarar infundada la nulidad deducida, conforme a lo expuesto; correspondiendo por lo tanto imponer sanción económica a la inspeccionada por esta infracción;

Noveno: Que, en consecuencia estando a lo expuesto precedentemente, corresponde dar cuenta de la nulidad deducida por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo, respecto del Acta de infracción la misma que contiene todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 54° del Reglamento, y además, no contraviene en ninguna medida la Constitución, las leyes y normas reglamentarias que contiene una secuencia de actos y hechos debidamente constatados y plasmados en el ella. Además, no se advierte ningún vicio de nulidad previsto en las causales establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444, razones por lo cual se advierte que el Acta de infracción es plenamente válida y no tiene en nula; siendo así, corresponde declarar INFUNDADA la nulidad deducida; por lo tanto, este Despacho estima pertinente realizar las revisiones del caso en relación a las propuestas de multa materia del presente procedimiento sancionador;

Décimo: Que, en primer lugar debemos partir señalando que el contrato de trabajo se encuentra regulado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-87-TR, cuyo texto es como sigue: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.", del precepto legal transcrito, en principio se presume que en toda relación laboral la duración del contrato de trabajo es a plazo indefinido; asimismo, de la misma norma fluye que el contrato de trabajo a tiempo indeterminado puede celebrarse en forma verbal o por escrito, en tanto que, el contrato de trabajo sujeto a modalidad se celebra en los casos y las formalidades que la ley establece; así tenemos que, el artículo 72° del mismo cuerpo legal, en cuanto a los requisitos formales de



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

31

327
Pena
Pena

validez de los contratos sujetos a modalidad prescribe lo siguiente: "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"; el artículo en mención establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán celebrarse por escrito y con las formalidades que la misma establece, de tal manera que, en el caso que el empleador necesite cubrir algún puesto de trabajo por un tiempo determinado o requiera contar con personal adicional por una circunstancia temporal, podrá contratar trabajadores por un determinado tiempo, siempre en cuando se justifique la naturaleza temporal de la contratación laboral;

Décimo primero: Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 10777-2006-AA/TC (fj. 8), en cuanto a los contratos modales de trabajo ha expresado que: "... se atención a las circunstancias dictadas por el nuevo contexto socioeconómico y que exigen una mayor flexibilidad en la relación laboral, éstas deben ser aplicadas con criterios de interpretación restrictiva, pues la contratación laboral por excelencia es aquella de duración indefinida, y si bien se ha habilitado modalidades de contratación distintas, no es menos cierta que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad"; es más, el mismo órgano colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 01397-2001-AA/TC (fj. 3), ha expuesto que "... Dentro de dicho contexto, los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley los establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando, a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado..." (resaltado y subrayado agregado);

Décimo segundo: Que, en el presente caso consiste previamente en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos bajo los alcances del art. 82° del D.S. N° 003-97-TR, T.U.O del D. Leg. N° 726, Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre el sujeto inspeccionado y los doscientos noventa y cuatro (294) trabajadores señalados como afectados en la respectiva Acta de Infracción se desnaturalizaron o no, a efectos de determinar si el sujeto inspeccionado incurrió en uso fraudulento o no de dichos contratos como lo sostienen los inspectores del trabajo comisionados en la respectiva Acta de Infracción y que por ende el sujeto inspeccionado se encontraba obligado a registrar a los trabajadores en las planillas electrónicas bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado o que por el contrario los mismos fueron suscritos con arreglo a ley como argumenta el representante del sujeto inspeccionado en su escrito de descargos; Al respecto el artículo 82° del ordenamiento jurídico en mención en cuanto a otras clases de contratos de trabajo sujetos a modalidad prescribe que: "Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse"; es más, el artículo 83° del mismo cuerpo legal en cuanto a los requisitos formales de dichos contratos establece que: "En los casos a que se refieren los artículos precedentes son de aplicación supletoria los Capítulos V y VIII del presente Título en cuanto no se oponga a la normatividad específica de los citados regímenes de contratación."; (resaltado y subrayado agregado); como es de verse los artículos transcritos no solamente establecen las formalidades de ley que deben contener los contratos de trabajo sujetos a modalidad, sino que además faculta al empleador a celebrar otros contratos de trabajo por tiempo determinado y que no se encuentren regulados específicamente en el ordenamiento jurídico, siempre que en ellos se justifique la causa temporal de su contratación. Precisándose además que, el objeto de su contratación debe ser de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse, de tal manera que, de no acreditarse tal situación estaremos ante un caso de desnaturalización de los contratos por simulación o fraude a las normas previsto en el literal d) del artículo 77° del T.U.O del D. Leg. N° 726, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, el mismo que entre otros supuestos prescribe lo siguiente: "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración

CS Esc

indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.", en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01905-2011-PA/TC (fj. 3) ha precisado lo siguiente: "En tal sentido, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requiere contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad", es más, el último párrafo artículo 73° de la misma norma legal señala que: "(...) La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77°, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido." (resaltado y subrayado agregado);

Décimo tercer: Que, de la revisión de la documentación presentada por el representante del sujeto inspeccionado con su escrito de descargos, así como, de los documentos aportados durante las actuaciones inspectivas de investigación, denominados: Plan Proceso de Transición de Tecnología 2011-2015, Sistema de Producción Actual, Plan Estratégico de Infraestructura (Plantas y Líneas), Contratos de Trabajo, entre otros, se advierte que el sujeto inspeccionado tiene como actividad principal la elaboración de diversas bebidas no alcohólicas, conforme fluye de los citados documentos que corren de fojas 52 a 68 de autos, así como, de fojas 46 al 56 y del 251 de los antecedentes respectivamente.

Décimo cuarto: Que, conforme a lo expuesto por los inspectores del trabajo comisionados en el cuarto punto de hechos verificados de la respectiva Acta de Infracción en efecto se tiene que en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación, el representante del sujeto inspeccionado entre otros documentos exhibió los contratos denominados "CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A MODALIDAD TEMPORAL TIPIFICADA EN EL ARTICULO 82° DEL DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR" suscritos entre su representada y los doscientos noventa y cuatro (294) trabajadores señalados como afectados en la respectiva Acta de Infracción, para realizar labores de OPERARIOS DE PRODUCCION Y MAQUINISTAS DE PRODUCCION, esto es, relacionados con la actividad principal y permanente del sujeto inspeccionado, cuyo objeto de los contratos es la producción de aguas gasificadas jarabeadas y no jarabeadas, así como de jugos y néctares, entre otros; adjuntándose para tales efectos algunos contratos de trabajo y prorrogas de los mismos, cuyos documentos corren de fojas 175 al 251 de los antecedentes, contratos que según lo expuesto por los inspectores del Trabajo comisionados en el último párrafo del numeral 3) del quinto punto de Hechos Verificados de la respectiva Acta de Infracción se habrían desnaturalizado, por considerar que no existe correspondencia entre la modalidad de contratación laboral y la causa objetiva que debe sustentar su utilización o, peor aún, no existe en absoluto una causa objetiva de naturaleza temporal, si no que la contratación está destinada a atender labores permanentes, hecho que motivó que este Despacho efectuara las revisiones del caso a efectos de determinar la responsabilidad o no del sujeto inspeccionado y emitir pronunciamiento con arreglo a ley;

Décimo quinto: Que, así por citar un ejemplo tenemos que en el numeral 1.1. de la cláusula primera del contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre el sujeto inspeccionado y el trabajador Jesús Marcos Borgo Salazar prescribe que: "LINDLEY es una sociedad anónima constituida de conformidad con las normas vigentes del ordenamiento jurídico peruano, cuyo objeto social es la producción de aguas gasificadas jarabeadas y no jarabeadas, así como de jugos y néctares, entre otros.", por otra parte, en el numeral 2.1. de la cláusula segunda del mismo contrato se señala como causa objetiva de dicha contratación que: "A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, de nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

30
Revisado
Acta

responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usan en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que implica que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizados en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.", asimismo, en el numeral 2.2. de la misma cláusula establece que: "Así, de acuerdo al Planteamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basado en los informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia operacional referidos a la proyección de la demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por esta, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, LINDLEY construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionaran con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicos y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.", de igual manera, en el numeral 2.4. de la misma cláusula señala que: "... en virtud al presente Contrato y de conformidad con el artículo 82 de la LPCL, LINDLEY contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle temporalmente las labores propias del puesto de Operario de Producción, por un plazo de 06 Meses y 20 días, que empezará a computarse desde el 11 de Junio de 2011 y, por ende, culminará automática e indefectiblemente el 01 de Enero de 2012 plazo que se encuentra dentro del periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY descritos en los numerales precedentes, motivo por el cual la duración del Contrato está directamente relacionado con las necesidades transitorias descritas en la presente cláusula.", sin embargo, en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación, así como en el presente procedimiento sancionador, el sujeto inspeccionado en los hechos no ha demostrado la existencia de una causa objetiva de carácter temporal y que por su naturaleza requiere la necesidad de contratar personal bajo contratos de trabajo a plazo fijo.

Décimo sexto: Que, asimismo cabe precisar que, para poder contratar trabajadores bajo contratos de trabajo a plazo fijo la causa objetiva que dio origen a la contratación de dichos trabajadores bajo esta modalidad contractual debe ser de carácter temporal y que al tiempo o al momento de celebrarse el contrato esta causa objetiva exista; es decir, no puede celebrarse contratos de trabajo sujeto a modalidad que al tiempo de su celebración la causa objetiva justificante de dicha contratación no exista o que en el futuro pueda existir, como ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, el sujeto inspeccionado en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación, así como en el presente procedimiento sancionador no ha demostrado que la causa objetiva que dio origen a la suscripción de los contratos de trabajo celebrados con los trabajadores señalados como afectados en la respectiva Acta de infracción obedezcan a una situación de carácter temporal, y que por lo tanto era necesario contratar a plazo fijo a dichos trabajadores; Al respecto el reconocido laboralista Jorge Toyama Miyagusuku⁽¹⁾ ha señalado que no basta solo con invocar en el contrato de trabajo sujeto a modalidad la causa en que sustenta, sino que dicha causa debe realmente haberse configurado para que proceda la contratación temporal, (resaltado y subrayado agregado); muy por el contrario, de los propios contratos de trabajo fluye que dichos trabajadores fueron contratados para desempeñar funciones de Operarios de Producción y Maquinistas de Producción, es decir para desarrollar labores de carácter permanente y relacionados con la actividad principal del sujeto inspeccionado; es más, en el supuesto caso negado de que en efecto a futuro de aquí a cinco años se llegara a implementar la totalidad de la sistematización de la planta como sostiene el sujeto inspeccionado en su escrito de descargos, tampoco podría contratar trabajadores bajo un contrato de trabajo a plazo fijo para realizar labores de Operarios de Producción y Maquinistas de Producción porque dichas funciones de acuerdo a la naturaleza de la actividad productiva de la empresa resultan siendo permanentes y como

CS **TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge.** "Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho Laboral", Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 68



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

tal no se podría contratar trabajadores a plazo fijo para cubrir dichas labores por ser estas de carácter permanente, encontrando con esto un desajuste entre lo que dicen los documentos y su percepción en la realidad cuyos hechos han sido plasmados por los inspectores del trabajo comisionados en la respectiva Acta de Infracción, resultando por lo tanto mera afirmación de parte los argumentos expuesto por el sujeto inspeccionado en sus escrito de descargos; en consecuencia, y conforme a lo prescrito en los artículos 44° incisos a) y b), 45° inciso e) y 48° de la Ley, este Despacho, estima pertinente expedir la presente resolución con arreglo a ley;

Décimo séptimo: Que, estando a lo precisado precedentemente se tiene que el sujeto inspeccionado incurre en las siguientes infracciones: **INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES SOCIOLABORALES: f) T.U.O del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR:** Por haberse comprobado durante las actuaciones respectivas de investigación, así como en el presente procedimiento sancionador la desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad suscritos entre el sujeto inspeccionado y los doscientos noventa y cuatro (294) trabajadores señalados como afectados en la respectiva Acta de Infracción, vulnerando con esto los preceptos legales prescritos en los artículos 72, 73°, 77° literal d) y 82° del ordenamiento jurídico en mención, situación esta que obligaba al sujeto responsable incorporar en las planillas electrónicas a dichos trabajadores bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, desde sus respectivas fechas de ingreso; sin embargo, no cumplió con dichas obligaciones, afectando con esto a los siguientes trabajadores, cuyos nombres y fechas de ingreso a continuación se detallan: 1. ABAO ALEJANDRO FERNANDO DANIEL, 2. AGUILAR HUANRO RICARDO, 3. AGUIRRE BELLIDO CARLOS ALBERTO, 4. ALAN CAYCHO GABRIELA JULIA, 5. ALEGRE CERNA JORGE LUIS, 6. ALIAGA BARBADILLO JULIO ORLANDO, 7. ALLOCA MOGOLLON OMAR MAXIMO, 8. ALTAMIRANO ROMERO JUAN CARLOS GUILLERMO, 9. ALVAREZ HERENCIA MIGUEL ANGEL, 10. AMACIFUEN CERNA LINDEY BALTAZAR, 11. AMAO CASTILLA HANS, 12. ANASTACIO CAMPOS ALEXANDER, 13. ANQUISE PAJVA JORGE ENRIQUE, 14. ANTICONA VILALOBOS JESUS MAXIMO, 15. APOLAYA BENAVIDES MICHAEL ARTURO, 16. APONTE DELGADO RONALD, 17. AQUINO VEGA JUAN CARLOS, 18. ARAKAWI REBATA PAMELA JOANNA, 19. ARANDA DIAZ ROSALYN, 20. ARCAYA FARFAN JOSE MANUEL, 21. ASTUDILLO MARCHAN CARLOS EDUARDO, 22. ATOCHE SAENZ LUIS ENRIQUE, 23. BALCAZAR VILLACORTA VANESSA PATRICIA, 24. BANDA TARDIO SUSANA ADRIANA, 25. BARRIENTOS RIOS EBERSHOW JULIO, 26. BARRIENTOS MONTOYA LUIS ENRIQUE, 27. BARZOLA AIQUIPA DAVID, 28. BELLIDO ORDÓÑEZ WILBER MARINO, 29. BENTIN ARENS RAFAEL FRANCISCO, 30. BERNARDO TORRES ROBERT WILLIAM, 31. BLANCO COSME YOEL, 32. BRIERA RAMOS LUIS JAVIER, 33. BRONCANO AMES JORGE LUIS, 34. CABANILLAS ROJAS CARLOS ALBERTO, 35. CABRERA CANCHIS FRANCISCO JAVIER, 36. CABRERA GALVEZ ANDREA CAROLINA, 37. CAJO CHAVARRI JUAN ANTONIO, 38. CALDERON MADALENGOITA JORGE LUIS FELIPE, 39. CALERO PASCUAL JUAN LUIS, 40. CALERO PRINCIPE ROLAND HEINZ, 41. CALLE RIOS ENZO REEDY, 42. CALVAY PEÑA OLMEDO, 43. CAPUÑAY CHAVESTA EDGAR JOHEL, 44. CARMONA VENTURA JORGE RICARDO, 45. CARRASCO MAURICIA PAVEL CHRISTIAN, 46. CARRASCO ZAPATA PETER JUNIOR, 47. CASAHUAMAN WONG ERWIN HENRY, 48. CASTAÑEDA MAURICIO DANLYS EDUARDO, 49. CASTILLO GUITTON STEFFANY CAROLINA, 50. CASTILLO ESQUVEL CESAR YONATHAN, 51. CASTRO ALCEDO MILEY, 52. CASTRO VERA DENISSE MARISHEYLA, 53. CCALLOCUNTO FLORES JUAN CARLOS, 54. CERCADO CUYA JULIO AGUSTO, 55. CHAUPIS ROSALES JORGE LUIS, 56. CHAVEZ VILLAR MARIO SEGISMUNDO, 57. CHINGAY CARHUAJULCA HERMINIO, 58. CHUMPTAZ COCKBURN CHRISTIAN JULIO, 59. CISNEROS MACHADO OSCAR JOEL, 60. COBOS RICO RONALD JIMMY, 61. CONDOR FLORES ROBERTO CARLOS, 62. CORAL ZUÑIGA CARLOS ALBERTO, 63. CORDOVA DAGA JAVIER IVAN, 64. CORDOVA RUIZ SILVESTRE ISMAEL, 65. CRUZ NOLASCO HARVEY MICHAEL, 66. CRUZ HUAMAN ANGELO STALYN, 67. CUEVA SULLON ALEJANDRO, 68. CULLANCO GUÑONES SONY TEODORO, 69. CUSCO POCO CRISTIAN MARTIN, 70. DAVALOS LEONA JOSE ANTONIO, 71. DAVILA RUBINA DENISSE GISELLA, 72. DE LA CRUZ MANYARI FIORELLA MARIA, 73. DEL CARPIO PAREDES JORGE RICARDO BENITO, 74. DELGADO RODRIGUEZ MARIA LUCIA, 75. DELGADO VASQUEZ EDWIN DAVID, 76. DIAZ GORDILLO JONY MARIO, 77. DIAZ OSORIO JEAN CARLO, 78. DIAZ CORREA FERNANDO ALEXANDER, 79. DIESTRA ARANGO MARCO ANTONIO, 80. DIESTRA SOLORZANO JUAN DIONICIO, 81. GOMEZ ORICL LUIS, 82. DONAYRE AGUADO CESAR AGUSTO, 83. CONGO CUBA SANDRA DANIELA, 84. DORFMAN MANDEL STEPHANIE, 85. ENDO DE LA TORRE AKEMI VANESSA, 86. ERAZO EGOAVIL DOROTHY SHEYLA, 87. ESCOBAR PAUCAR EDER RICARDO, 88. ESPINOZA ZARATE MARISSOLA FABIOLA, 89. ESTREMADOYRO SANCHEZ CAROLINA VICTORIA, 90. FARFAN TIMANA RONALD, 91. FARFAN SANCHEZ JULIANI, 92. FARFAN GARCIA RAUL JONATHAN JOSE GABRIEL, 93. FERNANDEZ HURTADO HENRY JESUS, 94. FERNANDEZ ESTRELLA EUGARD JAIME, 95. FERNANDEZ ESCOBEDO LUIS ALBERTO, 96. FLORES MONZON ROGER, 97. FLORES



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

329

Handwritten signature

RENGIFO FRANK, 98. FLORES TORRES SHONATAN, 99. FLORES MARTINEZ RONALD JUAN, 100. FLORES ANTONIO JORGE LUIS, 101. FLORIAN SOTO PERCY IVAN, 102. FREUNDT GOMEZ FABIOLA MILAGROS, 103. CAMARRA BUSTAMANTE ALBERTO RELIS, 104. GARAY URBINA GINO FERNANDO, 105. GARCIA PEREZ JOSE ANTONIO, 106. GARCIA MORENO JONATHAN LUIS, 107. GARNICA ZUÑIGA ENRIQUE, 108. GIBAJA RAVELLO ERNESTO ISMAEL, 109. GOMES CABRAL JUNIOR WASHINGTON LUIZ, 110. GONZALES GUERRERO ANDRES, 111. GONZALES GONZA DANTE DANIEL, 112. GONZALES FIGUEROA ARTURO ALEXANDER, 113. GONZALES DELGADO JOSE ENRIQUE, 114. GOYBURO WESE ROYTHIN CHRISTIAN, 115. GUTIERREZ CESPEDES SERGIO ANTONIO, 116. HERRERA MENDOZA JULIO AMARILDO, 117. HIDALGO HUATUCO ROLANDO TADEO, 118. HUAMAN DE LA CRUZ JOSE ANGEL, 119. HUAMANI PEREZ EVER JONATAN, 120. HUARACA TENCOCO RODRIGO, 121. HUARANCA TAPARA MICHEL ALFREDO, 122. HUASASQUICHE LOPEZ CARLOS JESUS, 123. HUERTAS DEL PINO VERA JOSE ALONSO, 124. HURTADO VICENTE MANUEL WILLIAM, 125. IZQUIERDO LUNA CESAR TEOFILO, 126. JIMENEZ VALENCIA JORGE ALFONSO, 127. JUAREZ BARRENO OMAR ANGEL, 128. LANDEO DIAZ MICHAEL, 129. LAURA MENESES JOHN EDUARDO, 130. LAVALLE DIOS FERNANDO VLADIMIR, 131. LEVANO ANICAMA JESUS ALFREDO, 132. LEVANO PARI ARTURO ESTEBAN, 133. LING FELIX JENNY, 134. LIRA HUAPAYA RAUL, 135. LIZANO COZAR HAROLD JEFFERSON, 136. LLANCA BLAS WILKIN ROJAS, 137. LLANOS ROMERO FERNANDO MARTIN, 138. LOAYZA CENCIA RUBEN, 139. LOLI ABAD DAGOBERTO GIANCARLO, 140. LOPEZ TUESTA JOSE DOLORES, 141. LOPEZ LOARTE DIMITRI FELIPE, 142. LOPEZ CERVANTES JUAN CARLOS, 143. LOREDO SEGURA LUCIANA, 144. MALASPINA QUEVEDO LUIS FRANCISCO, 145. MANCHEGO LOBATON JOSEPH DAVID, 146. MANCHEGO CASTILLO MARITA JOHANNA, 147. MARCOS PICHILINGUE HECTOR JESUS, 148. MARTINEZ ALEJOS LUIS IGNACIO, 149. MARTINEZ MENDOZA MANUEL, 150. ORBE BENJAMIN ZACARIAS, 151. MAZA MEDINA DEL AGUILA MANUEL LEONCIO, 152. MENDEZ FLORES JULIO ALEXIS, 153. MENDOZA RAMIREZ EDINSON, 154. MENDOZA ACOSTA GRACIELA MAGALY, 155. MENDOZA POMA VICTOR MIGUEL, 156. MEZA ZACARIAS JUAN HUGO, 157. MEZA AZAÑERO ROLANDO VIDAL, 158. MEZA CHAVEZ FREDDY STEVEN, 159. MIÑANO PAREDES KARINA LUZ, 160. MONDOÑEDO CARRERA JULIO GUSTAVO, 161. MONTALVO ANDRES RIVER, 162. MORALES PADILLA ABANTO ISAIAS, 163. MORALES ANAPAN RICHARD SANTOS, 164. MORENO AGUILAR LUIS ALONSO, 165. MUÑOZ CHOCCE ROLANDO, 166. MUÑOZ CARDENAS KERLIN ANTONIO, 167. MURRUGARRA VACA RAUL EDGAR, 168. NAVARRO RAMIREZ KAREN ROCIO, 169. NIZAMA NAVARRO JOSE ANGEL, 170. NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD, 171. OBANDO SAN MARTIN ALFONSO, 172. OCHOA PINASCO JEANNETTE FATIMA, 173. ODAR RUGEL LUIS ALBERTO, 174. ORTIZ GARCIA PEDRO DIONISIO, 175. OSTOLAZA MENDOZA ALVARO GONZALO, 176. PADILLA LEIVA MARLON ANTONIO, 177. PALACIOS GARCIA GUILLERMO JUNIOR, 178. PALIZA LLAUCA LUIS MIGUEL, 179. PALOMINO ORTIZ MARCIAL, 180. PARRAGA VILLANUEVA ROBERTO CARLOS, 181. PASTOR ZEVALLOS JAIME HECTOR, 182. PASTOR PODESTA PAOLA, 183. PASTOR CAZORLA ANDRES, 184. PAZ SOLDAN LAOS NATALIA ANDREA, 185. PEÑA POLANCO WILFREDO, 186. PEÑA URQUIDI SEBASTIAN, 187. PEREZ SILVA VICTOR MANUEL, 188. PEREZ DAVILA HERNAN, 189. PEREZ TANTALEAN VAN HUMBERTO, 190. PEREZ VERGARA JOAN ROBERTO, 191. PFLUÑO SANCHEZ MARLON CHRISTOPHER, 192. PICOY FLORES JUAN ALBERTO, 193. PIZARRO RETAMOZO JESUS MIGUEL, 194. PONCE SOLDEVILLA LUIS JAVIER, 195. PONTE VIERA JHON CARLOS, 196. PORRAS CRUZATE JOSE FELIMON, 197. PUCHURI ESCAJADILLO PEDRO, 198. QUEHUARUCHO DEL AGUILA DANIEL AURELIO, 199. QUIÑONES SATTLER LORENA PATRICIA, 200. QUIROZ VASQUEZ MAGNOLIA EMPERATRIZ, 201. QUIROZ GUEVARA RONALD IVAN, 202. QUISPE HURTADO YOHNY DIONISIO, 203. QUISPE LIVIA PEDRO ULISES, 204. QUISPE IBARRA ALDO DAMASSO, 205. RAMOS VEGA GEANCARLO MANUEL, 206. RAYME HIDALGO JOSSEF ANGELO, 207. RETAMOZO ARIAS HUGO HENRY, 208. REVOREDO VARGAS IGNACIO, 209. REYMUNDO LAURA RODRIGO, 210. RIOS MARTINEZ OMAR JUAN, 211. ROA DUQUE RAUL, 212. ROBLES MORALES EDWIN HEBERT, 213. RODAS HILARES EDWIN GABRIEL, 214. RODRIGUEZ QUISPE OSCAR ALBERTO, 215. RODRIGUEZ RODRIGUEZ ARMANDO MARTIN, 216. RODRIGUEZ JIMENEZ LUIS ANTONIO, 217. RODRIGUEZ CASTRO VICTOR FERNANDO, 218. RODRIGUEZ CARRASCO HORTENCIA JOHANNA, 219. RODRIGUEZ RODRIGUEZ ANGEL MIGUEL, 220. ROJAS NORABUENA PERCY, 221. ROJAS BARRERA SAUL, 222. ROJAS MUÑOZ MERCEDES VICTORIA, 223. ROMAN RETO ELIANA, 224. RONCAL JARA KATHERINE RAQUEL, 225. ROQUE GONZALES HUBERTH HAROLD, 226. SAAVEDRA CANALES KARLA VANESSA, 227. SAAVEDRA SANCHEZ PAMELA, 228. SAAVEDRA ASTOCAZA PATRICIA, 229. SALAS CHAVEZ JULISSA FARIDEY, 230. SALAZAR DE LA ROSA NADESKA ILICHA, 231. SALAZAR AREVALO JUAN, 232. SALAZAR SIFUENTES VICTOR MANUEL, 233. SALCEDO GARCIA EULOGIO MIGUEL, 234. SALDIVAR SALAZAR PABLO, 235. SALGUERAN AREVALO MARCOS MAX, 236. SANCHEZ ASMAT LUIS FRANCISCO, 237. SANDEN ROSALES SANDRA MONICA, 238. SANTIAGO CHUCUPIONDO ROY MICHELL, 239. SANTILLAN ROBINSON, 240. SANCAS MARQUEZ JENNIFER IVON, 241. SIERRA GARCIA PEDRO JUAN, 242. SIESQUEN BANCES CESAR AGUSTO, 243. SILVA DIAZ JONATHAN, 244. SILVA MORI MONICA ANGELICA, 245. SILVA DEL CARPIO MARIA AMEE, 246. SILVA PAUCAR CARLOS ALBERTO, 247. SILVA SIVINCHA GARCIA JUAN JESUS, 248. SIAREZ RAMOS LUIS ALBERTO, 249. TAGLE ESPINOZA GIANCARLO ANDRE, 250. TANCON



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

VILLAFUERTE MIGUEL ANGEL, 253. TAPIA ANCHIRAYCO VICTOR ALVARO, 254. TAPIA OLIVEROS OSCAR GRISTOFER, 255. TARAZONA NUÑEZ DE MERCADO ANTUANETE, 256. TARAZONA NIÑO DE GUZMAN ERNESTO LEONARDO, 257. TASAYCO MUÑOZ EVERT ELMO, 258. TEJADA BRAVO CLAUDIA ELSA, 259. TELLO LARA LUIS EDUARDO, 260. TELLO PINO VERONICA, 261. TERRY GAMARRA CYNTHIA ELIZABETH, 262. TIRADO VELARDE JUAN CARLOS, 263. TORO QUEZADA JEANCARLO SEGUNDO, 264. TORRES CARBAJAL HUSEYNT YHOAN, 265. TORRES RAMOS ELVIN, 266. TORRES GARCIA LUIS GERARDO, 267. TREGEAR TARGARONA LORENA MARIA, 268. TRINIDAD PANDURO MIGUEL ANGEL, 269. TRUJILLO LOPEZ EDWIN, 270. TUISIMA GALLARDO ALEX REEMBERTO, 271. URIARTE VIDAURRE SINDY GERTIE, 272. URIBE LLANOS CHRISTIAN WILFREDO, 273. VALENCIA QUIROZ JACK FLUKER, 274. VALENZUELA SERRA SMID MARTIN, 275. VALLADARES YAONDO EDWIN ALEXIS, 276. VARGAS VALVERDE GHERSY JUNIOR, 277. VARRILLAS SALCEDO LUZ MILAGROS, 278. VEGA TAGLIABUE MILTON GUILLERMO, 279. VEGA ESPINOZA GIOVANNI, 280. VELA RAMOS MATIAS JOSE, 281. VERAMENDI CALLE BRUNO GIOVANNI, 282. VERGARA MESIA MANUEL ARMANDO, 283. VERGARAY DE LA CRUZ MARIA RELINDA, 284. VICENTE ASCUE HAROLD TRINITY, 285. VILLACORTA CORSINO CARLOS JAVIER, 286. VILLANUEVA ESTELA LUIS ANTONI, 287. VILLAR PABONA JOHN CHRISTIAN, 288. VILLAVICENCIO CASTAÑEDA JUAN LENIN, 289. WAIS ROWLANDS PAUL GUY, 290. ZARATE VILLALOBOS VANER, 291. ZAVALETA ARCE ERIK ALEXANDER, 292. ZELADA VILLAVICENCIO JOSE MANUEL, 293. ZONCO REATEGUI SONIA CAROLINA y, 294. ZUÑIGA RIVAS JUDIT JESENIA, conforme a lo precisado por los Inspectores del trabajo comisionados en la respectiva Acta de infracción que corre en autos de fojas 01 a 32; **correspondiendo** por lo tanto imponer sanción económica a la inspeccionada por esta infracción que afecta a **doscientos noventa y cuatro (294)** trabajadores, la misma que asciende a **81% de 11 UIT vigentes en el año 2013, equivalente a la suma de S/. 32,967.00 (Treinta y dos mil novecientos sesenta y siete y 00/100 Nuevos Soles)**, conforme a lo prescrito en el artículo 39° de la Ley y artículo 48° del Reglamento, concordante con el artículo 25° numeral 25.5 de la norma antes scotada;

INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: II) Decreto Supremo N° 019-2006-TR: Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de la normatividad sociolaboral vigente, vulnerando con esto el ordenamiento jurídico previsto en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, el mismo que prescribe lo siguiente: "Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos (...). 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. (...)", sin embargo, no cumplió con dichas obligaciones, afectando con esto a los mismos trabajadores detallados en el numeral anterior, conforme a lo precisado por los Inspectores del trabajo comisionados en la respectiva Acta de Infracción que corre en autos de fojas 01 a 32; **correspondiendo**, por lo tanto imponer sanción económica a la inspeccionada por esta infracción que afecta a **doscientos noventa y cuatro (294)** trabajadores la misma que asciende a **81% de 11 UIT vigentes en el año 2013, equivalente a la suma de S/. 32,967.00 (Treinta y dos mil novecientos sesenta y siete y 00/100 Nuevos Soles)**, de acuerdo a la propuesta de multa planteada por los Inspectores del Trabajo comisionadas y conforme a lo prescrito en los artículos 38° y 39° de la Ley y artículos 47° y 48° del Reglamento, haciendo un total de **S/. 65,934.00 (Sesenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles)**, por ambas infracciones;

Décimo octavo: Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley, el sujeto inspeccionado deberá cumplir con la obligación en materia sociolaboral (registrar en las planillas electrónicas a los trabajadores a tiempo indeterminado) por cuyo incumplimiento se ha impuesto sanción de multa por la infracción incurrida que se detalla en el décimo séptimo considerando de la presente resolución; precisándose que, una vez consentida o confirmada, esta resolución adquirirá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene, en concordancia con el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por la Ley y el reglamento. Avocándose al presente procedimiento sancionador el Sub Director que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE

CS **ES** **INFUNDADA** la nulidad deducida en alusión a lo expuesto en el séptimo, octavo y noveno considerando de la presente resolución.



PERU

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

80

350
Fuentes
P...

MÚLTISE a "CORPORACIÓN LINDLEY S.A.", con RUC N° 20101024645 y domicilio ubicado en Jr. Cajamarca N° 371, Distrito del Rimac - Lima y con domicilio procesal en Av. Larco N° 1301, Piso 20, Distrito de Miraflores - Lima, con la suma de S/. 65,934.00 (Sesenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses de ley de ser el caso, que deberá abonar en el Banco de la Nación, bajo el concepto de MULTAS - MTPE LIMA, Código de Tributo N° 05290, Sistema Teleproceso, dentro de las setenta y dos (72) horas de haber quedado consentida y confirmada la presente resolución, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.

CUMPLA el sujeto inspeccionado con la obligación en materia sociolaboral (registrar en las planillas electrónicas a los trabajadores a tiempo indeterminado) de acuerdo a lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente resolución, la misma que, una vez consentida o confirmada adquirirá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones contenidas;

HÁGASE SABER.-

RGZM00NR

FDO. ABOG. ROOSWELTH GERARDO ZAVALA BENITES
SUB-DIRECTOR (e) PRIMERA SUB DIRECCION DE INSPECCION
DEL TRABAJO. LO QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY



El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisible o improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado.

El Reglamento determina los demás términos y condiciones para el ejercicio de este medio de impugnación.

Asimismo, la inspeccionada está exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.

La Resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 48°, numeral 48.2) parte in fine de la Ley N° 28806.

CS

Exp. :
Met. : Desnaturalización de Contrato, Nulidad de
Despido y Otro
Esc. : 01 Cuaderno Principal de la demanda

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

S. J.

I.- DATOS DEL DEMANDANTE:

NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ, con DNI 10399452,

con domicilio real en Jirón San Pedro 324 kilómetro 12 Santa Rosa distrito de Comas, señalando domicilio procesal en la Casilla 14349 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima; señalando domicilio electrónico en la Casilla Autorizada por el Poder Judicial N° 8962 y correo electrónico mtcabogado@gmail.com; donde se me debe notificar toda providencia en el futuro.

II.- DATOS DE LA DEMANDADA:

Qué, en tiempo y forma oportuna, mediante una acción que contiene una acumulación objetiva de pretensiones, interpongo DEMANDA de DESNATURALIZACION DE DE CONTRATOS DE TRABAJO, NULIDAD DE DESPIDO, solicitando LA REPOSICIÓN a mis ocupaciones habituales de Operario de Producción de la Línea Krones 132, con el pago de mis remuneraciones devengadas incluido los incrementos por negociación colectiva que se den en el periodo que dure el despido, o, sólo en el caso de no haber mérito para amparar la solicitud de Nulidad de Despido, como pretensión subordinada, reclamo la INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO, demanda que la interpongo contra CORPORACION LINDLEY S.A., con domicilio en EL Jirón Cajamarca 371 distrito del Rímac, Lima, donde se le debe notificar con la demanda y sus recaudos.

CS Escaneado con CamScanner

III. SITUACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE:

1.- Presté servicios como Operario de Producción en la maquina 132 de la Línea Krones, efectuando muchas veces labores de maquinista de producción por relevo del titular, en las instalaciones industriales de la Empresa demandada CORPORACION LINDLEY S.A., sito en el distrito del Rímac, Lima, en un primer momento el 13-01-2011 laborando al 23-04-2011 y reingreso el 09-05-2011, laborando en forma continuada hasta el día jueves 15 de Agosto del 2013 en que fui despedido o cesado en el trabajo por la empresa aduciendo "termino de contrato de trabajo".

2.- Mi relación laboral con la empresa demandada me permitió acumular 2 años 07 meses y 03 días en labores propias de la actividad principal que es la elaboración de bebidas gaseosas, aguas mineralizadas y energizantes así como frugos y otros.

3.- Fui cesado en el trabajo, junto a otros siete trabajadores que también se desempeñaban en la planta de producción del Rímac como represalia al enterarse, la demandada sobre nuestra afiliación al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A.-SITRACORLINSA y al enterarse que estamos cuestionando la modalidad de contratación temporal a la que nos tienen sometidos a pesar de trabajar realizando labores propias de su actividad permanente y por intervenir en un procedimiento de denuncia interpuesto ante la Sub-Dirección de Inspección de Trabajo por desnaturalización de nuestros contratos de trabajo conforme a las pruebas que acompaño en mi demanda.

4.- El despido fue ejecutado por la señorita Doris Guissela Chuñe Sosa, Analista de la Oficina de Relaciones Laborales quien me despidió argumentando "termino de contrato de trabajo".

5.- El cargo que desempeñaba en la empresa durante todo el tiempo que trabajé a su servicio fue la de Operario de producción de la maquina 132 de la línea krones realizando labores de llenador, lavador, encajonador e

inclusiva realizaba labores de notificación de la cantidad de paletas que producíamos mediante el sistema SAT.

6.- Sin embargo, debo hacer presente a su despacho que durante los 2 años 7 meses y 3 días de servicios en la empresa, la demandada me hizo firmar varios contratos de trabajo aduciendo ser a plazo fijo, pero no cumplió la demandada con entregarme copia de los mismos, con cargo de recepción del Ministerio de Trabajo, como manda la ley, por lo que me vi obligado a solicitar las copia de los mismos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MIPE), dándome con la sorpresa de que, estos contratos no habrían sido presentados a este organismo, lo cual acredita su desnaturalización de estos contratos de trabajo.

7.- Se acredita desnaturalización de la contratación modal en mi caso al "ser contratado bajo las modalidades de "Contrato por temporada" desde el 12-01-2011 hasta el 23-04-2011 y luego bajo otra modalidad denominada de "transición tecnológica" o "Reconversión Empresarial" contemplados en el artículos 53º, 67º y 82º de la Ley según el argumento expresado por la Corporación Lindley S.A. quien dice que "estaría ingresando a un periodo de Transición tecnológica" entre el 2011 al 2015, celebrado contratos bajo esta supuesta modalidad, sin embargo las labores realizadas por el demandante, desde el momento de mi ingreso han sido y son las que corresponden a la actividad principal y permanente que realiza la demandada en sus instalaciones industriales de la planta Rimac ya que he realizado labores de Operario de Producción en la línea Krones, máquina 132 que no tiene ninguna relación con actividades de "temporada" o de "transición tecnológica", como argumenta la demandada, habiendo sorprendido tanto al trabajador como a la AAT al acompañar en algunos contratos con fotografías de una planta en "Reestructuración" pero que no corresponden a la Planta Rimac sino a la Mega planta de Trujillo; remarcando que las labores que realice no tienen ninguna relación ni corresponden a actividades de "temporada" o "transición tecnológica ni reconversión empresarial" sino a las actividades propias de la empresa que se realizan desde siempre y no

corresponde a la causa objetiva materia de la contratación produciéndose la desnaturalización de mis contratos.

8.- Mi última remuneración percibida estuvo integrada por un jornal básico de S/. 26.80 nuevos soles diarios, más otras remuneraciones colaterales como bonificación nocturna o por turnos de S/. 3.56 diarios, promedio de horas extras de S/. 2.83 diarios, Asignación alimenticia de S/. 6.84 diarios con lo que mi jornal ordinario alcanzaba a S/. 41.03 nuevos soles diarios; mi promedio de gratificaciones alcanza a la suma de S/. 6.84 diarios lo que hace un haber indemnizable de S/. 47.87 diarios que sirve para liquidar mis CTS del último periodo.

IV.- PETITORIO:

Solicito a su honorable despacho se sirva declarar desnaturalizado los contratos modales que se me hizo firmar durante mi relación laboral, declarar la NULIDAD DEL DESPIDO y ordenar MI REPOSICION a mis ocupaciones habituales de Operario de Producción de la llenadora 132, con el pago de las Remuneraciones devengadas desde el momento en que fui despedido hasta mi reposición real y efectiva, incluido los incrementos por negociación colectiva, o, sólo en el caso de que su despacho no considere haber mérito para amparar la demandada de NULIDAD DE DESPIDO, solicito se ampare la pretensión subordinada de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, ordenando se me pague la suma de S/. 4,985.15 nuevos soles que resulta de multiplicar S/. 41.03x30x2.7x1.5 mensualidades como Indemnización por despido arbitrario conforme lo dispone el art 34º y 38º del D.S. 003-97-TR, más intereses, con expreso señalamiento de costas y costos del proceso, solicito igualmente se ordene el depósito de mis CTS de todo el periodo que dure el despido.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1.- Demando Desnaturalización de mis contratos modales y

3.- Nulidad de Despido amparado en el hecho de que durante los dos años 7 meses y



Escaneado con CamScanner

33 días al servicio de la demandada me hizo firmar varios contratos de trabajo aduciendo ser a plazo fijo, otorgándome una copia de los mismos, pero no cumplió la demandada con hacer de conocimiento del Ministerio de Trabajo, violando lo dispuesto por el artículo 73º del D.S. 003-97-TR.

1.2.- Demando desnaturalización de los contratos modales que se me hizo firmar porque su contenido no cumple con lo expresamente señalado en el artículo 72º del D.S. 003-97-TR ya que, si bien se consigna la duración de los contratos, sin embargo, no se consignan en ellos las causas objetivas que determinaron recurrir a este tipo de contratación de trabajo a plazo fijo, dado que las condiciones objetiva que caracterizan el trabajo del actor como Operario de Producción de la línea Kronen maquina 132, que produce envasado de bebidas gaseosas de 192ml, 296 ml y la de un litro cuya producción es constante e invariable durante las 24 horas del día y durante los 365 días al año, salvo que se pare para realizar el mantenimiento de la línea y la maquina, no existiendo ningún incremento temporal o coyuntural de la producción que justifique la aparente contratación modal contemplado en el artículo 53º y 67º menos del artículo 82º del D.S. 003-97-TR.

1.3.- Demando desnaturalización de la contratación modal contemplada en el artículo 53º y 67º porque en el contrato existe una contradicción sustantiva cuando argumenta incremento de la demanda y por ende de la producción por temporada sin precisar la actividad a realizar por el demandante que justifique tal supuesto ya que, desde el momento en que soy contratado, el 13 de enero del 2011 ingreso a reemplazar a un operario de producción que fue cesado argumentando igualmente "termino de contrato por necesidad de mercado" realizando labores en una línea de producción como es la kronen que es constante durante los 365 días del año no realizando ninguna labor que signifique incremento de labor por temporada como se argumenta en el contrato inicial.

1.4.- Demando Desnaturalización de los contratos modales que se me hizo firmar a partir del 09-05-2011, por ser contrario a ley, como es el

hecho de recurrir al artículo 82º de la ley sustantiva argumentando la "Transición tecnológica" aduciendo que la empresa estaría ingresando a un "período de Transición tecnológica" entre el 2011 al 2013, lo cual no es cierto porque la planta Rimac donde fui contratado y desempeñe mis labores no ha implementado ni ingresado a un periodo de "transición tecnológica" ni he desempeñado labores relacionados con esa supuesta causal ya que, durante los dos años 7 meses y 3 días que duró mi contratación modal siempre me desempeñe como Operario de producción de la maquina llenadora 132 maquina que opera en la planta Rímac realizando relevo de maquinista, operando en la maquina llenadora, lavadora, encajonadora y realizando notificaciones de la salida del producto final en el sistema SAT.

15.- Demando desnaturalización de la contratación modal porque estos contratos contienen datos, condiciones, situaciones y causas objetivas de un supuesto "Avance tecnológico" que no concuerda con la realidad y la actividad ocupacional que realice como Operario de producción en la planta industrial del Rimac al estar referida a condiciones y causas objetivas que se dieron cuando se instalo la mega planta de la Ciudad de Trujillo que culmino hace más de dos años ya que, la mega planta de Trujillo comenzó a operar a partir del 2011, por tanto, a esa fecha ya habrían desaparecido, en dicha planta las supuestas "causas objetivas" que pudieron haberse dado por esos años en dicha localidad por la instalación de la mega planta, pero que en la actualidad ya no operan y más aun, tales condiciones objetivas no tuvieron ni tienen ninguna vinculación con la planta del Rímac donde fui contratado y trabajo.

16.- En efecto, se dio el caso señor Juez que, desde el momento en que fui contratado hasta el momento en que fui despedido, la empresa mi hizo firmar contratos de trabajo por dos modalidades, el primero por temporada y el segundo por "avance tecnológico" por encontrarse, supuestamente realizando una "Transición tecnológica" de sus maquinarias que nunca se dio, para sorprender a la Autoridad de trabajo adjunta en los contratos

unas fotografías de la implementación e instalación de la mega planta de Santa Rosa en la Ciudad de Trujillo, la misma que se instaló en los años 2010-2011 (así es así que esta planta viene operando desde el año 2011, planta en la que no he trabajado en ningún momento de mi contratación, con el agregado de que, actor no se desempeña realizando labor que tenga que ver con este supuesto materia de la contratación modal ya pasado; muy por el contrario mi trabajo celebrado desde el 13-01-2011 a la fecha de mi despido el 15-08-2013 consistió en realizar labores de Operario de producción en la máquina 132 de la planta Rimac-Lima, exactamente en las mismas condiciones y con los mismos materiales y maquinarias en las que se desempeña su personal de planilla que tiene contrato de trabajo indeterminado, encubriéndose, con estos contratos modales mi contrato de trabajo a plazo indeterminado que por ley me correspondía, mas aun cuando mi labor en la empresa se extendió por dos años 7 meses y 3 días, **produciéndose una evidente desnaturalización de la contratación modal contemplada en el inciso d) del artículo 772** motivo por el cual se denunciaron desnaturalización de los contratos modales de decenas de trabajadores ante el Ministerio de Trabajo autoridad que ha sancionado la desnaturalización de estos contratos conforme a los pronunciamientos que oportunamente presentaré al Juzgado.

Las pruebas que acreditan o evidencian la desnaturalización de la contratación modal y el despido Nulo son las siguientes:

- A.- 3 boletas de pagos en cuyo contenido acredita que trabaje en la Planta del Rimac, siempre como Operario de producción de la máquina 132.
- B.- 1 contrato de trabajo a plazo fijo "por temporada" del 12-01-2011 y 2 Prorrogas de Contrato de Trabajo a Plazo fijo del 08-05-2012 y del 08-08-2012 que se me hace firmar y entrego, sin sello del Ministerio de Trabajo, sustentados supuestamente en un "periodo de transición tecnológica" recurriendo para ello, con fines poco precisos al artículo 82º del D.S. 003-97-TR prorrogas que contiene 6 fotografías de la mega planta de la Ciudad de Trujillo, donde nunca he trabajado, ya que fui contratado para trabajar como Operario de Producción, como relevo del



maquinista de la maquina 132 líneas troncos de la planta Rimac, contrario a los que se hace mención de un " Avance tecnológico" que se habría dado hasta el año 2011 en la planta de Trujillo que no tiene relación con mi contratación, mas aun cuando esa planta, a partir del año 2011 ya estaba en funcionamiento y abastece de bebidas gaseosas a toda la zona norte del País como reza de sus propios contratos, pero que no tiene ninguna relación con la planta Rimac donde trabaje, produciéndose evidentes actos de simulación y fraude a la ley que convierten a estos contratos en desnaturalizados.

2.- Demando Nulidad de despido amparado en el inciso a) y c) del artículo amparado en el hecho de que este despido se produce como represalia por haberme afiliado al SITRACORLINSA con fecha 09-08-2013 y como represalia porque la empresa toma conocimiento de que soy uno de los trabajadores que intervengo en las denuncias presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por desnaturalización de mis Contratos de Trabajo hecho que lo acredito con la copia de los contratos desnaturalizados y la denuncia que el SITRACORLINSA interpuso ante la autoridad de Trabajo que acompañe como prueba y el pronunciamiento de la AIT que presentare oportunamente en el proceso.

2.1.- Las pruebas que acreditan la Nulidad de Despido contemplados en los incisos a) y c)

A).- La comunicación de la afiliación del demandante efectuadas por el SITRACORLINSA a la empresa CORPORACION LINDLEY S.A. el 08-05-2013 y a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo comunicando la afiliación del recurrente y los otros Maquinistas u Operarios de Producción el 10-05-2013, despedidos días después, precisamente como represalia por haberme afiliado.

B).- Copia de la denuncia que presento el SITRACORLINSA en contra de la empresa demandada el 10-05-2013 exigiéndoles que regularice nuestros contratos de trabajo de la desnaturalización que se estaba produciendo en contra de los

trabajadores maquinistas y operarios de producción, denuncia que fue la causa o motivo del despido que acompaño como prueba de la demanda.

C).- La ocurrencia policial N° 467-2013 del 15-08-2013 que acredita el hecho del despido Nulo.

D) Copia de la denuncia por desnaturalización de los contratos de trabajo de maquinistas y operarios de producción implemento la demandada recurriendo al artículo 57° y 82° de la ley y probar que el despido se dio como represalia por ese hecho.

3.- Demando, de otro lado, como pretensión subordinada la Indemnización por Despido Arbitrario, sólo en el caso de que su despacho considere no haber mérito para amparar la pretensión principal de Nulidad de Despido, amparado en el hecho de que este despido no tienen justificación legal ni causa alguna que la ampare, porque **el demandante no ha cometido falta grave contemplada en el artículo 25° ni está incurso en causa justa de despido** contemplado en el artículo 46° del D.S. 003-97-TR, pese a ello, la demandada me ha despedido como represalia por causas de sindicalización y existencia de reclamos ante la autoridad correspondiente, de tal manera que, a todas luces este despido es Nulo y si no lo fuera, es Arbitrario y por ende me corresponde la indemnización por Despido Arbitrario contemplado en el artículo 34° y 38° del D.S. 003-97-TR que alcanza a la suma de **S/ 4,985.14 nuevos soles** que resulta de multiplicar mi jornal ordinario de S/. 41.03x30x2.7x1.5 mensualidades mas intereses, costas y costos del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

1.- En lo sustantivo, amparo mi demanda en lo dispuesto por los artículos 2° numeral 15, 27° de la Constitución del Estado; y lo dispuesto por el inciso a) y c) del artículo 29° del D.S. 003-97-TR que textualmente señala lo siguiente:

Art. 27° de la Constitución del Estado dice:

La ley otorga al trabajador-a, adecuada protección contra el despido arbitrario.



Escaneado con CamScanner

Art. 29 del D.S. 003-97-TR dice: Es Nulo el despido que tenga por motivos:

- a) La afiliación a un Sindicato o la Participación en actividades sindicales;
- c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25°.

2.- La pretensión subordinada se ampara en lo que dispone el artículo 34° y 38° del D.S. 003-97-TR.

3.- En lo procesal, amparo mi demanda en lo que dispone los artículos 2 numeral 1° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497 y lo dispuesto por el artículo 424° y demás normas del derecho Procesal Civil aplicables en vía supletoria.

V. VIA PROCEDIMENTAL

La presente acción se tramita por la vía del proceso laboral ordinario de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° numeral 1° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

VI.- MEDIOS DE PRUEBA

1.- El mérito de 3 boleta de pagos del año 2013 en copias fotostáticas, expedidas por la demandada Corporación Lindley S.A. para acreditar fecha de ingreso, ocupación del demandante, remuneraciones percibidas y relación laboral.

2.- 1 contrato por temporada y 2 Prorrogas de Contrato de Trabajo a Plazo fijo del 08-05-2012 y 08-06-2012 que se me hace firmar y entrega en la empresa sustentados supuestamente en "necesidades de temporada" y por "transición tecnológica" recurriendo para ello, con fines poco precisos al artículo 82° del D.S. 003-97-TR prorrogas que contiene 6 fotografías y el plan estratégico de la planta de la mega planta de la Ciudad de Trujillo donde nunca he trabajado, ya que fui contratado para trabajar en Lima realizado la misma labor y función de Operario de producción en la línea 132 de la línea kronos, para probar precisamente la desnaturalización de estos contratos y probar que la mega planta

de Trujillo comenzó a operar en el año 2011 y probar que cuando yo fui contratado no existían las condiciones objetivas que pudieron haber originado contratos modales en esa planta menos en Lima.

3 4.- La comunicación de la afiliación del demandante efectuadas por el SITRACORLINSA a la empresa CORPORACION LINDLEY S.A. a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo comunicando la afiliación del recurrente y los otros Maquinistas u Operarios de Producción despedidos días después de haberse afiliado precisamente como represalia por haberme afiliado.

4 5.- Copia de la denuncia que presento el SITRACORLINSA en contra de la empresa demandada el 10-05-2013 exigiéndoles que regularice la desnaturalizada que se estaba produciendo en contra del demandante y otros trabajadores maquinistas y operarios de producción, denuncia que fue la causa o motivo del despido que acompañó como prueba de la demanda.

6.- La ocurrencia policial 467-2013 del 15-08-2013 en la que consta el despido de hecho que se produjo contra mi persona, para acreditar el despido.

VII. ANEXOS

- 1.A. Copia del DNI del demandante.
- 1.B.- Original de 3 Boleta de pagos del demandante
- 1.C.- Carta de afiliación y comunicaciones de afiliación al MT y la Empresa
- 1.D.- 1 contrato modal por temporada y 2 prorrogas de contrato a plazo fijo
- 1.E.- Ocurrencia policial del despido numero 467-2013
- 1.F.- Denuncia al Ministerio de Trabajo por desnaturalización del despido.

POR TANTO:

Pido a usted señor Juez dar trámite a la presente demanda de acuerdo a su contenido y ampararla oportunamente.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Al amparo del artículo 80° del CPC delego facultades al letrado que autoriza la demanda señalando para ello domicilio el enunciado en el introito de la misma, expresando conocer las facultades que delego.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Qué, al amparo del artículo 138° del CPC es que designo como procuradores en la presente causa a los señores Amadeo Vilchez Chiroque DNI 09846808 y Amaru Tincopa Gallegos con DNI 07644739 autorizándolos para que sean notificados por nota, lecturen el expediente o recaben recaudos de ser el caso.

Lima; 22 de Agosto del 2013..

Two handwritten signatures in black ink are present. The signature on the left is large and stylized, while the one on the right is smaller and more legible. Both are written over a light background.



NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA
EXPEDIENTE: 21384 - 2013 - 0 - 1801 - JR-LA-09
DEMANDANTE : NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ
DEMANDADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO y otros
ESPECIALISTA : BLANCA MORANTE VARGAS

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, tres de septiembre de dos mil trece

A la vista del escrito de demanda ingresado el 23 de agosto de 2013 y recepcionado por secretaría cursora el 29 de agosto último.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: A través de la demanda cuya calificación se efectúa, el demandante intenta se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos, nulidad del despido y por efecto de ello la reposición a su centro de labores; sin embargo, para su admisibilidad debe reunir los requisitos previstos por los artículos 13 y 16 de la Ley N° 29497, así como los requisitos y anexos establecidos en norma procesal civil conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la norma acotada, aplicándose por tanto, para la calificación de la demanda supletoriamente las disposiciones de los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.

TERCERO: La revisión del contenido de la demanda, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos en el considerando anterior permite advertir, en el caso concreto, la ausencia de los requisitos y anexos que se indican a continuación:

- ❖ **Indicación de la finalidad de los medios de prueba.** El artículo 16 literal b) de la Ley N° 29497 prevé que en la demanda debe indicarse la finalidad de cada uno de los medios de prueba. Igualmente, conforme al artículo 46 del mismo instrumento normativo, en la etapa de actuación probatoria, el juez inicialmente debe enunciar los hechos que no necesiten de actuación probatoria así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos imperinentes o irrelevantes para la causa. Es por ello que resulta necesario que la parte precise la finalidad de cada uno de los medios de prueba que ofrece. En el caso de la presente demanda, en el ofertorio de prueba en el punto 4 se indican los medios probatorios propuestos pero no se efectúa precisión alguna de la finalidad de cada uno de ellos; por lo que corresponde que estas situaciones sean subsanadas por el actor.

CUARTO: Conforme al artículo 17 de la Ley N° 29497, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda determina su inadmisibilidad, correspondiendo que la omisión o defecto sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco días bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento.

En atención a lo expuesto,

PODER JUDICIAL

CS Escaneado con CamScanner

BLANCA MORANTE VARGAS
Especialista

SE RESUELVE:

- 1) Declárese *inadmisible* la demanda interpuesta
- 2) Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane la observación advertida en el tercer considerando de la presente resolución.
- 3) El incumplimiento de la subsanación determinará la conclusión del proceso y el archivamiento del expediente.

Notifíquese.

PODER JUDICIAL

NIDIA CATHERINE VARGAS CHAVEZ
Juez Titular
Jefe Especializado de Trabajo Permanente
JEFATURA DE INSTITUCIÓN DE LA 11

PODER JUDICIAL

BLANCA MORANTE VARGAS
Secretaria Judicial
JEFATURA DE INSTITUCIÓN DE LA 11

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
266129-2013

09/09/2013 16:28:59



Expediente : 21384-2013-0-1801-JR-LA-09 F.Inicio:23/08/2013 15:34:19
Juzgado : 9 JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
Documento : ESCRITO Folios : 37
F. Ingreso : 09/09/2013 16:28:59
Presentado : DEMANDANTE NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD
Especialista : MDRANTE VARGAS, BLANCA N Copias/Acomp : 1
Cuantia : Nuevos Soles.00
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla : **SUBSANO MI DEMANDA**

Observacion :

m 13/09/13 ✓

LOZANO MENENDEZ, CARLOS
Ventanilla 1
Módulo 1
PISO 1B
Cod. Digitalización: 268806-2013
ML1-112526-0



CEDULA DE NOTIFICACION

0000023273-2013

Orden de Inspección N° 0000006829-2013 Tipo Acto ACTA DE INFRACCION
Acta N° 0000002573- R.S.D. N°
Dependencia PRIMERA SUB DIRECCION DE INSPECCION DEL Exp. Sancionador -
MTPE/1/20.41

Destinatario : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION LINDLEY S.A.
SITRACORLinsa

Dirección : JR CAYLLOMA 714 OF. 303 NRO.-, LIMA-LIMA

Casilla N° : - Sede :
Fecha Escrito:

Con Relación al escrito

se hace saber que en el procedimiento sancionador:

la infracción es de materia INFRACCION DE NORMAS SOCIOLABORALES

se ha expedido con fecha : 07/08/2013

el documento siguiente ACTA DE INFRACCION

se le notifica a usted con arreglo a Ley.

se anexa lo siguiente - PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2013 Y
ACTA DE INFRACCION N° 2573-2013-MTPE/1/20.4

con un total de 34 folio(s).

Firma y Sello de Secretaria
y Sello de Dependencia Administrativa

El día 6 de SEPTIEMBRE del 2013 a horas 10:30 me constituí en el domicilio
del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse:
que se identificó con el documento N° a quien procedí a entregarle original de la
presente notificación y enterado de la misma.
firmó esta copia

OBSERVACIONES:

Se dejó aviso ()
No se encontró dirección ()
Se Trasladó



ACTA DE INFRACCIÓN N° 2573 -2013-MTPE/1/20.4

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO RESPONSABLE.

Razón Social: CORPORACIÓN LINDLEY S.A.

Domicilio: Jr. Cajamarca N° 371

Departamento : Lima

Provincia: Lima

Distrito: Rimac

Documento de Identidad/RUC 20101024645

Ubigeo: 150128

Actividad Económica: Elaboración de Bebidas no Alcohólicas

Fecha del Acta: 07 de Agosto 2013.

Orden de Inspección N° 6829-2013-MTPE/1/20.4

En relación a la orden de inspección de referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo N° 13° de la Ley N° 28805, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se emite el siguiente informe sobre las actuaciones inspectivas realizadas:

I.- ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS:

Las actuaciones inspectivas de investigación se originaron, en cumplimiento de la Orden de Inspección Concreta N° 6829-2013 -MTPE/1/20.4, de fecha 21 de Mayo de 2013, a fin de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales sobre las siguientes materias:

- Planillas o Registros que la sustituyan: Registro Trabajadores y otros en la Planilla.
- Contratos de Trabajo: Formalidades, Elementos del Contrato de Trabajo.

II.- ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS:

Se realizaron las siguientes modalidades de actuación:

- Visitas de Inspección al Centro de Trabajo.
- Comparecencia de la inspeccionada ante el MTPE.
- Visita al Centro de Trabajo: Día: 31 de Mayo de 2013.
Siendo las 12:05 horas, los Inspectores de Trabajo que suscriben se constituyeron en las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, siendo atendidos por la señorita Doris Gissela Chuñe Sosa, identificada con DNI N° 41203138, y quien se desempeña como Analista de Relaciones Laborales de la inspeccionada, ante quien nos identificamos y explicamos el motivo de la visita, en este acto al no contar con la documentación laboral respecto de las Planillas Electrónicas, Boletas de Pago y Contratos de Trabajo de sus trabajadores, se procedió a extender un Requerimiento de Comparecencia a fin de que la inspeccionada se apersona a las instalaciones de la Dirección de Inspección Laboral, ubicadas en el 4to piso del MTPE, sito Av. Salaverry



"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"
N° 655, Distrito de Jesús María, el día 7 de Junio de 2013, a las 10:30 horas. Siendo las 12:55 horas procedimos a retirarnos.

- **Fecha 05 de Junio de 2013.**
Mediante Hoja de Ruta N° 73003-2013-EXT, el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley, solicita verificar Desnaturalización de Contratos de Trabajo a plazo fijo, de los trabajadores de la empresa Corporación Lindley S.A.
- **Comparecencia de Fecha: Día 07 de Junio de 2013.**
Siendo las 10:30 horas, se constituyó en las instalaciones del MTPE la Srta. Doris Gissela Chuñe Sosa, identificada con DNI N° 41203138, Apoderada de la inspeccionada, exhibiéndose Poder Inscrito, Planillas Electrónicas de Abril 2013, Formato TR 5, relación de trabajadores de planta Rímac y Zárate con tipo de contrato, cuadro de total de trabajadores por contrato, Boletas de Pago de Abril 2013 del centro de trabajo Rímac en medio magnético. Se deja constancia que en este acto participó el representante del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley, Sr. Pedro Huapaya Morales, identificado con DNI N° 41203138, en calidad de Secretario General de SITRACORLinsa. Siendo las 10:50 horas finalizó la Comparecencia.
- **Visita al Centro de Trabajo: Día, 21 de Junio de 2013.**
Siendo las 11:45 horas, el Inspector de Trabajo que suscribe Juan Castillo de la Cruz, se constituyó en las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, siendo atendido por la señorita Mercedes Rojas Muñoz, identificada con DNI N° 45658388, y quien se desempeña como Asistente de Relaciones Laborales. En este acto la inspeccionada al no contar con la documentación laboral referida a la implementación de proyecto Pucusana, se procedió a extender un Requerimiento de Comparecencia a fin de que la inspeccionada se apersona a las instalaciones de la Dirección de Inspección Laboral, ubicadas en el 4to piso del MTPE, sito Av. Salaverry N° 655, Distrito de Jesús María, el día 02 de Julio de 2013, a las 09:30 horas, a fin de que exhiba la siguiente documentación: Acreditar documentalmente la causa objetiva invocada en los contratos de trabajo exhibidos. Siendo las 12:10 horas procedí a retirarme.
- **Comparecencia de Fecha: Día 02 de Julio de 2013.**
Siendo las 08:30 horas, se constituyó en las instalaciones del MTPE la Srta. Doris Gissela Chuñe Sosa, identificada con DNI N° 41203138, Apoderada de la inspeccionada, exhibiéndose Poder Inscrito en Registros Públicos, Presentación en Power Point de la implementación del proyecto Pucusana, relación de personal de Planta Zárate, Contratos de Trabajo de trabajadores Planta Zárate. Siendo las 09:15 horas finalizó la Comparecencia.
- **Visita al Centro de Trabajo: Día, 12 de Julio de 2013.**
Siendo las 15:30 horas, el Inspector de Trabajo que suscribe Juan Díaz Castagnola, se constituyó en las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, siendo atendido por la señorita Doris Chuñe Sosa, identificada con DNI N° 41203138, y quien se desempeña como Analista de Relaciones Laborales. En este acto se notificó la Resolución que autoriza la ampliación de actuaciones inspectivas de investigación a 45 días hábiles. Siendo las 15:45 horas procedí a retirarme.



"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

- Fecha: 17 de Julio de 2013.
Mediante Hoja de Ruta N° 91169-2013-EXT, la empresa inspeccionada presenta escrito referente a los Contratos Temporales, a efectos de acreditar la causa objetiva invocada en los referidos contratos.
- Visita al Centro de Trabajo: Día, 26 de Julio de 2013.
Siendo las 10:55 horas, los inspectores de Trabajo que suscriben se constituyeron en las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, siendo atendido por la señorita Mercedes Victoria Rojas Muñoz, identificada con DNI N° 45656386, y quien se desempeña como Asistente de Recursos Humanos de la inspeccionada. En este acto se extendió la medida inspectiva de Requerimiento de Cumplimiento de Obligaciones Sociolaborales, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento. Asimismo, se extendió un Requerimiento de Comparecencia a fin de que la inspeccionada se apersona a las instalaciones de la Dirección de Inspección Laboral, ubicadas en el 4to piso del MTPE, sito Av. Salaverry N° 655, Jesús María, el día 07 de Agosto del 2013, a las 09:00 horas. Terminando la diligencia a las 11:20 horas.
- Fecha: 06 de Agosto de 2013.
Mediante Hoja de Ruta N° 100646-2013-EXT, la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Alimentos, Bebidas y Afines, presenta escrito en la que solicita atención sobre inspección laboral a empresa Corporación Lindley S.A.
- Comparecencia de Fecha: Día 07 de Agosto de 2013.
Siendo las 09:00 horas, se constituyó en las instalaciones del MTPE la Srta. Claudia Cecilia Inju Paredes, identificada con DNI N° 41796141, Apoderada de la inspeccionada, exhibiéndose en este acto Proceso de Transición Tecnológica 2011-2015 (En Diapositivas), del proyecto Pucusana- Lima y de la Infraestructura (Sabores). Siendo las 09:40 horas finalizó la Comparecencia.

III.- HECHOS VERIFICADOS:

Por las actuaciones de investigación practicadas se han podido constatar los siguientes hechos:

Primero: Que, la inspeccionada se dedica a las actividades de elaboración de Bebidas no Alcohólicas.

Segundo: Que, la inspeccionada acreditó haber registrado en las Planillas Electrónicas a todos sus trabajadores, según consta en el PDT-601 Formato TR05 del mes de Abril 2013, de la planta Rimac.

Tercero: Que, la inspeccionada acreditó haber efectuado la entrega de las Boletas de Pago a todos sus trabajadores correspondientes al mes de Abril 2013.

Cuarto.- Que, la inspeccionada exhibió los contratos de trabajo a plazo fijo y/o prórrogas de contratos, celebrados entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores, han sido



Handwritten signature

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"
denominados por los primeros "CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETOS A LA MODALIDAD TEMPORAL TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR", a fin de que el trabajador se desempeñe temporalmente en cargos como "MAQUINISTA DE PRODUCCIÓN" entre otros.

En dichos contratos de trabajo se señala como causa objetiva de la contratación, lo siguiente:

"(...) CLAUSULA SEGUNDA.- A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso de transición e innovación tecnológica a nivel nacional, dirigido a la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado e introducir la tecnología que se usa en otros países (.....)

Esta reorganización supone la concentración y automatización de todo el sistema de producción y operaciones de LINDLEY a nivel nacional, lo que involucra la construcción y apertura de nuevas infraestructuras a nivel nacional (plantas de tratamiento de agua y de jarabe y bebida, estaciones CO₂, montaje de equipos de llenado, entre otros), la implementación de un sistema de producción automatizado (.....)

Asimismo, a nivel de la zona centro del país, se inició la implementación del proyecto "Pucúsana - Lima", que comprende también la construcción de una nueva planta de producción de bebidas e inició el 2010 con la adquisición y saneamiento legal del terreno donde se ubica la nueva planta (.....)

El proyecto "Pucúsana - Lima" tiene como objetivo la centralización de la producción y abastecimiento de la zona centro del país para el año 2014, absorbiendo el funcionamiento y producción de las plantas Rimac y Zórate.

(.....) En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011, se constituye en la causa objetiva que sustenta la prórroga de la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las operaciones de un nuevo sistema productivo a nivel nacional (nuevas plantas industriales), las que requerirán de menos trabajadores". (Énfasis agregado).

Quinto - Que, el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, citado como base legal de los contratos celebrados por el sujeto inspeccionado con sus trabajadores, se encuentra comprendido dentro del capítulo IX denominado "DE LOS OTROS CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD". Dicho artículo señala lo siguiente: "Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuado al servicio que debe prestarse".

Asimismo, el artículo 83° comprendido también dentro del referido capítulo IX, establece lo siguiente: "En los casos a los que se refieren los artículos precedentes son de aplicación supletoria los Capítulos V y VIII del presente Título en cuanto no se opongan a la normatividad específica de los citados regímenes de contratación." (Énfasis nuestro).

Handwritten signature

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

De la simple revisión de estas normas podemos advertir las siguientes consideraciones:

- 1) Que, el mencionado capítulo IX está reservado a contratos celebrados en virtud a regímenes especiales que cuenten con una normatividad específica, como por ejemplo, los contratos del régimen de exportación de productos no tradicionales. Es por eso que el artículo 83.º señala que a los contratos celebrados en virtud del capítulo IX, les son de aplicación SUPLETORIA los capítulos V y VIII del título II (CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD), y es más, establece como condición que no se oponga A LA NORMATIVA ESPECÍFICA del correspondiente régimen de contratación. De lo que se puede determinar con claridad que la voluntad del legislador ha sido reservar este capítulo IX a determinados contratos temporales de regímenes laborales especiales. De esto se puede concluir que el mencionado artículo 82.º no faculta al empleador a crear un contrato modal, sino a celebrar cualquier otro contrato sujeto a modalidad regulado por alguna norma específica, al cual se le aplicaría supletoriamente los capítulos V y VIII, siempre y cuando no se oponga a su propia normativa especial. Esto guarda concordancia con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, cuando señala que: "(...) El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)"

Como sustento de lo expresado podemos mencionar una sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 6216-2008-PA/TC (Arequipa) en el fundamento jurídico 7, se establece: "En este sentido, el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que los empleadores solo podrán contratar trabajadores a través de contratos de trabajo sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". Es decir, que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N.º 003-97-TR serán considerados como uno de duración indeterminada.

En consecuencia, al haberse desnaturalizado los contratos laborales de los trabajadores del sujeto inspeccionado, estos deben ser de duración indeterminada.

- 2) Que, el artículo 82.º materia de análisis, admite la contratación sujeto a modalidad "siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuado al servicio que debe prestarse", no resultando aplicable este supuesto al presente caso, puesto que las labores de los trabajadores que se contratan se enmarcan dentro del ejercicio de la actividad permanente o principal de la empresa, por estar destinada a la producción principal y masiva de bienes (elaboración de bebidas no alcohólicas) la cual NO son de naturaleza temporal.
- 3) Que, mediante requerimiento de comparecencia de fecha 21.06.2013, se solicitó al sujeto inspeccionado la acreditación de la causa objetiva de los contratos laborales celebrados con sus trabajadores. Al respecto, la apoderada del sujeto inspeccionado, Doris Gissela Chuñe Sosa, ha señalado que dicha causa objetiva se encuentra señalada en los contratos, y como sustento de la misma exhibió una presentación o diapositiva de 4 folios en donde explica la implementación de la Planta de Pucusana,



"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"
no habiendo acreditado ni justificado con dicha documentación la causa objetiva de los contratos en mención.

Respecto de este extremo, se advierte que **no existe correspondencia entre la modalidad de contratación laboral y la causa objetiva que debe sustentar su utilización**, o, peor aun, **no existe en absoluto una causa objetiva de naturaleza temporal, si no que la contratación está destinada a atender labores permanentes**. En este caso la vulneración del principio de causalidad es directa, no es necesario la aplicación de presunción o suposición alguna para determinar dicha condición indebida de contratación laboral ("Modalidades de contratación laboral" de Luis Alvaro Gonzales Ramirez, en Soluciones Laborales, pp. 70).

Sexto.- Que, debe señalarse que la presunción del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, reconoce como regla general a la contratación a plazo indeterminado; en tal sentido, la contratación laboral de duración determinada denominada "sujeto a modalidad" tiene carácter **excepcional**, nunca se presume y **procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar**, y como resultado de este carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de éstos, utilizando la simulación o fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado. Es decir, sólo en los casos que el legislador lo faculta expresamente se podrá contratar trabajadores con contratos a plazo fijo.

"Artículo 72°.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."

En tal sentido, si los contratos de trabajo sujetos a modalidad cumplen con todos los requisitos, resultarán válidos, pero si se determina que no existe causa objetiva alguna que motive la suscripción de este tipo de contratos, entonces la ley antes acotada en el segundo párrafo de su artículo 73° determina que dichos contratos se desnaturalizan considerándose como de duración indeterminada, conforme se establece en el inciso d) de su artículo 77°.

Séptimo.- Que, el principio de causalidad, ya ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, como el caso del expediente N° Exp. 1397-2001-AA/TC, en el cual establece: "El régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad, en virtud del cual **la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen**". En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada. Dentro de dicho contexto, los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o



Autentic

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"
por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando, a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado. Dentro de estos contratos, a los que el TUC del Decreto Legislativo N.º 728 denomina "Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad," se encuentra el contrato temporal y el contrato accidental-ocasional. Mientras que el primero corresponde cuando deben realizarse actividades que no pueden ser satisfechas por el personal permanente de una entidad, el segundo se utiliza cuando se requiere la atención para necesidades transitorias, distintas a las actividades habituales de una empresa. Para ambos supuestos la ley establece plazos máximos de duración, así como la exigencia de que las causas objetivas determinantes de la contratación consten debidamente por escrito. (Fundamento 3)"

Asimismo, en el expediente N.º Exp. 03894-2011-PA/TC, establece lo siguiente: "El artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece los requisitos formales de validez de los contratos modales. Así, determina que: "Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación Laboral." (Fundamento 5).

Octavo.- Que, por las consideraciones expuestas, se determina que los contratos de trabajo bajo modalidad suscritos entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores no cumplen con todos los requisitos exigidos, dado que la causa objetiva es ambigua, defectuosa y no existe causa objetiva alguna que motive la suscripción de los mencionados contratos, razón por la cual se determina la **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS**, debiéndose considerar como contratos de trabajo de duración indeterminada, desde sus fechas de ingreso, conforme se establece en el artículo 77º inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que determina lo siguiente:

"Artículo 77º.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran de duración indeterminada:

(...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

Noveno.- Se deja constancia que por error involuntario en el Requerimiento de Cumplimiento de Obligaciones Sociolaborales, de fecha 26 de Julio de 2013, en la relación de trabajadores afectados se consignó en forma repetida a los trabajadores: WASHINGTON LUIZ GOMEZ CABRAL JUNIOR y a PEÑA URQUIDI SEBASTIAN, siendo el número total de trabajadores afectados 294 trabajadores.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS Y TRABAJADORES AFECTADOS:

Por las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el sujeto inspeccionado ha cometido la siguiente infracción:

1.- **Decreto Supremo N.º 003-97-TR (artículos 72º y 77º):** No ha cumplido con acreditar debidamente la causa objetiva de los contratos celebrados con sus trabajadores, lo que



52
C...

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"
trae como efecto la Desnaturalización de dichos contratos desde sus fechas de ingreso.
En ese sentido, los trabajadores deben contar con un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Trabajadores Afectados:

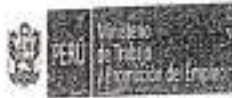
	PLANTA	APellidos	NOMBRES		FECHA DE INGRESO
1	RIMAC	AGAD	ALDIANDRO	FERNANDO DANIEL	15/05/2013
2	RIMAC	AGUIAR	HUMANO	RICARDO	26/12/2012
3	RIMAC	AGUIRRE	BELLIDO	CARLOS ALBERTO	09/01/2013
4	RIMAC	ALAN	CANCHO	GABRIELA JULIA	25/01/2013
5	RIMAC	ALEGRE	CERVA	JORGE LUIS	08/01/2013
6	RIMAC	ALAGA	BARRAQUILLO	JULIO ORLANDO	14/12/2012
7	RIMAC	ALLICA	MODOLOV	OMAR MAXIMO	16/05/2013
8	RIMAC	ALTAMIRANO	ROMERO	JUAN CARLOS GUILLERMO	06/05/2013
9	RIMAC	ALVAREZ	HERENCIA	MIGUEL ANGEL	12/04/2013
10	RIMAC	AMACFUEN	CERVA	UNDEY BALTAZAR	01/04/2013
11	RIMAC	AMAO	CASTILLA	HANS	16/05/2013
12	RIMAC	AMASTACIO	CAMPOS	ALEXANDER	14/12/2012
13	RIMAC	ANQUEBE	PARA	JORGE ENRIQUE	31/01/2013
14	RIMAC	ANTICONA	VILLALOBOS	JESUS MARINO	12/04/2013
15	RIMAC	APOLAYA	BENAVIDES	MICHAEL ARTURO	26/02/2013
16	RIMAC	APONTE	DELGADO	RONALD	16/12/2012
17	RIMAC	AQUIÑO	VEGA	JUAN CARLOS	16/12/2012
18	RIMAC	ARAKARI	REBATA	PAMELA IDARNA	23/07/2012
19	RIMAC	ARANDA	DIAZ	ROSALYN	07/03/2013
20	RIMAC	ARCAYA	FARFAN	JOSE MANUEL	02/03/2013
21	RIMAC	ASTUDILLO	MARCHAN	CARLOS EDUARDO	12/04/2013
22	RIMAC	ATOCHÉ	SAENZ	LUIS ENRIQUE	16/05/2013
23	RIMAC	BALCAZAR	VILLACORTA	VANESSA PATRICIA	03/10/2013



Cachal

"Año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

24	RIMAC	BANDA	ZAPATO	SUSANA ADRIANA	18/02/2013
25	RIMAC	BARRANTOS	RICOS	EBERHON JULIO	26/03/2013
26	RIMAC	BARRANTOS	MONTOYA	LUIS ENRIQUE	12/04/2013
27	RIMAC	BARZOLA	AQUILA	DAVID	16/01/2013
28	RIMAC	BELLIDO	CORDOZ	WALTER MARINO	26/01/2013
29	RIMAC	BENTIN	ARENAS	RAFAEL FRANCISCO	01/03/2013
30	RIMAC	BERNARDO	TORRES	ROBERT WILLIAM	16/05/2013
31	RIMAC	BLANCO	COMBE	YCEL	16/05/2013
32	RIMAC	BRERA	BAMOS	LUIS JAVIER	14/12/2012
33	RIMAC	BRONCANO	JAMES	JORGE LUIS	14/03/2013
34	RIMAC	CABANILLAS	AGUIAS	CARLOS ALBERTO	14/05/2013
35	RIMAC	CABRERA	CANCOS	FRANCISCO JAVIER	25/01/2013
36	RIMAC	CABRERA	SALVEZ	ANDREA CAROLINA	01/04/2013
37	RIMAC	CAJO	CHAVARRI	JUAN ANTONIO	16/05/2013
38	RIMAC	CALDERON	MACHILINGOTIA	JORGE LUIS FELIPE	16/03/2013
39	RIMAC	CALERO	PASCUAL	JUAN LUIS	23/01/2013
40	RIMAC	CALERO	FRANCIS	ROLAND HENZ	01/04/2013
41	RIMAC	CALLE	RICOS	ENZO BEEDY	16/03/2013
42	RIMAC	CALVAY	PERA	GUARDO	16/05/2013
43	RIMAC	CARLWAY	CHAVESFA	EDGAR JOHEL	01/04/2013
44	RIMAC	CARMONA	VENTURA	JORGE RICARDO	26/02/2013
45	RIMAC	CARRASCO	MAURICIA	PAVEL CHRISTIAN	16/06/2013
46	RIMAC	CARRASCO	ZAPATA	PETER JUNIOR	19/04/2013
47	RIMAC	CASAREMAN	WONG	ERWIN HENRY	16/03/2013
48	RIMAC	CASTAÑEDA	MAURICIO	DANIELS EDUARDO	02/01/2013
49	RIMAC	CASTILLO	GUSTON	STEFFANY CAROLINA	16/01/2013
50	RIMAC	CASTILLO	ESQUIVEL	CESAR YONATHAN	21/05/2013
51	RIMAC	CASTRO	ALCEDO	MILEY	16/05/2013
52	RIMAC	CASTRO	VERA	DENISE MARISHEILA	02/05/2013
53	RIMAC	CDALOCUNTO	FLORES	JUAN CARLOS	16/03/2013
54	RIMAC	CERCADO	CUYA	JUJO AUGUSTO	22/04/2013
55	RIMAC	CHALIFE	ROSALES	JORGE LUIS	14/12/2012
56	RIMAC	CHAVEZ	VILLAR	MARIO SEBASTIAN	12/04/2013
57	RIMAC	CHENGAY	CARHUAN/LCA	HERMINIO	23/05/2013
58	RIMAC	CHUMPIAZ	COCKBURN	CHRISTIAN JULIO	16/04/2013
59	RIMAC	CHIVEROS	MACHADO	OSCAR IDEL	16/05/2013
60	RIMAC	COBOS	RICO	RONALD JIMMY	16/05/2013
61	RIMAC	COMOR	FLORES	ROBERTO CARLOS	04/01/2013
62	RIMAC	CORDAL	ZURIGA	CARLOS ALBERTO	26/02/2013



"Año de la inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

63	RIMAC	CORDOVA	DAGA	JAVIER IVAN	16/05/2013
64	RIMAC	CORDOVA	RUIZ	SEVESTRE ISMAEL	14/05/2013
65	RIMAC	CRUZ	NOGLASCO	HARVEY MICHAEL	17/04/2013
66	RIMAC	CRUZ	HUAMAN	ANGELO STALYN	14/05/2013
67	RIMAC	CUEVA	SULLON	ALEJANDRO	16/05/2013
68	RIMAC	CULLANCO	QUIÑONES	SONY TEODORO	16/02/2013
69	RIMAC	CUSCO	POCCO	CRISTIAN MARTIN	12/04/2013
70	RIMAC	DWALOS	LEONA	JOSE ANTONIO	02/03/2013
71	RIMAC	DWILA	RUBINA	DENISSE GISELLA	09/11/2012
72	RIMAC	DE LA CRUZ	MANYARI	IORELLA MARIA	16/03/2013
73	RIMAC	DEL CARPIO	PAREDES	JORGE RICARDO BENTO	02/03/2013
74	RIMAC	DELGADO	RODRIGUEZ	MARIA LUCIA	21/01/2013
75	RIMAC	DELGADO	VASQUEZ	EDWIN DAVID	17/04/2013
76	RIMAC	DAZ	GORRILLO	JOHY MARIO	16/05/2013
77	RIMAC	DAZ	OSORIO	JEAN CARLO	08/02/2013
78	RIMAC	DAZ	CORREA	FERNANDO ALEXANDER	21/05/2013
79	RIMAC	DIESTRA	ARANGO	MARCO ANTONIO	16/03/2013
80	RIMAC	DIESTRA	SOLDRZANO	ILIAN	16/04/2013
81	RIMAC	DIONICIO	GOMEZ	ORIO LUIS	16/05/2013
82	RIMAC	DONAYRE	AGUADO	CESAR AGUSTO	02/01/2013
83	RIMAC	ENRIGO	CUMA	SANDRA DANIELA	02/09/2012
84	RIMAC	DORFMAN	MANDEL	STEPHANE	26/04/2013
85	RIMAC	ENZO	DE LA TORRE	ARMI VANESSA	15/05/2013
86	RIMAC	ERAZO	EGOWAL	DOROTHY SHEYLA	11/03/2013
87	RIMAC	ESCOBAR	PAUCAR	EDER RICARDO	12/04/2013
88	RIMAC	ESPINOZA	ZARATE	MARISSELA FABRILA	02/03/2013
89	RIMAC	ESTRADA	SANCHEZ	CAROLINA VICTORIA	12/11/2012
90	RIMAC	FARFAN	TIMARA	RONALD	16/02/2013
91	RIMAC	FARFAN	SANCHEZ	JULIANO	02/02/2013
92	RIMAC	FARFAN	GARCIA	RAUL IDONATHAN JOSE GABRIEL	11/04/2013
93	RIMAC	FERNANDEZ	HURTADO	HENRY JESUS	16/05/2013
94	RIMAC	FERNANDEZ	ESTRELLA	EDGARD JAVIER	16/03/2013
95	RIMAC	FERNANDEZ	ESCOBEDO	LUIS ALBERTO	23/01/2013
96	RIMAC	FLORES	MONZON	ROGER	16/05/2013
97	RIMAC	FLORES	RENGIFO	FRANK	16/03/2013
98	RIMAC	FLORES	TORRES	SHONATAW	02/04/2013
99	RIMAC	FLORES	MARTINEZ	RONALD JUAN	23/03/2013
100	RIMAC	FLORES	ANTONIO	JORGE LUIS	21/05/2013
101	RIMAC	FLORIAN	SOTO	PERCY IVAN	26/04/2013



53
Cancin

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

102	RIMAC	FREUNDT	GOMEZ	FABOLA NIAGROS	21/11/2012
103	RIMAC	GAMARRA	BUSTAMANTE	ALBERTO RILIS	25/03/2013
104	RIMAC	GARAY	LIBRINA	GINO FERNANDO	26/02/2013
105	RIMAC	GARCIA	PEREZ	JOSE ANTONIO	26/12/2012
106	RIMAC	GARCIA	MORINO	JONATHAN LUIS	03/04/2013
107	RIMAC	GARNICA	ZURIGA	ENRIQUE	26/02/2013
108	RIMAC	GIBAJA	RAVELLO	ERNESTO ISMAEL	02/03/2013
109	RIMAC	GOMES CABRAL	JUNIOR	WASHINGTON LUIZ	01/05/2013
110	RIMAC	GONZALES	GUERRERO	ANDRES	23/01/2013
111	RIMAC	GONZALES	SORDA	DANTE DANIEL	16/05/2013
112	RIMAC	GONZALES	HUJERDA	ARTURO ALEXANDER	21/03/2013
113	RIMAC	GONZALES	DELGADO	JOSE ENRIQUE	12/04/2013
114	RIMAC	GOYLURO	WIESE	ROYTHW CHRISTIAN	25/01/2013
115	RIMAC	GUTIERREZ	CESPEDIS	SERGIO ANTONIO	16/05/2013
116	RIMAC	HERRERA	MENDOZA	JULIO AMARILDO	04/01/2013
117	RIMAC	HIDALGO	HUATLICO	ROLANDO TADEO	21/05/2013
118	RIMAC	HUMANAN	DE LA CRUZ	JOSE ANGEL	02/04/2013
119	RIMAC	HUMANAN	PEREZ	EVER JONATHAN	12/04/2013
120	RIMAC	HUARACA	TENCOO	RODRIGO	15/04/2013
121	RIMAC	HUAPANCA	TAPANA	MICHEL ALFREDO	02/04/2013
122	RIMAC	HUASASTUICHE	LOPEZ	CARLOS JESUS	12/04/2013
123	RIMAC	HUERTAS DEL PINO	VERA	JOSE ALONSO	18/02/2013
124	RIMAC	HURTADO	VICENTE	MARCEL WILLIAM	02/04/2013
125	RIMAC	IGUERDO	LUNA	CESAR TEOFILO	16/01/2013
126	RIMAC	JIMENEZ	VILLENCA	JORGE ALFONSO	02/05/2013
127	RIMAC	JUAREZ	BARRENO	OMAR ANGEL	26/05/2013
128	RIMAC	LANDRO	DAZ	MICHAEL	02/04/2013
129	RIMAC	LAURA	MENCES	JOHN EDUARDO	25/01/2013
130	RIMAC	LAVILLE	DIOS	FERNANDO VLADIMIR	16/05/2013
131	RIMAC	LEVANO	APICAMA	JESUS ALFREDO	16/04/2013
132	RIMAC	LEVANO	BAR	ARTURO ESPERAN	27/05/2013
133	RIMAC	UNG	FELIX	JENNY	02/02/2013
134	RIMAC	URB	HUAPAYA	RAUL	16/05/2013
135	RIMAC	UZAYO	COBAN	HAROLD JEFFERSON	15/04/2013
136	RIMAC	LLANCA	BLAS	WILKIN ROIAS	22/04/2013
137	RIMAC	LLANOS	ROMERO	FERNANDO MARTIN	17/04/2013
138	RIMAC	LOAYZA	CENCIA	RUBEN	26/01/2013
139	RIMAC	LOLI	ABAD	DANOSBERTO GIANCARLO	02/02/2013
140	RIMAC	LOPEZ	TUESTA	JOSE DOLORES	16/12/2012



2013/50/9

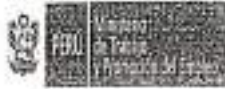
"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

141	RIMAC	LOPEZ	LDARTE	DIANTRI FELIPE	26/05/2013
142	RIMAC	LOPEZ	CERVANTES	JUAN CARLOS	16/03/2013
143	RIMAC	LOREDO	SEGURA	LUCIANA	16/02/2013
144	RIMAC	MALASPINA	QUIVEDO	LUIS FRANCISCO	26/05/2013
145	RIMAC	MANCHEGO	LOBATON	JOSEPH DAVID	16/05/2013
146	RIMAC	MANCHEGO	CASTRILLO	MARITA JOHANNA	08/03/2013
147	RIMAC	MARCOS	PICHUNQUE	RECTOR JESUS	02/01/2013
148	RIMAC	MARTINEZ	ALEJOS	LUIS IGNAO	16/05/2013
149	RIMAC	MARTINEZ	MENDOZA	MANUEL	16/03/2013
150	RIMAC	MAZA	ORBE	BENJAMIN ZACARIAS	14/03/2013
151	RIMAC	MEDINA	DEL AGUILA	MANUEL LEONCIO	16/05/2013
152	RIMAC	MENDEZ	FLORES	JULIO ALEXIS	01/02/2013
153	RIMAC	MENDOZA	RAMIREZ	EDINSON	09/03/2013
154	RIMAC	MENDOZA	ACCITA	GRACIELA MAGALY	16/04/2013
155	RIMAC	MENDOZA	POMA	VICTOR MIGUEL	06/05/2013
156	RIMAC	MEZA	ZACARIAS	JUAN HUGO	03/01/2013
157	RIMAC	MEZA	AZUERO	ROLANDO VIDAL	03/01/2013
158	RIMAC	MEZA	CHAVEZ	FREDDY STEVEN	16/02/2013
159	RIMAC	MIÑANO	PAREDES	KARMA LUZ	17/11/2012
160	RIMAC	MONDORREDO	CARRERA	JULIO GUSTAVO	16/03/2013
161	RIMAC	MONTALVO	ANDRES	RIVER	23/12/2012
162	RIMAC	MORALES	PACHELA	ABANTO ISAIAS	06/03/2013
163	RIMAC	MORALES	ANAMAN	RICHARD SANTOS	12/04/2013
164	RIMAC	MORENO	AGUILAR	LUIS ALONSO	12/12/2012
165	RIMAC	MUÑOZ	CHOJCE	ROLANDO	16/02/2013
166	RIMAC	MUÑOZ	CARDENAS	KERUN ANTONIO	16/04/2013
167	RIMAC	MURRI/GARBA	VACA	RAUL EDGAR	16/01/2013
168	RIMAC	NAVARRO	RAMIREZ	KAREN ROCIO	23/07/2012
169	RIMAC	NEZAMA	NAVARRO	JOSE ANGE	25/04/2013
170	RIMAC	MUÑOZ	GUTIERREZ	HOW RONALD	16/02/2013
171	RIMAC	ORANDO	SAN MARTIN	ALFONSO	12/04/2013
172	RIMAC	OCHOA	PINASCO	JEANNETTE FATIMA	09/01/2013
173	RIMAC	ODAR	BLUGE	LUIS ALBERTO	25/01/2013
174	RIMAC	ORTIZ	GARCIA	PEDRO DIONISIO	16/05/2013
175	RIMAC	OSTOJAZA	MENDOZA	ALVARO GONZALO	02/05/2013
176	RIMAC	PADELA	LEIVA	MARLON ANTONIO	21/05/2013
177	RIMAC	PALACIOS	GARCIA	GUILERMO JUNIOR	18/02/2013
178	RIMAC	PALIZA	BLAUCA	LUIS MIGUEL	02/04/2013
179	RIMAC	PALOMBO	ORTIZ	MARCIAL	08/02/2013

Escaneado

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

180	RIMAC	PARRAGA	VILLANUEVA	ROBERTO CARLOS	26/01/2013
181	RIMAC	PASTOR	DEVALLOS	JARNE HECTOR	16/05/2013
182	RIMAC	PASTOR	PODESTA	PAOLA	16/04/2013
183	RIMAC	PASTOR	CAZORLA	ANDRES	04/02/2013
184	RIMAC	PRZ SOLDAN	LACS	NATALIA ANDREA	26/03/2013
185	RIMAC	PERA	POLANCO	WILFREDO	16/12/2012
186	RIMAC	PERA	URQUIJO	SEBASTIAN	23/10/2012
187	RIMAC	PEREZ	SILVA	VICTOR MANUEL	01/04/2013
188	RIMAC	PEREZ	OWILA	HERNAN	16/05/2013
189	RIMAC	PEREZ	TANTALEAN	IVAN HUMBERTO	11/01/2013
190	RIMAC	PEREZ	VERGARA	JOHN ROBERTO	14/05/2013
191	RIMAC	PFUÑO	SANCHEZ	MARLON CHRISTOPHER	16/12/2012
192	RIMAC	PROV. TACNA	PUCRES	JUAN PABLO	16/01/2013
193	RIMAC	PIZARRO	RETAMOSO	JESUS MIGUEL	16/04/2013
194	RIMAC	PONCE	SOLDEVILLA	LUIS JAVIER	14/05/2013
195	RIMAC	PONTE	VERA	JHON CARLOS	02/05/2013
196	RIMAC	PORRAS	CHUATE	JULIE FEUMON	02/05/2013
197	RIMAC	PUCHURI	ESCAÑELO	PEDRO	12/04/2013
198	RIMAC	QUISHANUEVO	DEL AGUILA	DANIEL AURELIO	16/09/2013
199	RIMAC	QUISQUES	SAYLOR	LORENA PATRICIA	02/03/2013
200	RIMAC	QUIROS	VAGUEZ	MAGNOLIA EMPERATRIZ	16/02/2013
201	RIMAC	QUIROS	QUEVARA	RONALD IVAN	26/03/2013
202	RIMAC	QUIROS	QUIRADO	YOHNY DIONISIO	02/03/2013
203	RIMAC	QUIPE	LIMA	PEDRO LAISES	16/05/2013
204	RIMAC	QUIPE	IBARRA	ALDO DAMASSO	16/05/2013
205	RIMAC	RAMOS	VEGA	GEANCARLO MANUEL	23/05/2013
206	RIMAC	RANMA	HERNANDEZ	JHOSSEY ANIBALO	16/02/2013
207	RIMAC	RETAMOSO	ARIAS	HERNAN HENRY	01/04/2013
208	RIMAC	REVOREDO	VARGAS	IGNACIO	24/03/2013
209	RIMAC	FERMUNDO	LAURA	RODRIGO	16/01/2013
210	RIMAC	RICO	RAMIREZ	OMAR JUAN	16/12/2012
211	RIMAC	ROA	DUCHE	RAUL	16/05/2013
212	RIMAC	ROLES	MORALES	EDWIN HEBERT	14/05/2013
213	RIMAC	RODAS	HILARES	EDWIN GABRIEL	25/02/2013
214	RIMAC	RODRIGUEZ	QUIPE	OSCAR ALBERTO	16/03/2013
215	RIMAC	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ARNANDO MARTIN	01/01/2013
216	RIMAC	RODRIGUEZ	RENEZ	LUIS ANTONIO	26/05/2013
217	RIMAC	RODRIGUEZ	CASTRO	VICTOR FERNANDO	21/03/2013
218	RIMAC	RODRIGUEZ	CARRASCO	HORTENCIA JOHANNA	15/04/2013



15/05/2013

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

219	RIMAC	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ANGEL MIGUEL	02/05/2013
220	RIMAC	ROJAS	NORABUENA	PERCY	16/04/2013
221	RIMAC	ROJAS	BARRERA	SAUL	14/05/2013
222	RIMAC	ROJAS	MUÑOZ	MERCEDES VICTORIA	20/05/2013
223	RIMAC	ROMAN	RETO	ELIANA	02/03/2013
224	RIMAC	RONCAL	JARA	KATHERINE RAQUEL	07/01/2013
225	RIMAC	RODRIJE	GONZALES	HUBERTH HARDOLO	16/05/2013
226	RIMAC	SAAVEDRA	CANALES	KARLA VANESSA	26/02/2013
227	RIMAC	SAAVEDRA	SANCHEZ	PAMELA	16/05/2013
228	RIMAC	SAAVEDRA	ASTOCAZA	PATRICIA	23/12/2012
229	RIMAC	SALAS	CHAVEZ	JULISSA FARDEY	02/01/2013
230	RIMAC	SALAZAR	DE LA ROSA	WACESKA LUCHA	26/02/2013
231	RIMAC	SALAZAR	AREVALO	JUAN	16/04/2013
232	RIMAC	SALAZAR	SFUENTES	VICTOR MANUEL	11/02/2013
233	RIMAC	SALCEDO	GARCIA	EULOGIO MIGUEL	02/04/2013
234	RIMAC	SALENVAR	SALAZAR	PABLO	16/02/2013
235	RIMAC	SALGUERAN	AREVALO	MARCOS MAX	25/01/2013
236	RIMAC	SANCHEZ	ASHAT	LUIS FRANCISCO	22/04/2013
237	RIMAC	SANDAN	ROSALES	SANDRA MONICA	02/02/2013
238	RIMAC	SANTOSO	CHUQUERONDO	ROF MICHELL	16/03/2013
239	RIMAC	SANTILLAN	SALAZAR	ANDRES FLAVIO	02/04/2013
240	RIMAC	SARANZO	RIVERA	ERON LEONIDAS	16/02/2013
241	RIMAC	SARRON	ALCANTARA	GARY ROBINSON	16/05/2013
242	RIMAC	SANCAS	MARQUEZ	JENNIFER IVON	02/05/2013
243	RIMAC	SERRA	GARCIA	PEDRO JUAN	16/12/2012
244	RIMAC	SISOLIEN	SANCES	CESAR AUGUSTO	02/04/2013
245	RIMAC	SILVA	DAZ	IGNATHAN	16/01/2013
246	RIMAC	SILVA	MOYI	MONICA ANGELICA	06/05/2013
247	RIMAC	SILVA	DEL CARNIO	MARIA ANIVE	06/05/2013
248	RIMAC	SILVA	PAUCAR	CARLOS ALBERTO	21/05/2013
249	RIMAC	SPANCHA	GARCIA	JUAN JOSUE	15/02/2013
250	RIMAC	SUAREZ	RAMOS	LUIS ALBERTO	23/03/2012
251	RIMAC	TAGLE	ESPINOSA	GUANCARLO ANORE	26/05/2013
252	RIMAC	TANCON	VILLAFUERTE	MIGUEL ANGEL	01/01/2013
253	RIMAC	TAPIA	AYCHIBANCO	VICTOR ALVARO	23/01/2013
254	RIMAC	TARA	OLIVEROS	OSCAR CRISTOFER	23/01/2013
255	RIMAC	TARAZONA	MARIE DE MERCADO	ANTHUNETTE	23/01/2013
256	RIMAC	TARAZONA	NIÑO DE GUZMAN	ERNESTO LEONARDO	26/02/2013
257	RIMAC	TAYACO	MUÑOZ	IVERT ELMO	08/05/2013
					16/03/2013

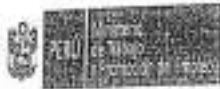


54

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

258	RIMAC	TELADA	BRAVO	CLAUDIA EUSA	02/05/2013
259	RIMAC	TELLO	LAPA	LUIS EDUARDO	14/03/2013
260	RIMAC	TELLO	PINO	VERONICA	06/05/2013
261	RIMAC	TERRY	GAMARRA	CYNTHIA ELIZABETH	16/04/2013
262	RIMAC	TIRADO	VELARDE	JUAN CARLOS	26/01/2013
263	RIMAC	TOPO	OLIZADA	JEAN CARLO SEGUNDO	04/03/2013
264	RIMAC	TORRES	CARBAJAL	HUSEINT THOAN	26/02/2013
265	RIMAC	TORRES	RAMOS	ELVIN	26/02/2011
266	RIMAC	TORRES	SARCA	LUIS GERARDO	02/05/2013
267	RIMAC	TRESEGAR	TARGARONA	LORENA MARIA	02/04/2013
268	RIMAC	TRINIDAD	PANDURO	ANGELA ANGE	16/12/2012
269	RIMAC	TRELLELO	LOPEZ	EDWIN	08/03/2013
270	RIMAC	TUESCAN	GALLARDO	ALEX ROEMBERTO	16/05/2013
271	RIMAC	URBANTE	VIDAURRE	SINDY GERTIE	16/04/2013
272	RIMAC	URIBE	LIANOS	CHRISTIAN WILFREDO	16/04/2013
273	RIMAC	VALENCIA	OLARCE	JACK FLORIN	02/03/2013
274	RIMAC	VALENTUELA	SERRA	SMAD MARTIN	16/05/2013
275	RIMAC	VALLADARES	YACONO	EDWIN ALEXIS	16/03/2013
276	RIMAC	VARGAS	VALVERDE	SHERSY JUNIOR	26/02/2013
277	RIMAC	VARELLAS	SALCEDO	LUZ MELAGROS	16/03/2013
278	RIMAC	VEGA	TAGUIARTE	MELTON GUILERMO	07/05/2013
279	RIMAC	VEGA	ESPINOZA	GIOVANNI	01/05/2013
280	RIMAC	VILA	RAMOS	NATIAS JOSE	26/01/2013
281	RIMAC	VERAMENDI	CALLE	BRUNO GIOVANNI	12/04/2013
282	RIMAC	VERGARA	MESA	MARUEL AFMANDO	16/03/2013
283	RIMAC	VERGARA	DE LA CRUZ	MARIA REYUNDA	22/08/2012
284	RIMAC	WEDENTE	ASCUE	HAROLD TRINITY	26/03/2013
285	RIMAC	VILLACORTA	CORSINO	CARLOS JAVIER	03/04/2013
286	RIMAC	VILLARUEVA	ESTELA	LUIS ANTON	16/04/2013
287	RIMAC	VILLAR	PARRONA	JOHN CHRISTIAN	02/05/2013
288	RIMAC	VILLAVICENCIO	CASTAÑEDA	JUAN LEWIN	23/05/2013
289	RIMAC	VIRAS	ROMANOS	PAUL GUY	18/02/2013
290	RIMAC	VIRATE	VILLALOBOS	YANER	02/05/2013
291	RIMAC	VALETA	ARCE	ERIK ALEXANDER	16/02/2013
292	RIMAC	ZELADA	VILLAVICENCIO	JOSE MARUEL	16/02/2013
293	RIMAC	ZONCO	REATEGUI	SOMIA CAROLINA	26/12/2012
294	RIMAC	ZURIGA	RIVAS	JUDIT JESENA	02/03/2013

2. No ha acreditado cumplir con el Requerimiento extendido por la Autoridad de Trabajo, vulnerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2006-Tr; Artículo N° 46.7 No



[Handwritten signature]

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"
cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.

V.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

En la presente investigación se ha advertido la comisión de las siguientes infracciones por parte de la empresa inspeccionada:

- POR LA PRIMERA INFRACCIÓN MUY GRAVE

Según el Artículo 25.5 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR: "El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento, y su uso para violar el principio de no discriminación".

Trabajadores Afectados:

	PLANTA	APellidos	NOMBRES		FECHA DE INGRESO
1	RIMAC	ARAO	ALEJANDRO	FERNANDO DANIEL	16/05/2013
2	RIMAC	AGUILAR	HUANO	RICARDO	26/12/2012
3	RIMAC	AGUIRRE	SELIGO	CARLOS ALBERTO	09/01/2013
4	RIMAC	ALAN	CAYCHO	GABRIELA JULIA	25/01/2013
5	RIMAC	ALEGRE	CERNA	JORGE LUIS	09/01/2013
6	RIMAC	ALINGA	BARBADILLO	JULIO ORLANDO	14/12/2012
7	RIMAC	ALLOCA	MOSCOLON	OMAR MAXIMO	16/05/2013
8	RIMAC	ALTAMIRANO	ROMERO	JUAN CARLOS GUILLERMO	06/05/2013
9	RIMAC	ALVAREZ	HERENOA	MIGUEL ANGEL	12/04/2013
10	RIMAC	AMACUEH	CERNA	LINSEY BALTAZAR	02/04/2013
11	RIMAC	AMMO	CASTELA	HANE	16/01/2013
12	RIMAC	AMATACIO	CAMPOS	ALEXANDER	14/12/2012
13	RIMAC	ANQUISE	PAIVA	JORGE ENRIQUE	23/01/2013
14	RIMAC	ANTICONA	VILLALOBOS	JESUS MAXIMO	12/04/2013
15	RIMAC	APOLAYA	BERNADES	MICHAEL ARTURO	26/02/2013
16	RIMAC	APONTE	DELGADO	RONALD	16/12/2012
17	RIMAC	AGURIO	VEGA	JUAN CARLOS	16/12/2012
18	RIMAC	ARACARI	REBATA	PAMELA JOHANNA	23/07/2012
19	RIMAC	ARANDA	DAZ	ROSALYN	07/01/2013
20	RIMAC	ARCAFA	FARIAN	JOSE MANUEL	02/03/2013
21	RIMAC	ASTUDELLO	MARCHAN	CARLOS EDUARDO	11/04/2013
22	RIMAC	ATOCHÉ	SAENT	LUIS ENRIQUE	16/05/2013
23	RIMAC	BALCAZAR	VILLACORTA	VANESSA PATRICIA	02/03/2013
24	RIMAC	BANDA	TARDIO	SUSANA ADRIANA	18/02/2013



*Al
instancia*

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

25	RIMAC	SARRENTOS	RICOS	BERSHON JULIO	26/03/2013
26	RIMAC	SARRENTOS	MONTOYA	LUIS ENRIQUE	12/04/2013
27	RIMAC	SARZOLA	AGUIPA	DAVID	16/03/2013
28	RIMAC	BELLIDO	ORDÓÑEZ	WILBER MARINO	26/03/2013
29	RIMAC	BENTIN	ARINS	RAFAEL FRANCISCO	05/03/2013
30	RIMAC	BERNARDO	TORRES	ROBERT WILLIAM	16/03/2013
31	RIMAC	BLANCO	COSME	YOEL	16/05/2013
32	RIMAC	BIERA	RAMOS	LUIS JAVIER	14/12/2012
33	RIMAC	BROCANO	AMES	JORGE LUIS	14/03/2013
34	RIMAC	CABANILLAS	FOJAS	CARLOS ALBERTO	14/05/2013
35	RIMAC	CABRERA	CANDES	FRANCISCO JAVIER	16/03/2013
36	RIMAC	CABRERA	GAIVIZ	ANDREA CAROLINA	01/04/2013
37	RIMAC	CAJO	CHAVARRÉ	JUAN ANTONIO	16/03/2013
38	RIMAC	CALDERÓN	MADALENGOITA	JORGE LUIS FELIPE	16/03/2013
39	RIMAC	CALERO	PASCUAL	JUAN LUIS	23/01/2013
40	RIMAC	CALERO	PRINCEPE	ROLANDO HENRI	01/04/2013
41	RIMAC	CALLE	RICOS	ENZO REYDT	16/03/2013
42	RIMAC	CALVAY	PERA	OLMEDO	16/05/2013
43	RIMAC	CAPILRAY	CHAVESTA	EDGAR JOHIL	01/04/2013
44	RIMAC	CARMONA	VENTURA	JORGE RICARDO	26/03/2013
45	RIMAC	CARRASCO	MAJIBOLA	PAVEL CHRISTIAN	16/05/2013
46	RIMAC	CARRASCO	ZAPATA	PETER FURNOR	19/04/2013
47	RIMAC	CASAHUAMAN	WONG	ERWIN HENRI	26/03/2013
48	RIMAC	CASTAÑEDA	MAURICIO	DARLYS EDUARDO	02/01/2013
49	RIMAC	CASTILLO	GLAYTON	STEFANY CAROLINA	16/03/2013
50	RIMAC	CASTILLO	ESQUEVEL	CESAR YONATHAN	21/05/2013
51	RIMAC	CASTRO	ALCIBLO	MILET	16/05/2013
52	RIMAC	CASTRO	VERA	DENISE MARGHERLA	02/05/2013
53	RIMAC	CCALLOCLUNTO	FLORES	JUAN CARLOS	16/03/2013
54	RIMAC	CEBECADO	OLIVA	JUJO AUGUSTO	22/04/2013
55	RIMAC	CHALVIS	ROSALES	JORGE LUIS	14/12/2012
56	RIMAC	CHAVEZ	VILLAR	MARIO SEGISMUND	12/04/2013
57	RIMAC	CHENGAY	CANHUJULCA	HERMINO	23/05/2013
58	RIMAC	CHUMPAZ	COCKBURN	CHRISTIAN JUAN	16/04/2013
59	RIMAC	CISNEROS	MACHADO	OSCAR IDEL	16/05/2013
60	RIMAC	COBOS	RICO	RONALD JIMMY	16/05/2013
61	RIMAC	COVDOR	FLORES	ROBERTO CARLOS	04/02/2013
62	RIMAC	CORA	ZUÑIGA	CARLOS ALBERTO	26/02/2013
63	RIMAC	CORONA	DAGA	JAVIER IVAN	16/05/2013



Handwritten signature

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

64	RIMAC	CORDOVA	RUIZ	SILVESTRE ISMAEL	14/05/2013
65	RIMAC	CRUZ	NOLASCO	HARVEY MICHAEL	17/04/2013
66	RIMAC	CRUZ	HUAMAN	ANGELO STALYN	14/05/2013
67	RIMAC	CUEVA	SULLON	ALEJANDRO	16/05/2013
68	RIMAC	CULLANCO	QUIRONES	SOMY TEDDORO	16/02/2013
69	RIMAC	CUSCO	POCCO	CRISTIAN MARTIN	12/04/2013
70	RIMAC	DAVALOS	LEONA	JOSE ANTONIO	02/09/2013
71	RIMAC	DAYLA	KUBINA	DENISSE GISELLA	09/11/2012
72	RIMAC	DE LA CRUZ	MANYARI	FIGRELLA MARIA	16/03/2013
73	RIMAC	DEL CAMPO	PAREDES	JORGE RICARDO BENITO	02/02/2013
74	RIMAC	DELGADO	RODRIGUEZ	MARIA LUCIA	21/01/2013
75	RIMAC	DELGADO	VASQUEZ	EDWIN DAVID	17/04/2013
76	RIMAC	DIAZ	GORDILLO	JONY MARIO	16/05/2013
77	RIMAC	DIAZ	OSORIO	JEAN CARLO	08/02/2013
78	RIMAC	DIAZ	CORREA	FERNANDO ALEXANDER	21/05/2013
79	RIMAC	DIESTRA	ARANGO	MARCO ANTONIO	16/03/2013
80	RIMAC	DIESTRA	SOLDRZANO	JUAN	16/04/2013
81	RIMAC	DICHIDO	GOMEZ	ORIO LUIS	16/05/2013
82	RIMAC	DONAYRE	AGUADO	CESAR ALARISTO	02/01/2013
83	RIMAC	DONGO	CUBA	SANDRA DANIELA	02/09/2012
84	RIMAC	DONSMAN	MANDEL	STEPHANIE	26/04/2013
85	RIMAC	FAICO	DE LA TORRE	AREMI YANESSA	13/05/2013
86	RIMAC	ERAZO	EGGAMI	COROTHY SHEILA	11/01/2013
87	RIMAC	ESCOBAR	PAUCAR	EDER RICARDO	12/04/2013
88	RIMAC	ESPINOSA	ZARATE	MARISSELA FARIOLA	02/03/2013
89	RIMAC	ESTREMADOYRO	SANCHEZ	CAROLINA VICTORIA	12/12/2012
90	RIMAC	FARFAN	TIMANA	RONALD	16/02/2013
91	RIMAC	FARFAN	SANCHEZ	JULIAN	02/02/2013
92	RIMAC	FARFAN	GARCIA	RAUL JONATHAN JOSE GABRIEL	12/04/2013
93	RIMAC	FERNANDEZ	HURTADO	HENRY JESUS	16/05/2013
94	RIMAC	FERNANDEZ	ESTRELLA	EDGARDO JAIME	16/02/2013
95	RIMAC	FERNANDEZ	ESCOREDO	LUIS ALBERTO	23/01/2013
96	RIMAC	FLORES	MONZON	ROGER	16/05/2013
97	RIMAC	FLORES	RENGIFO	FRANK	16/03/2013
98	RIMAC	FLORES	TORRES	SHONATAN	02/04/2013
99	RIMAC	FLORES	MARTINEZ	RONALD JUAN	23/01/2013
100	RIMAC	FLORES	ANTONIO	JORGE LUIS	21/05/2013
101	RIMAC	FLORIAN	SOTO	PERCY IVAN	26/04/2013
102	RIMAC	GRUNDY	GOMEZ	FABIOLA MILAGROS	21/11/2012



"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

103	RIMAC	GAMARRA	BUSTAMANTE	ALBERTO REUS	21/01/2013
104	RIMAC	SARAY	URBINA	GINO FERNANDO	26/02/2013
105	RIMAC	GARCIA	PEREZ	JOSE ANTONIO	26/12/2012
106	RIMAC	GARCIA	MORINO	JONATHAN LUIS	03/04/2013
107	RIMAC	GARNICA	ZUÑIGA	ENRIQUE	25/01/2013
108	RIMAC	OBAYA	RAVELLO	ERNESTO GMAEL	01/02/2013
109	RIMAC	GONZES CABRAL	ILUMORI	WASHINGTON LUZ	01/05/2013
110	RIMAC	GONZALES	GUERPEPO	ANDRES	23/01/2013
111	RIMAC	GONZALES	GONZA	DANTE DANIEL	16/05/2013
112	RIMAC	GONZALES	FIGUEROA	ARTURO ALEXANDER	21/01/2013
113	RIMAC	GONZALES	DELGADO	JOSE ENRIQUE	12/04/2013
114	RIMAC	GOYBLUD	WIESE	ROYDEN CHRISTIAN	25/01/2013
115	RIMAC	GUTIERREZ	CESPEDES	TERSO ANTONIO	16/05/2013
116	RIMAC	HERRERA	MENDOZA	AJUD AMARELDO	04/01/2013
117	RIMAC	HUALGO	HUATUCO	ROLANDO TADEO	21/05/2013
118	RIMAC	HUAMÁN	DE LA CRUZ	JOSE ANSEL	02/04/2013
119	RIMAC	HUAMANI	PEREZ	EVER JONATAN	12/04/2013
120	RIMAC	HUARACA	TEACCO	RODRIGO	16/04/2013
121	RIMAC	HUARANCA	TAPARA	MICHEL ALFREDO	02/04/2013
122	RIMAC	HUASASQUICHE	LOPEZ	CARLOS JESUS	12/04/2013
123	RIMAC	HUERTAS DEL PINO	VERA	JOSE ALONSO	28/02/2013
124	RIMAC	HURTADO	VICENTE	MAURIL WILLIAM	02/04/2013
125	RIMAC	IZQUIERDO	LUNA	CESAR TEOFILO	16/01/2013
126	RIMAC	EMINEZ	VALENCA	JORGE ALFONSO	02/05/2013
127	RIMAC	EMARZ	BARRERO	OMAR ANGEL	26/05/2013
128	RIMAC	LANDEO	DIAZ	MICHAEL	02/04/2013
129	RIMAC	LAURA	MENDES	JOHN EDUARDO	25/01/2013
130	RIMAC	LAVALLE	DIOS	FERNANDO VLADIMIR	16/05/2013
131	RIMAC	LEVANO	ANCAMA	JESUS ALFREDO	16/04/2013
132	RIMAC	LEVANO	PAB	ARTURO ESTEBAN	27/05/2013
133	RIMAC	LING	FELIX	ENNY	02/02/2013
134	RIMAC	LIRA	HUAPAYA	RAUL	16/05/2013
135	RIMAC	LIZANO	COZAR	HAROLD JEFFERSON	15/04/2013
136	RIMAC	ILAYCA	BLAS	WILKIN BOLAS	22/04/2013
137	RIMAC	ILANDOS	ROMERO	FERNANDO MARTIN	17/04/2013
138	RIMAC	IGAYZA	CENOA	RUBEN	26/01/2013
139	RIMAC	LOJI	ABAD	DAGOBERTO GIANCARLO	02/02/2013
140	RIMAC	LOPEZ	TUESTA	JOSE GOLDRES	16/12/2012
141	RIMAC	LOPEZ	LOANTE	DIMITRI FELIPE	26/05/2013



617
Amat

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

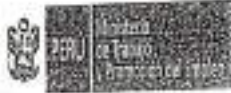
142	RIMAC	LOPEZ	CERVANTES	JUAN CARLOS	16/01/2013
143	RIMAC	LOPEDO	SEGURA	LUCIANA	16/02/2013
144	RIMAC	MALASPINA	QUEVEDO	LUIS FRANCISCO	26/05/2013
145	RIMAC	MARCHEGO	LOBATON	JOSEPH DAVID	18/05/2013
146	RIMAC	MARCHEGO	CASTELO	MARITA JOHANNA	08/01/2013
147	RIMAC	MARCOS	PIDBINGUE	HECTOR JESUS	02/01/2013
148	RIMAC	MARINER	ALEJOS	LUIS IGNACIO	16/05/2013
149	RIMAC	MARINER	MENDOZA	MANUEL	26/03/2013
150	RIMAC	MAZA	ORBE	BENJAMIN ZACARIAS	14/03/2013
151	RIMAC	MEDINA	DEL AGUILA	MANUEL LEONOR	16/05/2013
152	RIMAC	MENDEZ	FLORES	JUAN ALEXIS	01/02/2013
153	RIMAC	MENDOZA	RAMIREZ	EDINSON	09/01/2013
154	RIMAC	MENDOZA	ACOSTA	GRACIELA MAGALY	16/04/2013
155	RIMAC	MENDOZA	POMA	VICTOR MIGUEL	06/05/2013
156	RIMAC	MEZA	ZACARIAS	JUAN HUGO	02/01/2013
157	RIMAC	MEZA	AZARERO	ROLANDO VERA	09/01/2013
158	RIMAC	MEZA	CHAVEZ	JREGGY STEVEN	26/02/2013
159	RIMAC	MEJANO	PAPEDES	SARINA LUZ	17/11/2012
160	RIMAC	MONDOREDO	CARRERA	JUAN GUSTAVO	16/03/2013
161	RIMAC	MONTALVO	ANDRES	RIVER	23/12/2012
162	RIMAC	MORALES	PABLA	ASANTO ISAIAS	06/01/2013
163	RIMAC	MORALES	ANAPAN	RICHARD SANTOS	13/04/2013
164	RIMAC	MORFOND	AGUILAR	LUIS ALONSO	12/12/2012
165	RIMAC	MURCIZ	CHOICE	ROLANDO	26/02/2013
166	RIMAC	MURCIZ	CARDENAS	KERLIN ANTONIO	16/04/2013
167	RIMAC	MURUGARRA	VACA	PAUL EDGAR	16/05/2013
168	RIMAC	NAVARRO	RAMIREZ	KAREN SOCIO	23/07/2012
169	RIMAC	NOZAMA	NAVARRO	JOSE ANGEL	26/04/2013
170	RIMAC	NUNEZ	GUTIERREZ	MIND RONALD	16/02/2013
171	RIMAC	OBANDO	SAN MARTIN	ALFONSO	11/04/2013
172	RIMAC	OCHOA	PINASCO	JEANNETTE PATRICKA	01/01/2013
173	RIMAC	ODAR	RUGEL	LUIS ALBERTO	25/01/2013
174	RIMAC	ORTIZ	GARCIA	PEDRO DOMINGO	16/05/2013
175	RIMAC	OSTOJAZA	MENDOZA	ALVARO GONZALO	01/05/2013
176	RIMAC	PADILLA	LENA	MARION ANTONIO	21/05/2013
177	RIMAC	PALACIOS	GARDA	GUILLEMO JUANDE	18/02/2013
178	RIMAC	PAJZA	LLAUCA	LUIS MIGUEL	02/04/2013
179	RIMAC	PALOMINO	ORTIZ	MARCIAL	06/02/2013
180	RIMAC	PARRAGA	VILLANUEVA	ROBERTO CARLOS	28/01/2013



Amor

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

181	RIMAC	PASTOR	ZENILDES	JHIME HECTOR	16/05/2013
182	RIMAC	PASTOR	PODESTA	PAOLA	16/04/2013
183	RIMAC	PASTOR	CAIDRA	ANDRES	04/02/2013
184	RIMAC	PAZ SOLDAN	LADOS	NATALIA ANDREA	26/03/2013
185	RIMAC	PEÑA	POLANCO	WILFREDO	16/12/2012
186	RIMAC	PEÑA	URQUIDI	SERASTIAN	22/10/2012
187	RIMAC	PEREZ	SILVA	VICTOR MANUEL	02/04/2013
188	RIMAC	PEREZ	DAVILA	HERNAN	16/05/2013
189	RIMAC	PEREZ	TAVALEAN	IVAN HOMBERDO	11/01/2013
190	RIMAC	PEREZ	VERGARA	JUAN ROBERTO	14/05/2013
191	RIMAC	PIFUÑO	SANCHEZ	MARLON CHRISTOPHER	16/12/2012
192	RIMAC	PICOY	FLORES	JUAN ALBERTO	16/01/2013
193	RIMAC	PIZARRO	RETAMOSO	JESUS MIGUEL	16/04/2013
194	RIMAC	PONCE	SOLDEVILLA	LUIS JAVIER	14/05/2013
195	RIMAC	PORTE	VEIRA	JHON CARLOS	02/05/2013
196	RIMAC	POBLAS	CRUZATE	JOSE FELIMON	02/01/2013
197	RIMAC	PUCHURI	ESCALONADO	PEDRO	12/04/2013
198	RIMAC	QUEHUARUCHO	DEL AGUILA	DANIEL ALFREDO	16/03/2013
199	RIMAC	QUEÑONES	SATLIR	LORENA PATRICIA	02/03/2013
200	RIMAC	QUEROZ	VASQUEZ	MAGNOLIA EMPERATRIZ	16/02/2013
201	RIMAC	QUEROZ	QUEVARRA	RONALD IVAN	16/03/2013
202	RIMAC	QUESPES	HURTADO	YOHNY DIONISO	02/03/2013
203	RIMAC	QUESPES	LINA	PEDRO ILDES	16/05/2013
204	RIMAC	QUESPES	IBARRA	ALDO DAMASO	16/05/2013
205	RIMAC	RAMOS	VEGA	GEANCARLO MANUEL	23/01/2013
206	RIMAC	RAYME	HIDALGO	JOSSEF ANGELO	16/02/2013
207	RIMAC	RETAMOSO	ARAS	HUSO RENNY	01/06/2013
208	RIMAC	REYERDO	VARGAS	IGNACIO	14/03/2013
209	RIMAC	REYMONDO	LAURA	RODRIGO	16/01/2013
210	RIMAC	RICO	MARTINEZ	OMAR JUAN	16/12/2012
211	RIMAC	ROA	OUQUE	RAUL	16/05/2013
212	RIMAC	ROBLES	ROSALES	EDWIN HEBERT	14/01/2013
213	RIMAC	RODAS	HLARES	EDWIN GABRIEL	26/02/2013
214	RIMAC	RODRIGUEZ	QUESPES	OSCAR ALBERTO	16/03/2013
215	RIMAC	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ARMANDO MARTIN	01/01/2013
216	RIMAC	RODRIGUEZ	JIMENEZ	LUIS ANTONIO	26/05/2013
217	RIMAC	RODRIGUEZ	CAYRO	VICTOR FERNANDO	21/03/2013
218	RIMAC	RODRIGUEZ	CARRASCO	MONTENCA JHANNA	15/04/2013
219	RIMAC	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ANGEL MIGUEL	02/05/2013



"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

220	RIMAC	ROJAS	NORABUTINA	PERCY	16/04/2013
221	RIMAC	ROJAS	BARBERA	SAUL	14/05/2013
222	RIMAC	ROJAS	MUÑOZ	MERCEDES VICTORIA	20/05/2013
223	RIMAC	ROMAN	RETO	ELIANA	02/03/2013
224	RIMAC	RONCAL	JARA	KATHERINE RAQUEL	07/01/2013
225	RIMAC	ROQUE	GONZALES	HUBERTH HAROLD	26/05/2013
226	RIMAC	SAAYEDRA	CANALES	KARLA VANESSA	26/02/2013
227	RIMAC	SAAYEDRA	SANCHEZ	PAMELA	16/05/2013
228	RIMAC	SAAYEDRA	ASTOCAZA	PATRICIA	23/12/2012
229	RIMAC	SALAS	CHAVEZ	JULISSA FARCIEY	07/01/2013
230	RIMAC	SALAZAR	DE LA ROSA	NADESKA ILICHA	26/02/2013
231	RIMAC	SALAZAR	AREVALO	JUAN	16/04/2013
232	RIMAC	SALAZAR	SIHUENTES	VICTOR MANUEL	11/02/2013
233	RIMAC	SALCEDO	GARCIA	EULOGIO MIGUEL	02/04/2013
234	RIMAC	SALDIVAR	SALAZAR	PABLO	16/05/2013
235	RIMAC	SALGUERAN	AREVALO	MARCOS MAX	25/01/2013
236	RIMAC	SANCHEZ	ASHAT	LUIS FRANCISCO	22/04/2013
237	RIMAC	SANDEN	ROSALES	SANDRA MONICA	02/02/2013
238	RIMAC	SANTIAGO	CHUQUIPUNDO	BOY MICHELL	16/03/2013
239	RIMAC	SANTILLAN	SALAZAR	ANDRES RUBEN	02/04/2013
240	RIMAC	SARAMJO	ENFERA	DIXON LONDISAS	16/02/2013
241	RIMAC	SARRIN	ALCANTARA	GARY ROBINSON	16/05/2013
242	RIMAC	SIANCAS	MARQUEZ	JENNIFER WOH	02/01/2013
243	RIMAC	SIERRA	GARCIA	PEDRO JUAN	16/12/2012
244	RIMAC	SIESQUEEN	BANCOS	CESAR AUGUSTO	02/04/2013
245	RIMAC	SILVA	DIAZ	JONATHAN	16/01/2013
246	RIMAC	SILVA	MORI	MONICA ANGELICA	06/05/2013
247	RIMAC	SILVA	DEL CARPIO	MARIA ANNEE	06/05/2013
248	RIMAC	SILVA	FALCAR	CARLOS ALBERTO	21/05/2013
249	RIMAC	SIVINCHA	GARCIA	IVAN JESUS	16/02/2013
250	RIMAC	SUAREZ	RAMOS	LUIS ALBERTO	25/12/2012
251	RIMAC	TAGLE	ESPIVCOZA	GIANCARLO ANDRE	26/05/2013
252	RIMAC	TANCUN	VILLAFIERTE	MIGUEL ANGEL	02/01/2013
253	RIMAC	TAPIA	ANCHIMAYCO	VICTOR ALVARO	23/01/2013
254	RIMAC	TAPIA	OLIVEROS	OSCAR CRISTOFER	23/01/2013
255	RIMAC	TARAZONA	HUÑEZ DE MERCADO	ANTHUNETTE	26/02/2013
256	RIMAC	TARAZONA	NIÑO DE GUZMAN	ERNESTO LEONARDO	08/05/2013
257	RIMAC	TASAYCO	MURCOZ	IVERT ELMO	14/03/2013
258	RIMAC	TEJADA	BRAYD	CLAUDIA ELSA	02/01/2013



57
Aut...

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

250	RIMAC	TELLO	LARA	LUIS EDUARDO	14/03/2013
260	RIMAC	TELLO	PINO	VERONICA	06/05/2013
261	RIMAC	TERRY	GAMARRA	CYNTHIA ELIZABETH	16/04/2013
262	RIMAC	TRABO	VELARDE	JUAN CARLOS	16/01/2013
263	RIMAC	TORO	QUEZADA	JEAN CARLO SEGUNDO	04/02/2013
264	RIMAC	TORRES	CARRAJAL	HUSEYNT YHODAN	26/02/2013
265	RIMAC	TORRES	RAMOS	ELVIN	26/02/2013
266	RIMAC	TORRES	GARCIA	LUIS GERARDO	02/05/2013
267	RIMAC	TREIGAN	TANGARONA	LORENA MARIA	02/04/2013
268	RIMAC	TRINIDAD	PANDURO	MIGUEL ANGEL	16/12/2012
269	RIMAC	TRUJILLO	LOPEZ	EDWIN	08/02/2013
270	RIMAC	TUISIMA	GALLARDO	ALEX RESEMBERTO	16/05/2013
271	RIMAC	URIARTE	VIDUARRE	SINDY GERTIE	16/04/2013
272	RIMAC	URIBE	ILANOS	CHRISTIAN WILFREDO	16/04/2013
273	RIMAC	VALENCA	QUIROZ	JACK FLURER	02/01/2013
274	RIMAC	VALENZUELA	SERRA	SINDY MARTIN	16/05/2013
275	RIMAC	VALLADARES	BACONO	EDWIN ALERIS	16/03/2013
276	RIMAC	VARGAS	VALVERDE	GHERSY JUNIOR	26/02/2013
277	RIMAC	VARELLAS	SALCEDO	LIZ MELAGROS	26/02/2013
278	RIMAC	VEGA	TAJUANAH	MILTON GUILLERMO	07/03/2013
279	RIMAC	VEGA	ESPINOZA	GIOVANNI	01/05/2013
280	RIMAC	VELA	RAMOS	MATIAS JOSE	26/01/2013
281	RIMAC	VERAMENDI	DALE	BRUNO GIOVANNI	12/04/2013
282	RIMAC	VERGARA	MESA	MANUEL ARMANDO	16/03/2013
283	RIMAC	VERGARA	DE LA CRUZ	MARIA FELINDA	22/08/2013
284	RIMAC	VICENTE	ASCUE	HAROLD TRINITY	26/03/2013
285	RIMAC	VILLACORCA	CORSINO	CARLOS JAVIER	01/04/2013
286	RIMAC	VILLANUEVA	ESTELA	LUIS ANTONI	16/04/2013
287	RIMAC	VILAR	PARONA	JOHN CHRISTIAN	02/05/2013
288	RIMAC	VILLAVICENCIO	CASTAÑEDA	JUAN LEVIN	21/05/2013
289	RIMAC	WAYS	ROWLANDS	PAUL GUY	18/02/2013
290	RIMAC	ZARATE	VILLALOBOS	YANER	02/05/2013
291	RIMAC	ZARALETA	ARCE	ERIK ALEXANDER	16/02/2013
292	RIMAC	ZELADA	VILLAVICENCIO	JOSE MANUEL	16/02/2013
293	RIMAC	ZONCO	REATEGUI	SOMIA CAROLINA	26/12/2012
294	RIMAC	ZURIGA	RYAS	JUDY JESENA	02/03/2013



Handwritten signature

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

2.- Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Artículo 46.7 "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

Trabajadores Afectados:

	PLANTA	APELLIDOS	NOMBRES		FECHA DE INGRESO
1	RIMAC	ABAD	ALEJANDRO	FERRANDO DANIEL	16/05/2013
2	RIMAC	AGUILAR	HUANO	RICARDO	26/12/2012
3	RIMAC	AJLURRE	BELLESO	CARLOS ALBERTO	09/01/2013
4	RIMAC	ALAN	DAYOYO	GARROLA JULIA	25/01/2013
5	RIMAC	ALEGRE	CERNA	JORGE LUIS	09/01/2013
6	RIMAC	ALIAGA	BARRABELLO	JULIO ORLANDO	14/12/2012
7	RIMAC	ALICIA	MOGOLLON	OMAR MAXIMO	16/05/2013
8	RIMAC	ALTAMIRANO	ROMERO	JUAN CARLOS GUSTAFERMO	06/05/2013
9	RIMAC	ALVAREZ	HEREMIDA	MIGUEL ANGEL	12/04/2013
10	RIMAC	AMACFUEN	CERNA	LINDEY BALTAZAR	01/04/2013
11	RIMAC	AMARO	CASTELA	HANS	16/05/2013
12	RIMAC	ANASTACIO	CANPOS	ALEXANDER	14/12/2012
13	RIMAC	ANGLISE	PANA	JORGE ENRIQUE	23/01/2013
14	RIMAC	ANTICOMA	VILLALOBOS	JESUS MARINO	12/04/2013
15	RIMAC	APOLAYA	BERNADES	MICHAEL ARTURO	26/02/2013
16	RIMAC	APOWE	DELGADO	RONALD	16/12/2012
17	RIMAC	AQUINO	VEGA	JUAN CARLOS	16/12/2012
18	RIMAC	ARAZANI	REBATA	FAMELA JOHANNA	23/07/2012
19	RIMAC	ARANDA	DIAZ	ROSALYN	07/01/2013
20	RIMAC	ARAYA	TARFAN	JOSE MANUEL	02/01/2013
21	RIMAC	ASTUDILLO	MARCHAN	CARLOS EDUARDO	12/04/2013
22	RIMAC	ATOCHI	SAENE	LUIS ENRIQUE	16/05/2013
23	RIMAC	BALCAZAR	VILLACORTA	VANESSA PATRICIA	02/02/2013
24	RIMAC	BANDA	TARDO	SUSANA ADRIANA	16/02/2013
25	RIMAC	BARRIENTOS	RICOS	EBERSON JULIO	26/03/2013
26	RIMAC	BARRIENTOS	MONTOYA	LUIS ENRIQUE	12/04/2013
27	RIMAC	BARZOLA	AQUIPA	DAVID	16/01/2013
28	RIMAC	BELLIDO	ORDÓÑEZ	WILBER MARINO	26/02/2013
29	RIMAC	BENTIN	ABEWS	RAFAEL FRANCISCO	01/03/2013
30	RIMAC	BERNARDO	TORRES	ROBERT WILLIAM	16/05/2013
31	RIMAC	BLANCO	COSME	YCEL	16/05/2013
32	RIMAC	BREÑA	RAMOS	LUIS JAVIER	14/12/2012

Handwritten signature or initials

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

72	RIMAC	DE LA CRUZ	MANTARI	FIOVELLA MARIA	16/03/2013
73	RIMAC	DEL CARPIO	PAREDES	JORGE RICARDO BENITO	02/02/2013
74	RIMAC	DELGADO	PODRIGUEZ	MARIA LUCIA	21/01/2013
75	RIMAC	DELGADO	VASQUEZ	EDWIN DAVID	17/04/2013
76	RIMAC	DAZ	GODOLEO	JOWY MAPO	16/05/2013
77	RIMAC	DAZ	OSORIO	JEAN CARLO	08/02/2013
78	RIMAC	DAZ	CORREA	FERNANDO ALEXANDER	31/05/2013
79	RIMAC	DESTRA	ABANCO	MARCO ANTONIO	16/03/2013
80	RIMAC	DESTRA	SOLORZANO	JUAN	16/04/2013
81	RIMAC	DIONICIO	GOMEZ	OROL LUIS	16/05/2013
82	RIMAC	DONAYRE	AGUADO	CESAR AUGUSTO	02/03/2013
83	RIMAC	DOWGO	CUSA	SANDRA DANIELA	02/09/2012
84	RIMAC	DORFMAN	MANDEL	STEPHANE	26/04/2013
85	RIMAC	ENDO	DE LA TORRE	AREMI VANESSA	13/05/2013
86	RIMAC	ENAZO	SODAVE	GORDOBY SHEILA	11/01/2013
87	RIMAC	ESCORBAR	PAUCAR	EDER RICARDO	12/04/2013
88	RIMAC	ESPINOZA	ZARATE	MARISELA FABIOLA	02/03/2013
89	RIMAC	ESTRIBANDOPINO	SANCHEZ	CAROLINA VICTORIA	12/12/2012
90	RIMAC	FARFAN	ZIMANA	RONALD	16/02/2013
91	RIMAC	FARFAN	SANCHEZ	JULIANE	02/02/2013
91	RIMAC	FARFAN	GARCIA	RAUL JONATHAN JOSE GARRIL	12/04/2013
93	RIMAC	FERNANDEZ	HURTADO	HENRY JESUS	16/05/2013
94	RIMAC	FERNANDEZ	ESTRELLA	EDGARDA JAIME	16/02/2013
95	RIMAC	FERNANDEZ	ESCOREDO	LUIS ALBERTO	23/01/2013
96	RIMAC	FLORES	MONDOM	ROGER	16/05/2013
97	RIMAC	FLORES	FENGFO	FRANK	16/03/2013
98	RIMAC	FLORES	TORRES	SHONATAN	02/04/2013
99	RIMAC	FLORES	MARTINEZ	RONALD JUAN	23/01/2013
100	RIMAC	FLORES	ANTONIO	JORGE LUIS	21/05/2013
101	RIMAC	FLORIAN	SOTO	PERCY IVAN	26/04/2013
102	RIMAC	FREUNDT	GOMEZ	FABIOLA MILAGROS	21/11/2012
103	RIMAC	GAMARRA	BUSTAMANTE	ALBERTO RELIS	25/02/2013
104	RIMAC	GARAY	UBERRA	GINO FERRANDO	26/02/2013
105	RIMAC	GARCIA	PEREZ	JOSE ANTONIO	26/12/2012
106	RIMAC	GARCIA	MORENO	JONATHAN LUIS	02/04/2013
107	RIMAC	GARRICA	ZURIGA	THERRICQUE	26/02/2013
108	RIMAC	GIBALA	ARVELLO	ERNESTO ISRAEL	02/02/2013
109	RIMAC	GONZES CABRAL	JUNCH	WASHINGTON LUIS	01/05/2013
110	RIMAC	GONZALEZ	OLVERERO	ANDRES	23/01/2013

69
R

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

33	RIMAC	BRONCAND	AMES	JORGE LUIS	14/03/2013
34	RIMAC	CABAMILLAS	ROJAS	CARLOS ALBERTO	14/05/2013
35	RIMAC	CARRERA	CANCHIS	FRANCISCO JAVIER	25/01/2013
36	RIMAC	CARRERA	GALVEZ	ANDREA CAROLINA	01/04/2013
37	RIMAC	CAJO	CHAYARRI	JUAN ANTONIO	16/05/2013
38	RIMAC	CALDERON	MADALENGOTIA	JORGE LUIS FELIPE	16/03/2013
39	RIMAC	CALERO	PASCUAL	JUAN LUIS	23/03/2013
40	RIMAC	CALERO	PRINCE	ROLAND HENÉ	01/04/2013
41	RIMAC	CALLE	RIOS	ENZO REEDY	16/03/2013
42	RIMAC	CALVAY	PEÑA	DUMEDO	16/05/2013
43	RIMAC	CAPURAY	CHAVESTA	EDGAR JOHEL	01/04/2013
44	RIMAC	CARMONA	VENTURA	JORGE RICARDO	26/02/2013
45	RIMAC	CARRASCO	MAUROLA	PAVEL CHRISTIAN	16/05/2013
46	RIMAC	CARRASCO	ZAPATA	PETER JUNIOR	19/04/2013
47	RIMAC	CASARUAMAN	WONG	ERWIN HEVRY	16/03/2013
48	RIMAC	CASTAÑEDA	MAURICIO	DANIELS EDUARDO	02/01/2013
49	RIMAC	CASTILLO	GUTTON	STEFFANY CAROLINA	16/01/2013
50	RIMAC	CASTILLO	ESQUIVEL	CESAR YONATHAN	21/05/2013
51	RIMAC	CASTRO	ALEJDO	WILLY	16/05/2013
52	RIMAC	CASTRO	VERA	DENISSE MARISHEILA	02/05/2013
53	RIMAC	CCALLOQUINTO	FLORES	JIMY CARLOS	16/05/2013
54	RIMAC	CERCADO	OLIVA	JUJO AUGUSTO	22/04/2013
55	RIMAC	CHAUPIS	ROSALES	JORGE LUIS	14/12/2012
56	RIMAC	CHAVEZ	VILLAR	MARIO SESISWENO	12/04/2013
57	RIMAC	CHINGAY	CARHUALLCA	HERMINO	21/05/2013
58	RIMAC	CHUMPIZAL	COCEBUM	CHRISTIAN JULIO	16/05/2013
59	RIMAC	CINEROS	MACHADO	OSCAR JOEL	16/05/2013
60	RIMAC	COBOS	RICO	RONALD EMERY	16/05/2013
61	RIMAC	CONDOR	FLORES	ROBERTO CARLOS	04/01/2013
62	RIMAC	CORRAL	JURIGA	CARLOS ALBERTO	26/02/2013
63	RIMAC	CORDOVA	DAGA	JIMMY MAN	16/05/2013
64	RIMAC	CORDOVA	RUIZ	SILVESTRE ISMAEL	14/05/2013
65	RIMAC	CRUZ	NOJASCO	HARVEY MICHAEL	17/04/2013
66	RIMAC	CRUZ	HURMAN	ANGILO STALYN	14/05/2013
67	RIMAC	ELIYA	SULLÓN	ALEJANDRO	16/05/2013
68	RIMAC	CILIANCO	QUERONES	SONY TEODORO	16/05/2013
69	RIMAC	CUSCO	POCCO	CRISTIAN MARTIN	12/04/2013
70	RIMAC	CAVALDS	LEDNA	JOSE ANTONIO	03/03/2013
71	RIMAC	GAÑLA	RUSINA	DENISSE GISELA	09/11/2012



Handwritten signature

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

111	RIMAC	GONZALES	GONZA	DAVTE DAMIS	15/05/2013
112	RIMAC	GONZALES	FIGUEROA	ARTURO ALEXANDER	21/05/2013
113	RIMAC	GONZALES	DELGADO	JOSE ENRIQUE	12/04/2013
114	RIMAC	GOYLURO	WASE	BOTHEN CHRISTIAN	25/01/2013
115	RIMAC	GUTIERREZ	CESPEDES	SERGIO ANTONIO	16/05/2013
116	RIMAC	HERRERA	MENDOZA	JULIO AMARILDO	04/01/2013
117	RIMAC	HIDALGO	HUATUCO	ROLANDO TADEO	21/05/2013
118	RIMAC	HUAMANI	DE LA CRUZ	JOSE AMIEL	02/04/2013
119	RIMAC	HUAMANI	PEREZ	EVEE JONATAN	12/04/2013
120	RIMAC	HUACRA	TRACCO	RODRIGO	16/04/2013
121	RIMAC	HUARANCA	TAPARA	MICHEL ALFREDO	02/04/2013
122	RIMAC	HUASACUNCHE	LOPEZ	CARLOS JESUS	12/04/2013
123	RIMAC	HUITAS DEL PINO	VERA	JOSE ALONSO	18/07/2013
124	RIMAC	HURTADO	VICENTE	MANUEL WILLIAM	02/04/2013
125	RIMAC	IZQUIERDO	LUNA	CESAR TEOPHO	16/01/2013
126	RIMAC	JIMENEZ	VALENCIA	JORGE ALFONSO	02/05/2013
127	RIMAC	JUAREZ	BARRINO	OMAR ANGEL	26/05/2013
128	RIMAC	LANDED	BIAZ	MICHEL	02/04/2013
129	RIMAC	LAURA	MENDES	JOHN SOLARDO	25/01/2013
130	RIMAC	LAVALLE	DOS	FERNANDO VLADIMIR	16/05/2013
131	RIMAC	LEVANO	AMCAMA	JESUS ALFREDO	16/04/2013
132	RIMAC	LEVANO	PABI	ARTURO ESTEBAN	27/05/2013
133	RIMAC	LING	FELIX	JENNY	02/02/2013
134	RIMAC	LIRA	HUAPAYA	RAUL	16/05/2013
135	RIMAC	LIZANO	CIDARI	HAROLD JEFFERSON	19/04/2013
136	RIMAC	LIZANCA	BLAS	WILSON BOLAL	22/04/2013
137	RIMAC	LIZAYOS	PONERO	FERNANDO MARTIN	17/04/2013
138	RIMAC	LIZAZA	CENCK	RUBEN	26/01/2013
139	RIMAC	LOLI	ABAO	DAGOBERTO GIANCARLO	02/02/2013
140	RIMAC	LOPEZ	TUESTA	JOSE DOLORES	16/12/2012
141	RIMAC	LOPEZ	LIGARIS	DIMIRI FELIPE	26/05/2013
142	RIMAC	LOPEZ	CERVANTES	JUAN CARLOS	16/01/2013
143	RIMAC	LORIDO	SIQUERA	LUCIANA	16/02/2013
144	RIMAC	MALASPINA	GUEVEDO	LUIS FRANCISCO	26/05/2013
145	RIMAC	MANCHEGO	LOBATON	JOSEPH DAVID	16/03/2013
146	RIMAC	MANCHEGO	CASTILLO	MARITA JOHANNA	08/01/2013
147	RIMAC	MARCO	PICHINQUE	HECTOR JESUS	02/01/2013
148	RIMAC	MARTINEZ	ALTAOS	LUIS IGNACIO	16/05/2013
149	RIMAC	MARTINEZ	MENDOZA	MANUEL	26/03/2013

*J2
 m...*

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

150	RIMAC	MAZA	ORBE	BENJAMIN ZACARIAS	14/03/2013
151	RIMAC	MEDINA	DEL AGUILA	MANUEL LEONCIO	15/05/2013
152	RIMAC	MENDEZ	FLORES	JULIO ALEXIS	01/02/2013
153	RIMAC	MENDOZA	NAMBEZ	EDMUNDO	09/01/2013
154	RIMAC	MENDOZA	ACOSTA	GRACIELA MAGALY	16/04/2013
155	RIMAC	MENDOZA	POMA	VICTOR MIGUEL	05/05/2013
156	RIMAC	MEZA	ZACARIAS	JUAN HUGO	02/01/2013
157	RIMAC	MEZA	AZAÑERO	ROLANDO VIDAL	09/01/2013
158	RIMAC	MEDA	CHAVEZ	FREDDY STEVEN	25/02/2013
159	RIMAC	MIRIANO	FARFES	KARINA LUIZ	17/11/2012
160	RIMAC	MONDOREDO	CARRERA	JULIO GUSTAVO	16/03/2013
161	RIMAC	MONTAÑO	ANDRES	RIVER	22/12/2012
162	RIMAC	MORALES	PADILLA	ABAYTO ISAMS	06/03/2013
163	RIMAC	MORALES	ANAPAN	RICHARD SANTOS	12/04/2013
164	RIMAC	MORENO	ADRIAN	LUIS ALONSO	13/12/2012
165	RIMAC	MUÑOZ	CHOCCE	ROLANDO	26/02/2013
166	RIMAC	MUÑOZ	CANDENAS	XIRIN ANTONIO	16/04/2013
167	RIMAC	MURRUGARRA	VACA	RAIK EDGAR	16/01/2013
168	RIMAC	NAVARRO	BAMBEZ	KAREN ROCIO	23/07/2012
169	RIMAC	NOZAMA	NAVARRO	JOSE ANGEL	25/04/2013
170	RIMAC	NUÑEZ	GUTIERREZ	WINDY ROYALDO	15/02/2013
171	RIMAC	OBANDO	SAN MARTIN	ALFONSO	12/04/2013
172	RIMAC	OCHOA	PINASCO	JEANNETTE FATIMA	03/01/2013
173	RIMAC	ODAR	RUGEL	LUIS ALBERTO	25/01/2013
174	RIMAC	ORTIZ	GARCIA	PEDRO DIONISIO	16/03/2013
175	RIMAC	OSTOLAZA	MENDOZA	ALVARO GONZALO	02/05/2013
176	RIMAC	PADILLA	LEIVA	MARLON ANTONIO	21/05/2013
177	RIMAC	PALACIOS	GARCIA	GUILHERMO JUNIOR	18/02/2013
178	RIMAC	PALIZA	LLAUCA	LUIS MIGUEL	05/04/2013
179	RIMAC	PALOMINO	ORTIZ	MARCIAL	08/02/2013
180	RIMAC	PARRAGA	VILLANUEVA	ROBERTO CARLOS	25/01/2013
181	RIMAC	PASTOR	ZEVILLIOS	JAIMÉ HÉCTOR	16/05/2013
182	RIMAC	PASTOR	PODESFA	PAOLA	16/04/2013
183	RIMAC	PASTOR	CADONLA	ANDRES	04/03/2013
184	RIMAC	PAZ SOLISAN	LADIS	NATALIA ANDREA	25/03/2013
185	RIMAC	PEÑA	ROLANDO	WILFREDO	16/12/2012
186	RIMAC	PEÑA	UNQUISI	SEBASTIAN	22/10/2012
187	RIMAC	PEREZ	SILVA	VICTOR RAMUEL	02/04/2013
188	RIMAC	PEREZ	DAVILA	HERNAN	15/05/2013



Trabajo
Transformación Concertada

Handwritten signature or initials.

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

189	RIMAC	PEREZ	TANTALAN	IVAN HUMBERTO	11/01/2013
190	RIMAC	PEREZ	VERGARA	JOHN ROBERTO	14/05/2013
191	RIMAC	PEREZ	SANCHEZ	MARLON CHRISTOPHER	16/12/2012
192	RIMAC	PICOY	FLORIS	JUAN ALBERTO	16/01/2013
193	RIMAC	PIDARRO	RETAMOSO	JESUS MIGUEL	16/04/2013
194	RIMAC	PONCE	SOL DE VILLA	LUIS JAVIER	14/05/2013
195	RIMAC	PONTE	VIERA	HON CARLOS	02/05/2013
196	RIMAC	PORRAS	CRUZATE	JOSE FELIMON	02/01/2013
197	RIMAC	PUCHURI	ESCAJADILLO	PEDRO	12/04/2013
198	RIMAC	QUEHUARUCHO	DEL AGUILA	DAFNE ALFREDO	16/01/2013
199	RIMAC	QUIRONES	SATTLER	LORENA PATRICIA	02/03/2013
200	RIMAC	QUIROZ	VASQUEZ	MADRID LA EMPERATRIZ	16/01/2013
201	RIMAC	QUIROZ	GUEVARA	RONALD IVAN	16/03/2013
202	RIMAC	QUISPE	HURTADO	KOHMY DIONISIO	02/03/2013
203	RIMAC	QUISPE	UMA	PEDRO LAISES	16/05/2013
204	RIMAC	QUISPE	WARA	ALDO DAMASSO	16/05/2013
205	RIMAC	RAMOS	VEGA	OSCAR CARLO MANUEL	23/01/2013
206	RIMAC	RAMOS	HIDALGO	JHOSEF ANSHELD	16/02/2013
207	RIMAC	RETAMOSO	ARIAS	HUGO HENRY	01/04/2013
208	RIMAC	REYERES	FARGAS	IGNACIO	14/03/2013
209	RIMAC	REYLANDO	LUNA	RODRIGO	16/01/2013
210	RIMAC	ROS	MARTINEZ	OMAR IVAN	16/12/2012
211	RIMAC	ROA	SUCUE	RAUL	16/05/2013
212	RIMAC	ROGLES	HORALES	EDWIN HERBERT	14/05/2013
213	RIMAC	RODAS	BLARES	EDWIN GABRIEL	26/02/2013
214	RIMAC	RODRIGUEZ	QUISPE	OSCAR ALBERTO	16/03/2013
215	RIMAC	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ARMANDO MARTIN	01/01/2013
216	RIMAC	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	LUIS ANTONIO	16/05/2013
217	RIMAC	RODRIGUEZ	CASTRO	VICTOR FERNANDO	21/03/2013
218	RIMAC	RODRIGUEZ	CARRASCO	HORTENCIA JOHANNA	15/04/2013
219	RIMAC	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ANGEL MIGUEL	02/05/2013
220	RIMAC	RODRIGUEZ	MORALEJA	PERCY	16/04/2013
221	RIMAC	RODRIGUEZ	BARRERA	SAUL	16/04/2013
222	RIMAC	RODRIGUEZ	MUNDOZ	MERCEDES VICTORIA	20/05/2013
223	RIMAC	ROMAN	RETO	ELIANA	01/03/2013
224	RIMAC	ROMAN	JARA	KATHERINE RAQUEL	07/01/2013
225	RIMAC	ROQUE	GONZALES	HUBERTH HAROLD	26/05/2013
226	RIMAC	ROSA	CANALES	KARLA VANESSA	26/02/2013
227	RIMAC	ROSA	SANCHEZ	PAMELA	16/05/2013

Handwritten signature/initials

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

228	RIMAC	SAAVEDRA	ASTOCAZA	PATRICIA	23/12/2012
229	RIMAC	SALAS	CHAVEZ	AJUSSA FANDEY	07/01/2013
230	RIMAC	SALAZAR	DE LA ROSA	WACESKA KICHA	26/02/2013
231	RIMAC	SALAZAR	AREVALO	JUAN	16/04/2013
232	RIMAC	SALAZAR	SFUENTES	VICTOR MANUEL	11/02/2013
233	RIMAC	SALCEDO	GARCIA	EULOGIO MIGUEL	02/04/2013
234	RIMAC	SALDIVAR	SALAZAR	PARLO	16/03/2013
235	RIMAC	SALGUERAN	AREVALO	MARCOS MAX	25/01/2013
236	RIMAC	SANCHEZ	ASMAT	LUIS FRANCISCO	22/04/2013
237	RIMAC	SANDEY	ROSALLES	SANDRA MONICA	02/02/2013
238	RIMAC	SANTIAGO	CHILQUIPONDO	BOY MICHELL	16/03/2013
239	RIMAC	SANTEJAN	SALAZAR	ANDRES RUBEN	02/04/2013
240	RIMAC	SARANGO	REVERA	DIXON LEONIDAS	16/02/2013
241	RIMAC	SARIN	ALCANTARA	GARY ROBINSON	16/05/2013
242	RIMAC	SIANCAS	MARQUEZ	JENNIFER IVON	02/03/2013
243	RIMAC	SERRA	GARCIA	REDRIO JUAN	16/12/2012
244	RIMAC	SIESQUEW	BANCOS	CESAR AUGUSTO	02/04/2013
245	RIMAC	SILVA	DAZ	JONATHAN	16/01/2013
246	RIMAC	SILVA	MORI	MONICA ANGELICA	06/05/2013
247	RIMAC	SILVA	DEL CARPIO	MARIA AIMEE	06/05/2013
248	RIMAC	SILVA	PAUCAR	CARLOS ALBERTO	21/05/2013
249	RIMAC	SINCHIA	GARCIA	JUAN JESUS	16/02/2013
250	RIMAC	SURSET	RAMOS	LUIS ALBERTO	23/12/2012
251	RIMAC	TAGLE	ESPINOZA	GIANCARLO ANDRE	26/05/2013
252	RIMAC	TANCUN	VILLAFUERTE	MIGUEL ANGEL	02/01/2013
253	RIMAC	TAPIA	ANCHAPCO	VICTOR ALVARO	23/01/2013
254	RIMAC	TAPIA	OLIVEROS	OSCAR GUSTOPEA	23/01/2013
255	RIMAC	TARAZONA	RUIZ DE MERCADO	ANTUANETTE	26/03/2013
256	RIMAC	TARAZONA	NRO DE GUZMAN	ERNESTO LEONARDO	08/05/2013
257	RIMAC	TASAYCO	MUNOZ	EVERT ELMO	16/03/2013
258	RIMAC	TEAJADA	BRAYO	CLAUDIA ELSA	02/01/2013
259	RIMAC	TELLO	LARA	LUIS EDUARDO	14/03/2013
260	RIMAC	TELLO	PINO	VERONICA	06/05/2013
261	RIMAC	TERRY	GAMARRA	CYRILBA ELIZABETH	16/04/2013
262	RIMAC	TIRADO	VELARDE	JUAN CARLOS	26/01/2013
263	RIMAC	TORO	QUEZADA	JEANCARLO SEGUNDO	04/02/2013
264	RIMAC	TORRES	CARRASCO	HUSPIYNT YIMANI	26/02/2013
265	RIMAC	TORRES	BARROS	ELYNN	16/02/2013
266	RIMAC	TORRES	GARCIA	LUIS GERARDO	02/05/2013

85


"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

267	RIMAC	TREGIAR	TARGARONA	LORENA MARIA	02/04/2013
268	RIMAC	TRINIDAD	PARDURO	MIGUEL ANGEL	16/12/2012
269	RIMAC	TRUJILLO	LOPEZ	EDWIN	08/02/2013
270	RIMAC	TUGMA	GUILARDO	ALEX RESEMBERTO	16/05/2013
271	RIMAC	URIARTE	VIDALBRE	SHDY GERTE	16/04/2013
272	RIMAC	URBE	LLANOS	CHRISTIAN WILFREDO	16/04/2013
273	RIMAC	VALENCIA	QUIROZ	JACE FLORER	02/03/2013
274	RIMAC	VALENZUELA	SERRA	SHAY MARTIN	16/05/2013
275	RIMAC	VALLADARIS	YACDINO	EDWIN ALDES	16/03/2013
276	RIMAC	VARGAS	VALVERDE	GHERSY JUNIOR	26/02/2013
277	RIMAC	VARELLAS	SALCEDO	LUZ MELACROS	26/04/2013
278	RIMAC	VEGA	TAGUABUE	MILTON GUILLERMO	07/03/2013
279	RIMAC	VEGA	ESPINOSA	GIOVANNI	01/05/2013
280	RIMAC	VELA	BANOS	MATIAS JOSE	16/01/2013
281	RIMAC	VERAMENDO	CALLE	BRUNO GIOVANNI	12/04/2013
282	RIMAC	VERGARA	ARESA	MANUEL ARMANDO	16/03/2013
283	RIMAC	VERGARA	DE LA CRUZ	ANNA REYNDA	22/08/2012
284	RIMAC	VICENTE	ASCUE	HAROLD TRINITY	26/01/2013
285	RIMAC	VILLACORTA	CORSINO	CARLOS JAVIER	01/04/2013
286	RIMAC	VILLANUEVA	ESTELA	LUGANTON	16/04/2013
287	RIMAC	VELAZ	PARDINA	JOHN CHRISTIAN	03/05/2013
288	RIMAC	VILLAVICENCIO	GASTARIDA	JIJAN LENNY	21/05/2013
289	RIMAC	WAIS	ROWLANDS	PAUL GUY	16/03/2013
290	RIMAC	ZARATE	VILLALOBOS	TANTR	02/05/2013
291	RIMAC	ZAVALETA	ARCE	ERIC ALEXANDER	16/02/2013
292	RIMAC	ZELADA	VILLAVICENCIO	JOSE MANUEL	16/03/2013
293	RIMAC	ZONCO	REATEGUI	SOMA CAROLINA	26/12/2012
294	RIMAC	ZURIGA	RIVAS	HUOT ESENA	02/03/2013

IV. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

En la presente investigación se ha advertido la comisión de las siguientes infracciones por parte de la empresa inspeccionada.

EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES.

- POR LA PRIMERA INFRACCIÓN MUY GRAVE.



"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"
 Según el Artículo 25.5° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR: "El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento, y su uso para violar el principio de no discriminación".

EN MATERIA DE INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA.

- POR LA SEGUNDA INFRACCIÓN MUY GRAVE.

Según el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR; Artículo 46.7°: No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

V. SANCIONES PROPUESTAS:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordantes con los artículos 47° y 48° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se proponen las siguientes multas:

1.- POR LA PRIMERA INFRACCIÓN MUY GRAVE.

Una multa de 81% de 11 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/. 32,967.00 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES).

2.- POR LA SEGUNDA INFRACCIÓN MUY GRAVE.

Una multa de 81% de 11 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/. 32,967.00 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES).

Sumando un monto total de S/. 65,934.00 (SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES)

Para efectos de la graduación de la presente sanción se ha aplicado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, a que se refiere el numeral 47.3 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, concordante con el numeral 3° del artículo 23° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En la ciudad de Lima, al 07 de Agosto de 2013

JUAN FRANCISCO BELA CASTAGNOLA
 INSPECCIÓN DEL TRABAJO
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

JUAN ANTONIO CASTRO LA CRUZ
 INSPECCIÓN DEL TRABAJO
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Trabajo
Transformación Concertada

[Handwritten signature]

"Año de la Inversión para el desarrollo rural y la seguridad alimentaria"

Refrendado por el que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° y 17° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y los artículos 2° y 15° del Decreto Supremo N° 021-2007-TR.

SUPERVISOR-INSPECTOR GRUPO N° 19

[Handwritten signature]

ZENOBIO DANIEL CASTRO CHIMBENAVE
Supervisor Inspector del Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

37 Folios



Esp: Blanca Morante Vargas
Esp: 21384-2013-0-1801-JR-LA-09
Mat: Nulidad de Despido y Otro
Sam: Subsano mi demanda

SEÑOR JUEZ DEL 9no JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE

S.J.

NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ, en lo
seguidos con CORPORACION LINDLEY S.A. sobre
NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO; a Usted
respetuosamente me presento y digo:

... Que, por convenir a mi derecho y en tiempo
oportuno, amparado en lo que dispone el artículo 17º de la Nueva Ley Procesal
de Trabajo 29497, concordante con lo que establece el artículo 425 del Código
Procesal Civil aplicable supletoriamente en este proceso cumplo con subsanar
mi demanda en estricto cumplimiento con lo ordenado por su despacho
mediante resolución UNO del 03-09-2013 notificado a mi parte el 04-09-2013 en
los términos siguientes:

1.- Que, cumplo con precisar la finalidad de la
prueba ofrecida en el numeral 4 del ofertorio de mi demanda consistente en la
comunicación que realizó el Sindicato de Trabajadores de la Corporación
Lindley S.A. a mi empleadora y a la Autoridad de Trabajo, dando a conocer que
el demandante se había afiliado a este sindicato el 13 de mayo del 2013
documento que lo ofrezco para acreditar la existencia del acto de la afiliación y
que esta afiliación es la causa del despido.

POR TANTO

Pido a Usted Señor Juez se sirva tener por subsanada mi demanda dándole el curso de ley.

OTRO SI: Que, de conformidad y al amparo de lo que dispone el artículo 428 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el presente proceso me permito ampliar mi demanda, antes de haber sido notificada a la parte contraria ofreciendo como prueba número 6 (Anexo 1-G) el merito del instrumento publico llamado ACTA DE INFRACCIÓN número 2573-2013-MIPE/1/20.4 del 06 de Setiembre del 2013 -- que la Primera Sub Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo le impone a la empresa demandada Corporación Lindley S.A. por Violación de Disposiciones Socio Laborales relacionadas con la contratación modal notificada a nuestra parte el 06-09-2013 para acreditar la existencia de un reclamo formulado por el demandante ante la autoridad correspondiente y acreditar que este reclamo, es junto al de la afiliación la causa verdadera de mi despido.

POR TANTO:

Pido admitir esta ampliación de mi demanda y darle el curso de Ley.

Lima, 9 de Setiembre del 2013



6.2. Anexo II: Contestación de la demanda de desnaturalización de contratos de trabajo de fecha 14 de Enero de 2014.

SERIEB N° 2177365

TRES MIL SETECIENTOS SESENTICINCO

INSTRUMENTO NUMERO: 1085
KARDEX NUMERO: 86670

Fjs. 3,765.

**PODER GENERAL Y ESPECIAL
QUE OTORGA:
CORPORACION LINDLEY S.A.
A FAVOR DE:**

**HERBERT PERCY ALACHE SERRANO, CARLOS FERNANDO MORALES
POMASONCCO, AUGUSTO ANTHONY SALDAÑA BRUNO, KARLA EVELYN ZUTA
PALACIOS, RODOLFO ALEJANDRO SILVA SANTISTEBAN ROTTIERS, PEDRO
HOMERO DIAZ RODRIGUEZ Y ENZO GIANFRANCO FLORES ROBINSON**

OFICINA DE REGISTRO DE LIMA
Santo Domingo 291 - Jesús María
01-491-0523 - 493-5300

INTRODUCCION.- EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS DOS (02) DIAS DEL MES DE **NOVIEMBRE** DEL
AÑO DOS MIL DOCE (2012), ANTE MI: JORGE EDUARDO ORDHUELA IBERICO, NOTARIO DE LIMA;
COMPARECE: -----
DON: **JAIME CESAR LUZA ELIAS**. -----
DE NACIONALIDAD: PERUANA. -----
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 08240285. -----

QUE DECLARA: -----
SER DE ESTADO CIVIL: CASADO. -----
SER DE PROFESION U OCUPACION: FUNCIONARIO. -----
ESTAR DOMICILIADO EN JIRON CAJAMARCA 371, RIMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA =
QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CORPORACION LINDLEY S.A., INSCRITA
EN LA PARTIDA REGISTRAL NO. 11010787 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA
REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO. -----

EL COMPARECIENTE ES MAYOR DE EDAD, CON DOMINIO DEL IDIOMA CASTELLANO, A QUIEN
IDENTIFICO, ACTUA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO CON QUE SE OBLIGA DE LO QUE
DOY FE Y ME ENTREGA LA SIGUIENTE MINUTA PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA LA QUE
ARCHIVO EN SU LEGAJO CORRESPONDIENTE BAJO EL NUMERO DE ORDEN RESPECTIVO Y CUYO
TENOR ES EL SIGUIENTE: -----

MINUTA - 935

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA EN LA QUE CONSTE
EL **PODER GENERAL Y ESPECIAL** QUE OTORGA **CORPORACION LINDLEY S.A.,** SOCIEDAD
CONSTITUIDA Y EXISTENTE EN EL PERU CON RUC NO. 20101024645, INSCRITA EN LA PARTIDA
REGISTRAL NO. 11010787 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE
LIMA Y CALLAO, CON DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN JIRON CAJAMARCA 371, RIMAC,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA LA "SOCIEDAD",



DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR JAIME CESAR LUZA ELIAS, IDENTIFICADO CON DNI 08240285, A FAVOR DE HERBERT PERCY ALACHE SERRANO, CON DNI No. 41906303, CARLOS FERNANDO MORALES POMASONCCO, CON DNI No. 41572726, AUGUSTO ANTHONY SALDAÑA BRUNO, CON DNI No. 40557373, KARLA EVELYN ZUTA PALACIOS, CON DNI NO. 41871114, RODOLFO ALEJANDRO SILVA SANTISTEBAN ROTTIERS, CON DNI No. 43175427, PEDRO HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, CON DNI No. 45626094 Y ENZO GIANFRANCO FLORES ROBINSON, CON DNI No. 45457394; TODOS ELLOS DE NACIONALIDAD PERUANA Y, PARA ESTOS EFECTOS, TODOS CON DOMICILIO EN AV. LARCO 1301, PISO 20, MIRAFLORES, A QUIEN EN ADELANTE SE LES DENOMINARA LOS "APODERADOS", EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: PRIMERO.-POR MEDIO DEL PRESENTE ACTO, LA SOCIEDAD OTORGA A FAVOR DE LOS APODERADOS LAS SIGUIENTES FACULTADES, PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL Y/O COLECTIVAMENTE, SEGUN SE INDICA A CONTINUACION: =====

FACULTADES DE REPRESENTACION: =====

1. GOZAR DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACION Y APERSONAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS) ASI COMO PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION QUE SE INICIEN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O INICIADOS POR LA SOCIEDAD ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, SUSCRIBIENDO LAS RESPECTIVAS ACTAS O DOCUMENTACION NECESARIA Y ASISTIENDO A TODA CLASE DE AUDIENCIAS O COMPARENCIA; =====
2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACION PARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE CONCILIACION, SU REGLAMENTO Y DEMAS NORMAS MODIFICATORIAS, PUDIENDO EXPRESAMENTE ACTUAR EN SU NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION. =====
3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CONCILIACION ADMINISTRATIVA, ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PUDIENDO EXPRESAMENTE ACTUAR EN SU NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION. =====
4. INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACION, APELACION, NULIDAD, QUEJA ENTRE OTROS CONTRA SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES DE ADMINISTRACION LABORAL DE ACUERDO A LEY. =====

B. FACULTADES PROCESALES: =====

REPRESENTAR Y APERSONARSE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CORPORACION LINDLEY S.A., ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y LABORALES, ANTE CUALQUIER JURISDICCION, EN CUALQUIER DISTRITO JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, GOZANDO DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES PREVISTAS EN EL ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, ASI COMO SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS, REGLAMENTARIAS Y SUSTITUTORIAS EN TODO O EN PARTE, POR LO QUE QUEDAN AUTORIZADOS:

1. INTERPONER DEMANDAS, RECONVENCIONES, ACCIONES JUDICIALES, ARBITRALES O ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. =====
2. CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENCIONES O CUALQUIER OTRO PROCESO QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SOCIEDAD. =====



SERIEB N° 2177366

104
86
[Signature]

TRES MIL SETECIENTOS SESENTISEIS

NOTARIA LA OSA DE LA OSA
Sr. Santo Domingo N° 291 - Jesús María
T. 481-8522 / 483-8300

- INTERPONER CUALQUIER MEDIO IMPUGNATORIO Y REMEDIOSALES COMO APELACION, CASACION, QUEJA, REVISION, ACLARACION Y REVISION POR SALTO Y DEDUCIR NULIDADES. -----
4. ALLANARSE A LAS PRETENSIONES Y DEMANDAS. -----
 5. FORMULAR TACHAS Y Oponerse a la ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS. -----
 6. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS SEAN ESTAS UNICAS, DE CONCILIACION, DE SANEAMIENTO PROCESAL, DE PRUEBAS, DE JUICIO O DE JUZGAMIENTO, DE ACTUACION, DE INVESTIGACION Y DECLARACION JUDICIAL Y CUALQUIER OTRA AUDIENCIA QUE PUDIESE SEÑALARSE EN UN PROCESO JUDICIAL, DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACION. -----
 7. DAR CUALQUIER TIPO DE DECLARACION O EXPOSICION ORAL EN TODA CLASE DE AUDIENCIAS SEAN ESTAS UNICAS, DE CONCILIACION, DE SANEAMIENTO PROCESAL, DE PRUEBAS, DE JUICIO O DE JUZGAMIENTO, DE ACTUACION, DE INVESTIGACION Y DECLARACION JUDICIAL Y CUALQUIER OTRA AUDIENCIA QUE PUDIESE SEÑALARSE EN UN PROCESO JUDICIAL, DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACION. -----
 8. DESISTIRSE DE LOS PROCESOS Y DE LAS PRETENSIONES O DE CUALQUIER ACTO PROCESAL. -----
 9. SOLICITAR LA SUSPENSION O INTERRUPCION DEL PROCESO HASTA POR EL PLAZO MAXIMO QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA, Y TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO Y/O PERMITIDO, O ACORDAR LA SUSPENSION Y EJECUCION CONVENCIONAL DE UN PROCESO. ASIMISMO, SOLICITAR LA SUSPENSION EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCION DE UN PROCESO JUDICIAL, CUALQUIERA SEA LA NATURALEZA DE ESTE. -----
 10. DEDUCIR TODA CLASE DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS. -----
 11. SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES DE CUALQUIER CLASE O DENOMINACION DENTRO Y FUERA DE PROCESO JUDICIAL Y/O ARBITRAL, INCLUYENDO LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 629° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 674° Y 642° DEL ANTES CITADO TEXTO LEGAL, SOLICITAR SU AMPLIACION Y/O MODIFICACION Y/O SUSTITUCION, DESISTIRSE DE LAS MISMAS, OFRECER CONTRACAUTELA INCLUSIVE BAJO LA FORMA DE CAUCION JURATORIA SIN LIMITE DE MONTO, PRESTAR FIANZA, CONSTITUIR PRENDA O HIPOTECA, Y OTORGAR LA GARANTIA REAL O PERSONAL IDONEA QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA PEDIR EL LEVANTAMIENTO, SUSTITUCION O LA CONTRACAUTELA DE CUALESQUERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE TENGA A BIEN SOLICITAR A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EN LAS QUE ELLA PUEDA SER AFECTADA COMO DEMANDADA. -----
 12. PRESENTAR FORMULAS PARA CONCILIAR, Y CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN FORMA TOTAL O PARCIAL EN CUANTO A LA PRETENSION O PRETENSIONES DEMANDADAS, CON TODAS LAS CONTRAPARTES O ALGUNA O ALGUNAS DE ELLAS. -----
 13. TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE TOTAL O PARCIAL EN CUANTO A LA PRETENSION O PRETENSIONES DEMANDADAS, CON TODAS LAS CONTRAPARTES O ALGUNA O ALGUNAS DE ELLAS. -----
 14. OFRECER Y ACTUAR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO, RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, FORMULAR DECLARACIONES JURADAS, EFECTUAR DECLARACION DE PARTE Y DE TESTIGO. -----
 15. COBRAR, DEPOSITAR Y RECOGER CONSIGNACIONES JUDICIALES; Y, CONTRADECIR EL EFECTO CANCELATORIO DE LA CONSIGNACION. -----

NOTA
M. Santo Domingo
27

16. INTERVENIR EN EL PROCESO BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS (SEA COMO INTERVENCIÓN COADYUVANTE, LITISCONSORCIAL, EXCLUYENTE PRINCIPAL, EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE O COMO SUCESOR PROCESAL); Y FORMULAR DENUNCIA CIVIL.
 17. INICIAR PROCESOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, INICIAR PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA ANTICIPADA, ENTRE OTROS.
 18. SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, SEA EN FORMA PARCIAL O TOTAL, PARA UN ACTO CONCRETO O PARA TODO EL PROCESO.
 19. SOLICITAR LA ABSTENCIÓN Y/O FORMULAR RECUSACIÓN CONTRA MAGISTRADOS, ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL, AUXILIARES JURISDICCIONALES Y CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ASÍ COMO FORMULAR CUESTIONAMIENTOS DE COMPETENCIA.
 20. GOZAR DE LAS FACULTADES ESPECIALES PARA PRESTAR CONFESIÓN, DECLARACIÓN DE PARTE, RECONOCER DOCUMENTOS, CELEBRAR CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ALLANARSE A LA DEMANDA, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL COMPARENDO CORRESPONDIENTE Y LOS DEMÁS DE DICHS PROCEDIMIENTOS.
 21. SOMETER CUALQUIER CONTROVERSA, DISPUTA, ASUNTO, RECLAMACIÓN O DEMANDA, SUS PRETENSIONES O PETITORIOS, A ARBITRAJE NACIONAL O INTERNACIONAL, TOTAL O PARCIALMENTE, INCLUYENDO AQUELLOS ASUNTOS CONTENCIOSOS Y LITIGIOSOS DERIVADOS DE LAS ACCIONES JUDICIALES EN QUE INTERVENGAN, SEAN DE DERECHO O DE EQUIDAD, SIEMPRE QUE LA LEY PERUANA LO PERMITA, ASÍ COMO ELEGIR O DESIGNAR EL O LOS ARBITROS DE DERECHO O DE EQUIDAD QUE SEAN NECESARIOS Y ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS ARBITRALES CORRESPONDIENTES, SUSCRIBIENDO EL CONVENIO ARBITRAL QUE SE REQUIERA PARA DETERMINAR EL ASUNTO O ASUNTOS SUJETOS A ARBITRAJE Y PARA REFERIRLOS A ELLO. ASIMISMO, SUSCRIBIR Y DETERMINAR LA DEMANDA ARBITRAL CORRESPONDIENTE, CONTESTAR LA DEMANDA DE LAS PARTES CONTRARIAS, ASÍ COMO EJERCER DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL LAS MISMAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ACAPITE B.
 22. SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES NACIONALES O INTERNACIONALES Y DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN LOS PROCESOS A LOS CUALES CORRESPONDAN Y EN LOS INCIDENTES QUE DE ELLOS SE DERIVEN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, PUDIENDO PRESENTAR Y RECURRIR A TODOS LOS APREMIOS Y APERCIBIMIENTOS DE EJECUCIÓN FORZADA PRESCRITOS POR LA LEY PERUANA.
- LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO SE HARAN EXTENSIVAS Y SERAN COMPLETADAS CON AQUELLAS QUE PUDIERAN SEÑALAR O EXIGIR OTROS DISPOSITIVOS LEGALES GENERALES O ESPECIALES, QUE SE EXIBAN EN EL FUTURO.
- TERCERO.-** SE DEJA ESTABLECIDO QUE LOS APODERADOS PODRAN EJERCER INDISTINTAMENTE, EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA, LAS FACULTADES REFERIDAS ANTERIORMENTE A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ESTA MINUTA ORIGINE, SIN QUE SE REQUIERA PARA ELLO DE LA ACEPTACION EXPRESA, EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTO O QUE SE CUMPLA CUALQUIER OTRA FORMALIDAD ADICIONAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD O DE LOS



SERIE B N° 2177367

TRES MIL SETECIENTOS SESENTISIETE

102

Handwritten signature

APODERADOS. ASIMISMO, LOS APODERADOS PODRAN DELEGAR, SUSTITUIR U OTORGAR FACULTADES DE REPRESENTACION, SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL, CUANDO LO TENGA POR CONVENIENTE, EN LOS TERMINOS DE LA FACULTAD CORRESPONDIENTE.

CUARTO.-LA SOCIEDAD PODRA REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO, SIN NECESIDAD DE SEÑALAR CAUSA O RAZON ALGUNA, LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LOS APODERADOS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE DOCUMENTO.

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO, LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY Y CUIDE DE EFECTUAR LOS INSERTOS CORRESPONDIENTES.

LIMA, 02 DE NOVIEMBRE DE 2012.

FIRMADO: JAIME CESAR LUZA ELIAS. POR CORPORACION LINDLEY S.A.

AUTORIZA LA MINUTA LA DRA. SUSAN MENDEZ MENDEZ, ABOGADA CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO 21769.

CONCLUSION

INSERTO: ARTICULO SETENTICUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUIDO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

INSERTO: ARTICULO SETENTICINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD, NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.

INSERTO.- ARTICULO SEISCIENTOS VEINTINUEVE DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

MEDIDA CAUTELAR GENERICA.- ADEMAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS EN ESTE CODIGO Y EN OTROS DISPOSITIVOS LEGALES, SE PUEDE SOLICITAR Y CONCEDER UNA NO PREVISTA, PERO QUE ASEGURE DE LA FORMA MAS ADECUADA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISION DEFINITIVA.

INSERTO.- ARTICULO SEISCIENTOS CUARENTIDOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

EMBARGO.- CUANDO LA PRETENSION PRINCIPAL ES APRECIABLE EN DINERO, SE PUEDE SOLICITAR EMBARGO. ESTE CONSISTE EN LA AFECTACION JURIDICA DE UN BIEN O DERECHO DEL PRESUNTO OBLIGADO, AUNQUE SE ENCUENTRE EN POSESION DE TERCERO, CON LAS RESERVAS QUE PARA ESTE SUPUESTO SEÑALA LA LEY.

NOTARIA LA OSA DE LIMA
 Jr. Santo Domingo N° 291 - Jesús María
 461-8523 / 463-5300

NOTARIA
J. Santo Domingo
461-885

**INSERTO.- ARTICULO SEISCIENTOS SETENTICUATRO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-
MEDIDA TEMPORAL SOBRE EL FONDO.-**

EXCEPCIONALMENTE, POR LA NECESIDAD IMPOSTERGABLE DEL QUE LA PIDE O POR LA FIRMEZA DEL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y PRUEBA APORTADA, LA MEDIDA PUEDE CONSISTIR EN LA EJECUCION ANTICIPADA DE LO QUE EL JUEZ VA A DECIDIR EN LA SENTENCIA, SEA EN SU INTEGRIDAD O SOLO EN ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESTE.

CONCLUSION

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL NOTARIO CUMPLIO CON ADVERTIR A EL INTERESADO SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL INSTRUMENTO PUBLICO PROTOCOLAR QUE AUTORIZA, TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 DEL NOTARIADO FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, EL OTORGANTE SE INSTRUYO DE SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HIZO; DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMA Y RATIFICA EN SU CONTENIDO, FIRMA E IMPRIME SU HUELLA DIGITAL, ANTE MI, DE LO QUE DOY FE. SE INICIA Y CONCLUYE ESTE INSTRUMENTO EN EL PAPEL DE SEGURIDAD NOTARIAL SERIE B, Nos. 2177365 Y 2177367 VTA. RESPECTIVAMENTE.


JAIME CESAR LUZA ELIAS


IMPRESION DACTILAR

05, 11, 12
FECHA

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE ESTE INSTRUMENTO CON FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.


NOTARIO

C.M.S.

S DE LAMA
07 - Jesús María
461-5223

Plantel

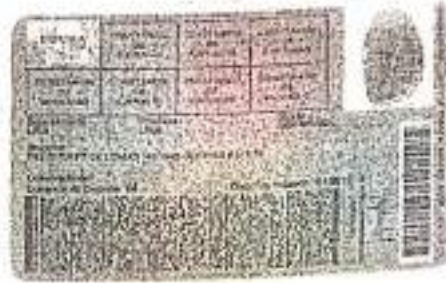
ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA DE
PODER GENERAL Y ESPECIAL
QUE OTORGA
CORPORACION LINDLEY S.A.
A FAVOR DE
BERNERT SERCY ALACHE SERRANO Y OTROS

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EMPIO ESTE TESTIMONIO, EL MISMO
QUE CONCIERNA CON EL INSTRUMENTO MATRIS DE SU REFERENCIA DE LO QUE
DON VE Y AL QUE ME REFITO EN CASO NECESARIO. LA FECHA Y FOJA EN QUE
CURRE OBRA EN LA TRANSCRIPCION QUE PRECEDE Y SE ENCUENTRA
DEBIDAMENTE SUSCRITO POR EL (LOS) COMPARECIENTE(S) Y AUTORIZADO POR
EL NOTARIO QUE CERTIFICA SEGUN ARTICULO 83 DEL DECRETO LEGISLATIVO
LIMA, 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

NOTARIA LAOS DE LAMA
J. Santo Domingo N° 07 Jesús María
461-5223 / 461-5200

JORGE E. ORTIZ LA IBERICO
NOTARIO ABOGADO

Handwritten signature



CARTA DE RENUNCIA.



Imac 19 ABRIL 2011

YO NIÑO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ (9938)
10399452, Por decisión voluntaria presento mi carta de Renuncia
por motivos personales para hacerse efectivo el 24 DE ABRIL DEL PRESENTE
año, aprovecho también para solicitar la exoneración de Plazo de ley y
mi liquidación de acuerdo a ley.

En otro Particular y agradeciendo su atención me despido de ustedes.

ATTE:

NIÑO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ
10399452



92
medios

Lima, 19 de abril de 2011

Señor
NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ
SAP 9738

De nuestra consideración:

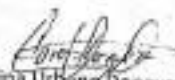
Nos dirigimos a usted en atención a su carta de renuncia y su solicitud de exoneración del plazo de ley.


Sobre el particular, le manifestamos que aceptamos su renuncia y se le exonera del plazo de 30 días de ley; por lo que su fecha de cese será el 23 de abril del 2011.

En tal sentido, dentro de las 48 horas siguientes de concluida su relación laboral, usted podrá acercarse a nuestra oficina ubicada en Jr. Cajamarca 371 Rimac, donde estarán a su disposición su liquidación de beneficios sociales y su certificado de trabajo.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,


Carolina Urbano Donayre
Jefe de Relaciones Laborales
CORPORACIÓN LINDLEY S.A.


10399452

Autentico

**CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC No. 20101024645
JR. CAJAMARCA 371 - RIMAC**

LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Código : 00009738 - NUNEZ GUTIERREZ NIÑO RONALD
 Tiempo de Servicio : 0 Años 3 Meses 11 Días
 Motivo : RENUNCIA
 Cargo : OPERARIO DE PRODUCCION
 Area : ENVASADO RIMAC
 DNI : 10309452

Fecha de Ingreso : 13.01.2011
 Fecha de Cese : 23.04.2011
 AEP-PRIMA AEP :
 CUSSP : 581031NNGE10
 Centro Costo : 9207

CCTS	Descripción	Base Fija	Grat.Trabaja	Vac. Tránsito	CTS	Ordinario
4001	JORNAL DIARIO	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
1159	ASG.FAMILLEY 25129-27	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00
6624	PROMEDIO HORAS EXTRAS	66.93	66.93	66.93	66.93	66.93
6620	PROMEDIO REFRIGERIO	65.01	65.01	65.01	65.01	65.01
TOTAL		800.95	791.94	791.94	791.94	791.94

Detalle de Liquidación de C.T.S.:

TIEMPO DE SERVICIO (Del Al)
 DEPOSITADO EN EL BANCO : BANCO DE CREDITO DEL PERU
 EN LA CUENTA:
 PAGO CTS : Del 13.01.2011 Al 23.04.2011
 0 Años 3 Meses 11 Días

Detalle de Liquidación de Derechos y Remuneraciones:

DIAS TRABAJADOS (30.00)	494.00
1104 HORAS EXTRAS	5.78
1103 HORAS EXTRAS 100%	324.94
1165 BONIFICACION TURNO	61.80
3094 VACACIONES TRUNCAS	232.29
9102 GRATIFICACION TRUNCA	203.98

Detalle de Incentivos:

IMPORTE BRUTO:	1,592.59
Deducciones:	
9011 AFP PRIMA COT. OBLIGATORIA	136.26
740 AFP PRIMA SEG. INVALIDEZ	14.85
343 AFP PRIMA COMISION	23.46
IMPORTE DEDUCCIONES:	174.57
SUB TOTAL:	1,417.99

Descuentos Adicionales a la Liquidación:

1266 ADELANTO QUINCENAL	207.00
TOTAL DESCUENTOS:	207.00
NUOVO TOTAL:	1,110.99

IMPUESTOS PATRONALES	
0301 ESSALUD	102.63
0304 SENATI PATRONIO	10.32

IMPORTE NETO A PAGAR:
 MIL CIENTO DIEZ CON 99/100 Soles Peruanos (1,110.99)

Ha recibido de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de S/ 1,110.99 Soles Peruanos por concepto de compensación de tiempo de servicios derechos y remuneraciones y las deducciones según ley, asimismo dejo expresa constancia que la presente liquidación es conforme a ley, el procedimiento establecido para el retiro de la empresa, y el motivo de cese arriba indicado es el correcto, no teniendo reclamo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que he tenido derecho, los he gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
 Y SERVICIO AL PERSONAL
 J. GARCIA VALENZUELA
 GERENTE

Autentico
 F. V. S. CORPORACION LINDLEY S.A.
 DNI 10309452
 Jr. Cajamarca 371, Rimac, Lima 25, Perú.
 T: (51-1) 319 4000
 F: (51-1) 482 3670
 www.lindley.pe

94
Núñez

CERTIFICADO DE TRABAJO

Por la presente certificamos que el señor NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD trabajó en Corporación Lindley S.A. desde el 13 de Enero del 2011 hasta el 23 de Abril del 2011, desempeñando el cargo de OPERARIO DE PRODUCCION - Planta RIMAC, en la Gerencia Corporativa de OPERACIONES.

Durante su permanencia en nuestra empresa, el mencionado señor ha demostrado honestidad y responsabilidad en cada una de las funciones que le fueron asignadas.

Se expide el presente a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 26 de Abril del 2011

CORPORACION LINDLEY S.A.
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
Y SERVICIO AL PERSONAL
NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ
117711111


SNP 4718

LINDLEY

Lima, 07 de agosto de 2013

Señor
NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ
JR. SAN PEDRO 324 URB. SANTA ROSA km 12
COMAS
SAP 9738

9/50

De nuestra consideración:

Como es de su conocimiento el pasado 16.02.2013 se suscribió ~~el~~ usted la renovación de su Contrato de Trabajo bajo Modalidad, que concluye el día 15.08.2013; siendo que tal y como se estipuló en el contrato originario los plazos operan automáticamente a sus vencimientos, razón por la cual le anticipamos que el vínculo laboral se extinguirá definitivamente al vencimiento del plazo de la última renovación, sin posibilidad de nueva prórroga. (inciso c del Art.16 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral)

En consecuencia, usted deberá entregar al personal de vigilancia el fotocheck y al área de almacén el uniforme de trabajo e implementos de trabajo que la empresa le asignó para el desarrollo de sus labores dentro de la empresa, inmediatamente después de terminado su turno de trabajo, deberá acercarse al área de tiempos para que sus días sean calificados, luego deberá acercarse a nuestras oficinas dentro de las 48 horas siguientes al cese para hacerle entrega de su certificado de trabajo, certificación de cese dirigida al Banco para el retiro de sus depósitos de C.T.S. y asimismo, para hacerle efectivo el pago de sus beneficios sociales de ley.

De no apersonarse a efectuar el cobro respectivo dentro de las 48 horas siguientes al cese, tendría que procederse al depósito, vía consignación, de sus beneficios sociales en el Banco de La Nación, circunstancia que resultaría de mayor complicación para Usted, considerando el tiempo y trámites que tendría que agotar para recabar y cobrar el certificado de depósito por lo que lo exhortamos a recoger oportunamente los documentos antes indicados.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁹, Usted, deberá pasar un Examen Médico de Salida antes de su último día de labores en nuestra empresa, para lo cual deberá acercarse, a las instalaciones de la empresa HATCLAR, ubicadas en Calle Juvenal Denegri N° 202 - 204, Urbanización Santa Catalina, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Cabe precisar que como indicación médica se requiere que asista a dichas evaluaciones en estado de ayunas.

Agradeciéndole desde ya los servicios prestados a nuestra empresa, quedamos de Usted,

Atentamente

X

CORPORACIÓN LINDLEY S.A.
GERENCIA DE RR.HH. Y SERVICIO AL PERSONAL
Gabriela Llerena Martínez
Gabriela Llerena Martínez
JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

<

<

⁹ Artículo 49°.- Obligaciones del Empleador
El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

- (...)
- (...)
- (...)

Rómulo Jureles

CORPORACIÓN LINDLEY S.A.

Jr. Cajamarca 371, Rimac. Lima 25, Perú.
T (511) 319 4000
F (511) 482 3670
www.lindley.pe

LISTA DE TRABAJADORES CESADOS - AGOSTO

Apellido	Nombre	Categoría	Situación	Término de Contrato	Fecha
WILFREDO	COSTA	BAHREZ	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
SOCORRO MARIEL	SURBONALDO	FLORES	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
RICARDO DAVID	AGUIRRE	CONTRERAS	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ROMEL	MORENO	LEON	SIATEL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JHOHANNA	VALLERIANO	CASTILLO	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN EDUARDO	MARTEL	ALFONSO	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JOSHA ESCOBAR	BLANCO	BAHREZ	SIATEL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
DAVID ENRIQUE	PACHECO	MAJUCA	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ALEXANDER JOHN JAMES	NAYAN	BOCHA	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ESTE ALFONSO	MAGUIY	BUZUELO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
EDISON	OLIVA	TURPO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ROBERTO CARLOS	PACHECO	VALANDEZ	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ERNESTO	PACHECO	VILLALBA	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
CARLOS ENRIQUE MARCELO	OSI	BAHREZ	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JAMES MARCEL	BAHREZ	TAYAYO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JOSEPH JAMES	PEREZ	SALINAS	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN ANTONIO	ASIAS	VELAZQUEZ	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
DAVID	PEREZ	AMERICA	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ROMEL	MORA	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ESTEBAN	LOPEZ	TURISTAS	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ESTE MICHEL	MORA	ZAMAR	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
FEELIX ALEXANDER	HERNANDEZ	DOMINGUEZ	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JOSE ENRIQUE	OSI	VALLEJO	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
MILLER WILSON	JAMES	FERNANDEZ	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ERICK CHRISTIAN	GUINABALLA	MAYO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ROBERTO ARMANDO	PEREZ	PEREZ	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN PABLO	OLIVERO	MAYO	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN CARLOS	OLIVERO	NEBA	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JOSÉ VICTOR	FERNANDEZ	PEREZ	SIN ACCION SINDICAL	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JORGE	ALFARO	VEGA	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN VICTOR	ALONSO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN ALBERTO	OSI	PEREZ	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JAVIER DAVID	FLORES	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
VERONICA	OLIVERO	MAYO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JOSÉ ANTONIO	CORTES	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN ANGEL	OLIVERO	VEGA	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JENNY LIZ	CASTILLO	GAMERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JOSE FELIX	OLIVERO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
ANTONIO JOSÉ	OLIVERO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
RICARDO JUAN	OLIVERO	PEREZ	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
LUIS JORGE	OLIVERO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
CHRISTIAN MARCEL	OLIVERO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JOSE MANUEL	OLIVERO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
DANIEL ALEXANDER	OLIVERO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013
JUAN CARLOS	OLIVERO	OLIVERO	NO SINDICALIZADO	TERMINO DE CONTRATO	15/08/2013

*105
marzo
10/13
10/13
10/13
10/13
10/13
etc*



OK
Revisado

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 20101024645
JR. CAJAMARCA 371 RIMAC

LIQUDACION DE DERECHOS SOCIALES

Código: 0001045 FIDELICIDAD ALBERTA DAVILA
Tiempo de servicio 7 años 0 meses 24 días
Motivo: TERMINO DE CONTRATO
Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
Area: PRODUCCION SUAVES
DCL: 4089717

Fecha de Ingreso: 23.07.2011
Fecha de Cese: 15.09.2013
APP: PRODUCTIVO
CURSP: 59301000005
CCosto: 92281

CCO Descripción	Res. Fijas	Grat. Vacante	Vac. Traslado	CTS	Ordinario
4001 JORNAL SUAVES	924.00	924.00	524.00	924.00	924.00
1159 ART. PUNCL. LEY 28129-	15.00	15.00	75.00	75.00	75.00
0604 VOUCHER SUAVES SUAVES			103.74		103.74
6470 VOUCHER ESPERANDO			360.26	319.41	300.36
4445 VOUCHER MOVIL. TURNO			113.46	37.01	113.46
5901 CTS Mensual 1/5 Gratifi				283.39	
	939.00	939.00	1002.54	1439.80	1400.56

Detalle de liquidación de C.T.S.:
TIEMPO DE SERVICIO DEL 23.07.2011 AL 30.04.2013
RECONSIDERADO EN EL RANGO: CONTINUANDO PERO
SUAVES CTS: Del 01.05.2013 AL 15.09.2013
0 años 3 meses 15 días

477.15

Detalle de liquidación de Derechos y Remuneraciones:

DIAS VENCIDOS (15)		462.00
JORNAL SUAVES		74.88
NOTIFICACION POR TURNO		70.00
ART. PUNCL. LEY 28129-22		75.00
NOTIFICACION TURNO		49.00
NOTIFICACION MOVILIDAD		43.00
MOVIL. ESPERANDO TURNO		14.75
VACACIONES PENDIENTES	23.07.2012 23.07.2013	1,480.50
VACACIONES SUAVES		106.01
CRATIFICACION TURNO		164.50

IMPORTE SUAVES:

3,220.51

Deducciones:
APP Productivos Cel.
APP Productivos Seg. Inv.
APP Productivos Costeable

249.03

39.23

48.97

IMPORTE DESCUENTOS:

337.23

SUB TOTAL:

2,883.28

Descuentos adicionales a la liquidación:
7205 ADELANTO QUINCENAL
7247 DESCUENTO SALARIO

492.85

15.49

TOTAL DESCUENTOS:

496.39

SUBTOTAL:

2,386.89

IMPUESTOS PATRONALES:
8301 ISUALTO 224.84
8324 IMPUESTO SUAVES 14.74

IMPORTE NETO A PAGAR:

DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 25/100 DÍGITOS SOLES (2399.20)

Se notifica de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/. 2399.20 por concepto de compensación de tiempo de servicio derechos y remuneraciones y las deducciones según ley, así como de las aportaciones que la presente liquidación se conforme a ley, el procedimiento establecido para el retiro de la empresa y el motivo de cese así como indicado en el contrato, no teniendo nada que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que ha tenido derecho, los ha percibido en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
Gerente General
Cecilia E. Escobar Martínez
DCL 4089717

Alberta Davila
FIDELICIDAD ALBERTA DAVILA
DCL 4089717

CORPORACION LINDLEY S.A.

Jr. Cajamarca 371 Rimac, Lima 26, Perú
T (511) 319 4000
F (511) 482 3670
www.lindley.pe



Handwritten signature/initials

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 2010224645
JR. CAJAMARCA 371 - RIMAC
LICUACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Código: 0001647 **RAMIREZ DANILO JAVIER SANCIAZ** Fecha de Ingreso: 13.05.2011
 Tiempo de Servicio: 2 Años 3 Meses 3 Días Fecha de Cese: 15.08.2013
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO APT: 09310
 Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION CUSP: 2606LJW1A3
 Area: EMPAQUE CALADO CCont: 22012
 DNI: 9903499

Código Descripción	Mon. Fijas	Grat. Vacaciones	Vac. Traslado	CTS	Ordinario
4001 JORNAL TRABAJO	324.00	324.00	324.00	324.00	324.00
4404 FERIALES NORMAS EXTRA			41.32		41.32
4420 FERIALES FERIALES			212.34	204.78	212.94
4443 FERIALES HORAS EXTRA			119.37	26.85	118.97
5501 CTS Mensual 1/6 Gratif.				214.79	
TOTAL	324.00	324.00	1294.43	1,402.39	1234.43

Detalle de Liquidación de C.T.S.
 TIEMPO DE SERVICIO Del 13.05.2011 al 30.04.2012
 DEPOSITADO EN EL BANCO: CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO CUSCO S.A.
 PAQUETE CTS: Del 01.05.2012 al 15.08.2012
 0 Años 3 Meses 15 Días **307.80**

Detalle de Liquidación de Derechos y Remuneraciones:
 DIAS TRABAJADOS (13.) **369.60**
 DIFERENCIAL DEL TURNO **53.52**
 HORAS EXTRAORDINARIAS **13.39**
 HORAS EXTRAORDINARIAS **1,294.43**
 VACACIONES PROPORCIONALES 13.05.2012 15.08.2012 **334.60**
 VACACIONES PROPORCIONALES **348.77**
 GRATIFICACION TRIMESTRAL **2,642.51**

Retenciones:
 APT Prima Cos. Obligatoria **209.24**
 APT Prima Seg. Invalidez **27.97**
 APT Prima Cesantía **33.32**

IMPORTE DESCUENTOS: **260.53**

SUB TOTAL: **2,373.86**

Impuestos adicionales a la liquidación:
 7108 DECLARATO CONCERNIAL **446.60**
 1247 DESCUENTO SALARIO **39.30**

TOTAL DESCUENTOS: **475.90**

SUBO TOTAL: **1,897.96**

IMPUESTOS INDETERMINADOS:
 0301 SALARIO **187.43**
 0324 SEGURO PATRONS **15.62**

IMPORTE NETO A PAGAR:
 MON. OBLIGATORIOS INVENTA Y SINTA Y 24/100 NUEVOS SOLES (1897.96)

En su calidad de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de S/ 1897.96 por concepto de compensación de tiempo de servicios derechos y remuneraciones y las deducciones según ley, se cancela bajo responsabilidad de la presente liquidación de conformidad a ley, al procedimiento establecido para el retiro de la empresa y al haberse de esta acción informado en el momento, no existiendo reclamo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todas las beneficios sociales e los que ha tenido derecho, los ha gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
Gerente General
Gabriel LINDLEY Martinez
 DNI 22 40000000

Handwritten signature
DANILO JAVIER SANCIAZ
 (DNI: 9903499)

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Jr. Cajamarca 371, Rimac, Lima 25, Perú.
 T (511) 319 4000
 F (511) 482 3670
 www.lindley.pe



Handwritten signature

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 2010124643
 RIMAC

 Liquidacion de Beneficios Sociales

Código: 0013773 FONDA CREDITO GEAR ALTIPLANO
 Tiempo de Servicio 0 Meses 6 Meses 24 Dias
 Motivo: SERVIDO EN CONTRATO
 Cargo: OPERARIO DE EMERGENCIAS
 Area: LINEA DE SERVIDOS - AAMA
 DNI: 4822845

Fecha de Ingreso: 23.01.2013
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 APT: FIDEM
 CUSFP: 04492100039
 Cuenta: 9286

CTM Descripción	Mon. Fijos	Grat. Vacaciones	Var. Vacaciones	CTS	Gratificación
4201 JORNAL ORDADO	885.00	885.00	885.00	885.00	885.00
6404 INCENTIVO HORAS EXTRAS			94.50	27.56	94.50
6420 INCENTIVO REPERCUISIVO			226.22	196.56	229.32
6448 INCENTIVO SOBREP. TIEMPO			95.55	49.92	95.56
2041 CTS Semestral 1/6 Gratific.				147.72	
	885.00	885.00	1304.50	1307.16	1374.38

Detalle de Liquidación de C.T.S.
 TIEMPO DE SERVICIO (Del 23.01.2013 al 30.04.2013)
 depositado en el banco: BANCO DE CREDITO DEL PERU
 PAGO CTS: Del 01.05.2013 al 15.08.2013
 3 Meses 7 Días 15 días

Detalle de Liquidación de Derechos y Remuneraciones:	
DIAS TRABAJADOS (S.U.)	265.00
HORAS EXTRAS	5.54
RETRIBUCION DEL TRABAJO	44.40
COMPENSACION TURNO	47.38
Horas Extras Incentivos	23.79
INCENTIVO REPERCUISIVO	11.99
RETRIBUCION S. EXTRA	4.85
VACACIONES VENCIDAS	724.00
COMPENSACION VENCIDA	182.91
IMPORTE BRUTO:	1,505.93

Deducciones:	
AFP Prima Cot. Obligatoria	112.81
AFP Prima Seg. Invalidez	14.88
AFP Prima Cesantía	17.53
IMPORTE DEDUCTIVO:	144.50

Deducciones adicionales a la liquidación:	
7286 ALIQUANTO QUINCENAL	427.75
TOTAL DEDUCTIVOS:	427.75
NETO TOTAL:	1,023.68

IMPUESTOS FAVORABLES	
0101 IMPUESTO	101.53
0024 IMPUESTO PATRONAL	0.45

IMPORTE NETO A PAGAR :
 ... MIL VEINTIDOS Y 08/100 NUEVOS SOLES (1023.68)

Se recibió de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 1023.68 por concepto de compensación de tiempo de servicios, derechos y remuneraciones y las deducciones según ley, así como de la empresa y el motivo de este arriba liquidado es el correcto, se teniendo reclamo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que he tenido derecho, los he gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Gabriela Herrera Martínez
 DNI 4822845

Handwritten signature
 FONDA CREDITO GEAR ALTIPLANO
 DNI 4822845

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Jr. Cajamarca 371, Rimac, Lima 25, Perú
 T (51) 319 4000
 F (51) 482 3870
 www.lindley.pe



100
Am

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 2010124453
 C/ CALMAZCA 371 - LIMA
 LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Codigo: 00013771 RUCO AYVA RUCO000000
 Tiempo de Servicio 0 Años 4 Meses 24 Dias
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO
 Cargo: OPERARIO DE EMERGENCIAS
 Area: LINEA DE SERVICIOS - AYVA
 DNI: 48163439

Fecha de Ingreso: 23.01.2013
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 AFP: PROSPERIDAD
 ODSF: 429101RUC000000
 Ocaso: 9254

Código Descripción	Sal. Fijos	Cost. Variable	Val. Trabajos	CTS	Gratificación
4850 JORNAL DIARIO	885.00	885.00	885.00		885.00
4854 PREMIO BONAS EXTRA			40.46	221.13	221.13
4856 PREMIO REPERIENDO			221.59	26.73	191.91
4865 PREMIO BONIF. TURNO			193.51	125.00	
5801 CTS Semestral 1/6 Gratifi					
	885.00	885.00	1247.90	1327.94	1247.90

Detalle de liquidación de C.T.S.:
 TIEMPO DE SERVICIO (Del 23.01.2013 al 15.08.2013)
 DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CREDITO DEL PERU
 C/C CTS: Del 01.01.2013 al 15.08.2013
 0 Años 3 Meses 18 dias 322.00

Detalle de liquidación de Derechos y Remuneraciones:
 DIAS VENCIDOS (4.8)
 SOCIALIZACION 2da TURNO 34.76
 SOCIALIZACION TURNO 10.63
 BONIF. EXCEPC. TURNO 20.44
 RESERVA S. EXTRAS 704.41
 VACACIONES TURNO 119.09
 GRATIFICACION FINCA 202.89
 DEPORTE NETO: 1,458.33

Indemnizaciones:
 AFP Profesion. Cnl. 99.74
 AFP Profesion. Seg. Inv. 14.27
 AFP Profesion. Comisión 19.26
 DEPORTE EMERGENCIA: 132.19
 SIN TOTAL: 1,327.14

Retenciones adicionales a la liquidación:
 1206 ADELANTO QUINCENAL 427.73
 1247 ADELANTO SALARIO 3.72
 TOTAL RETENCIONES: 431.47
 NETO TOTAL: 895.67

IMPUESTOS PATRONALES:
 3100 IRRADIADO 99.74
 3104 IMPUESTO PATRONAL 7.48

DEPORTE NETO A PAGAR:
 OCHO CIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 47/100 NUEVOS SOLES (895.67)

Se resuelve de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 895.67 por concepto de compensación de tiempo de servicios, derechos y remuneraciones y los deducidos según ley, en virtud de que la presente liquidación se conforme a ley, al procedimiento establecido para el retiro de la empresa y el activo de cese arriba indicado se al cese, no teniendo asimismo alguno que fundar a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que ha tenido derecho, los ha gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 RUCO 2010124453
 Calle 371, Lima 5
 Gerente General
 ERIC DEL ROSARIO

[Firma]
 RUCO 2010124453
 DNI: 48163439

CORPORACION LINDLEY S.A.
 C/ Calmaza 371, RUCO, Lima 5, Peru.
 T (51) 510 4000
 F (51) 482 3370
 www.lindley.pe

LINDLEY

18/01
Cuentos
nuevos

CORPORACION LINDLEY S.A. - NRC 28181024643
 JR. CALAMARCA 371 RIMAC

 LEGISLACION DE SERVICIOS SOCIALES

Código: 00013766 FAFRO SUCRO CHRISTIAN MORGAL
 Tiempo de Servicio: 2 Años 8 Meses 24 Días
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO
 Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
 Area: LINEA HOT FILL
 Det: 10479001
 Fecha de Ingreso: 23.01.2013
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 AFP: FAFRO
 Cose: 200341070002
 Costo: 9264

Código Descripción	Res. Fijas	Cost. Truncos	Val. Truncos	CTS	Ordinario
4001 JORNAL DIARIO	805.00	805.00	805.00	805.00	805.00
3159 AJUS. FRAQL. LEY 25129-	73.00	73.00	75.00	75.00	75.00
4604 PROMOCION HORAS EXTRAS			119.46		119.46
6020 PROMOCION REFRIGERIO			253.89	237.61	253.89
6063 PROMOCION BONIF. TURNO			115.92	63.39	115.92
5081 CTS Basestral 1/4 dentifi				177.45	
	900.00	900.00	1449.27	1437.85	1449.17

Detalle de Liquidación de C.T. S. :
 TIEMPO DE SERVICIO (Del 23.01.2013 AL 30.04.2013)
 DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CREDITO DEL PERU
 FRAC CTS: Del 01.05.2013 AL 15.08.2013
 3 Años 3 Meses 15 días 391.02

Detalle de Liquidación de Derechos y Remuneraciones:

DIAS TRABAJADOS (18)	323.76
BONAS EXTRAS	25.32
BONAS EXTRAS 100%	56.05
BONIFICACION 100%	76.55
BONIFICACION 100% TURNO	75.00
ANUS. FRAQL. LEY 25129-92	13.74
BONIFICACION TURNO	13.91
BONIF. EXTRAS. TURNOVAL	818.09
VACACIONES TRUNCAS	134.87
GRATIFICACION TRUNCAS	
IMPORTE BRUTO:	1,947.94

Retenciones:

AFP Prima Lab. Obligatorio	138.89
AFP Prima Seg. Invalidez	38.03
AFP Prima Cesantía	22.22
IMPORTE DESCUENTOS:	179.13
NETO TOTAL:	1,768.81

Descuentos adicionales a la liquidación:

1234 ADELANTO QUINCENAL	469.00
1247 IMPORTE SALARIO	5.33
TOTAL DESCUENTOS:	474.33
NETO TOTAL:	1,294.48

IMPORTE VENCIBLES:

0301 EGALIDAD	124.58
0324 EDADAT VENCIDOS	10.41

IMPORTE NETO A PAGAR :
 MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 45/100 NUEVOS SOLES (1294.48)
 No recibida de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 1294.48 por concepto de compensación de tiempo de servicios derechos y remuneraciones y las deducciones según ley, así mismo dejó expresa constancia que la presente liquidación se conforma a ley, el procedimiento establecido para el retiro de la empresa y al motivo de cese así como indicado en el extracto, no teniendo realizado alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todas las beneficias sociales a las que ha tenido derecho, las ha gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 GERENTE GENERAL
 Gabriela Heredia Martín
 01.08.2013

[Firma]
 AREA SERVICIOS SOCIALES MORGAL
 Det: 10479001

CORPORACION LINDLEY S.A.

Jr. Calamarca 371, Rimac Lima 25. Per.
 T (511) 319 4000
 F (511) 482 3670
 www.lindley.pe



Handwritten signature

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 201074443
JR. CAJAMARCA 371 - RIMAC
LIGIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Código: 00010001 SEVILLAS ESPANOLA ANTONIO LUIS
 Tiempo de Servicio 1 Año 9 Meses 3 Dias
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO
 Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
 Area: LINEA DE SERVICIO - ACOMA
 DNI: 4162454

Fecha de Ingreso: 13.08.2012
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 APT: SERVICIOS
 CUISFF: 61001A28AA4
 CConto: 0258

Código Descripción	Mon. Fijos	Cost. Variable	Vol. Tránsito	CTS	Ordinario
4001 JORNAL DIARIO	885.00	885.00	885.00	885.00	885.00
1130 ASES. FINAN. LIT 20120-	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
6424 PROMEDIO HORAS EXTRAS			27.48	212.54	262.08
6420 PROMEDIO SEVICIOS			262.08	30.88	93.39
6485 PROMEDIO BONIF. TURNO			35.33	208.98	
3961 CTS Semestral 1/6 Gratifi					1339.93
	860.00	960.00	1339.93	1412.80	1339.93

Detalle de Liquidación de C.T.S.
 TIEMPO DE SERVICIO (Del 13.08.2012 Al 30.04.2013)
 DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO INTERMEDIAL
 \$1000 CTS: Del 01.05.2013 Al 15.08.2013
 0 Años 3 Meses 15 Dias **395.98**

Detalle de liquidación de Derechos y Responsabilidades:

DIAS FRUSTRADOS (15.08.2012)	354.00
AGOS. FINAN. LIT 20120-23	75.00
BONIFICACION TURNO	19.20
BONIF. EXTRAS. TURNO	13.92
VACACIONES PROVISIONALES (13.08.2012 - 12.08.2013)	1,339.93
VACACIONES TURNO	11.16
GRATIFICACION TURNO	194.07
DEBIDOS:	2,063.48

Deducciones:

AFP Horizonte Chi.	179.33
AFP Horizonte Seg. Dev.	24.63
AFP Horizonte Costado	33.29
DEBITOS DEDUCTIVOS:	237.25
EN TOTAL:	1,826.23

Deducciones adicionales a la liquidación:

V204 ADELANTO QUINCENAL	444.00
V247 DESCUENTO SALARIO	100.32
TOTAL DEDUCTIVOS:	544.32

IMPUESTOS NACIONALES

0301 IRESALUD	141.94
0324 IRESALUD SUPLENDO	13.48
IMPORTE NETO A PAGAR:	1,553.32

IMPORTE NETO A PAGAR: MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 32/100 DÍGITOS SOLES (1553.32)

Se certifica de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 1553,32 por concepto de compensación de tiempo de servicios devueltos y responsabilidades y los deducciones según ley, así como de compensación de vacaciones que la presente liquidación se conforme a ley, al procedimiento establecido para el cese de la empresa y al retiro de esta arriba indicado en el momento, no teniendo que hacer cargo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que ha tenido derecho, los ha gozado en su oportunidad.

Handwritten signature
Corporación Lindley S.A.
María Luciana Martín
 DNI: 4162454

Handwritten signature
SEVILLAS ESPANOLA ANTONIO LUIS
 DNI: 4162454

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Jr. Cajamarca 371, Rimac Lima 25, Perú
 T (51) 319 4000
 F (51) 482 3670
 www.lindley.pe



Handwritten signature

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 20101024645
JR. CAJAMARCA 371 RINAC
LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Código: 0012902 GARCILLO GABRILO LUIS
 Tiempo de Servicio 1 Años 0 Meses 24 Dias
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO
 Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
 Area: EMPALMADO CALIAS
 DNI: 44542288

Fecha de Ingreso: 23.07.2012
 Fecha de Cese: 13.08.2013
 AFP: INTEGRAL
 CUASP: 615461PG07H
 CCasto: 93072

CDA Descripción	Mon. PEsos	Cant. Tramos	Val. Tramos	CTS	Ordinario
401 JORNAL DIARIO	885.00	885.00	885.00	885.00	885.00
444 PROMEDIO HORAS EXTRA			58.83		58.83
440 PROMEDIO DEFURCUMIO			229.32	229.32	229.32
445 PROMEDIO DOLIF. TURNO			84.93	35.93	80.95
446 PROMEDIO ESTIG. VACACIONAL				55.00	
381 CTS Semestral 1/6 Gratifié				103.17	
	885.00	885.00	1303.70	1293.48	1301.70

Detalle de Liquidación de C.P.S.
 TIEMPO DE SERVICIO (Del 23.07.2012 Al 30.04.2013)
 REMISIVADO EN EL RAMO: RAMO DE CREDITO DEL PERU
 8800 CTS: Del 01.05.2013 Al 15.06.2013
 0 Mes 1 Meses 15 dias 389.13

Detalle de Liquidación de Descuentos y Retenciones:

CTS VACACIONAL (1/6)	383.50
RENTACIONES IGA TURNO	26.44
RENT. EXTRACOR. TURNO	13.20
VACACIONES TURNO	87.26
INDICACIONES TURNO	147.50

Retenciones:

AFP Integra Obl.	42.34
AFP Integra Seg. Inv.	5.02
AFP Integra Cesión	7.45

Importes:

IMPORTE BRUTO:	1,037.31
IMPORTE RETENCIONES:	62.01
SUB TOTAL:	974.30

Retenciones adicionales a la liquidación:

10% AUMENTO QUINCENAL	427.75
TOTAL DESCUENTOS:	427.75

IMPUESTOS ENTREGABLES

031 IMPUESTO	67.50
032 IMPUESTO PATRONAL	3.76

IMPORTE NETO A PAGAR :
 QUINCE DÍAS A PAGAR :
 QUINCE DÍAS CANCELAR Y DEJES Y 55/100 IMPUESTO NETO (546.35)

Se recibida de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 546.35 por concepto de compensación de tiempo de servicios devueltos y remuneraciones y los deducidos según ley. Asimismo dejo expresa constancia que la presente liquidación es conforme a ley, al procedimiento establecido para el retiro de la empresa y al motivo de cese arriba indicado es el correcto, no teniendo nada que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todas las beneficios sociales a los que he tenido derecho, los he gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Gerente General
 Gabriela Llerena Martínez
 DNI 44542288

Handwritten signature
 GARCILLO GABRILO LUIS
 DNI: 44542288

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Jr. Cajamarca 371, Rinac, Lima 25, Perú.
 T (511) 319 4000
 F (511) 482 3670
 www.lindley.pe

LINDLEY

Handwritten signature/initials

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 2010224415
DR. CESAR ALONSO 371
RIMAC
LIQUIDACION DE SERVICIOS SOCIALES

Código: 00012950 SALIDA VERDE RIMAC
 Tiempo de Servicio 1 Año 8 Meses 24 días
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO
 Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
 Área: ENFERMEDAD CALADA
 DNI: 40482740
 Fecha de Ingreso: 22.07.2012
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 AFP: FUNDIA
 CLOPPI: 582615171
 Cartera: 82072

Código Descripción	Rem. Fijos	Cost. Traslado	Var. Traslado	CTS	Ondinaria
4071 JORNAL DIARIO	885.00	882.00	885.00	885.00	808.00
1119 ASIG. FONDS. DET 25129-	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
4024 INCENTIVO BOMAS ARMAS			45.11	163.80	194.96
4020 INCENTIVO SUPERORDEN			136.967	28.74	55.24
4048 INCENTIVO MONIF. FONDS			55.24	30.00	
4046 INCENTIVO ASIG. VACACIONAL				146.84	
3981 CTS Mensual 1/6 Costado					
	960.00	957.00	1204.91	1261.54	1234.91

Detalle de Liquidación de C.T.S.
 TIEMPO DE SERVICIO (Del 22.07.2012 Al 30.04.2013)
 DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CREDITO DEL PUEBLO
 PAQU CTO: Del 01.05.2013 Al 15.08.2013
 0 Año 3 Meses 15 días
 328.00

Detalle de Liquidación de Bases y Emersiones:

DIAS TRABAJADOS (88)	295.00
NOTIFICACION 1ER TONO	38.40
ASIG. FAMIL. LEY 25129-22	75.00
NOTIFICACION TONO	28.35
MONIF. EXORDIO TEMPORAL	10.55
VACACIONES TRONCA	60.27
NOTIFICACION TRONCA	137.36
CONTRIBUTO	273.20
DEPORTE NETO:	1,343.00

Deducciones:

AFP Fonda Cta. Obligatori	51.40
AFP Fonda Reg. Voluntad	4.68
AFP Fonda Costado	7.76
DEPORTE OBLIGATORIO:	63.84
SUS TONOS:	1,279.16

Deducciones adicionales a la liquidación:

TIOS ACUMULADO QUINCENAS	430.00
1819 INCENTIVO VACACIONAL	682.90
1247 DESCUENTO SALARIO	146.09
TOTAL DEDUCCIONES:	1,259.00

DEPORTE SOCIAL: 0.00

DEPORTE NETO A PAGAR:
 CASO Y DO/100 SERVICIOS SOCIALES (5.93)

Se establece de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de \$/ 5.93 por concepto de compensación de tiempo de servicios sociales y remuneraciones y las deducciones según ley. Además de compensación correspondiente que la presente liquidación se conforma a ley, el correspondiente establecido para el retiro de la empresa y el monto de caso arriba indicado se el correcto, en adelante quedara a cargo del trabajador o la empresa por el tiempo que se le ha otorgado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Gabriela Mariana Martínez
 DNI 40482740

Handwritten signature
 CESAR ALONSO 371
 DNI 40482740

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Jr. Cajamarca 371, Rimac, Lima 25, Perú
 T (511) 319 4000
 F (511) 482 3670
 www.lindley.pe



105
And
Amu

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 20101026645
JR. CAJAMARCA 371 RIMAC
LIQUIDACION DE SERVICIOS SOCIALES

Código: 0001234 CASO GABRIEL LUIS MARTINEZ
Tiempo de Servicio: 1 Año 3 Meses 24 Días
Motivo: TERMINO DE CONTRATO
Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
Area: PRODUCCION SUACSO
DNI: 49313713

Fecha de Ingreso: 21.07.2012
Fecha de Cese: 15.08.2013
AFP: PROTEGIDO
CUSIP: 021061100702
Cesante: 2024

CTA Descripción	Dev. Fijas	Dev. Troncos	Var. Troncos	CTO	Ordinaria
4801 JORNAL DIARIO	105.00	885.00	885.00	885.00	885.00
6004 PROMEDIO HORAS EXTRAS			83.45		83.45
6020 PROMEDIO SUPERVENIO			360.36	360.36	360.36
6060 PROMEDIO HORAS TURNO			108.47		108.47
9901 CTE Mensual 1/6 Gratifi				229.74	
	105.00	885.00	1437.28	1473.10	1437.28

Detalle de liquidación de C.T.S.:
TIEMPO DE SERVICIO Del 21.07.2012 Al 30.04.2013
DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CREDITO DEL PERU
PAGO CTS: Del 01.05.2013 Al 15.08.2013
3 Años 3 Meses 15 días 428.40

Detalle de liquidación de Descuentos y Reintegraciones:

DIAS VENCIDOS (13)	291.00
NOIFICACION POR TIEMPO	60.11
NOIFICACION TURNO	59.88
NOIFICACION NOVEDAD	80.80
HORAS EXTRAORDINARIAS	13.28
VACACIONES PENDIENTES 23.07.2012 22.07.2013	1,437.28
VACACIONES TRONCOS	91.77
NOIFICACION VARIAS	147.80

Indicaciones:

AFP Pasteforce Cpl.	203.98
AFP Pasteforce Seg. Inv.	28.74
AFP Pasteforce Cesación	27.83

Descuentos adicionales a la liquidación:

Tasa ASSELANO QUINCEVAL	427.75
1247 DESCUENTO SALARIO	328.45

DESCUENTOS DEDUCIBLES:

0201 ESSALUD	189.28
0124 SERVAF INAFRANO	18.30

MONTE NETO A PAGAR :
MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 05/100 NUEVOS SOLES (1649.25)

Se recibió de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 1649.25 por concepto de compensación de tiempo de servicios devengados y vacaciones y las deducciones según ley, asimismo deja expreso constancia que la presente liquidación es conforme a ley, al procedimiento establecido para el cese de la empresa y el motivo de cese arriba indicado es el correcto, no teniendo reclamo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que ha tenido derecho, los ha gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
Gabriel L. Martinez
DNI: 49313713

[Signature]
Gabriel L. Martinez
DNI: 49313713

CORPORACION LINDLEY S.A.
Jr. Cajamarca 371, Rimac Lima 25, Perú.
T (511) 319 4000
F (511) 482 3670
www.lindley.pe



10/6
Cajamarca
Perú

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 1010102445
 JR. CAJAMARCA 371 RIMAC
 LIQUIDACION DE SERVICIOS SOCIALES

Código: 0031517 CESAR SORIEL LUIS ALBERTO
 Fecha de Ingreso: 25.01.2013
 Fecha de Cese: 15.09.2013
 Tiempo de Servicio 1 Año 4 Meses 22 Días
 AP: INCOPUTURO
 Número: TERCERO DE CONTRATO
 CUSOP: 42285172001
 Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
 CCosto: 5207
 Área: EMPAQUADO RIMAC
 DNI: 45249303

Código Descripción	Res. Fijas	Sust. Troncos	Var. Troncos	CTS	Coligación
4001 JORNAL DIARIO	924.00	924.00	924.00	224.00	624.00
4004 INCENTIVO HORAS EXTRAS			81.56	16.47	51.56
4020 INCENTIVO PRODUCTIVO			229.37	154.56	229.32
4048 INCENTIVO SOCIF. TRONCO			87.73	39.53	87.73
4054 INCENTIVO ANTO. VACACIONAL				50.00	
5501 CTS Mensual 1/6 Gestifia				189.18	
	924.00	924.00	1792.63	1499.73	1292.61

Detalle de liquidación de C.T.S. :
 TIEMPO DE SERVICIO DEL 25.01.2012 AL 23.06.2013
 DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
 RAGO CTS: Del 01.01.2013 AL 15.09.2013
 0 Años 3 Meses 15 días 400.04

Detalle de Liquidación de Descuentos y Remuneraciones:
 DIAS TRABAJADOS (14) 431.00
 REMUNERACION POR TURNO 90.90
 BONUS EXTRAOR. TEMPORAL 23.96
 VACACIONES TRONCO 721.50
 GRATIFICACION TRONCA 154.00

Devoluciones:
 AFP Prefuturo Chil. 124.56
 AFP Prefuturo Seg. Inv. 17.50
 AFP Prefuturo Cualesia 10.56

Remuneraciones adicionales a la liquidación:
 Tasa Anual 01/01/2013 446.00

TOTAL DESCUENTOS: 1,814.31
 SUB TOTAL: 1,453.63
 TOTAL DESCUPTOS: 446.00
 NETO TOTAL: 1,207.63

IMPUESTOS PATRONALES:
 0301 EGUALDO 112.10
 0304 EGUALD EXTRONO 9.34

MONTE NETO A PAGAR :
 MIL DOSCIENTOS SESENTY Y OCHO/100 NUEVOS SOLES (1207.63)

Se recibe de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/. 1207.63 por concepto de compensacion de tiempo de servicios, descuentos y remuneraciones y las deducciones segun ley, así como de los conceptos de la compañía que la presente liquidación se conforma a ley, el procedimiento establecido para el retiro de la empresa y el retiro de mesa arriba indicando su el concreto, no estando reclamo alguno que formular a la les ha quedado en su oportunidad. Beneficios sociales a los que he sido derecho.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 GERENTE GENERAL
 Gabriel Brenna Martínez
 DNI: 45249303

CESAR SORIEL LUIS ALBERTO
 DNI: 45249303

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Jr. Cajamarca 371, Rimac. Lima 25. Perú
 T (511) 318 4000
 F (511) 402 3870
 www.lindley.pe



10
C
2

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 2010034645
 JR. CAJAMARCA 371 - RIMAC

 LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Código: 00011555 ALVARO GERSON JUAN VICTOR
 Tiempo de Servicio 1 Años 3 Meses 1 Dia
 Motivo: CANCELADO DE CONTRATO
 Cargo: COMANDANTE DE PRODUCCION
 Area: EMPUJADO CALLAO
 DNI: 46333960

Fecha de Ingreso: 10.11.2011
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 APT:PRDA
 CUSPP: 430131JAGM4
 Costo: 92072

CCM Descripción	Par. Fijas	Grat. Tramos	Vac. Tramos	CTS	Ordinaria
4201 JORNAL DIARIO	924.00	924.00	924.00	924.00	924.00
1159 ASIG.FAMIL.LMT 25129-	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
4404 PROHIBICION HORAS EXTRAS			46.27	20.78	46.27
4420 PROHIBICION ROTACION			245.70	245.70	245.70
4465 PROHIBICION DOMIF. TURNO			107.03	46.01	107.03
4464 PROHIBICION ASIG.VACACIONES				30.00	
5501 CTS Mensual 1/4 Desechada				218.86	
	999.00	999.00	1398.02	1572.27	1398.02

Detalle de Liquidación de C.T.S.:

TIEMPO DE SERVICIO (Del 10.11.2011 Al 30.04.2013)
 DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CREDITO DEL PERU
 BANCOS CTS: Del 01.05.2013 Al 15.08.2013
 0 Años 3 Meses 15 días

441.37

Detalle de Liquidación de Descuentos y Retenciones:

DIAS TRABAJADOS (11)

BENEFICACION POR TURNO

ASIG.FAMIL.LMT 25129-22

DOMIF. EXTRAM. TEMPORAL

VACACIONES TRUNCAS

CERTIFICACION TRUNCA

338.90

50.00

75.00

14.99

1,070.06

156.93

Deducciones:

AFP Prima Cob. Obligatorio

AFP Prima Pag. Invalidez

AFP Prima Cesación

IMPORTE BRUTO:

2,157.94

IMPORTE DESCUENTOS:

196.59

Descuentos adicionales a la liquidación:

1104 ADELANTO QUINCENAL

3147 ADELANTO SALARIO

SUB TOTAL:

1,960.95

TOTAL DESCUENTOS:

208.26

IMPORTE TOTAL:

1,451.69

IMPUESTOS PATRONALES

0001 ESSALUD	139.27
0024 SEINATI EMPLEADO	11.91

IMPORTE NETO A PAGAR:

DEL CUATROCIENOS CINCUENTA Y UN Y 69/100 NUEVOS SOLES (1,451.69)

Se recibió de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de S/ 1,451.69 por concepto de compensación de tiempo de servicios de vacaciones y remuneraciones y las deducciones según ley, en el marco de la empresa y al motivo de verse afectado se el acuerdo, no teniendo acciones alguna que formular a la ley ha procedido en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 RUC 2010034645
 J. R. MARTINEZ
 Jefe de Administración

ALVARO GERSON JUAN VICTOR
 DNI: 46333960

CORPORACION LINDLEY S.A.

Jr. Cajamarca 371, Rimac, Lima 25, Perú
 T (511) 319 4000
 F (511) 482 3870
 www.lindley.pe



108
Cuenta
Plu.

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 2010024645
AV. CALAMARCA 371
RIMAC

LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Código: 0001432 ALDAMA VIVAL JORGE
Tiempo de Servicio: 1 Meses 10 Días 15 Horas
Motivo: RESCISO DE CONTRATO
Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
Area: LINEA DE RIMONES - AGRA
DNI: 44014946

Fecha de Ingreso: 04.10.2011
Fecha de Cese: 15.08.2013
AFP: FUND.
CUIFP: 604401JUNVAS
Costo: 0204

	Mon. Fijas	Grat. Troncos	Val. Troncos	CTS	Ordinario
CCOPE Desempleada			224.00	924.00	524.00
4081 JORNAL DIARIO	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
1183 ASIG. FAMIL. LEY 25128-			40.24		40.24
6604 PROMEDIO HORAS EXTRAS			283.88	287.88	283.88
6623 PROMEDIO SUPLENIDO			119.09	86.58	119.09
6448 PROMEDIO HORAS TRABAJO				237.10	
3301 CTS Semestral 1/6 Cuatrif.					1437.22
	229.00	229.00	1422.22	1466.87	1437.22

Detalle de liquidación de C.T.S.:
TIEMPO DE SERVICIO Del 04.10.2011 al 30.04.2013
IMPORTE EN EL RANGO: RANGO DE OMBUSTO DEL PAGO
PAGO CTS: Del 01.05.2013 al 15.08.2013
0 Meses 3 Meses 15 días

247.00

Detalle de liquidación de Descuentos y Retenciones:
0324 TRANSACCION (I.S.)
RENTACION DEL PAGO
ASIG. FAMIL. LEY 25128-22
RENTACION TRABAJO
Horas Extras Nocturnas
DISTR. EXTRAORD. TRIBUTARIA
VENCIMIENTOS VENCIDOS
GRATIFICACION TRONCO

393.28
70.00
75.00
40.76
27.72
14.59
1,333.80
146.50

IMPORTE NETO: 2,469.75

Retenciones:
AFP Prima Cot. Obligatoria
AFP Prima Seg. Invalidez
AFP Prima Cesantía

104.00
23.93
28.45

IMPORTE DESCUENTOS: 237.48
IMPORTE NETO: 2,232.01

Descuentos adicionales a la liquidación:
7234 AJUSTADO QUINCENAL
7247 DESCUENTO SALARIO

482.85
3.12

IMPORTE NETO: 1,749.08

IMPUESTOS PATRIMONIALES:
0301 SALARIO 185.85
0324 RENTA PAGO 13.93

IMPORTE NETO A PAGAR:
MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES Y 84/100 NUEVOS SOLES (1743.84)

Se recibe de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 1743.84 por concepto de compensación de tiempo de servicios sociales y remuneraciones y los descuentos según ley, así como de la empresa y el motivo de cese así como indicado en el contrato, no teniendo restante alguno que se devuelva a la empresa por ningún concepto, distanciamos que todos los beneficios sociales a los que ha tenido derecho, los ha gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
RUC 2010024645
Gabriela I. Arbuja Martínez
DNI 4414946

[Signature]
ALDAMA VIVAL JORGE
DNI 44014946

CORPORACION LINDLEY S.A.

Av. Calamarca 371, Rimac, Lima 25, Perú
T (511) 249-1000
F (511) 482-3570
www.lindley.pe



Handwritten signature and initials in the top right corner.

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 2010224413
JF. CHAMARCA 371 - RIMAC
LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Codigo: 001128 RAYNE HIRALDO JOSEPH ANSELMO
Tiempo de Servicio: 1 Mes 11 Dias 3 Horas
Motivo: TERMINO DE CONTRATO
Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
Area: OPERARIO RIMAC
DNI: 44759423
Fecha de Ingreso: 09.09.2011
Fecha de Cero: 15.08.2013
AFP: HORIZONTE
CUSPP: 02029100000
Costo: 9007

Table with 7 columns: C/C, Descripción, Dem. Fijas, Grat. Terceras, Vac. Terceras, CTS, and Orlindario. Rows include items like 4001 JORNAL ORDADO, 4004 FOMENTO MONEDAS EXTRANJERAS, etc.

Detalle de Liquidación de C.T.S.:
TIEMPO DE SERVICIO (Del 09.09.2011 al 30.04.2013)
DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
PAJO - CTS: Del 01.02.2013 al 15.08.2013
0 Años 3 Meses 15 días

Detalle de Liquidación de Bases y Remuneraciones:
DIAS TRABAJADOS (17)
NOTIFICACION DEL TERMO
RENTEDERO DE SERVICIO
NOTIFICACION TERMO
NOTIF. SERVIDOR TERCERA
PRORROGAS TERCERA
GRATIFICACION TERMO

Indicaciones:
AFP Horizonte Chl.
AFP Huacabamba Seg. Inv.
AFP Huacabamba Comisado
DEPORTE BRUTO: 2,562.23
DEPORTE DESCUENTOS: 249.01

Documentos adicionales a la liquidación:
1219 DELANTO QUITACIAS
1219 PRESTAMO VACACIONAL
TOTAL DESCUENTOS: 987.10
NUEVO TOTAL: 1,306.13

DEPOSITOS PATRONALES:
0301 SALARIO 172.00
0324 SEGURO PREVIDENTE 14.33
DEPORTE NETO A PAGAR:
NETO PREVIDENTE SEIS Y 12/100 NUEVOS SOLES (1306.13)

Se recibió de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 1306.13 por concepto de compensación de tiempo de servicios, derechos y remuneraciones y los beneficios sociales según ley, así como de AFP Huacabamba y al neto de este se tiene indicado en el comprobante de pago, no teniendo venimos alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que he tenido derecho, los he gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
RECEBIÓ DEL SEÑOR RAYNE HIRALDO JOSEPH ANSELMO
DNI: 44759423

RAYNE HIRALDO JOSEPH ANSELMO
DNI: 44759423

CORPORACION LINDLEY S.A.
Jf. Chamarca 371, Rimac Lima 25, Perú.
T: (011) 019 4000
F: (011) 482 3870
www.lindley.pe



Handwritten signature

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 300102445
 JR. CAJAMARCA 371 RIMAC

 LIQUIDACION DE ADERECIONES SOCIALES

Código: 00012000 JUVENA FERRONDEI MILLAN HILTON
 Tiempo de Servicio 1 Mes 11 meses 14 Dias
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO
 Cargo: OPERARIO DE PRODUCCION
 Area: EMPLEADO CASLMO
 DNI: 47042050

Fecha de Ingreso: 05.09.2011
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 AFP: IFFREGA
 CUSIP: 405340MVDH
 Costo: 91072

Código Descripción	Am. Pagar	Grat. Troncos	Val. Troncos	Grat. Troncos	Grat. Troncos	Grat. Troncos
4001 JORNAL DIARIO	924.00	924.00	924.00	924.00	924.00	924.00
5504 PREMIO VOSAS BOMBA			86.43	39.48	229.32	86.63
5505 PREMIO BENEF. TURNO			229.32	50.00	229.32	229.32
5505 PREMIO BENEF. TURNO			110.41		216.15	110.41
5981 CTS Mensual 1/6 Gratifi						324.00
	924.00	924.00	1,350.22	1,469.13		

Detalle de Liquidación de C.T.S.
 TIEMPO DE SERVICIO (Del 02.09.2011 Al 30.04.2013)
 DEPOSITADO EN EL BANCO: BANCO DE CHILENO (SOL. 0000)
 DNI: CTS: Del 01.09.2013 Al 15.08.2013
 3 Meses 3 Meses 13 dias

Detalle de Liquidación de Derechos y Emancipaciones:	421.20
CTS TRABAJADOS (1/6)	61.63
CTS BOMBA 100%	92.00
REGISTRO DE TURNO	13.29
SEMIF. BOMBA, TURNO	1,299.00
VACACIONES TRONCAL	149.77
GRATIFICACION TURNO	
DEBITE BRUTO:	2,493.92

Reducciones:	
AFP Integra Obl.	107.56
AFP Integra Reg. Inv.	22.80
AFP Integra Costado	29.07
DEBITE REDUCIDO:	239.51

Elementos adicionales a la liquidación:	
VOS BOMBA PERSONAL	444.63
TOTAL REDUCIDO:	444.63
NETO TOTAL:	1,787.81

DEBITOS PATRONALES	
3301 OBRALOS	149.80
3324 OBRALOS BOMBA	14.07

DEBITE NETO A PAGAR:
 NETO REDUCIDO MENUS VOSAS Y CTS 1/6 MENUS SOCIALES (1747.81)

Se recibió de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 1,787.81 por concepto de compensación de tiempo de servicios derechos y empueraciones y las deducciones según ley, asimismo dejó expresa constancia que la presente liquidación es conforme a ley, al procedimiento establecido para el retiro de la empresa y al activo de coto escrito indicando es el correcto, no teniendo reclamo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que he tenido derecho, los he gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S.A.
 CONSEJERA GENERAL
 Gabriela Llerenas Marinier
 (DNI 405340MVDH)

Handwritten signature
 JUVENA FERRONDEI MILLAN HILTON
 DNI: 47042050

CORPORACION LINDLEY S.A.
 Jr. Cajamarca 371, Rimac Lima 25, Perú.
 T (511) 319 4000
 F (511) 482 3670
 www.lindley.pe



Handwritten signature

CORPORACION LINDLEY S.A. - RUC 20101824645
 JR. CAJAMARCA 371 - RIMAC

LIMITACION DE SERVICIOS SOCIALES

Código: 00011216 EMPRESA DORTCHERS FELIX ALBERTINO
 Fecha de Ingreso: 15.08.2013
 Tipo de Servicio: I Año 11 meses 22 días
 Fecha de Cese: 15.08.2013
 Motivo: TERMINO DE CONTRATO
 AFP: *****
 Cargo: CONDUCTOR DE VEHICULO
 CUSOP: 60864178810
 Area: LIMA Sur F114
 Costo: 5266
 DDE: 4589829

CDS Descripción	Ren. Fijas	Grat. Truncos	Var. Truncos	CTS	Ordinario
4003 JORNAL DIARIO	824.00	824.00	824.00	824.00	824.00
1138 APO. FOMUL. LAY 25129-	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
6004 PAGO DE HORAS EXTRA			254.14		254.14
6020 PAGO DE HORAS EXTRA			409.50	286.63	409.50
6605 PAGO DE HORAS EXTRA			112.45	81.00	112.45
5021 CTS Semestral 1/6 Gestif				248.59	
TOTAL	984.00	984.00	1,775.99	1,590.24	1,775.99

Detalle de liquidación de C.T.S.:
 PAGO DE SERVICIO Del 24.08.2011 al 29.04.2013
 PERCIBIDO EN EL MERCADO BANCO DE CREDITO DEL PERU
 PAGO CTS: Del 01.05.2013 al 15.08.2013
 9 años 3 meses 15 días 467.43

Detalle de liquidación de Descuentos y Remuneraciones:

DIAS TRABAJADOS (15)	462.00
MODIFICACION 3ER TURNO	100.00
APO. FOMUL. LAY 25129-22	75.00
MODIFICACION TURNO	53.12
SOLIC. RENOVACION PERSONAL	13.89
REINTEGRACION H. BENEVOLENCIA	70.95
VACACIONES TRUNCAS	1,730.43
MODIFICACION TURNO	149.85
TOTAL	3,102.27

Indicaciones:

AFP Profuturo Obl.	249.15
AFP Profuturo Seg. Inv.	35.13
AFP Profuturo Capital	37.13
TOTAL	321.41

IMPORTE DESCUENTOS: 321.41

IMPORTE TOTAL: 2,780.87

Descuentos adicionales a la liquidación:

7002 ADELANTO QUINCENAL	412.85
7218 PRESTAMO VACACIONAL	140.00
TOTAL DESCUENTOS:	552.85

IMPORTE TOTAL: 2,228.02

IMPORTE NETO A PAGAR:
 2228.02
 2228.02 por concepto de compensación de tiempo de servicios sociales y remuneraciones y las deducciones según ley, así como de los impuestos y el retiro de esos según teniendo en el correcto, no teniendo reclamo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que he tenido derecho, los he gozado en su oportunidad.

Se recibió de CORPORACION LINDLEY S.A. la suma de s/ 2228.02 por concepto de compensación de tiempo de servicios sociales y remuneraciones y las deducciones según ley, así como de los impuestos y el retiro de esos según teniendo en el correcto, no teniendo reclamo alguno que formular a la empresa por ningún concepto, declarando que todos los beneficios sociales a los que he tenido derecho, los he gozado en su oportunidad.

CORPORACION LINDLEY S
RENOVACION PERSONAL
 Gabriela Llerena Martin
 RUC 20101824645

Handwritten signature
DORTCHERS FELIX ALBERTINO
 DDE: 4589829

CORPORACION LINDLEY S.A.

Jr. Cajamarca 371, Rimac Lima 28, Perú
 T (511) 318 4000
 F (511) 482 3670
 www.lindley.pe

PERÚ: PANORAMA ECONÓMICO 2011-2014



**APOYO
CONSULTORIA**

Lima, agosto del 2010

La información contenida en este documento debe considerarse incompleta porque sirve de base a una exposición oral. Asimismo, su carácter es referencial y no debe interpretarse como una recomendación para decisiones de inversión específicas.

Copyright 2010. Protegido bajo las leyes de derechos de autor. D. Leg. 822. Prohibida su reproducción, menwó o modificación total o parcial sin autorización escrita de APOYO Consultoría S.A.C.

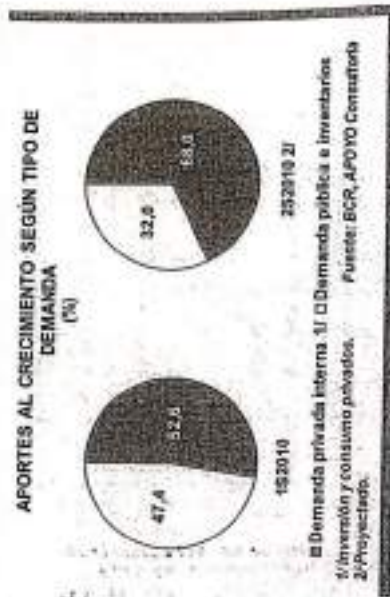
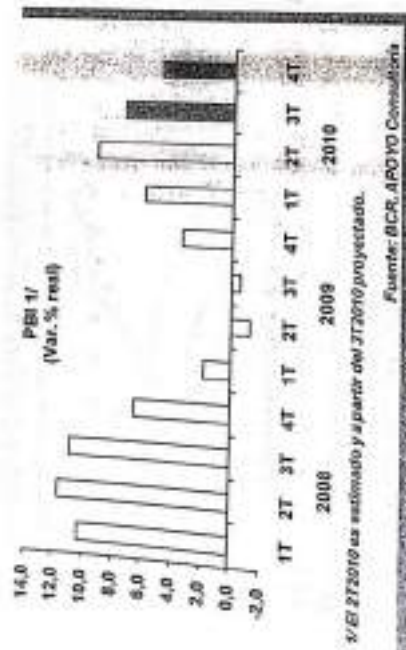
112
COWA
2010



I. PANORAMA AL CIERRE DEL 2010.

~~PAGE~~
13
Carrero
Parrera

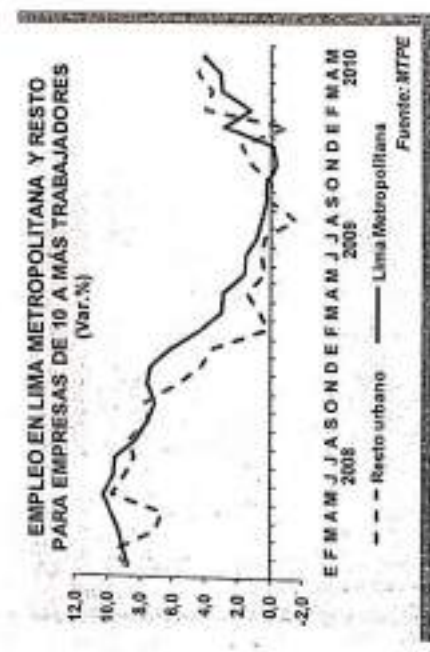
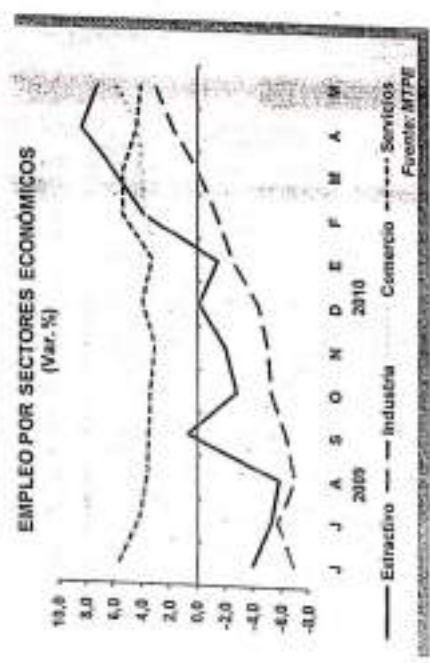
Entramos a una nueva etapa en la recuperación: menor crecimiento pero más sostenible.



- En julio ya se ve cierta moderación en el ritmo de crecimiento: los despachos de cemento pasaron de crecer 20% a 13%.
- Los motores temporales (gasto público e inventarios) se apagan, pero el consumo y la inversión privados toman la posta.

APROYO CONSULTORA

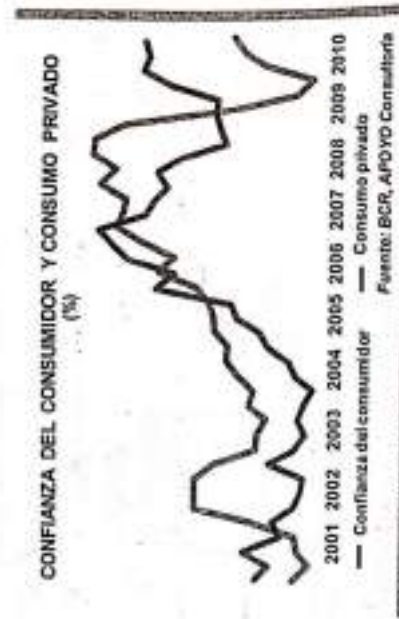
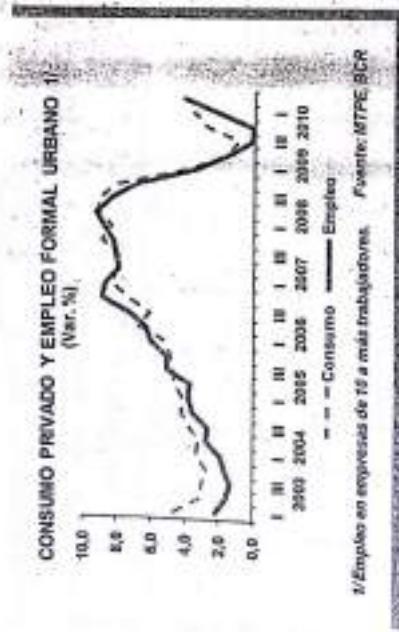
El aumento más rápido del empleo permitirá que el crecimiento sea más extendido.



- La recuperación de las utilidades y expectativas empresariales favorece las intenciones de contratación.
- En el 252009 el empleo no creció.

10
APOYO CONSULTORIO
[Signature]

La recuperación se extenderá al consumo.

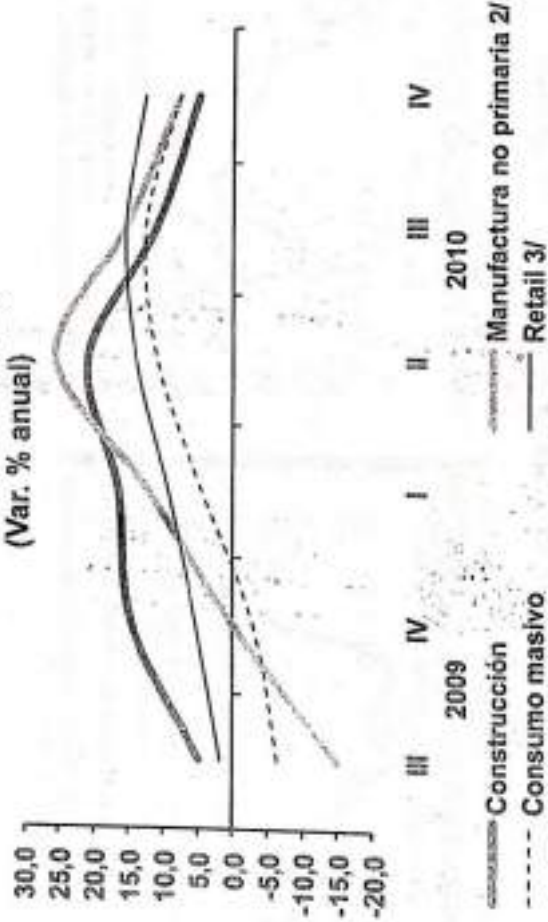


- La confianza de los NSE de mejores ingresos alcanzó niveles récord históricos en julio.
- 70% de los hogares de los NSE C y D perciben que las condiciones para encontrar empleo son iguales o mejores que hace doce meses.

APOYO CONSULTORÍA

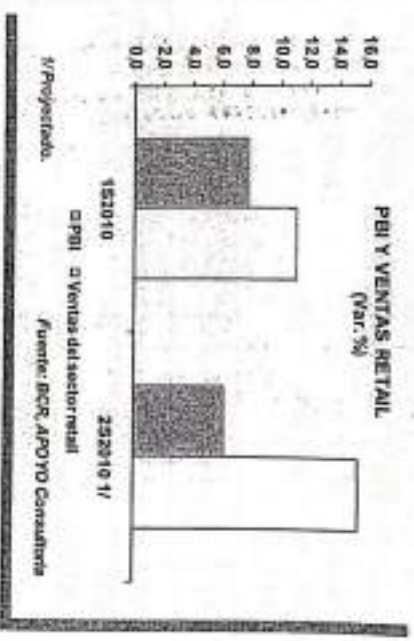
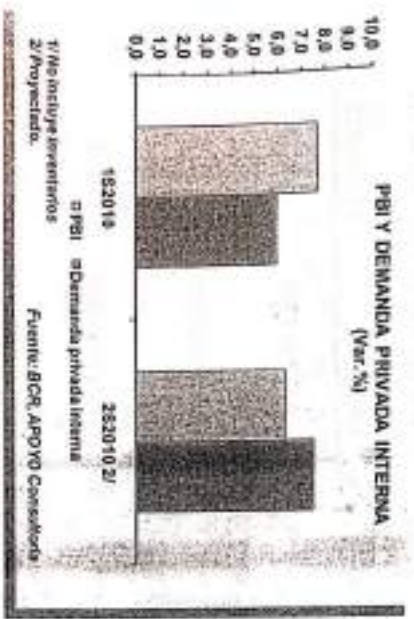
Todos los sectores crecerán y a ritmos más homogéneos.

PBI POR SECTORES 1/
(Var. % anual)



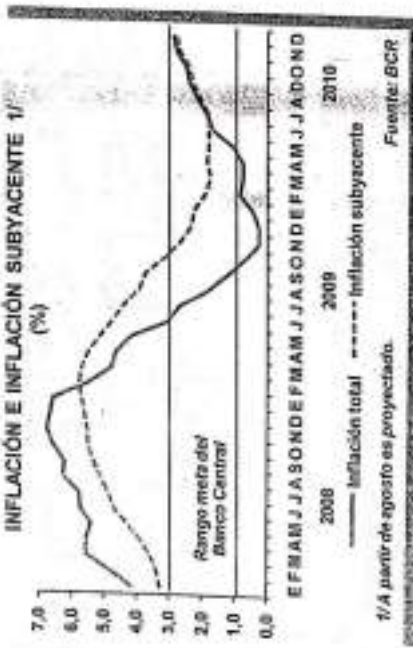
1/ A partir del 3T2010 son proyecciones. Fuente: BCR, INEI, APOYO Consultoría
 2/ No incluye consumo masivo.
 3/ Ventas.

A pesar de que el crecimiento del PBI será menor, las ventas de bienes finales crecerán más.



La inflación no nos preocupa mucho: pasará de 2,0% a cerca de 3,0% a fin de año.

IMPACTO EN LA INFLACIÓN SUBYACENTE ANTE UN AUMENTO DE 1% EN...

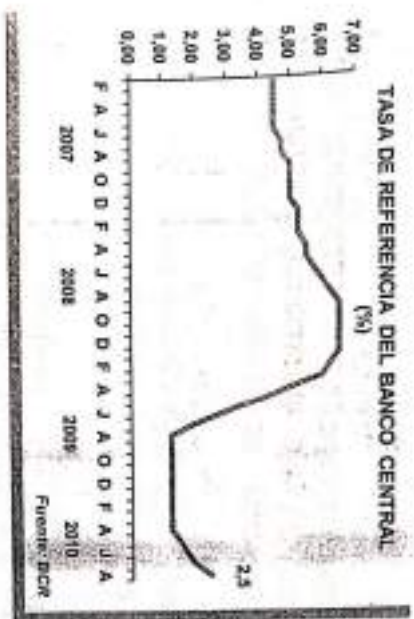


Variable	Impacto (%)
Consumo privado	0,46
Consumo público	0,14
Inversión privada	0,0
Inversión pública	0,0

Fuente: APOYO Consultoría

• **Riesgos como un mayor crecimiento del gasto público o aumentos en el precio del trigo están contenidos y no llevarían la inflación a niveles preocupantes.**

Este nuevo entorno trae cambios en el manejo monetario.



- Continuará fortalecimiento del Sol (buena macro peruana y debilidad del dólar). Además, el diferencial de tasas incentivará mayor ingreso de dólares. El tipo de cambio cerrará en 2010 en 2,75 soles por dólar.
- Aumentará el costo de financiamiento, especialmente encarecerá será el de corto plazo.
- El BCR ha complementado el aumento de tasas de interés con aumentos de encaje, principalmente para desincentivar la especulación cambiaria y las presiones de corto plazo sobre el tipo de cambio.

Conclusiones para el cierre del 2010.

- En el 2S2010 la tasa de crecimiento será menor pero se sentirá más y llegará a más familias y sectores.
- A pesar del fuerte crecimiento de la economía, el riesgo de sobrecalentamiento en el 2010 es reducido.
- En el 2S2010 veremos cambios en el manejo monetario que aumentarán los costos de financiamiento, principalmente de corto plazo. El sol continuará fortaleciéndose.

2010: el PBI crecería 6,7% (o algo más).

PROYECCIONES

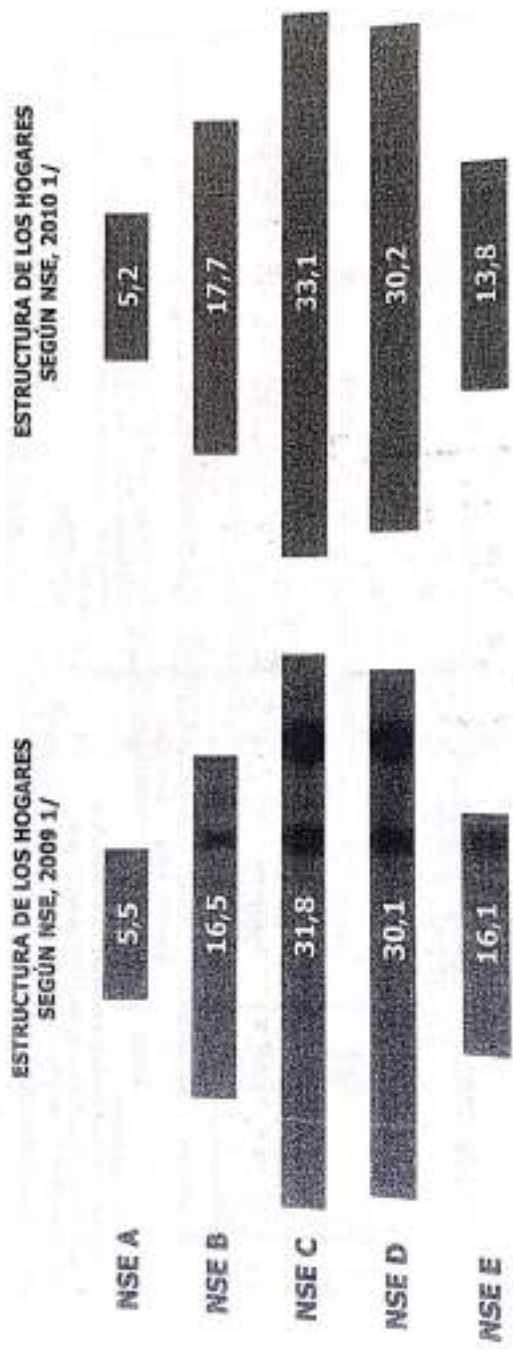
	2009 1/	2010
PBI (Var. % anual)	0,9	6,7
Consumo privado	2,4	4,4
Inversión privada	-15,2	15,0
Gasto público	19,8	12,2
Demanda interna	-2,9	9,7
Exportaciones	-2,5	3,5
Inflación (%)	0,3	2,7
Tipo de cambio (S/. por dólar) 2/	2,89	2,75
Déficit fiscal (% del PBI)	1,9	1,6
Reservas Internacionales (US\$ Millones)	33 135	37 300

1/ Datos observados.

2/ Fin de período.

II. CAMBIOS EN EL CONSUMIDOR

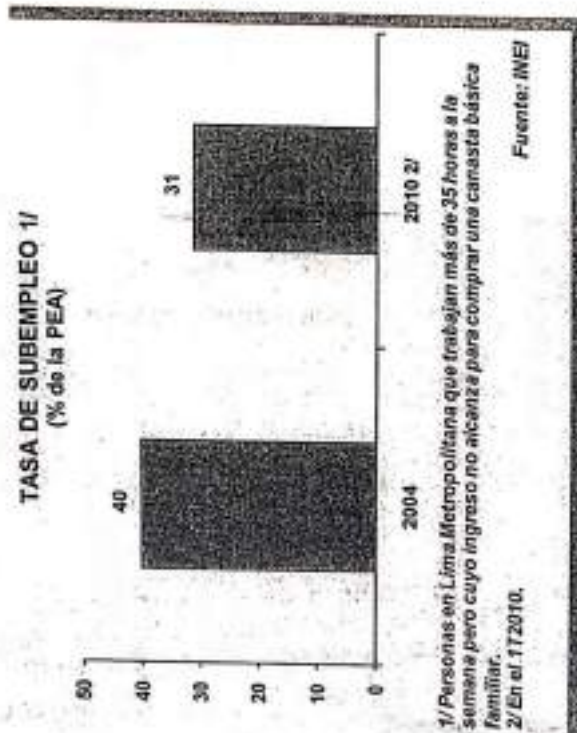
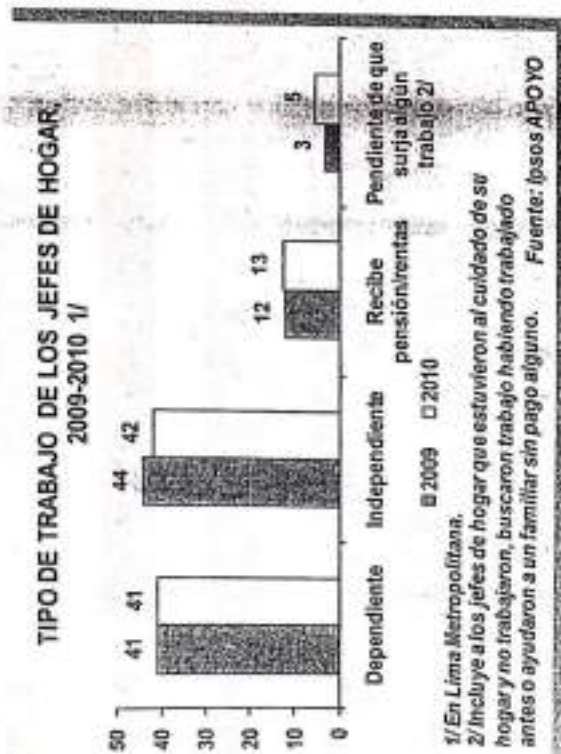
La base del "rombo" de NSE se vuelve más angosta.



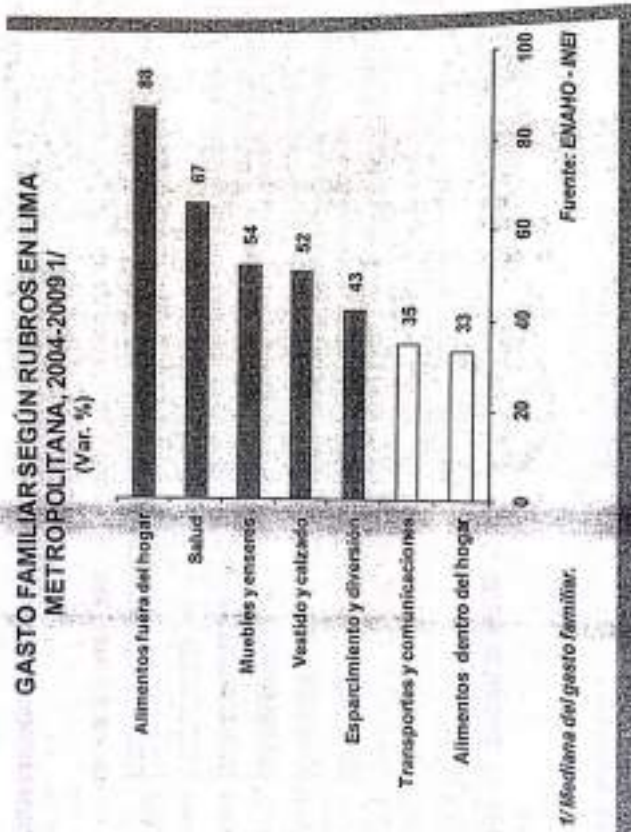
1/ En Lima Metropolitana.

Fuente: Ipsos APOYO

Las familias tienen ingresos más estables.



Nuevos rubros surgen en el gasto familiar.



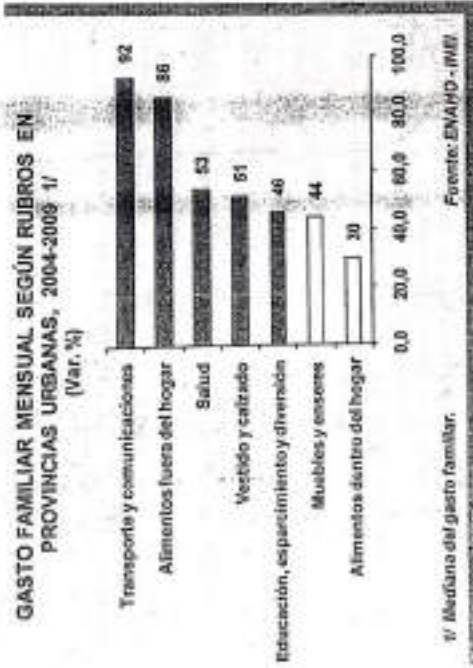
Provincias: los hábitos de consumo han evolucionado de manera similar que en Lima.

COMPOSICIÓN DEL GASTO FAMILIAR, 2009 (%)

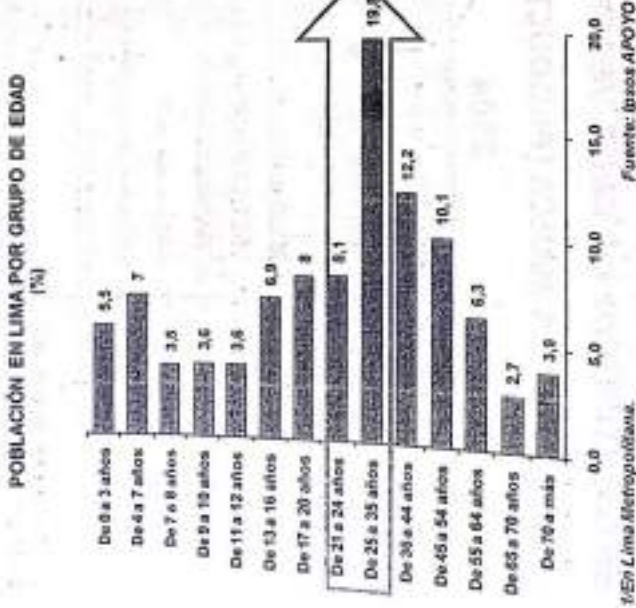
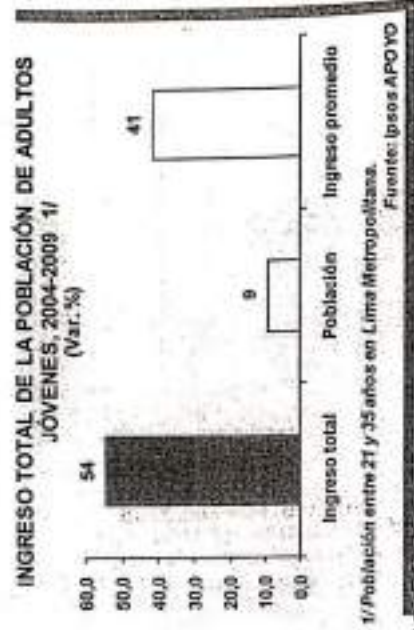
Rubro de gasto	Lima Norte 1/	Provincias Urbanas
Alimentos dentro del hogar	33	33
Alimentos fuera del hogar	14	13
Alquiler de vivienda, combustible	10	10
Transporte y comunicaciones	7	8
Educación, esparcimiento y diversión	9	8
Salud	8	6
Vestido y calzado	4	5
Muebles y enseres	4	5
Otros	12	11
Gasto familiar mensual (B.) 2/	1 635	1 142

1/ Incluye a los distritos Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres y Santa Rosa.
2/ El colón del gasto familiar.

Fuente: ENAHO - INEI



Los adultos jóvenes: importancia creciente.



APoyo CONSULTORIA
C. Milla

El consumidor es cada vez menos leal.

LEALTAD A LA MARCA (PRODUCTOS PARA CONSUMO INDIVIDUAL) 1/

2010

2004

Nivel

<p>ALTO NIVEL DE LEALTAD (MÁS DE 60%)</p>	<p>Bebidas energizantes Bebidas rehidratantes Cerveza</p>	
<p>MEDIO NIVEL DE LEALTAD (DE 31% A 60%)</p>	<p>Agua con gas Gaseosa light Agua sin gas Gaseosas regulares</p>	<p>Agua con gas Bebidas energizantes Cerveza Gaseosas light</p>
<p>BAJO NIVEL DE LEALTAD (MENOS DE 31%)</p>		<p>Agua sin gas Bebidas rehidratantes Gaseosas regulares</p>

1/ Lealtad a la marca = Si no la encuentra, va a buscarla a otro lugar o no compra nada. Fuente: Ipsos APOYO



Escaneado con CamScanner

III. PROYECCIONES 2011-2014

III. a. Mundo y la región

Mundo: los países desarrollados se recuperarán lentamente.

PROYECCIONES DE CRECIMIENTO DE PBI

(Var. %)

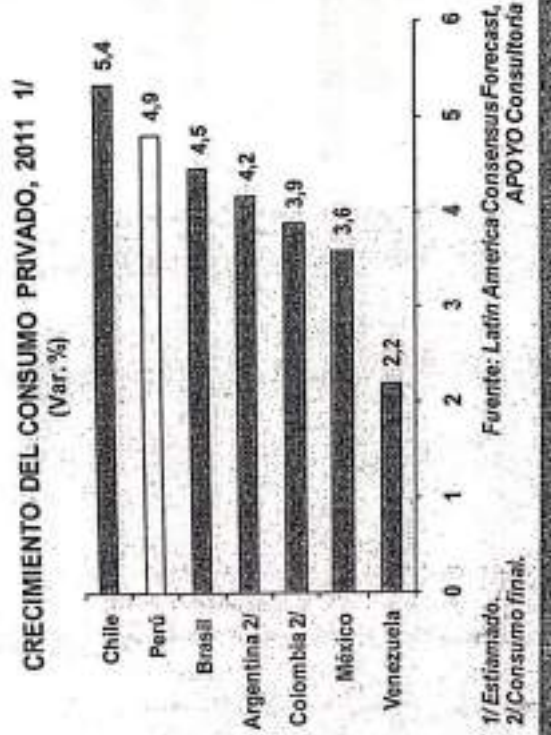
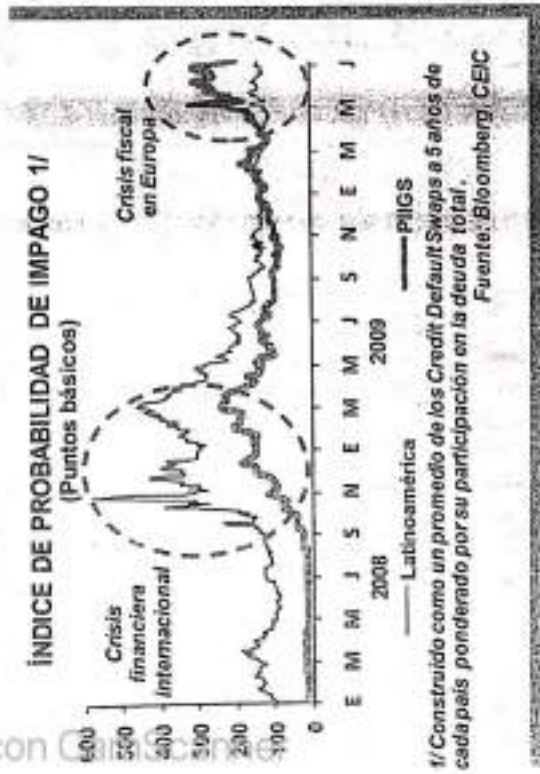
	2010	2011	2012-2014
EEUU	2,5	2,0	2,0
Japón	1,9	1,7	1,5
Reino Unido	1,0	1,5	2,0
Eurozona	0,5	1,2	1,5
Economías avanzadas	1,7	1,7	1,7
China	9,5	8,5	8,0
India	7,0	6,5	6,0
Latam	4,6	4,0	3,5
Asia emergente (excl. China e India)	4,5	4,0	3,5
Economías emergentes	5,8	5,1	4,5
Mundo	3,7	3,4	3,0

- Crecimiento mundial moderado, liderado por las economías emergentes.
- Problemas fiscales y lenta recuperación del empleo limitan crecimiento en economías avanzadas.
- Mundo crece a su tasa promedio histórica del periodo pre-boom (es decir entre 1980-2002).

Fuente: APOYO Consultoría

1/ Estimado.
2/ Proyectado.

La región saldrá fortalecida de la crisis.

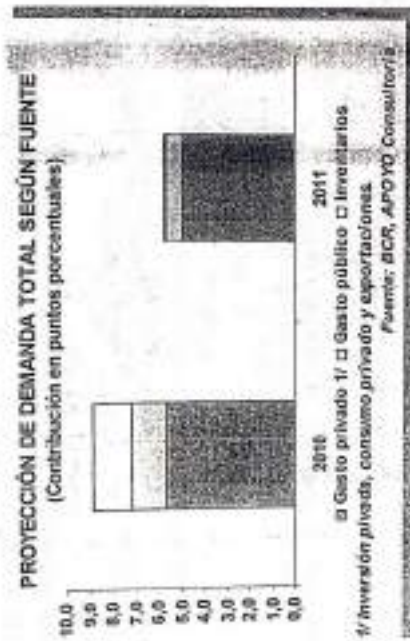


◦ La percepción de riesgo en América Latina y las regiones en problemas se ha "despegado".

III. b. Perú

2011: crecería "sólo" 5,0%, pero no será un mal año.

- Menor impulso fiscal.
- No habrá "efecto inventarios".
- La incertidumbre electoral moderaría el crecimiento de la inversión en grandes proyectos.
- Caída en la producción minera (-4%) limitará el crecimiento de las exportaciones.



Será un año de transición hacia tasas de crecimiento económico sostenibles.

Consumo masivo.

PBI MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO

(Var. %)

Categorías	1S2010	2S2010(e)	2010(e)	2011(p)
Aceites y grasas	13,0	3,0	7,9	2,0
Lácteos	12,5	9,5	11,0	5,0
Pastas	-0,6	4,0	1,7	2,0
Tocador y limpieza 1/	10,2	20,0	15,2	8,0
Bebidas no alcohólicas	8,0	8,0	8,0	5,0
Golosinas y snacks	18,4	10,0	13,6	6,0
Cervezas	6,1	5,0	5,5	5,0
Total Consumo masivo 2/	7,8	10,0	9,0	5,6

1/ Incluye artículos de papel.

2/ Incluye otras categorías no listadas.

Fuente: Produce, APOYO Consultoría

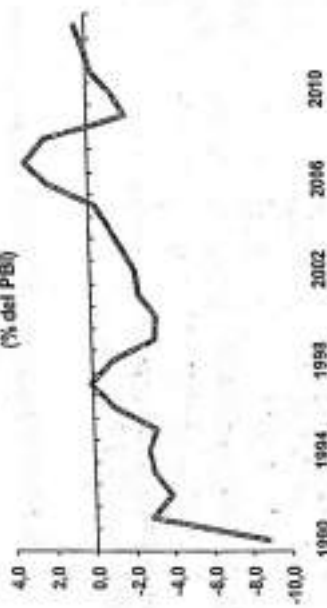
Perú: estabilidad macroeconómica.

PERU: DEUDA EXTERNA PÚBLICA 1/ (% del PIB)



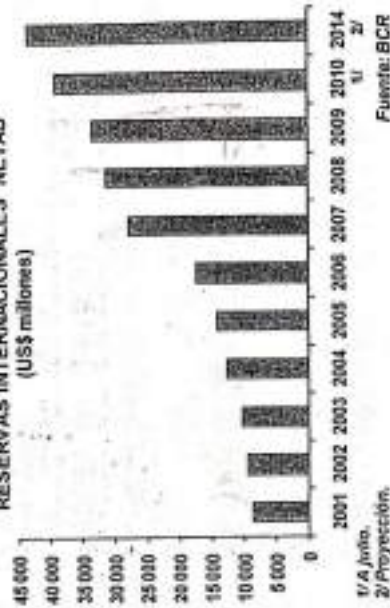
Fuente: BCR, MEF

BALANCE FISCAL 1/ (% del PIB)



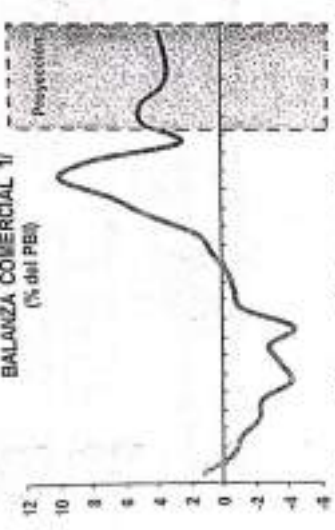
1/ Proyección a partir del 2010. Fuente: BCR, APOYO Consultoría

RESERVAS INTERNACIONALES METAS (US\$ millones)



Fuente: BCR

BALANZA COMERCIAL 1/ (% del PIB)

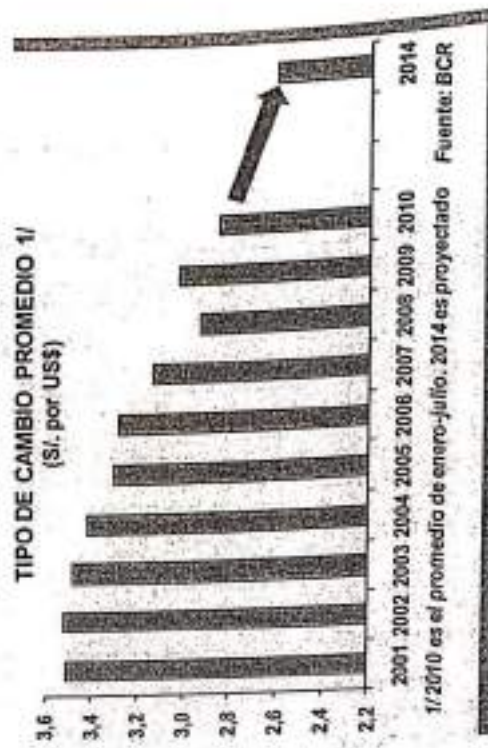
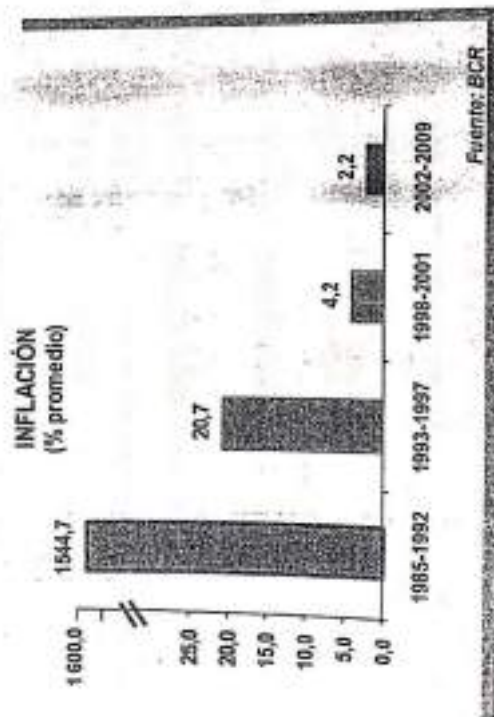


1/ 2010 en adelante son proyecciones. Fuente: BCR, APOYO Consultoría



SAE | Servicio de Asesoría Empresarial

Perú: Estabilidad financiera.



Proyecciones por zonas.

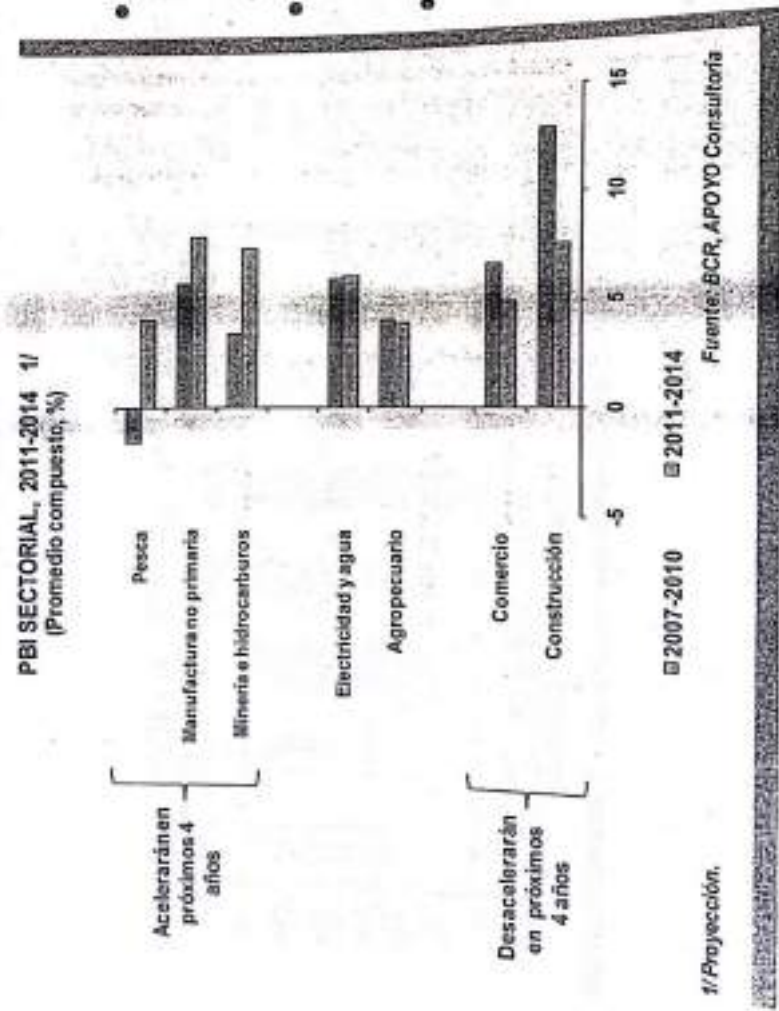
CRECIMIENTO DEL PBI
(Var. % anual)

Var. % anual	2010	2011 - 2014
Zona Sur 1/	8,0	Entre 7,0% - 8,0%
Zona Norte 2/	4,9	Entre 5,0% - 6,5%
Zona Centro 3/	6,4	Entre 5,0% - 6,0%
Total	6,7	Entre 5,0% - 6,0%

1/ Zona Sur incluye a Arequipa, Moquegua, Tacna, Puno, Cusco, Madre de Dios y Apurímac.
 2/ Zona Norte incluye a Ancash, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Amazonas.
 3/ Zona Centro incluye a Lima, Ica, Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica y Ayacucho.

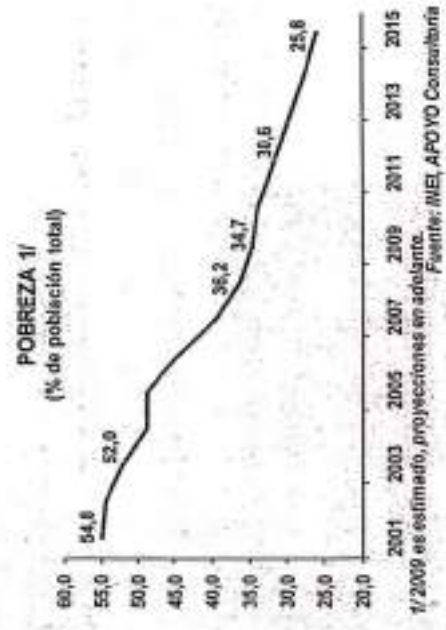
APRUEBA
COORDINADORA
[Firma]

Perú: desempeño sectorial.



- **Manufactura:** fuerte demanda interna gracias a la inversión.
- **Minería:** nuevos proyectos empiezan a operar.
- **Construcción:** regreso de crecimiento a tasas sostenibles.

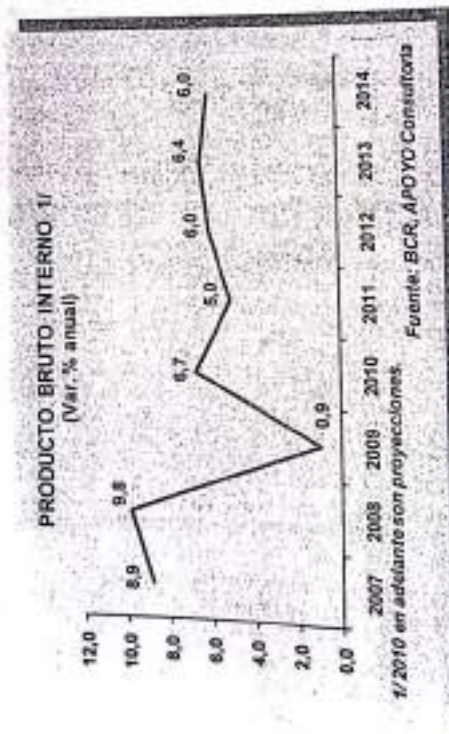
Mercado interno en expansión.



1/ Incluye hogares del nivel socioeconómico B y C en Lima Metropolitana.

Regreso a un nivel sostenible de crecimiento.

- Luego del 2011, el crecimiento volvería a niveles sostenibles, alrededor de 6%.
- Entre 2012-2014 el componente más dinámico sería la inversión privada (9,0% en promedio).
- Cuentas externas y fiscales estarán financiadas.



IV. RIESGOS

Construyendo un escenario muy pesimista.

En el mundo:

- Las economías avanzadas no crecen y el crecimiento mundial sólo es explicado por China y países emergentes, que aplican políticas expansivas.
- Elevada incertidumbre genera búsqueda de refugio de los inversionistas en activos considerados seguros (dólar, oro).
- Los precios de metales industriales vuelven a caer.

En Perú:

- Salida de capitales por incertidumbre presiona al alza el tipo de cambio y reduce las reservas internacionales.
- Crisis económica internacional coincide con elevado nerviosismo electoral y político, lo que afecta las expectativas empresariales al igual que en el 2008.
- Gobierno reacciona aumentando el gasto corriente, pues el gasto en inversión no se dinamiza rápidamente ante baja capacidad de ejecución de nuevas autoridades en gobiernos locales y regionales.

El Perú en un escenario muy pesimista.

SIMULACIONES

	2011		
	2010 1/	Proyección actual	Escenario pesimista
PBI (Var. % anual)	6,7	5,0	2,8
Consumo privado	4,4	4,9	2,9
Inversión privada	15,0	10,0	-3,4
Gasto público	12,2	5,4	8,6
Exportaciones	3,5	2,0	1,7
Tipo de cambio (S/. por dólar) 2/	2,75	2,70	3,10
Déficit fiscal (% del PBI)	1,6	1,3	4,1
Cuenta corriente (% del PBI)	-0,2	-1,1	-3,2
Términos de Intercambio (Var. % anual)	14,0	2,3	-9,2

1/ Proyección actual.

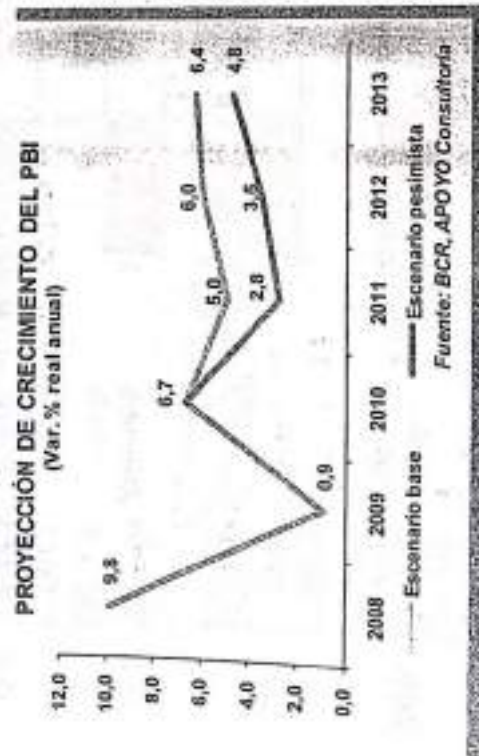
2/ Fin de período.

Fuente: APOYO Consultoría

El Perú en el peor escenario.

Bajo este escenario simulado:

- En el corto plazo, la inversión privada se contraería y el consumo privado se desaceleraría fuertemente.
- Se tendría que hacer uso de buena parte de los ahorros fiscales y emitir deuda en el mercado internacional.
- El déficit fiscal sería alto en el corto plazo, pero regresaría gradualmente a niveles sostenibles.
- El menor crecimiento mundial, la necesidad de controlar el gasto público y la menor confianza empresarial local generarían una recuperación lenta.





Servicio de Asesoría Empresarial

SAE

Faint, illegible text from a scanned document, possibly containing a table or list.

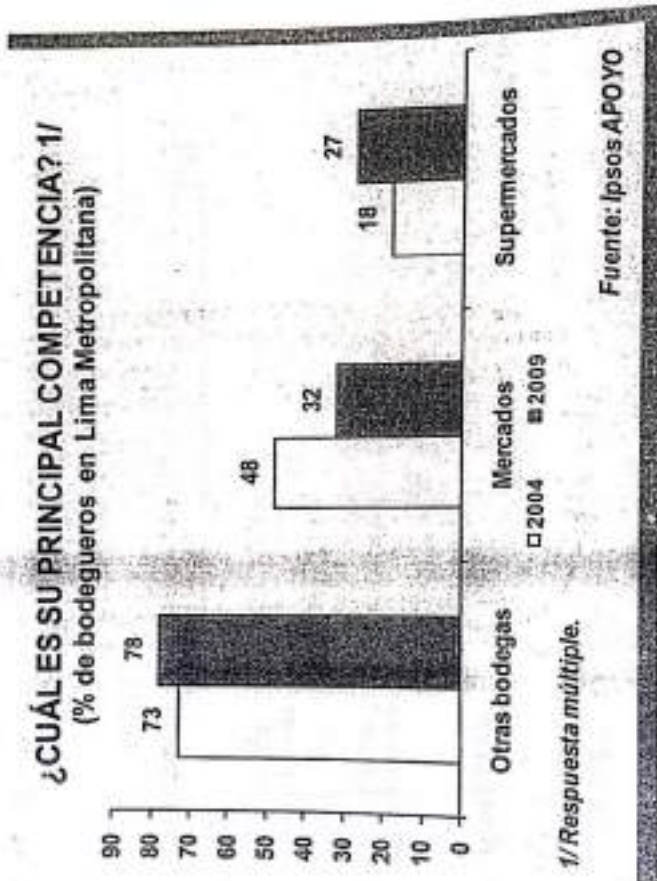
ANEXOS: PERFIL DEL BODEGUERO

La percepción de mejoría ha disminuido.

	PERCEPCIÓN DE MEJORÍA DEL NEGOCIO, BODEGUEROS		PERCEPCIÓN DE MEJORÍA ECONÓMICA FAMILIAR (TOTAL NACIONAL)	
	2004	2009	2009	2010
Está mejor	21	16	20	20
Está igual	27	46	55	55
Está peor	51	37	24	24

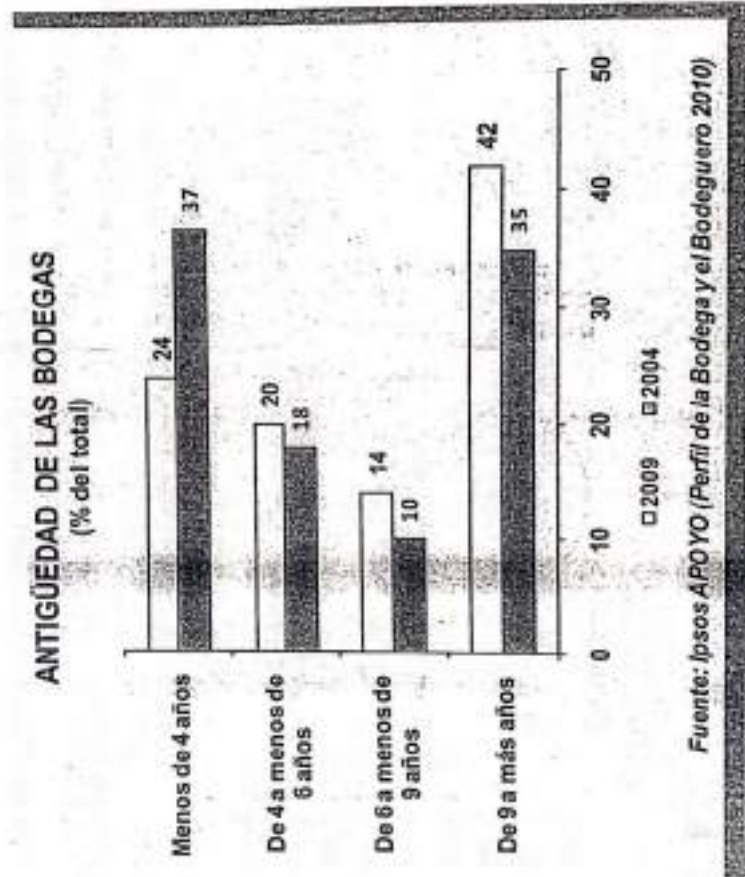
◦ Ha disminuido la percepción de empeoramiento del negocio, pero los bodegueros siguen siendo más pesimistas que los demás encuestados.

La percepción de competencia se ha intensificado.

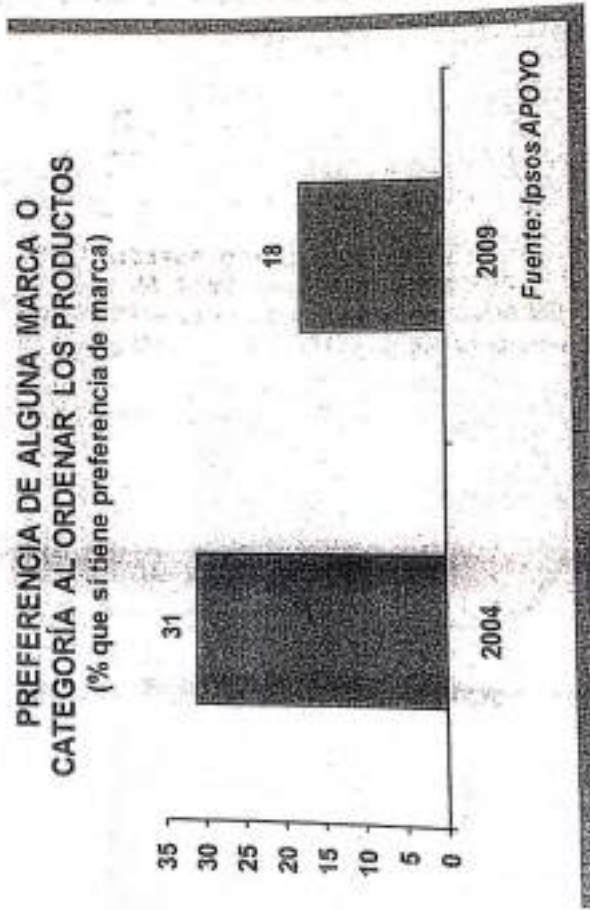


- En Lima moderna, casi la mitad de los bodegueros considera actualmente que su principal competencia son los supermercados.

Las bodegas envejecen.



Junto con la lealtad del consumidor, la preferencia por marcas disminuye.



CS Escaneado con CamScanner

EL AÑO DEL 2011 DESPEQUE



**PROCESO DE TRANSICIÓN
TECNOLÓGICA
2011-2015**

Handwritten signature or initials.



Lindley aspira ser líder en rentabilidad y servicio en la Región, como lo expresa su Visión Empresarial



NUESTRA VISION >>

SER LÍDERES EN LA REGIÓN, EN RENTABILIDAD Y SERVICIO, OFRECIENDO MARCAS DE BEBIDAS DE LA MEJOR CALIDAD Y PRESTIGIO

COMETIVOS >>

SATISFACER CON EXCELENCIA Y OPTIMO NIVEL DE SERVICIO LAS NECESIDADES DE LOS CONSUMIDORES DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GENERANDO BENEFICIOS PARA LOS CLIENTES, TRABAJADORES, PROVEEDORES Y LA COMUNIDAD, CREANDO VALOR PARA LOS ACCIONISTAS.

NUESTRA CULTURA >>

- ENFOQUE EN EL SERVICIO >>
- PASION POR LA EXCELENCIA >>
- ORIENTACION A RESULTADOS >>
- TRABAJO EN EQUIPO >>
- RESPECTO >>

NUESTRAS POLITICAS >>

- SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
- SEGURIDAD DE LA INFORMACION
- CAPITAL HUMANO

*As
Cultura*
2



PROPOSITO ESTRATEGICO

Consolidar a Lindley como una organización rentable que opera bajo estándares de clase mundial

IMPERATIVOS ESTRATEGICOS

- Configuración industrial moderna
- Optima productividad industrial y logística
 - Ruta al mercado eficiente
 - Procesos de negocio afinados
 - Equipo humano capaz y comprometido

Handwritten signature



Este esfuerzo requiere de un liderazgo, visión de largo plazo, un plan de inversiones y de financiamiento, así como del ajuste de su modelo de negocio, que hagan posible su transformación

IMPERATIVOS ESTRATEGICOS

Configuración industrial moderna

- Mega plantas estratégicamente ubicadas con alto nivel de mecanización y automatización

Cadena logística optima

- Manufactura esbelta y logística de entrada integrada con proveedores, operando bajo distintas modalidades de compra y precios alineados al mercados internacional.

Ruta al mercado eficiente

- Procesos de venta, entrega y ejecución, en tiempo optimo y al menor costo de operación, operando bajo distintos modelos de atención

Procesos de Negocio afinados

- Procesos normalizados, automatizados, operando bajo estándares y métricas de comparación mundiales

Equipo humano capaz y comprometido

- Equipos dirigidos por una misión, impulsados por líderes y couches competentes, trabajando en un clima laboral que promueva su realización

Handwritten signature



La planificación considera las oportunidades del mercado y posibilidades de captura de valor, la infraestructura productiva actual y los esfuerzos de transformación, así como los principales cambios y ajustes al modelo de gestión

DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS

Análisis del Mercado Nacional 2010-2014	<ul style="list-style-type: none">Realizado por APOYO Consultoría en Agosto 2010, que muestra un panorama favorable para la economía peruana, con énfasis en el mercado de consumo.
Proyección de la Demanda 2011-2015	<ul style="list-style-type: none">Realizado a partir de las estimaciones internas y análisis de fuentes externas, que consideran un crecimiento sostenido de los volúmenes de venta, con énfasis en los mercados de provincias.
Situación de la capacidad instalada industrial 2010	<ul style="list-style-type: none">Análisis de la capacidad productiva de las Plantas, del que se desprende que éstas se encuentran cercanas a la máxima utilización.
Plan de Infraestructura Productiva 2011-2015	<ul style="list-style-type: none">Evolución proyectada de la infraestructura de las Plantas, que permitan asegurar la cobertura a los requerimientos del mercado
Plan de Optimización Tecnológica	<ul style="list-style-type: none">Principales iniciativas para la automatización de los macro procesos de la demanda y operaciones, que transformarán la forma de operar y permitirán la más óptima llegada al mercado

261

EL AÑO DEL DESPEQUE

EL SISTEMA DE PRODUCCIÓN ACTUAL

CS Escaneado con CamScanner



Sistema de Producción

8 Plantas Embotellado
 1 Planta Pulpas
 1 Planta de Jarabe

Capacidad instalada: 390 MMCU
 Producción esperada 2011: 252 MMCU

Sulzara 2 líneas
 Capac.Inst : 12.6 MMCU
 Prod. Anual : 7.8 MMCU

Trujillo (Embotellado) 2 líneas
 Capac.Inst : 19.8 MMCU
 Prod. Anual : 23.4 MMCU

Trujillo (Bidones) 1 línea
 Capac.Inst : 3.6 MMCU
 Prod. Anual : 0.3 MMCU

Rimac (Embotellado) 5 líneas
 Capac.Inst : 79.2 MMCU
 Prod. Anual : 68.8 MMCU

Rimac (BIB&Premio) 2 líneas
 Capac.Inst : 12 MMCU
 Prod. Anual : 4.16 MMCU

Callac 6 líneas
 Capac.Inst : 121.2 MMCU
 Prod. Anual : 86.8 MMCU



Iquitos 2 líneas
 Capac.Inst : 10.8 MMCU
 Prod. Anual : 5.7 MMCU

Cusco 2 líneas
 Capac.Inst : 14.1 MMCU
 Prod. Anual : 9.8 MMCU

Fruites (Embotellado) 2 líneas
 Capac.Inst : 13.2 MMCU
 Prod. Anual : 6.9 MMCU

Fruites (Tetra) 4 líneas
 Capac.Inst : 15.6 MMCU
 Prod. Anual : 11.1 MMCU

Fruites (Bidones) 2 líneas
 Capac.Inst : 22.8 MMCU
 Prod. Anual : 5.6 MMCU

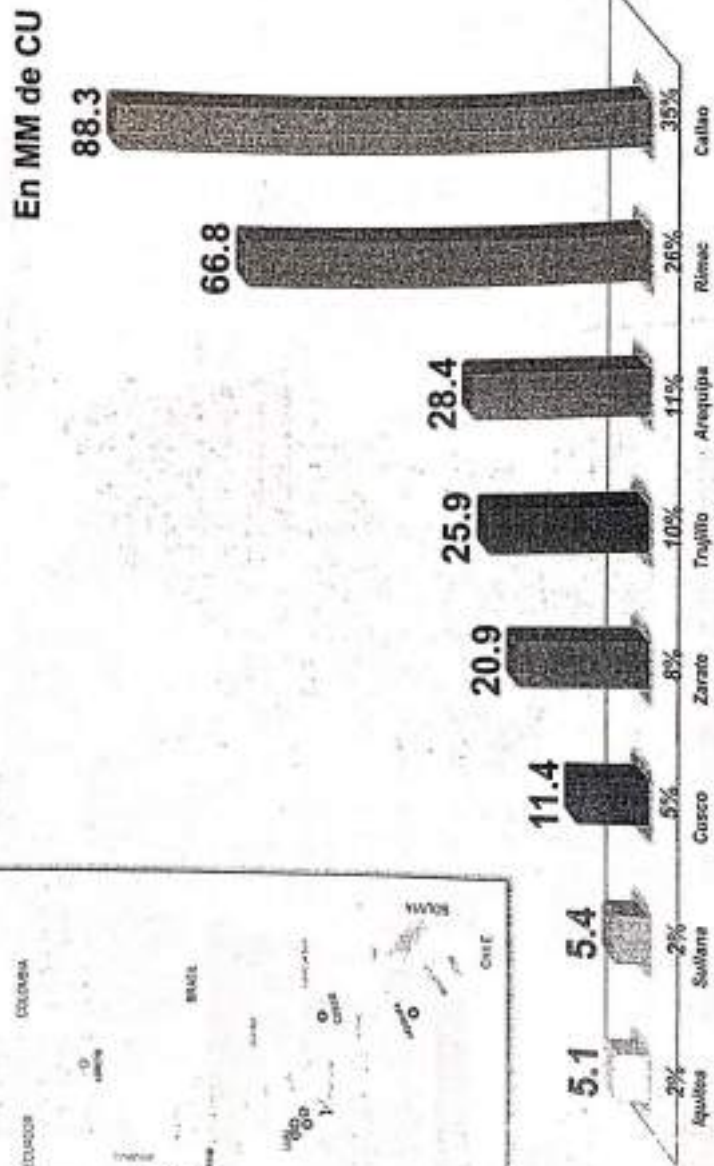
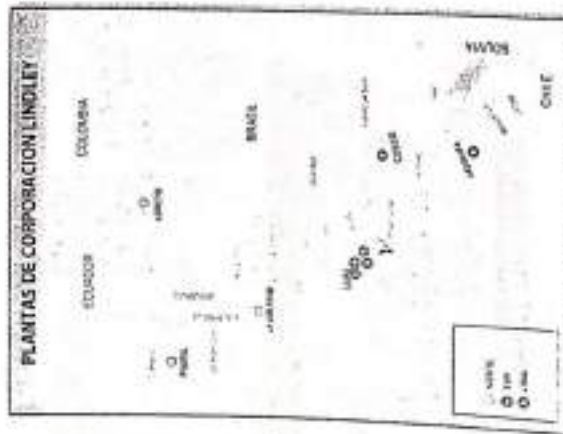
Arequipa (Embotellado) 4 líneas
 Capac.Inst : 62.76 MMCU
 Prod. Anual : 31.3 MMCU

Arequipa (Bidones) 1 línea
 Capac.Inst : 2.88 MMCU
 Prod. Anual : 0.9 MMCU

Castaño
 12/11/10

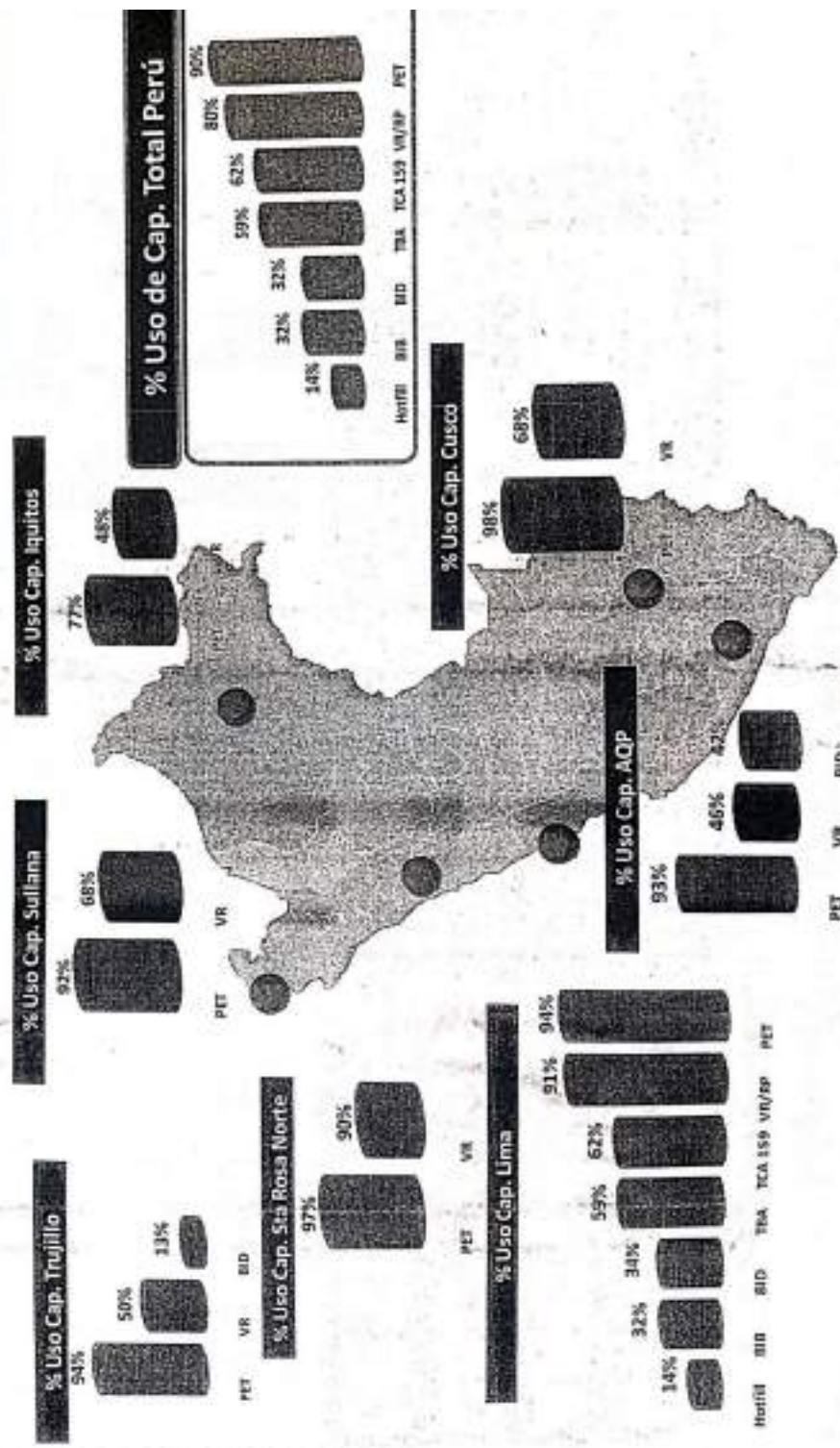


Producción esperada por Planta (2011)



Escaneado con CamScanner

LINDLEY **Uso de Capacidad Instalada (2011)**
 Cálculo en función del mes de mayor demanda (DIC-2011)



EL AÑO DEL 2011 DESPEQUE



**PLAN ESTRATÉGICO DE
INFRAESTRUCTURA
(PLANTAS Y LÍNEAS)**



Escaneado con CamScanner

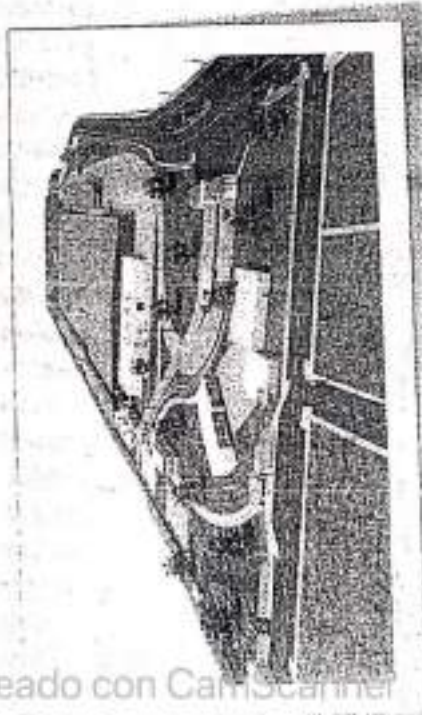
[Handwritten signature]

LINDLEY

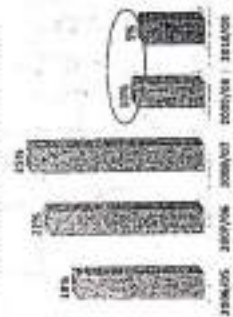
Capacidades Planta Santa Rosa Norte

Capacidad Instalada de la Planta Santa Rosa Norte a 100% de eficiencia:

Línea	Cap Instalada (CU/mes)
160 VR	1,300,000
120 PET	3,100,000
117 PET	2,500,000
52 RP/VR/VR	600,000
Total	7,500,000



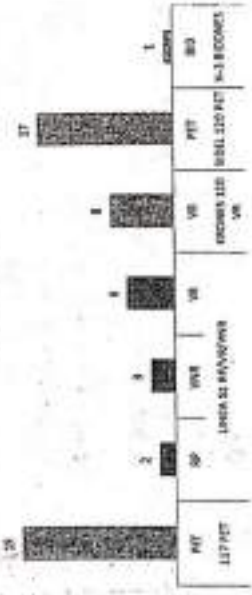
Crecimiento Ventas Norte



Tendencia VR-PET



Nº SKU's por línea

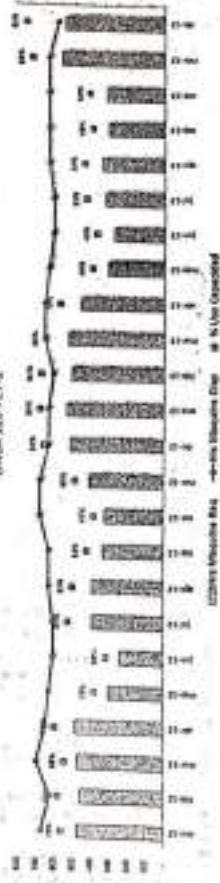


163

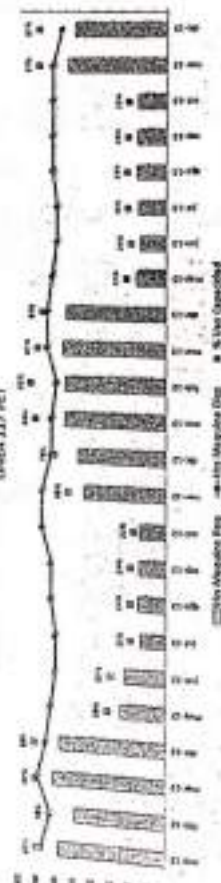
LINDLEY

Uso Capacidad Instalada Planta Santa Rosa Norte

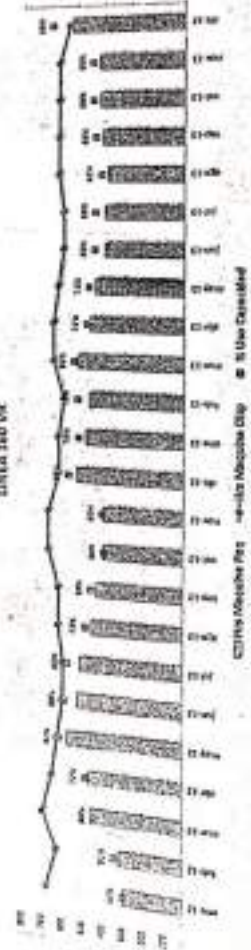
PLANTA SANTA ROSA USO CAPACIDAD INSTALADA
LINEA 110 PET-3



PLANTA SANTA ROSA USO CAPACIDAD INSTALADA
LINEA 117 PET

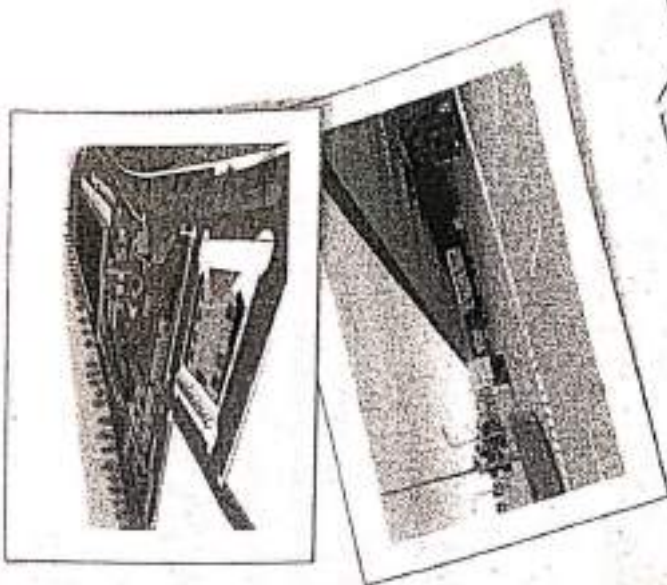


PLANTA SANTA ROSA USO CAPACIDAD INSTALADA
LINEA 140 VR



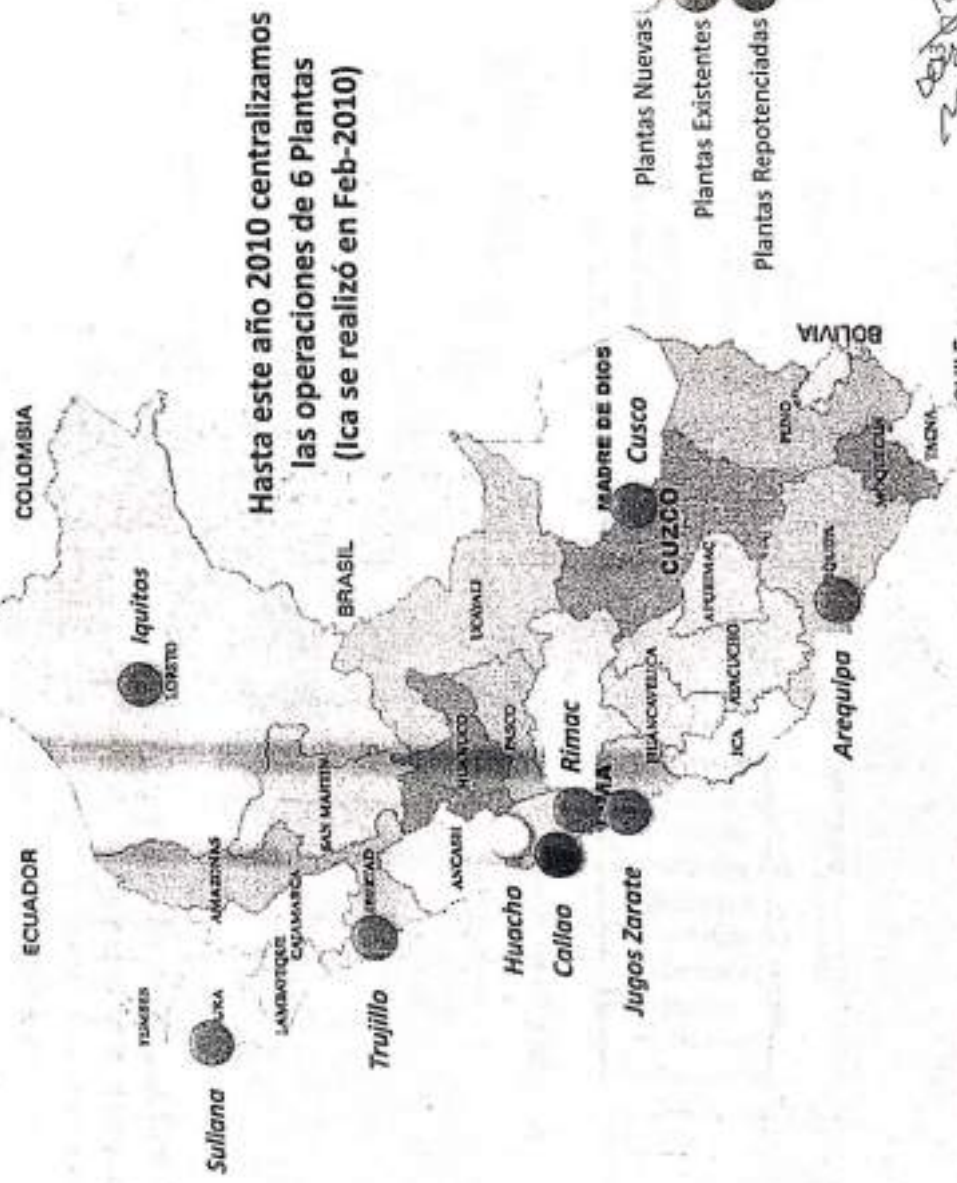
Durante el arranque de la Planta hasta Junio del 2012 trabajaron las 3 Plantas del Norte en conjunto para abastecer al Norte del país y apoyar la demanda de Lima.

A partir de esta fecha se estará en capacidad de cerrar la planta de Sullana y Trujillo



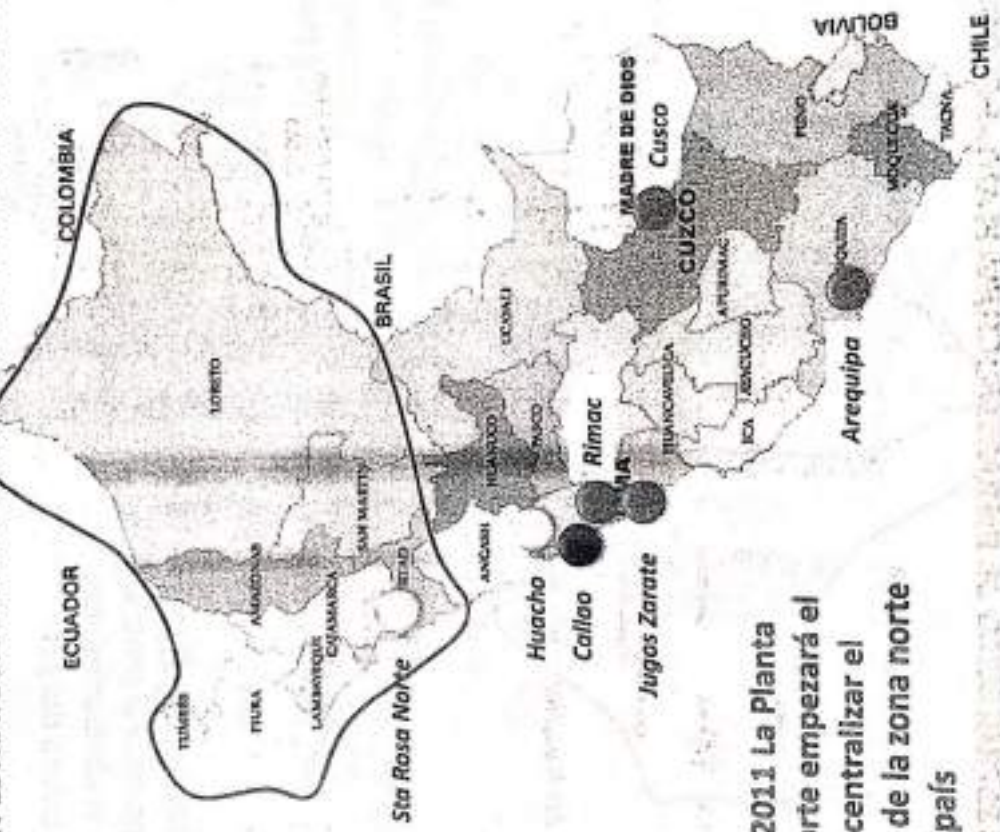
Handwritten signature or initials.

PLAN ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA PLANTAS PRODUCTIVAS



2010/05
Mamani

PLAN ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA PLANTAS PRODUCTIVAS

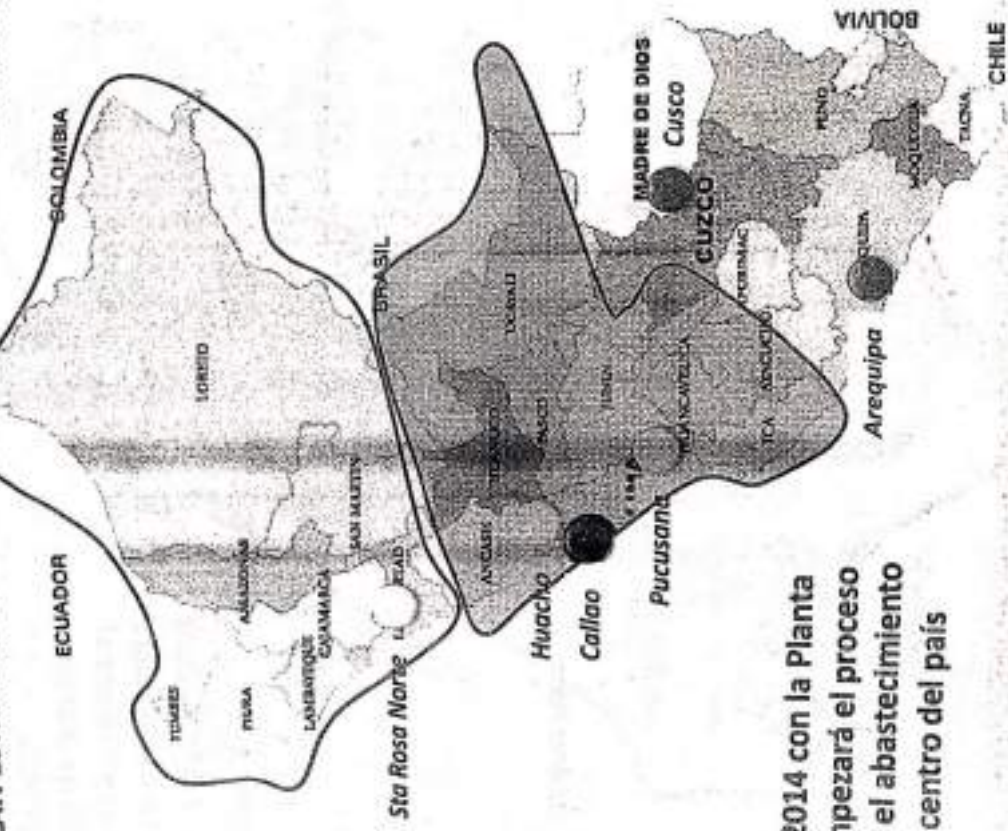


A partir del 2011 La Planta Santa Rosa Norte empezará el proceso de centralizar el abastecimiento de la zona norte del país

Handwritten signature and initials.

PLAN ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA PLANTAS PRODUCTIVAS

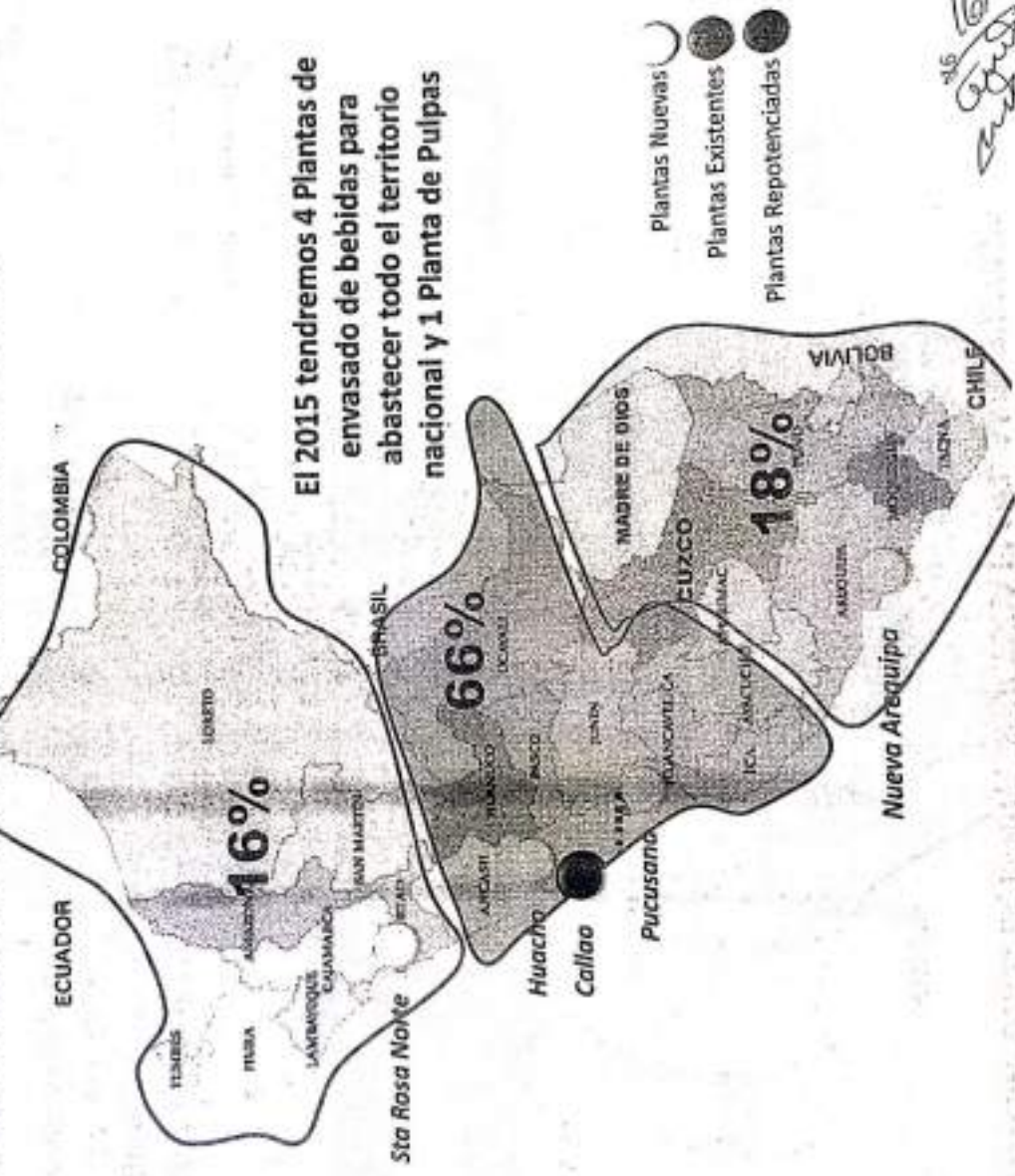
Escaneado con CamScanner



A partir del 2014 con la Planta Pucusana empezará el proceso de centralizar el abastecimiento de la zona centro del país

Centra
abastecimiento

PLAN ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA PLANTAS PRODUCTIVAS



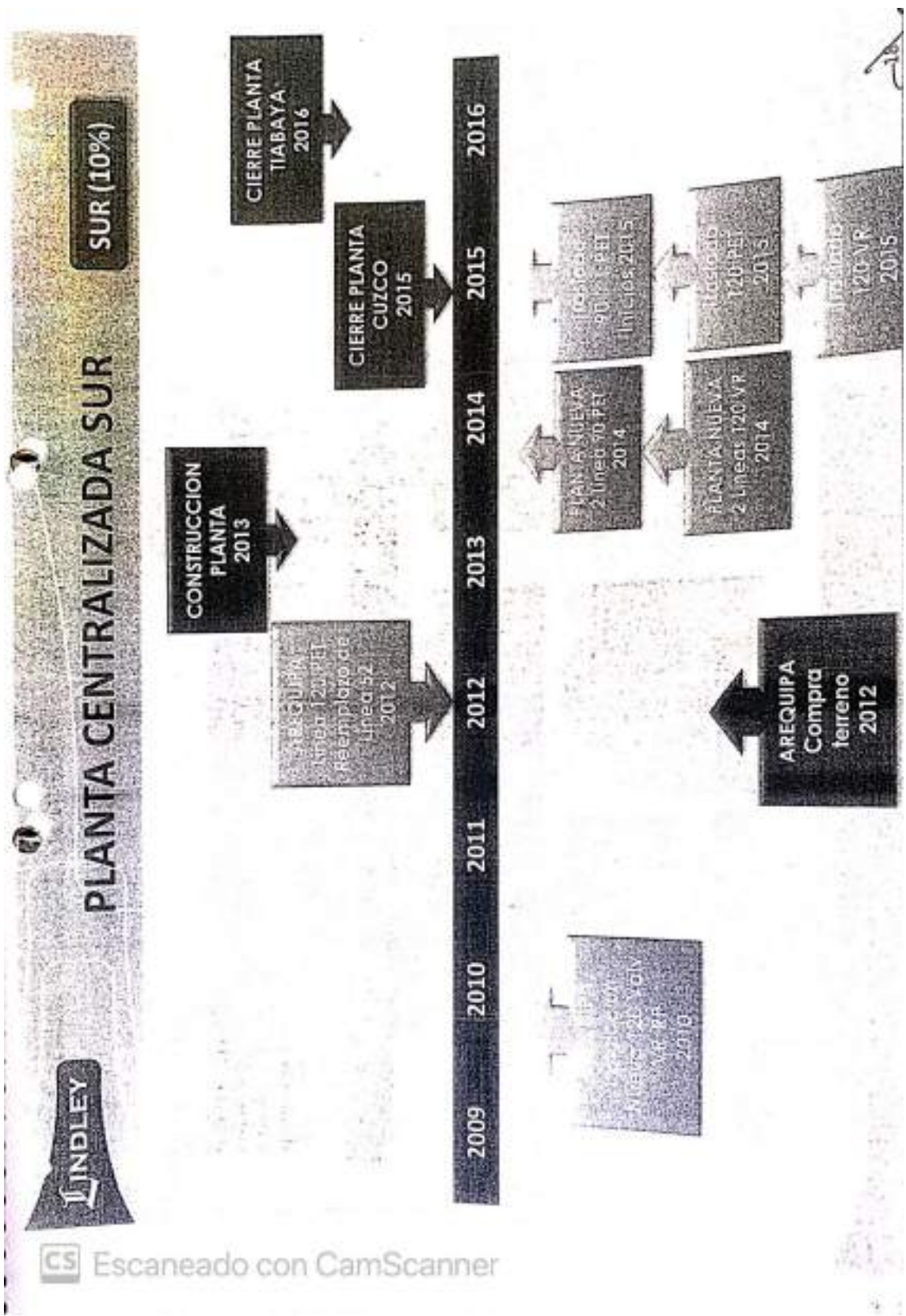
16/06/18
Aut

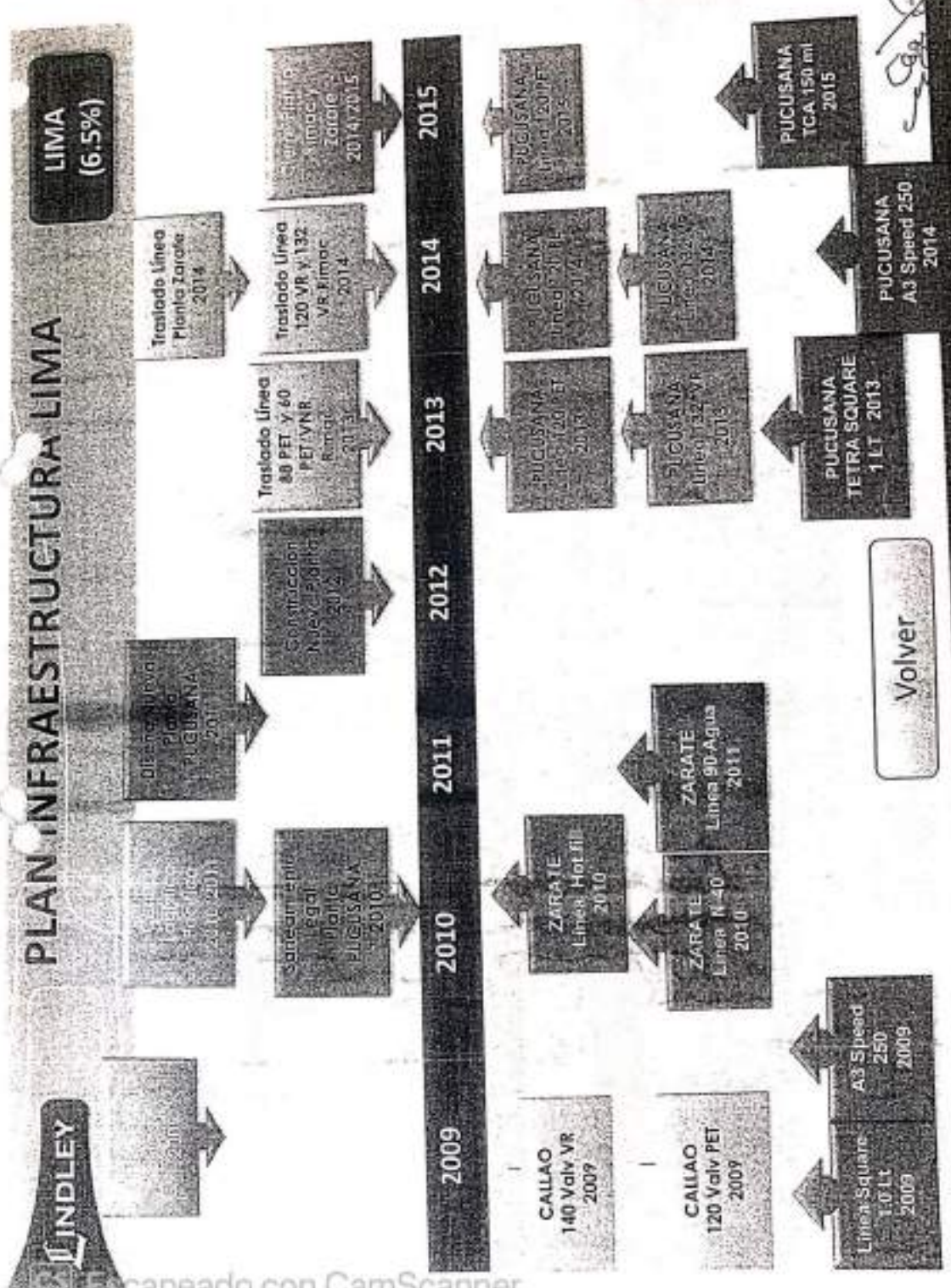
PLANTA CENTRALIZADA NORTE



NORTE (10%)







**AVANCES A AGOSTO DE
2011:
PLANTA DE SANTA ROSA
NORTE**



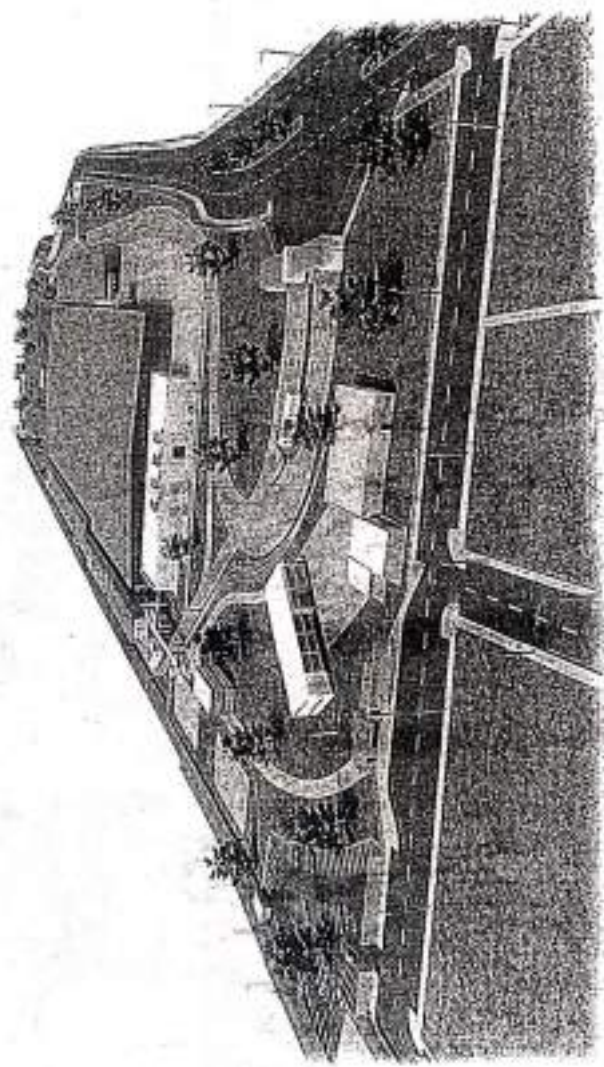
CS Escaneado con CamScanner

CS



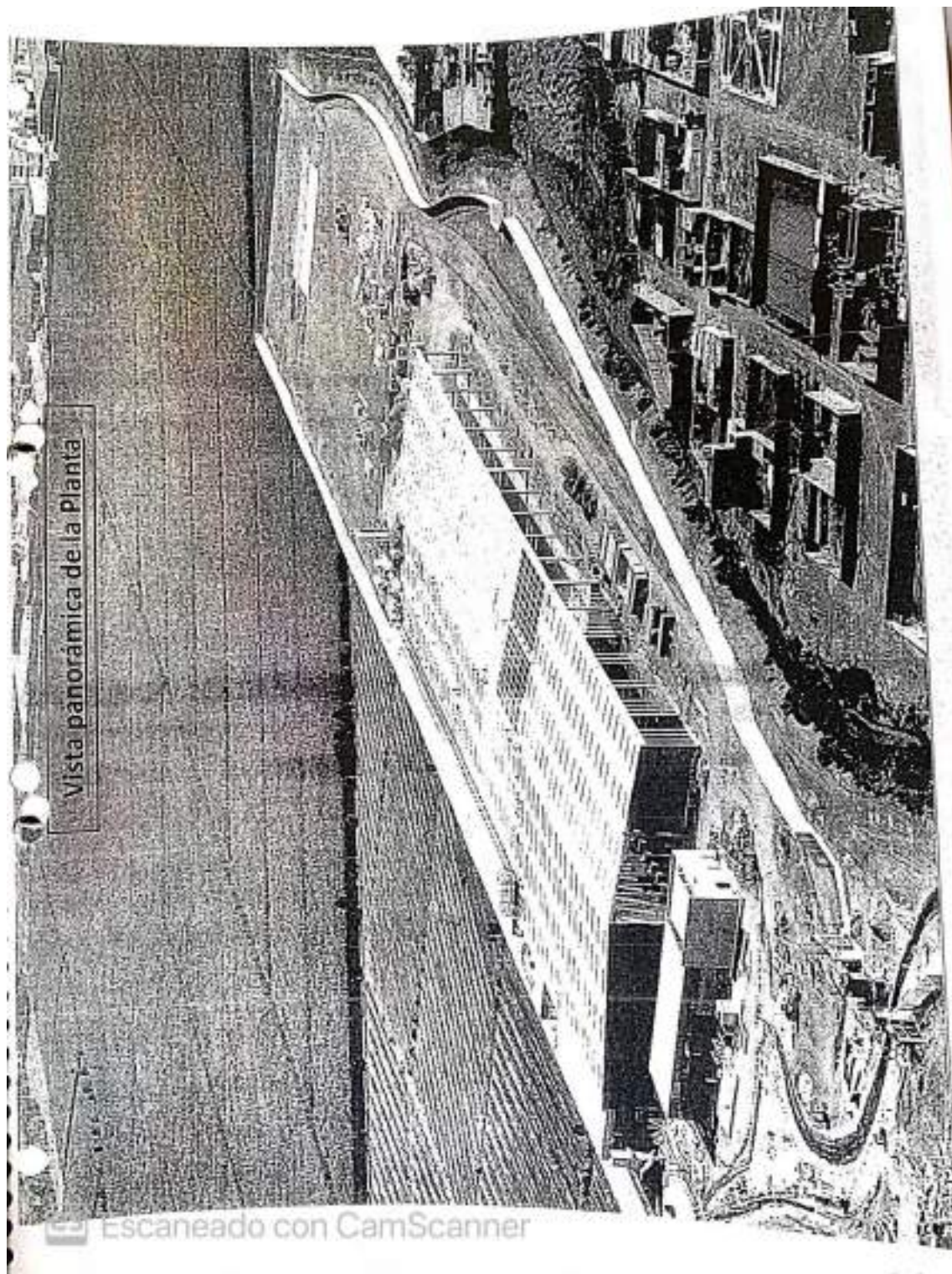
Nueva Planta Santa Rosa

Escaneado con CamScanner



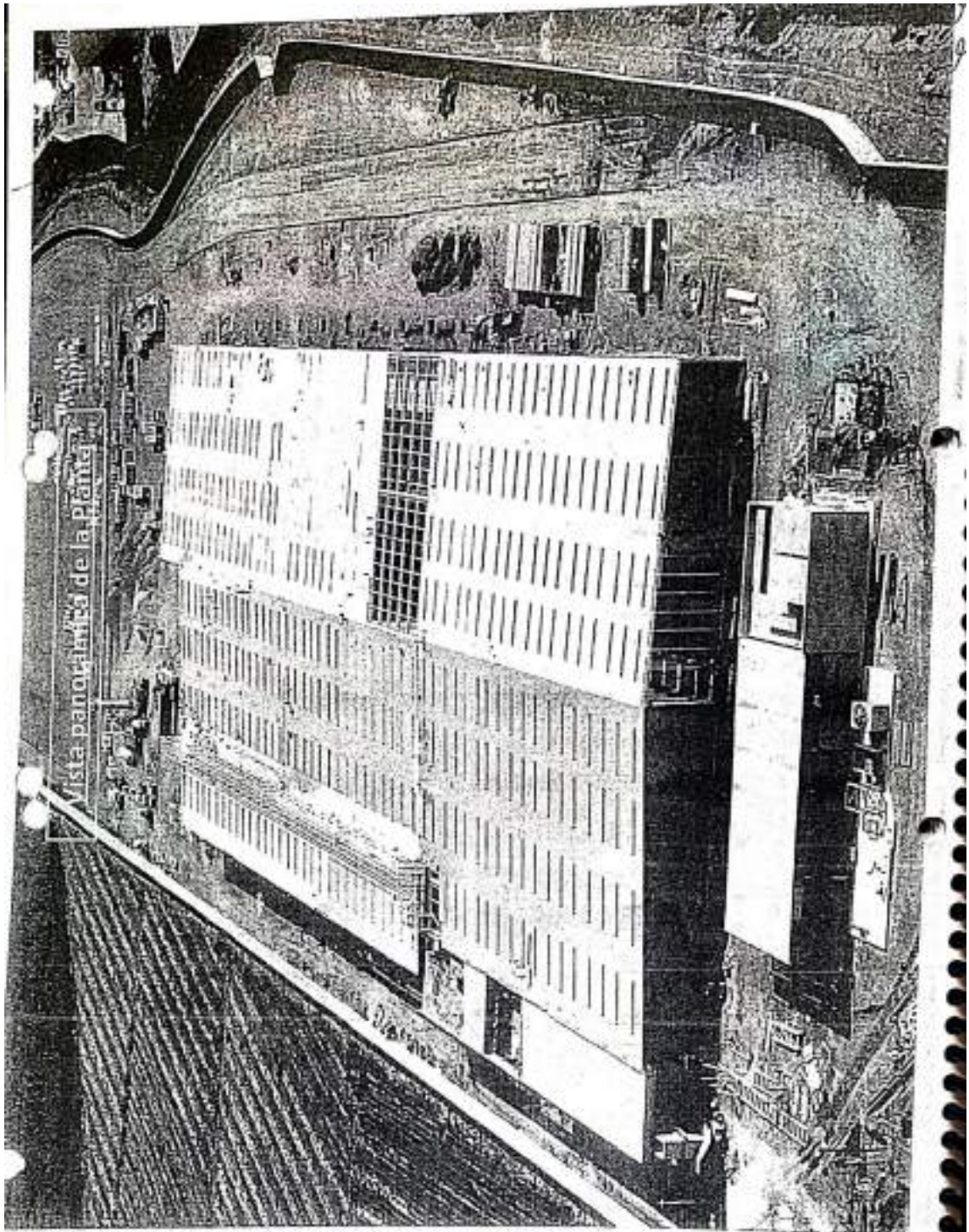
Construyendo juntos la planta más moderna del país

Arce



Vista panorámica de la Planta

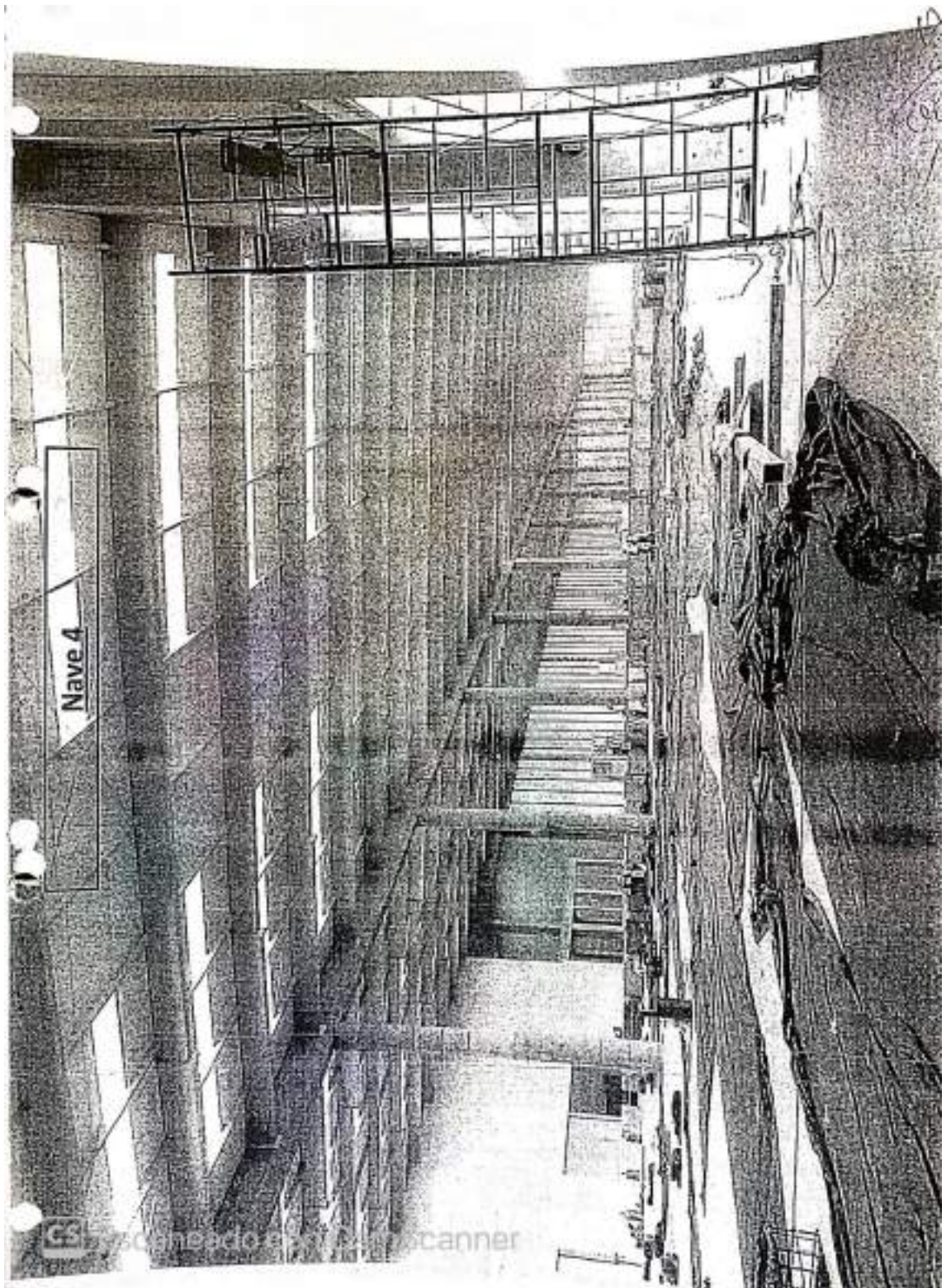
Escaneado con CamScanner



Vista panorámica de la Planta

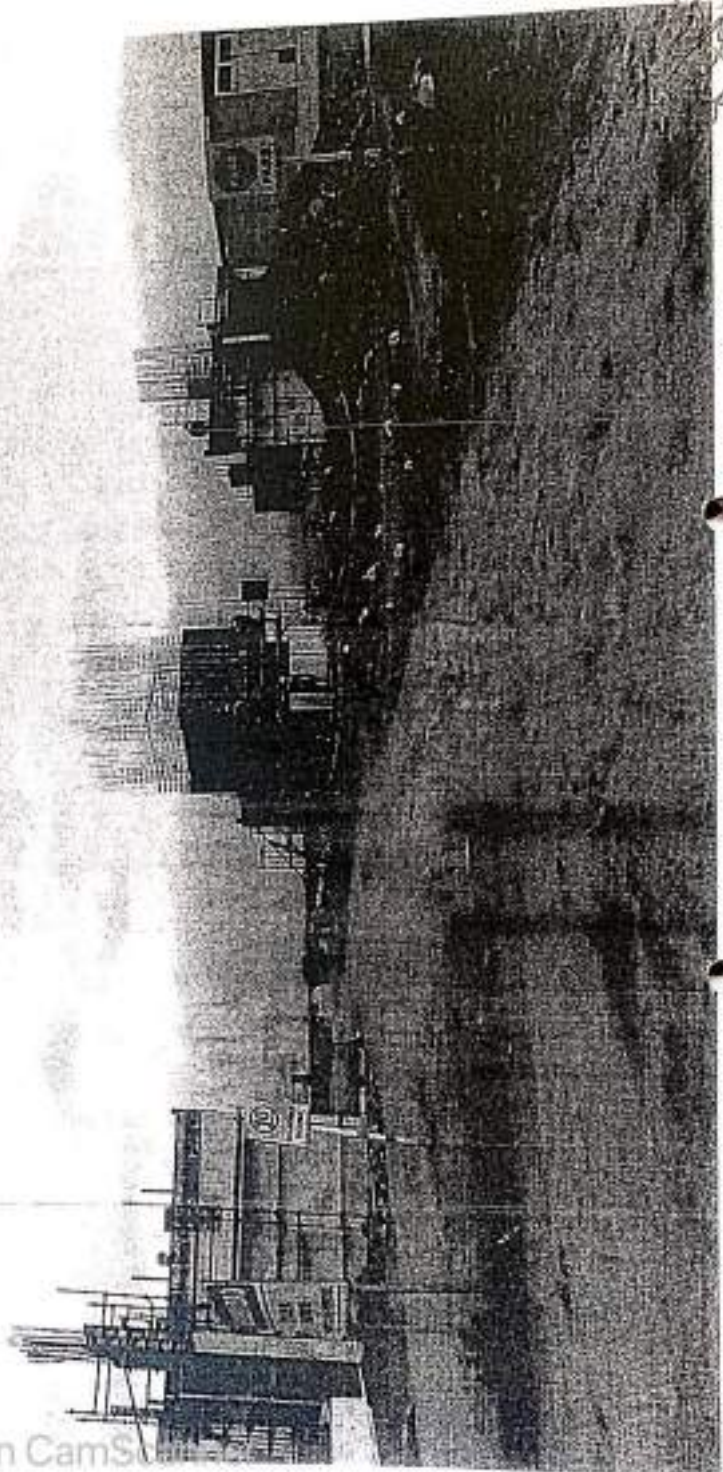


Escaneado con CamScanner



Encofrados en Ingreso de Camiones

CS Escaneado con CamScanner



LINDLEY

MONTAJE - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA CHRIWA



Escaneado con CamScanner

**Se inició la fabricación de los
tanques de agua y
acondicionamiento de tuberías
con talleres Elisa**



CS Escaneado con CamScanner

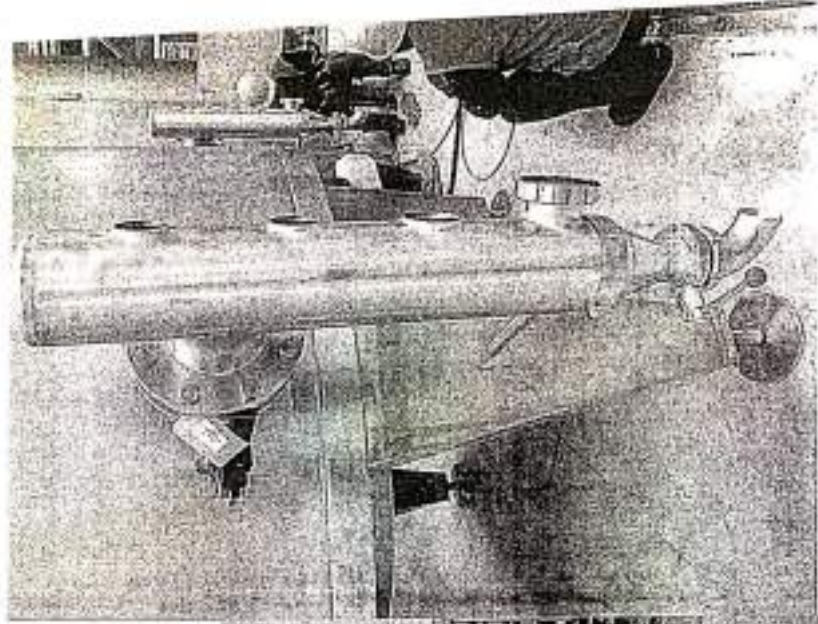
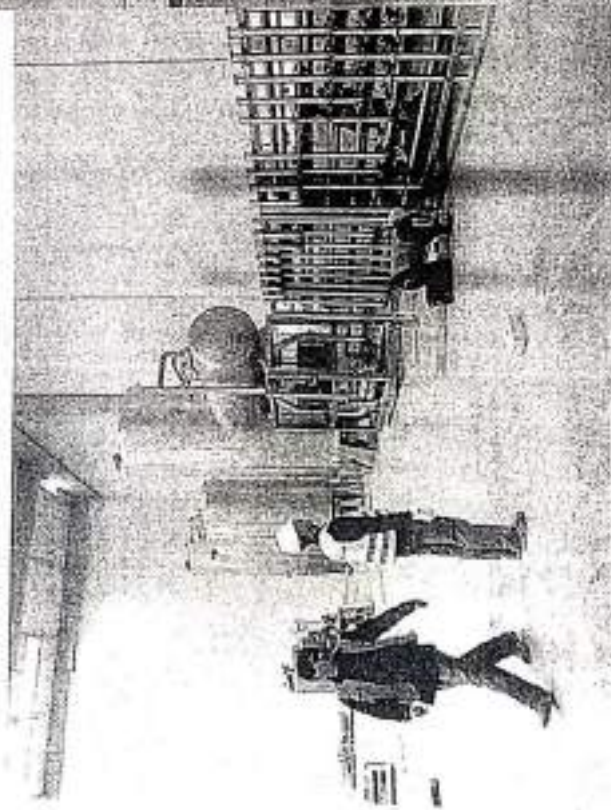


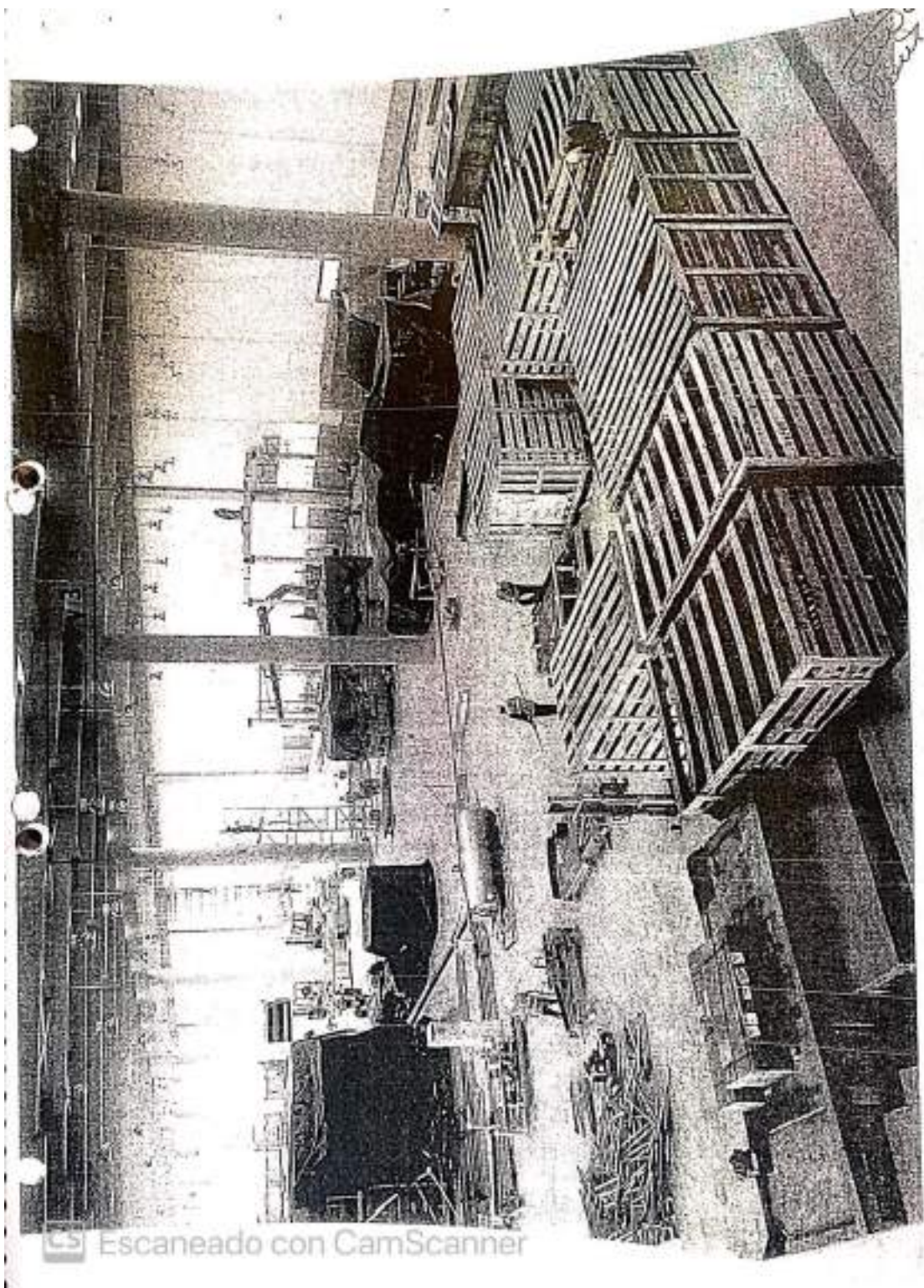
MONTAJE - PLANTA JARABE Y BEBIDA MITECO

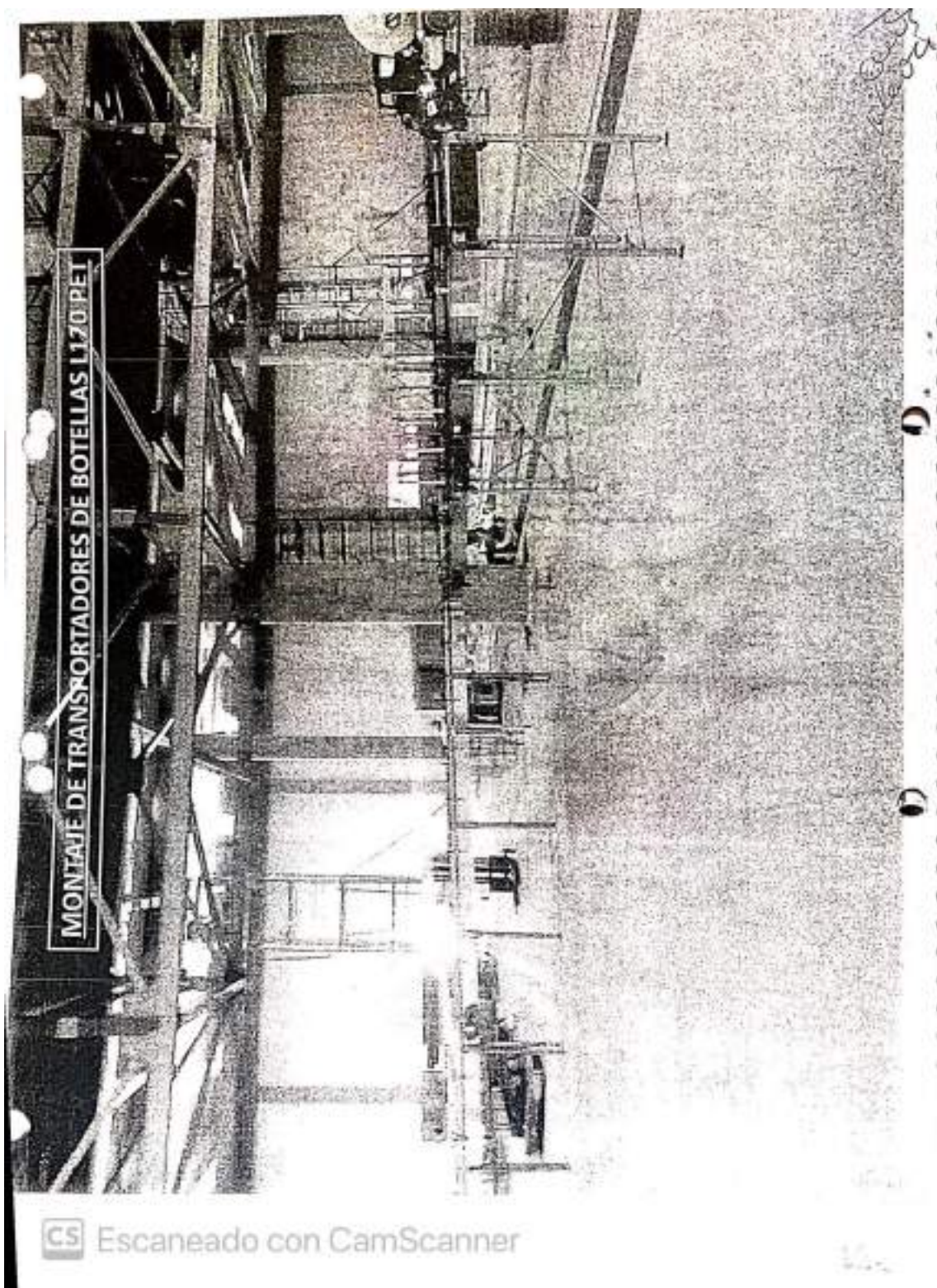
Escaneado con CamScanner



**Se ubicó los equipos en su
posición final y se inició los
trabajos con políndustria**





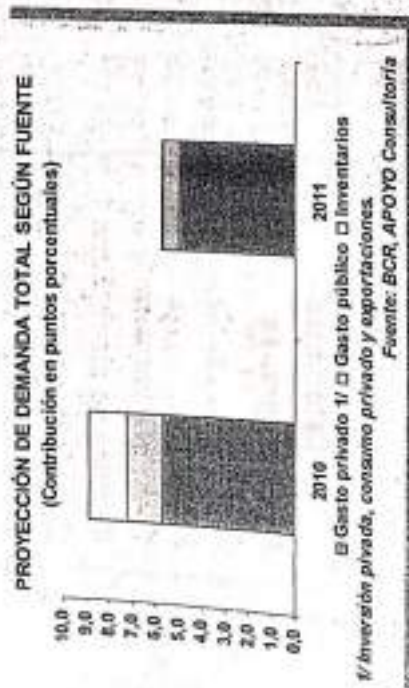


MONTAJE DE TRANSPORTADORES DE BOTELLAS L170/PET

CS Escaneado con CamScanner

2011: demanda crecería "sólo" 5,0%, pero no será un mal año.

- Menor impulso fiscal.
- No habrá "efecto inventarios".
- La incertidumbre electoral moderaría el crecimiento de la inversión en grandes proyectos.
- Caída en la producción minera (-4%) limitará el crecimiento de las exportaciones.



Será un año de transición hacia tasas de crecimiento económico sostenibles.

Alberto
37



Proyecciones de Apoyo (2011-2014)

Consumo masivo.

PBI MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO (Var. %)

Categorías	1S2010	2S2010(e)	2010(e)	2011(p)
Aceites y grasas	13,0	3,0	7,9	2,0
Lácteos	12,5	9,5	11,0	5,0
Pastas	-0,6	4,0	1,7	2,0
Tocador y limpieza 1/	10,2	20,0	15,2	8,0
Bebidas no alcohólicas	8,0	8,0	8,0	5,0
Golosinas y snacks	18,4	10,0	13,6	6,0
Cervezas	6,1	5,0	5,5	5,0
Total Consumo masivo 2/	7,8	10,0	9,0	5,6

1/ Incluye artículos de papel.

2/ Incluye otras categorías no listadas.

Fuente: Produce, APOYO Consultoria

Proyecciones de Apoyo (2011-2014)

Perú: estabilidad macroeconómica.

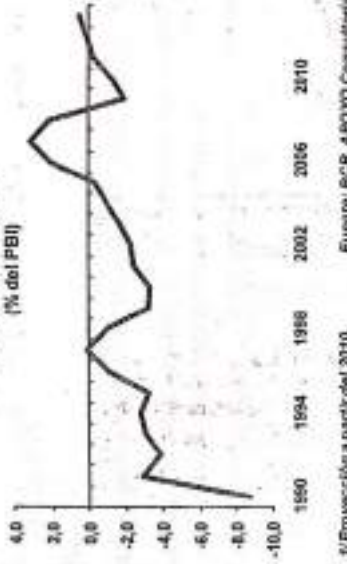
PERU: DEUDA EXTERNA PÚBLICA 1/

(% del PIB)



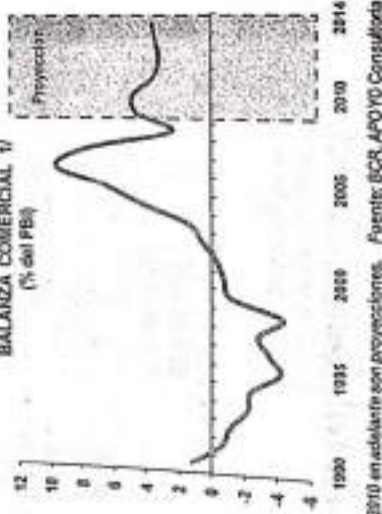
BALANCE FISCAL 1/

(% del PIB)



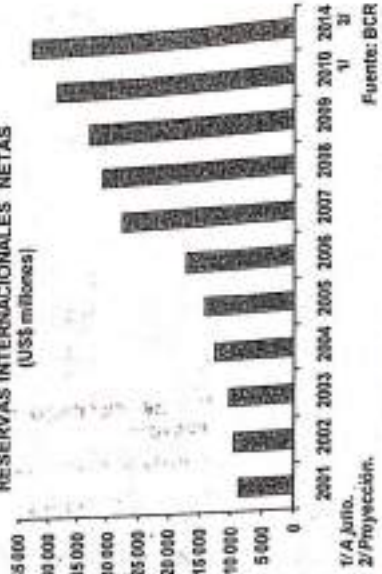
BALANZA COMERCIAL 1/

(% del PIB)



RESERVAS INTERNACIONALES NETAS

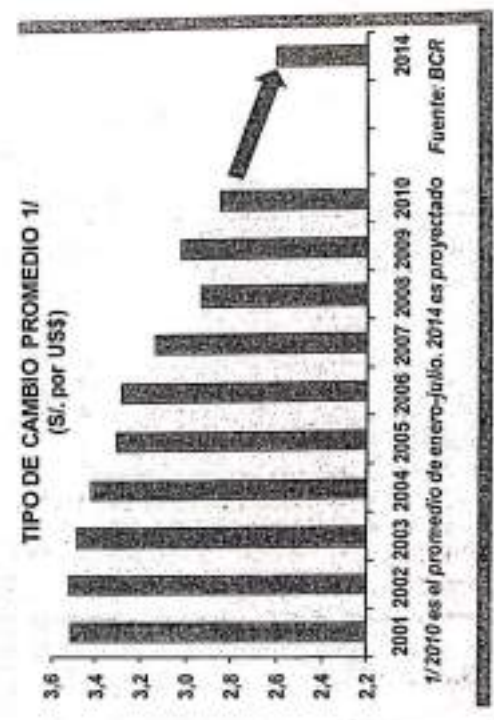
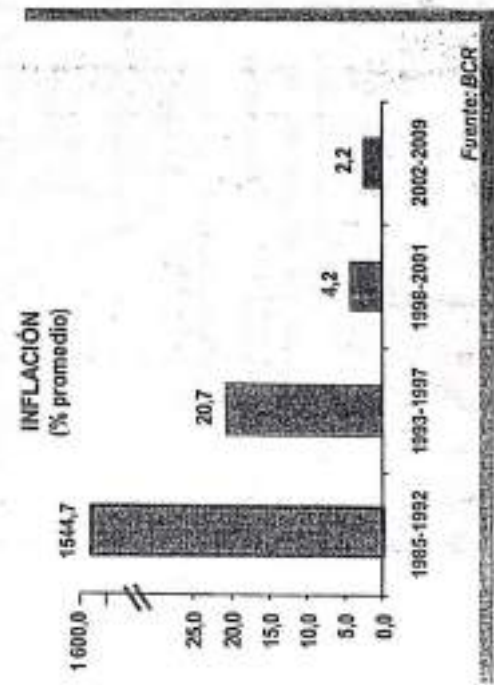
(US\$ millones)



[Handwritten signature]

LINDLEY Proyecciones de Apoyo (2011-2014)

Perú: Estabilidad financiera.



Proyecciones por zonas.

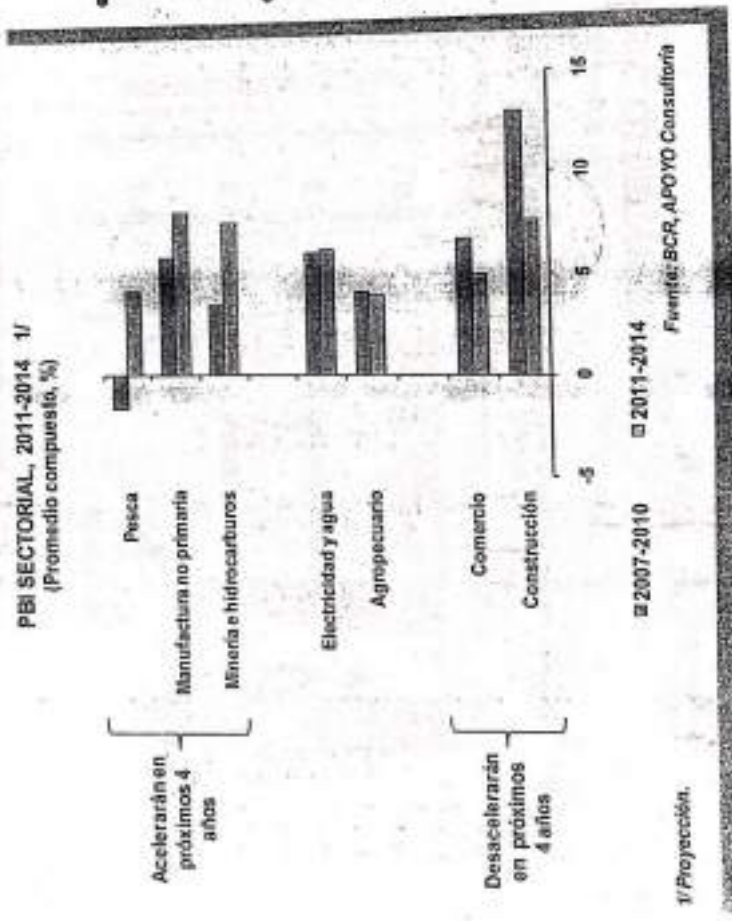
CRECIMIENTO DEL PBI
(Var. % anual)

Var. % anual	2010	2011 - 2014
Zona Sur 1/	8,0	Entre 7,0% - 8,0%
Zona Norte 2/	4,9	Entre 5,0% - 6,5%
Zona Centro 3/	6,4	Entre 5,0% - 6,0%
Total	6,7	Entre 5,0% - 6,0%

- 1/ Zona Sur incluye a Arequipa, Moquegua, Tacna, Puno, Cusco, Madre de Dios y Apurímac.
 2/ Zona Norte incluye a Ancash, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Amazonas.
 3/ Zona Centro incluye a Lima, Ica, Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica y Ayacucho.

Proyecciones de Apoyo (2011-2014)

Perú: desempeño sectorial.

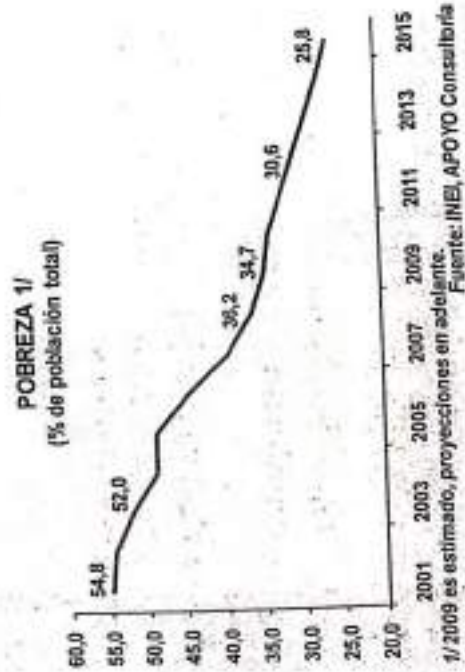
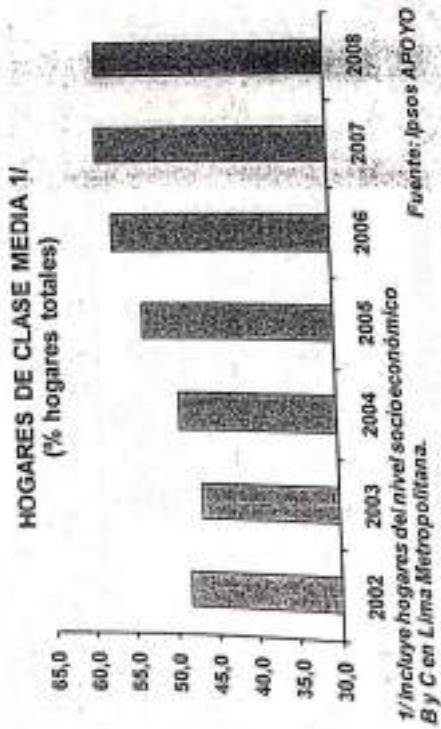


- **Manufactura:** fuerte demanda interna gracias a la inversión.
- **Minería:** nuevos proyectos empiezan a operar.
- **Construcción:** regreso de crecimiento a tasas sostenibles.

Handwritten signature

Proyecciones de Apoyo (2011-2014)

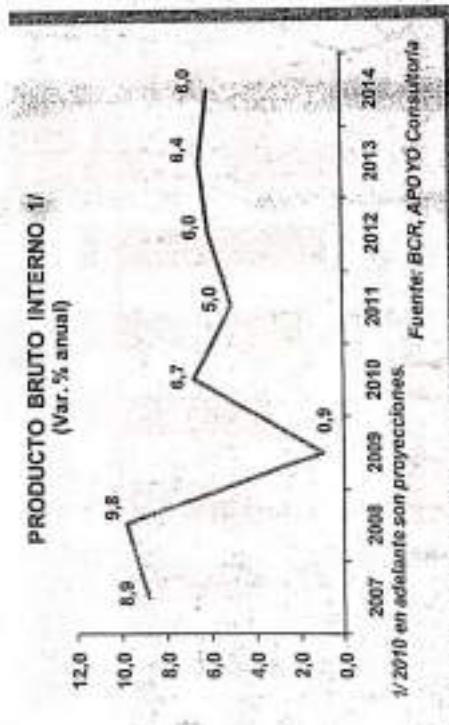
Mercado interno en expansión.



Proyecciones de Apoyo (2011-2014)

Regreso a un nivel sostenible de crecimiento.

- Luego del 2011, el crecimiento volvería a niveles sostenibles, alrededor de 6%.
- Entre 2012-2014 el componente más dinámico sería la inversión privada (9,0% en promedio).
- Cuentas externas y fiscales estarán financiadas.



Volver

EL AÑO DEL 2011 DESPEQUE



GRACIAS.

→ MCA

Recimientos por Industria - Región

	2008	2009p	2010p	2011p	2012p	2013p	2014p	2015p	2016p
REGIÓN NORTE									
0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
8.5%	0.0%	0.0%	-3.5%	3.2%	-17.7%	-0.4%	7.1%	15.8%	15.8%
15.0%	0.0%	0.0%	27.1%	29.7%	8.6%	16.9%	19.2%	20.8%	20.8%
n.d.	0.0%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
13.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	116.8%	155.8%	31.4%	-18.2%	-18.2%
9.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	57.3%	21.9%	70.3%	70.3%
13.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
11.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	73.0%
REGIÓN C-O									
0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
9.5%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	20.2%	9.1%	9.1%
14.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	103.8%	107.6%	82.7%	82.7%
n.d.	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
11.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	46.2%	35.4%	33.7%	33.7%
12.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	-15.7%	-84.6%	10.3%	10.3%
13.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
12.0%	0.0%	0.0%	0.2%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

Crecimientos por industria - Región

2008	2009q	2010p	2011p	2012p	2013p	2014p	2015p	2016p
REGION LIMA								
0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
8.1%	0.0%	0.0%	5.6%	8.2%	-3.9%	2.1%	-3.0%	9.1%
13.3%	0.0%	0.0%	28.0%	44.4%	13.4%	28.2%	8.3%	11.9%
n.d.	0.0%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
8.8%	0.0%	0.0%	10.4%	10.9%	70.7%	39.5%	-1.7%	8.8%
9.2%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	07.0%	59.5%	20.5%	30.8%
13.4%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	43.8%	46.3%
5.7%	0.0%	0.0%	0.0%	-39.7%	31.5%	57.8%	270.8%	71.7%

REGION SUR								
0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
7.8%	0.0%	0.0%	16.5%	8.4%	-9.2%	7.5%	18.0%	13.0%
12.0%	0.0%	0.0%	27.8%	10.3%	10.0%	31.2%	22.7%	10.2%
n.d.	0.0%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
7.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	-47.3%	59.1%	37.4%	42.2%
8.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	275.0%	168.0%	41.8%	5.9%
12.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
8.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	33.3%	100.0%	150.0%	140.0%

Handwritten signature or initials



Escaneado con CamScanner



196
Carmen
Rosa

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL, TÍPICADA EN EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO SUPLENTO No. 003-97-TR

Consta por el presente documento el "Contrato de Trabajo a Plazo Fijo" que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR, (LPCL) celebran las siguientes partes:

- CORPORACIÓN LINDLEY S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20101024845, con domicilio en Jirón Cajamarca No. 371, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de relaciones Laborales y Servicios al Personal señora CARMEN ROSA YZASIGA MENDOZA, identificada con DNI No. 07588774 a quien en adelante se denominará LINDLEY; y, el señor, NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD, identificado con DNI No. 10329452, con domicilio en JR. SAN PEDRO 324 URB. SANTA ROSA km 12 COMAS, a quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR

El presente Contrato temporal se encuentra sujeto a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: LAS PARTES

- 1.1. LINDLEY es una sociedad anónima constituida de conformidad con las normas vigentes del ordenamiento jurídico peruano, cuyo objeto social es la producción de aguas gaseificadas jarabeadas y no jarabeadas así como de jugos y néctares, entre otros.
- 1.2. EL TRABAJADOR es una persona que se encuentra interesada en prestar sus servicios a favor de LINDLEY durante la etapa de transición tecnológica iniciada, por el plazo establecido en la Cláusula Segunda del Contrato.

SEGUNDA: OBJETO DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO

- 2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Este reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que supone que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.
- 2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011 - 2015 basada en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referida a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa (ases Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, LINDLEY, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicas y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.
- 2.3. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, necesita transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como Obrero, a fin que se dedique a Operario de Producción, conforme al rollo de deberes y obligaciones que corresponden al cargo en mención y que LINDLEY informó a EL TRABAJADOR, quien ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención y, a su vez, entendiéndose reconoce que este sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.
- 2.4. Por tanto, en virtud al presente Contrato y de conformidad con el artículo 82 de la LPCL, LINDLEY contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle temporalmente las labores propias del puesto de Operario de Producción, por un plazo de 06 Meses que empezará a computarse desde el 09 de Mayo de 2011 y, por ende, culminará automáticamente e indefectiblemente el 08 de Noviembre de 2011 plazo que se encuentra dentro del período de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY descrito en los numerales precedentes, motivo por el cual la duración del Contrato está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.
- 2.5. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16 de la LPCL, el presente Contrato se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.4. anterior, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación alguna a EL TRABAJADOR.



Escaneado con CamScanner

www.CamScanner.com

- 2.6. Siempre y cuando al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.4. procediere siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR, detallada en los numerales 2.1, 2.2. y 2.3. anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley.
- 2.7. Ambas partes acuerdan en pactar un período de prueba de tres (3) meses de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la LPCL, en atención a la naturaleza de las labores que desempeñará EL TRABAJADOR.

TERCERA: REMUNERACIÓN

- 3.1. La remuneración mensual fonal diario de EL TRABAJADOR ascenderá al monto total de S/. 20.00, la cual constituirá base de cálculo de los beneficios legales que correspondan.
- 3.2. Los tributos o cargas sociales a los que se encuentran afectos las remuneraciones de EL TRABAJADOR, serán de cargo exclusivo de éste. Así, de manera enunciativa, EL TRABAJADOR deberá asumir el pago del Impuesto a la Renta así como el pago de las aportaciones a la seguridad social en pensiones (Sistema Nacional o Privado de Pensiones, según corresponda).
- 3.3. Las partes declaran expresamente que LINDLEY se encuentra facultada a modificar la modalidad y fecha de pago de las remuneraciones, en atención a los requerimientos de sus operaciones y/o a sus necesidades administrativas.

CUARTA: TIEMPO DE TRABAJO

- 4.1. EL TRABAJADOR se encontrará sujeto a una jornada flexible, rotativa, variable, acumulativa, atípica y compensable de 48 horas efectivas semanales de trabajo, respetuosa de los límites fijados por la legislación de la materia.
- 4.2. EL TRABAJADOR se compromete a cumplir con los turnos y los horarios de trabajo que serán determinados por LINDLEY en función a sus necesidades operativas o de producción. Las partes aceptan que LINDLEY determinará el horario de refrigerio que corresponderá a EL TRABAJADOR, el mismo que será de 45 minutos y no forma parte de la jornada ordinaria de trabajo.
- 4.3. Las partes reconocen expresamente que LINDLEY se encuentra facultada a implementar todas las modificaciones que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo de sus operaciones, con relación a la jornada y horario de trabajo de EL TRABAJADOR, y cualquier otro aspecto vinculado con el tiempo de trabajo (turnos y ciclos de trabajo, días de trabajo, días de descanso remunerado, entre otros).
- 4.4. La validez del trabajo en sobretiempo realizado por EL TRABAJADOR se encuentra supeditada a la autorización previa y por escrito de LINDLEY, de conformidad con los procedimientos y formalidades internos que EL TRABAJADOR declara conocer a cabalidad. Las partes convienen que el trabajo en sobretiempo válidamente realizado por EL TRABAJADOR será preferentemente compensado con períodos equivalentes de descanso.

QUINTA: PRINCIPALES OBLIGACIONES DE EL TRABAJADOR

- 5.1. EL TRABAJADOR declara encontrarse plenamente capacitado para desarrollar las labores propias del puesto asignado con ocasión del presente Contrato, y se obliga a desempeñarse de manera responsable, honesta y diligente, cumpliendo plenamente con los estándares y parámetros contemplados en los reglamentos, directivas, código de ética y políticas de LINDLEY, que declara conocer a cabalidad.
- 5.2. EL TRABAJADOR se obliga a cumplir las órdenes o instrucciones que le imparta LINDLEY o sus representantes, para efectos del correcto desarrollo de las labores para las cuales ha sido contratado, así como de todas aquellas actividades conexas y/o complementarias a dichas labores.
- 5.3. EL TRABAJADOR reconoce expresamente que LINDLEY es titular de las facultades de dirección, fiscalización y sanción, por lo que se encuentra habilitada para implementar todos los cambios y/o modificaciones que estime convenientes a las características de la prestación de servicios (tiempo, lugar, forma, funciones, categoría, etc.) de EL TRABAJADOR, así como para sancionar a EL TRABAJADOR cuando éste incurra en un incumplimiento de sus obligaciones laborales.

En particular, EL TRABAJADOR reconoce que LINDLEY tiene la facultad de modificar el lugar o centro de trabajo en el que se ejecutará la prestación de servicios, de conformidad con sus necesidades operativas o de producción.

EL TRABAJADOR ejecutará sus labores en el centro de trabajo que designe LINDLEY, de acuerdo a sus necesidades operativas. EL TRABAJADOR manifiesta conocer que no es contratado para laborar en un específico lugar o centro de trabajo, por lo que se compromete a cumplir con las directivas de LINDLEY respecto al lugar o centro de trabajo que le asigne. Queda expresamente convenido que en el ejercicio de su facultad directiva, por necesidades productivas, LINDLEY podrá asignar a EL TRABAJADOR labores o funciones distintas en la misma área, o en otras áreas de la empresa, e incluso disponer que desarrollen sus labores en lugares fuera de la ciudad de Lima o fuera del territorio del Perú, situación que EL TRABAJADOR manifiesta conocer y brindar su aceptación por anticipado.

Ambas partes, entonces, acuerdan que LINDLEY tendrá la facultad de disponer la realización de las labores para las cuales ha sido contratado EL TRABAJADOR en cualquiera de sus centros de trabajo, incluyendo la posibilidad de trasladar a EL TRABAJADOR a una localidad distinta a la que presta servicios, en las ocasiones y por el plazo que resulte necesario, dentro o fuera del país.

- 5.4. EL TRABAJADOR se obliga a devolver todas las herramientas y/o materiales que se le entreguen para la ejecución de los servicios objeto del Contrato, inmediatamente después de producida la extinción de la relación laboral, sin que sea relevante la causa por la cual se produjo tal extinción.



Escaneado con CamScanner

Mod. Contr. 17

- 5.5. Las obligaciones de EL TRABAJADOR que se detallan en esta Cláusula no constituyen una lista cerrada, ya que EL TRABAJADOR se encuentra obligado a cumplir todas las demás obligaciones mencionadas en este Contrato así como aquellas que se desprenden de la normativa laboral vigente y que se le imponen por su condición de trabajador de LINDLEY.

SEXTA: PROHIBICIONES

- 6.1. EL TRABAJADOR asume el compromiso y la obligación de no usar en su provecho o de tercero, ni divulgar directa o indirectamente a ninguna persona, ya sea a un compañero de trabajo o a un tercero ajeno a LINDLEY, empresa o entidad de cualquier índole, la información a la cual tenga acceso con motivo del desarrollo de las actividades que le son asignadas con ocasión del presente Contrato, ya sea que aquella se vincule a las actividades y/o negocios de LINDLEY o a las de cualquiera de sus clientes y/o contratistas.

De manera enunciativa, EL TRABAJADOR se encuentra impedido de utilizar en provecho propio o de terceros y/o divulgar cualquier información, independientemente del soporte en que ésta se encuentra contenida (físico, digital, etc.), relativa a la calidad, capacidad, ubicación y características de los equipos de LINDLEY, así como toda información relativa a los balances, costos, tecnologías, procedimientos internos, fórmulas, sistemas, planes de negocios y/o métodos empresariales empleados por ésta para el desarrollo de sus actividades, la cual califica como secreto empresarial de LINDLEY.

Esta obligación se extiende por la integridad del tiempo que dure la relación laboral entre las partes y hasta diez (10) años después de concluida ésta.

- 6.2. Durante la vigencia del Contrato, EL TRABAJADOR asume el compromiso y la obligación de no prestar -directa o indirectamente- servicios a favor de cualquier tercero (persona natural o jurídica) que se dedique al desarrollo de actividades similares, afines o vinculadas a las de LINDLEY. La prohibición descrita en el párrafo anterior, únicamente podrá ser dejada sin efecto a solicitud de EL TRABAJADOR, por decisión unilateral de LINDLEY, que deberá constar, previamente, de manera expresa e indubitable en un documento escrito.

- 6.3. EL TRABAJADOR declara expresamente que toda la información, informes preliminares, borradores, trabajos y/o investigaciones que genere, realice y/o produzca con motivo del desarrollo de sus labores, pertenecen única y exclusivamente a LINDLEY.

Sin perjuicio de ello, por medio del presente documento, EL TRABAJADOR cede de forma íntegra e irrevocable todos los derechos patrimoniales que pudieran corresponderle sobre las citadas informaciones, informes preliminares, borradores, trabajos y/o investigaciones.

En consecuencia, toda esta información creada u originada es de propiedad exclusiva de LINDLEY, quedando EL TRABAJADOR prohibido de reproducir, divulgar, suministrar, vender y/o utilizar de cualquier forma -ajena al desarrollo de las labores- tales informaciones, informes preliminares, borradores, trabajos y/o investigaciones.

- 6.4. EL TRABAJADOR se compromete y obliga, durante su vinculación laboral y después de ella hasta después de cinco (5) años de terminada la relación laboral que mantiene con LINDLEY, a no usar en su propio provecho ni divulgar directa o indirectamente a ninguna persona, incluidos compañeros de trabajo (salvo por razón de la labor que se realiza), empresa o entidad de cualquier índole, la información que obtenga en razón de su calidad de trabajador vinculado a las actividades y negocios de LINDLEY así como de sus clientes quedando incluidas la calidad, capacidad, ubicación de ésta, características de equipos y procedimientos internos, la tecnología aplicada, y en general, respecto a todo tipo de conocimiento a que hubiera tenido acceso. La obligación se extiende a no usar en su propio beneficio ni divulgar a terceros fórmulas, sistemas, planes de negocios o actividades o métodos de mercado y estrategias, balances, costos u otra información confidencial, que constituyen secreto empresarial de LINDLEY, ni información confidencial de sus clientes o empresas contratistas, ya sea escrita, en forma digital (información generada desde una computadora), o de cualquier otra forma sin limitación alguna así como de cualquier otra información no conocida generalmente en el medio respecto de las actividades, negocios o políticas de LINDLEY, en limitación.

EL TRABAJADOR se compromete y obliga a guardar la misma confidencialidad y secreto una vez concluido su vínculo laboral. Este compromiso se extiende a no usar la información confidencial que constituye secreto empresarial de LINDLEY en su propio provecho o de terceros.

EL TRABAJADOR declara que la violación de este compromiso, mientras se encuentra vigente su relación laboral con LINDLEY, constituye falta grave. Sin perjuicio de ello, en general, cualquier transgresión a esta cláusula generará el pago de daños y perjuicios correspondientes.

- 6.5. EL TRABAJADOR reconoce expresamente que la transgresión de las obligaciones a la que se refiere la presente Cláusula constituye falta laboral que amerita la imposición de las sanciones disciplinarias correspondientes y, además de ello, lo obligará a indemnizar los daños y perjuicios generados.

SÉPTIMA: CONOCIMIENTO DE LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

EL TRABAJADOR declara haber sido informado verbalmente de la existencia y alcances de la Ley No. 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-MIMDES, así como la política y procedimiento interno que ha establecido LINDLEY en caso se produzca un incidente al respecto.

OCTAVA: COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Mod. Contr. 11

- 8.1. De surgir algún conflicto y/o discrepancia con relación a la celebración, interpretación y/o aplicación del Contrato o alguna de sus Cláusulas, las partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos por arribar a una solución amistosa y negociada, que haga innecesario el recurso a los órganos jurisdiccionales.
- 8.2. No obstante ello, si a pesar de haber realizado tales esfuerzos, persistiese el conflicto y/o discrepancia entre ambas partes, éstas se someten expresamente a los Jueces y Tribunales del Distrito Judicial de Lima, que serán los únicos competentes para resolver las controversias surgidas a propósito de la celebración, interpretación y/o aplicación del presente Contrato.

NOVENA: DOMICILIO DE LAS PARTES

- 9.1. Para efectos de cualquier aspecto relacionado al presente Contrato, las partes ratifican que sus domicilios son los consignados en la parte introductoria del mismo.
- 9.2. Cualquier modificación de los domicilios indicados en el numeral precedente deberá ser comunicada por vía notarial a la otra parte y surtirá efectos recién a partir del quinto (5) día hábil siguiente a la recepción de la carta notarial que comunique el cambio.

DECIMA: GENERALES

10.1. Las partes declaran encontrarse conformes con el contenido del presente Contrato temporal y que sus Cláusulas se condicionan con su común voluntad libremente prestado, por lo que no existe motivo alguno para cuestionar su validez y/o eficacia, especialmente sobre la naturaleza transitoria de la contratación.

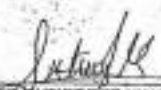
10.2. En todo lo no previsto en el presente Contrato, serán de aplicación la LPCL y las demás normas que integran el régimen laboral de la actividad privada, al cual se encuentra sujeto EL TRABAJADOR.

10.3. Para todo efecto derivado del presente contrato, las partes declaran que sus domicilios son los señalados en el encabezado del presente documento. Cualquier variación de domicilio sólo tendrá efectos a partir del séptimo día hábil siguiente a la fecha de recepción de la comunicación de dicho cambio a la contraparte, por conducto notarial.

10.4. Dentro de los quince (15) días naturales posteriores a su celebración, LINDLEY cumplirá con presentar una copia del presente Contrato a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para efectos de su conocimiento y registro.

En señal de conformidad con el contenido del presente Contrato así como de las razones temporales para su celebración, las partes firman dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de Mayo de 2011.


CARMEN ROSA YZASMIG MENDOZA


NUNEZ GUTIERREZ NINO RONALD,
Cód Sep. 60009728





PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 82° DEL DECRETO SUPLENTO NO. 003-97-TR

Conato por el presente documento la Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL), celebran las siguientes partes:

- CORPORACIÓN LINDLEY S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20101024645, con domicilio en Jirón Cajamarca No. 371, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, señora CARMEN ROSA YZASIGA MENDOZA, identificada con DNI No. 07598774, a quien en adelante se denominará LINDLEY; y,
- El señor NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD, identificado con DNI No. 10399452, con domicilio en JR. SAN PEDRO 324 URB. SANTA ROSA km 12 - COMAS, a quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR.

La presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo se encuentra sujeta a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN TEMPORAL

- 1.1. Con fecha 08.05.2011, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° de la LPCL, sustentado en el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde inicios del año 2011, tal como se describe principalmente en la Cláusula Segunda del Contrato. En virtud a dicho Contrato, EL TRABAJADOR fue contratado para que se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCION, por un plazo que comenzó el 09.05.2011 y que culminará el 03.11.2011.
- 1.2. No obstante, como se explica en la siguiente Cláusula, el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 aún no ha terminado, razón por la cual LINDLEY sigue requiriendo de personal adicional para cubrir necesidades transitorias hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y, por consiguiente, empleen a funcionar las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.
- 1.3. En tal sentido, LINDLEY mantiene la necesidad de contar temporalmente con EL TRABAJADOR en los términos y condiciones que se estipulan en el presente documento, lo que ha sido aceptado por este último, quien entiende y reconoce que el puesto que ocupa temporalmente sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país.

SEGUNDA: OBJETO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRÓRROGA

- 2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que implica que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destinan a tal fin.
- 2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basado en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referidos a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa (poco Apoyo, el como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, LINDLEY construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicos y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.



Handwritten signature

- 2.3. Hasta agosto de 2011, LINDLEY ha realizado avances considerables en la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus instalaciones, maquinarias y equipos, con miras al funcionamiento de sus nuevas plantas industriales en el país. Así, ha avanzado con la construcción y habilitación de los diversos ambientes de la nueva planta de Santa Rosa, Trujillo, habiéndose iniciado, en la primera semana de agosto de 2011, los trabajos de implementación de las líneas en dicha planta. Sin embargo, aún no se termina esta construcción y falta que se implementen cambios tecnológicos adicionales y que se realicen otras actividades programadas, para que las nuevas plantas industriales se encuentren aptas y listas para su funcionamiento. A manera de ejemplo, en el Anexo 1 acompañamos fotografías de los avances en la implementación de la nueva planta de Santa Rosa.
- 2.4. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, continúa necesitando transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCION**, quien tras ser cumpliendo con todos los deberes y obligaciones propias de dicho cargo, y que **EL TRABAJADOR**, entiende y reconoce que este sólo debidamente informado ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención, entiendo y reconoce que este sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de **EL TRABAJADOR**, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.
- 2.5. Por lo explicado en la presente Cláusula, debido a que LINDLEY continúa atravesando un período de transición tecnológica requiere promover la contratación temporal del personal adicional que cubra las necesidades transitorias que existen hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos; de conformidad con el artículo 82° de la LPL, las partes convienen promover el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a fin que **EL TRABAJADOR** se desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCION**, por un plazo de 6 meses, que regirá desde el 09.11.2011 hasta el 08.05.2012.
- 2.6. El plazo señalado en el numeral precedente se encuentra dentro del período de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY, motivo por el cual la duración del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.
- 2.7. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16° de la LPL, el vínculo laboral se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5. precedente, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a **EL TRABAJADOR**.
- 2.8. Siempre y cuando al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5. precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de **EL TRABAJADOR**, detallada en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley.

TERCERA: FIRMA, SELLO Y ENTREGA DE LA BOLETA DE PAGO

- 3.1. De conformidad con el artículo 18° del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, y en vista que LINDLEY cuenta con más de 100 trabajadores, **EL TRABAJADOR** y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá reemplazar la firma clásica y el sellado manual de las boletas de pago por la firma digitalizada. Las partes aceptan que el uso de la firma digitalizada podrá ser realizado luego que LINDLEY efectúe la inscripción respectiva en el Registro de Firmas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.2. De otro lado, en aplicación del artículo 19° del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, **EL TRABAJADOR** y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá efectuar la entrega de la boleta de pago a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza. Para estos efectos, las partes establecen que LINDLEY deberá dejar constancia de la emisión de la boleta de pago y de la efectiva recepción de la misma por parte de **EL TRABAJADOR**.



15/11/11

CUARTA: APLICACIÓN DEL CONTRATO

- 4.1. Quedan plenamente vigentes las cláusulas y acuerdos contenidos en el Contrato mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a excepción de lo expresamente acordado por las partes mediante la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.

QUINTA: VALIDEZ Y REGISTRO

- 5.1. Las partes ratifican que la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo constituye un acto jurídico válido que no se encuentra afectado por causal de invalidez o ineficacia alguna.
- 5.2. Asimismo, las partes acuerdan que la presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro del término de quince (15) días naturales de su celebración para efectos de su conocimiento y registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 73° de la LPCL.

En señal de conformidad con el contenido de la presente Prórroga, así como con las razones temporales que sustentan la contratación, las partes firman dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de Noviembre del 2011.


LINDLEY


NUÑEZ GUTIERREZ NIÑO RONALD
Cód. Sep. 9738



203
Clausura
Firma

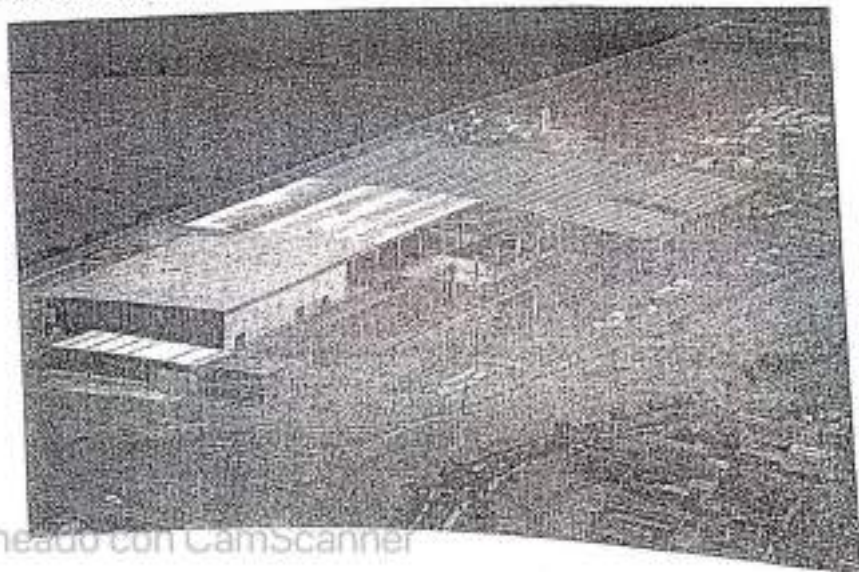
ANEXO 1

- 1. OBJETIVO: PROYECTO FINALIZADO DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (TRUJILLO)



- 2. SITUACIÓN ACTUAL

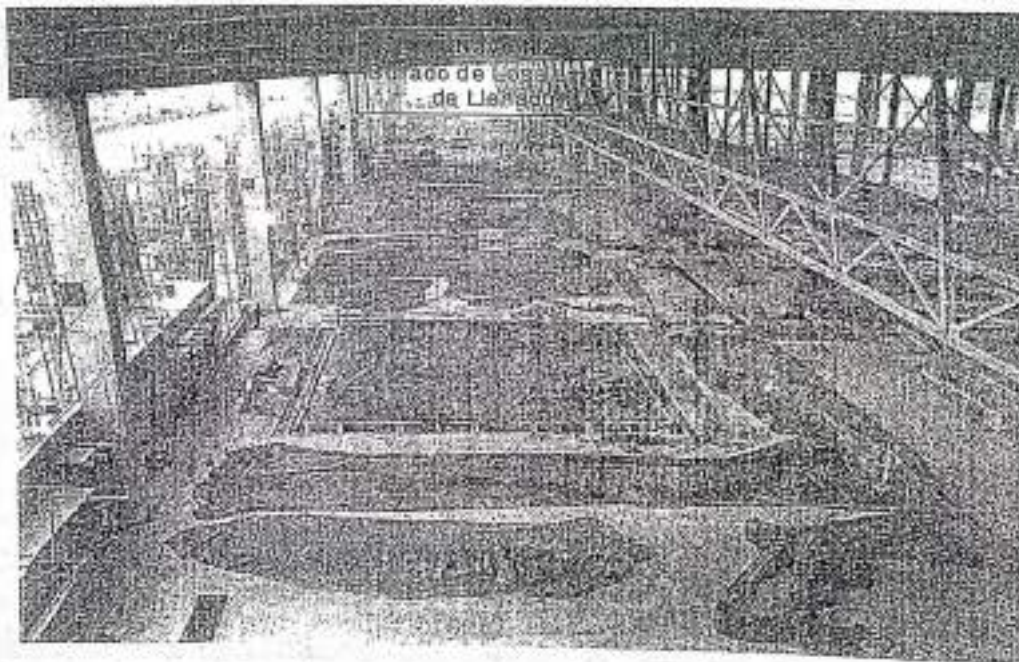
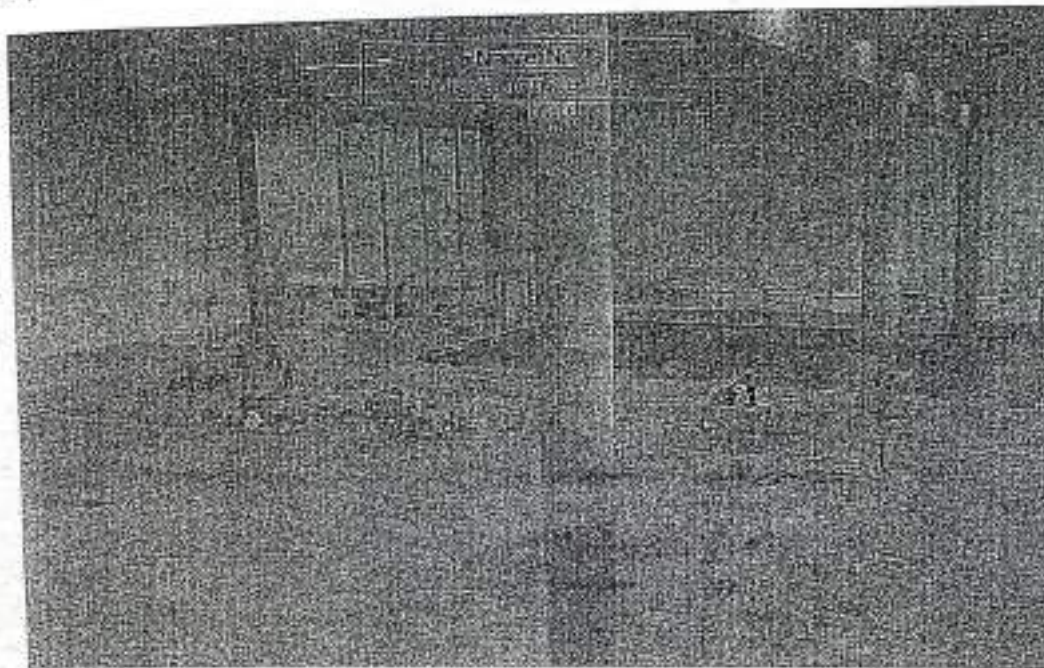
- 2.1. PANORAMA DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (TRUJILLO) AL 10 DE JULIO DE 2011



CS Escaneado con CamScanner

INDLEY

HABILITACIÓN DE LOS AMBIENTES DE TRABAJO (NAVES) DE LA PLANTA DE SANTA ROSA (FECHA: 18 DE
DE 2011)

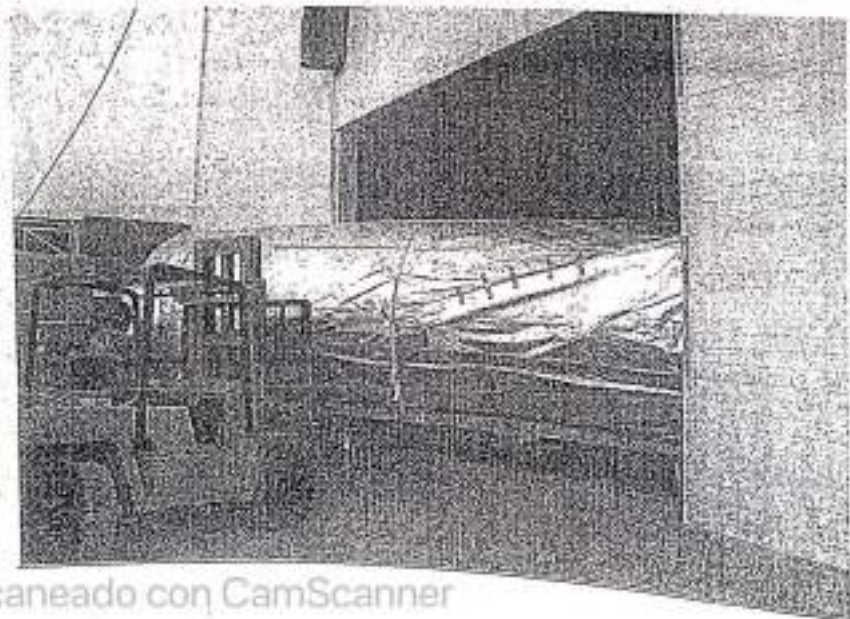
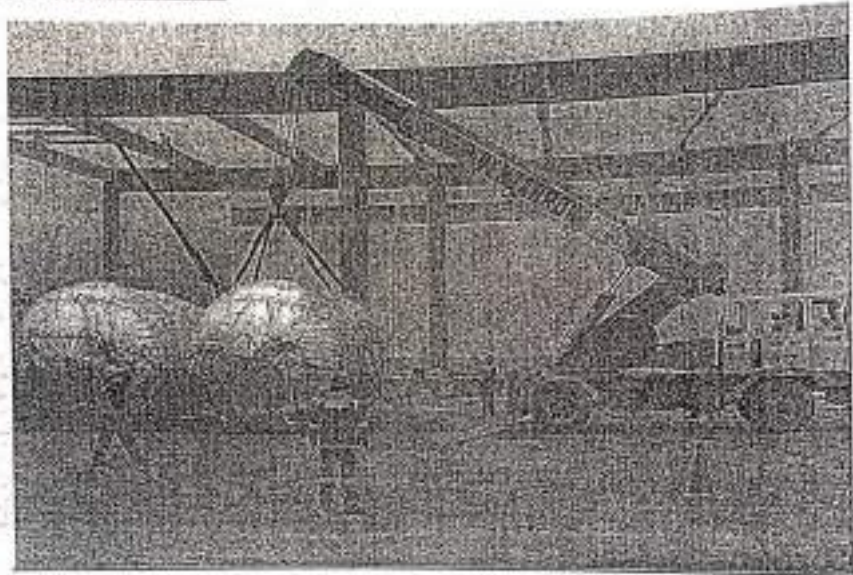


CS Escaneado con CamScanner



205
Alonso
Cruz

2.3. ARRIBO DE TANQUES Y OTRAS MAQUINARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANTA DE SANTA ROSA
(FECHA: 18 DE JULIO DE 2011)



CS Escaneado con CamScanner



[Handwritten signature]

PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL TIFICADA EN EL ARTÍCULO 82° DEL DECRETO SUPLENTO NO. 003-97-TR

Conste por el presente documento la Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL), celebran las siguientes partes:

CORPORACIÓN LINDLEY S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20101024645, con domicilio en Jirón Cajamarca No. 371, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, señora **CARMEN ROSA YZASIGA MENDOZA**, identificada con DNI No. 07588774, a quien en adelante se denominará **LINDLEY**; y, El señor(a) **NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ**, identificado con DNI No. 10399452 con domicilio en JR. SAN PEDRO 324 URB. SANTA ROSA km. 12 - COMAS a quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR**.

La presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo se encuentra sujeta a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN TEMPORAL

- 1.1. Con fecha 08.11.2011, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° de la LPCL, sustentado en el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde inicios del año 2011, tal como se describe principalmente en la Cláusula Segunda del Contrato. En virtud de dicho Contrato, EL TRABAJADOR fue contratado para que se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, por un plazo que comenzó el 08.11.2011 y que culminará el 08.05.2012.
- 1.2. No obstante, como se explica en la siguiente Cláusula, el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 aún no ha terminado, razón por la cual LINDLEY sigue requiriendo de personal adicional para cubrir necesidades transitorias hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y, por consiguiente, empiecen a funcionar las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.
- 1.3. En tal sentido, LINDLEY mantiene la necesidad de contar temporalmente con EL TRABAJADOR en los términos y condiciones que se estipulan en el presente documento, lo que ha sido aceptado por este último, quien entiende y reconoce que el puesto que ocupa temporalmente sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país.

SEGUNDA: OBJETO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRÓRROGA

- 2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que implica que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizados en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destinan a tal fin.
- 2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basado en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referidos a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa (para Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, LINDLEY continuará y contará con nuevas plantas o instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contar con personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son predominantemente mecánicos y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.
- 2.3. Hasta agosto de 2011, LINDLEY ha realizado avances considerables en la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus instalaciones, maquinarias y equipos, con miras al funcionamiento de sus nuevas plantas industriales en el país. Así, ha avanzado con la construcción y habitación de los diversos ambientes de la nueva planta de Santa Rosa, Trujillo, habiéndose iniciado, en la primera semana de agosto de 2011, los trabajos de implementación de las líneas en dicha planta. Sin embargo, aún no se termina esta construcción y falta que se implementen cambios tecnológicos adicionales y que se realicen otras actividades programadas, pero que las nuevas plantas industriales se encuentren aptas y listas para su funcionamiento. A manera de ejemplo, en el Anexo 1 acompañamos fotografías de los avances en la implementación de la nueva planta de Santa Rosa.
- 2.4. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, continúa necesitando transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, cumpliendo con todos los deberes y obligaciones propias de dicho cargo, y que EL TRABAJADOR, quien has ser debidamente informado ha aceptado aceptar el puesto temporal en mención, entiende y reconoce que este sólo existirá



207
Alonso
Munoz

hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.

- 2.5. Por lo explicado en la presente Cláusula, debido a que LINDLEY continúa atravesando un periodo de transición tecnológica que requiere prorrogar la contratación temporal del personal adicional que cubre las necesidades transitorias que existen hasta que termine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos; de conformidad con el artículo 82° de la LPCL, las partes convienen prorrogar el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a fin que EL TRABAJADOR se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCION, por un plazo de 03 Meses, que regirá desde el 09.05.2012 hasta el 08.08.2012.
- 2.6. El plazo señalado en el numeral precedente se encuentra dentro del periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY, motivo por el cual la duración del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.
- 2.7. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 18° de la LPCL, el vínculo laboral se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5. precedente, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a EL TRABAJADOR.
- 2.8. Siempre y cuando al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5. precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR, detallada en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a los términos que señala la ley.

TERCERA: FIRMA, SELLO Y ENTREGA DE LA BOLETA DE PAGO

- 3.1. De conformidad con el artículo 18° del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, y en vista que LINDLEY cuenta con más de 100 trabajadores, EL TRABAJADOR y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá reemplazar la firma original y el sellado manual de las boletas de pago por la firma digitalizada. Las partes aceptan que el uso de la firma digitalizada podrá ser realizado luego que LINDLEY efectúe la inscripción respectiva en el Registro de Firmas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.2. De otro lado, en aplicación del artículo 19° del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, EL TRABAJADOR y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá efectuar la entrega de la boleta de pago a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otras de similar naturaleza. Para estos efectos, las partes establecen que LINDLEY deberá dejar constancia de la emisión de la boleta de pago y de la efectiva recepción de la misma por parte de EL TRABAJADOR.

CUARTA: APLICACIÓN DEL CONTRATO

- 4.1. Queda plenamente vigente los cláusulas y acuerdos contenidos en el Contrato mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a excepción de lo expresamente acordado por las partes mediante la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.

QUINTA: VALIDEZ Y REGISTRO

- 5.1. Las partes ratifican que la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo constituye un acto jurídico válido que no se encuentra afectado por causal de invalidez o ineficacia alguna.
- 5.2. Asimismo, las partes acuerdan que la presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro del término de quince (15) días naturales de su celebración para efectos de su conocimiento y registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 73° de la LPCL.

En señal de conformidad con el contenido de la presente Prórroga, así como con las razones temporales que sustentan la contratación, las partes firman dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de Mayo del 2012.

CS Escaneado con CamScanner

LINDLEY
[Signature]

[Signature]
EL TRABAJADOR
Cód. Sup. 4738



2018
Alonso
Alonso

PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL TÍPICADA EN EL ARTÍCULO 82º DEL DECRETO SUPLENTO Nº. 003-97-TR

Consta por el presente documento la Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL), celebran las siguientes partes:

CORPORACIÓN LINDLEY S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20101024945, con domicilio en Jirón Cajamarca No. 371, Distrito del Rimac, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, señora **CARMEN ROSA YZASIGA MENDOZA**, identificada con DNI No. 07588774, a quien en adelante se denominará **LINDLEY**; y, el señor(a) **NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ**, identificado con DNI No. 10399452 con domicilio en JR. SAN PEDRO 324 URB. SANTA ROSA KM 12 - COMAS a quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR**.

La presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo se encuentra sujeta a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN TEMPORAL.

- 1.1. Con fecha 08.05.2012, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82º de la LPCL, suscitada en el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde inicios del año 2011, tal como se describe principalmente en la Cláusula Segunda del Contrato. En virtud de dicho Contrato, **EL TRABAJADOR** fue contratado para que se desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCIÓN**, por un plazo que comenzó el 09.05.2012 y que culminará el 08.08.2012.
- 1.2. No obstante, como se explica en la siguiente Cláusula, el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 aún no ha terminado, razón por la cual LINDLEY sigue requiriendo de personal adicional para cubrir necesidades transitorias hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y, por consiguiente, empleen a funcionar las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.
- 1.3. En tal sentido, LINDLEY mantiene la necesidad de contar temporalmente con **EL TRABAJADOR** en los términos y condiciones que se estipulan en el presente documento, lo que ha sido aceptado por este último, quien entiende y reconoce que el puesto que ocupa temporalmente sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país.

SEGUNDA: OBJETO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRÓRROGA

- 2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que implica que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizados en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destinan a tal fin.
- 2.2. Así, de acuerdo al Planamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basado en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referidos a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, LINDLEY construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son principalmente mecánicos y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.
- 2.3. Hasta agosto de 2011, LINDLEY ha realizado avances considerables en la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus instalaciones, maquinarias y equipos, con miras al funcionamiento de sus nuevas plantas industriales en el país. Así, ha avanzado con la construcción y habilitación de los diversos ambientes de la nueva planta de Santa Rosa, Trujillo, habiéndose iniciado, en la primera semana de agosto de 2011, los trabajos de implementación de las líneas en dicha planta. Sin embargo, aún no se termina esta construcción y falta que se implementen cambios tecnológicos adicionales y que se realicen otras actividades programadas, para que las nuevas plantas industriales se encuentren aptas y listas para su funcionamiento. A manera de ejemplo, en el Anexo I acompañamos fotografías de los avances en la implementación de la nueva planta de Santa Rosa.
- 2.4. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, continúa necesitando transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como **OPERARIO DE PRODUCCIÓN**, cumpliendo con todos los deberes y obligaciones propias de dicho cargo, y que **EL TRABAJADOR**, quien tras ser designado en el presente documento se aceptado temporalmente en el puesto temporal en mención, entiende y reconoce que este sólo existirá

CS Es un servicio de **CS**



209
Domingo
Punta

hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.

- 2.5. Por lo expuesto en la presente Cláusula, debido a que LINDLEY continúa atravesando un periodo de transición tecnológica que requiere prorrogar la contratación temporal del personal adicional que cubre las necesidades transitorias que existen hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos; de conformidad con el artículo 82° de la LPCL, las partes convienen prorrogar el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a fin que EL TRABAJADOR se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, por un plazo de 6 Meses 07 Días, que regirá desde el 09.08.2012 hasta el 15.02.2013.
- 2.6. El plazo señalado en el numeral precedente se encuentra dentro del periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY, motivo por el cual la duración del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.
- 2.7. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16° de la LPCL, el vínculo laboral se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5. precedente, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a EL TRABAJADOR.
- 2.8. Siempre y cuando al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.5 precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR, detallada en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley.

TERCERA: PRIMERA, SELLO Y ENTREGA DE LA BOLETA DE PAGO

- 3.1. De conformidad con el artículo 18° del Decreto Supremo No. 001-95-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, y en vista que LINDLEY cuenta con más de 100 trabajadores, EL TRABAJADOR y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá remplazar la firma autógrafa y el sellado manual de las boletas de pago por la firma digitalizada. Las partes aceptan que el uso de la firma digitalizada podrá ser realizado luego que LINDLEY efectúe la inscripción respectiva en el Registro de Firmas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.2. De otro lado, en aplicación del artículo 13° del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo No. 009-2011-TR, EL TRABAJADOR y LINDLEY convienen que LINDLEY podrá efectuar la entrega de la boleta de pago a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza. Para estos efectos, las partes establecen que LINDLEY deberá dejar constancia de la emisión de la boleta de pago y de la efectiva recepción de la misma por parte de EL TRABAJADOR.

CUARTA: APLICACIÓN DEL CONTRATO

- 4.1. Quedan plenamente vigentes las cláusulas y acuerdos contenidos en el Contrato mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a excepción de lo expresamente acordado por las partes mediante la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.

QUINTA: VALIDEZ Y REGISTRO

- 5.1. Las partes ratifican que la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo constituye un acto jurídico válido que no se encuentra afectado por causal de invalidez o ineficacia alguna.
- 5.2. Asimismo, las partes acuerdan que la presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro del término de quince (15) días naturales de su calibración para efectos de su conocimiento y registro, de conformidad con la establecida por el artículo 73° de la LPCL.

En señal de conformidad con el contenido de la presente Prórroga, así como con los labores temporales que sustentan la contratación, las partes firman dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de Agosto del 2012.

LINDLEY

EL TRABAJADOR
Cód. Sep. 9738

21
1-2-3



**PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL TIPIFICADA
EN EL ARTICULO 82 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR**

Conste por el presente documento la Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-TR ("LPCL"), celebran las siguientes partes:

- **CORPORACIÓN LINDLEY S.A.**, identificada con R.U.C. No. 20101024645, con domicilio en Jr. Cajamarca No. 371 - Rimac, debidamente representada por el señor **CARLOS FRANCISCO CHÁVEZ ALFARO** identificado con D.N.I. No. 41149080, según las facultades que constan en el Asiento C00091 de la Partida Electrónica No. 11010787 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se denominará "LINDLEY"; y,
- El señor **NINO RONALD HUÍÑEZ GUTIERREZ**, identificado con D.N.I. No. 10399452, con domicilio en JR. SAN PEDRO 324 URB. SANTA ROSA km 12 - COMAS, a quien en adelante se denominará "EL TRABAJADOR".

La presente Prórroga del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo se encuentra sujeta a los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN TEMPORAL

- 1.1. Con fecha 08.08.2012, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82 de la LPCL, sustentado en el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde inicio del año 2011, tal como se describe principalmente en la Cláusula Segunda del Contrato. En virtud de dicho Contrato, EL TRABAJADOR fue contratado para que se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, por un plazo que comenzó el 08.08.2012 y que culminará el 15.02.2013.
- 1.2. No obstante, como se explica en la siguiente Cláusula, el periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 aún no ha terminado, razón por la cual LINDLEY sigue requiriendo de personal adicional para cubrir necesidades transitorias hasta que culmina la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y, por consiguiente, emplean a funcionar las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.
- 1.3. En tal sentido, LINDLEY mantiene la necesidad de contar temporalmente con EL TRABAJADOR en los términos y condiciones que se estipulan en el presente documento, lo que ha sido aceptado por este último, quien entiendo y reconoce que el puesto que ocupa temporariamente sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA BUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO

- 2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso de "transición e innovación tecnológica" a nivel nacional, dirigido a la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado e introducir la tecnología que se usa en otros países, con el propósito de convertirlo en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional.

Esta reorganización supone la concentración y automatización de todo el sistema de producción y operaciones de LINDLEY a nivel nacional, lo que involucra la construcción y apertura de nuevas infraestructuras a nivel nacional (plantas de tratamiento de agua y de jarabe y bebida, estaciones de CO2, montaje de equipos de llenado, entre otros), la implementación de un sistema de producción automatizado de mayor capacidad (mediante la incorporación de máquinas de tecnología de punta) y la gestión empresarial de la empresa a nivel nacional; y, la implementación de proyectos de reducción de consumo de agua (como los previstos para Arequipa, Callao, Cusco y Suñta). Ello supone que la producción será realizada en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.

- 2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011 - 2015 basado en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referida a la proyección de la demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, LINDLEY, aproximadamente entre los años 2011 y 2015, construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán, formando un solo sistema de producción y operaciones de LINDLEY a nivel nacional.

No obstante, entre la actualidad y hasta el inicio de operaciones del nuevo sistema de producción y operaciones a nivel nacional, conformado por las nuevas plantas y nuevos procesos productivos automatizados, LINDLEY tiene

21/10/2013
Diana

la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son predominantemente manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.

- 2.3. Como parte de este proceso de transición e innovación tecnológica, se inició la implementación y puesta en práctica del Proyecto "Pucallpa - Lima", que comprende la construcción de una nueva planta de producción de bebidas, así como la instalación de nuevas infraestructuras e implementación de nuevos sistemas de gestión y producción automatizada.

Este proyecto se inició el 2010 con la adquisición y saneamiento legal del terreno donde se ubicaría la nueva planta, habiéndose realizado el Estudio de Impacto Ambiental (certificación de inexistencia de restos arqueológicos) y la Habilitación Urbana. Actualmente, el proyecto sigue en marcha, pues se encuentra en la etapa de construcción de la nueva planta, para posteriormente pasar a la etapa de implementación de nuevos equipos y sistemas de producción.

Cabe mencionar que, este proyecto tiene como objetivo la centralización de la producción y abastecimiento de bebidas y similares de la zona centro del país, para el año 2014, absorbiendo el funcionamiento y producción de las plantas Rimac y Zárate.

Asimismo, el proceso de transición e innovación tecnológica continúa para LINDLEY, pues a nivel de la zona norte del Perú, se construyó la nueva planta "Santa Rosa - Norte" que forma parte del proyecto del mismo nombre, habiéndose instalado nuevas infraestructuras e implementado nuevos sistemas de gestión y producción automatizada.

Este proyecto tiene como objetivo la centralización de la producción y abastecimiento de bebidas y similares de la zona norte del país, que venía siendo abarcada por las plantas de Trujillo, Suflana e Iquitos. Por su parte, el Proyecto "Nueva Arequipa", a partir del 2015, centralizará la producción de las plantas de Arequipa y Cusco, a fin de atender la zona sur del país.

Adicionalmente a ello, se repotenciará la planta Callao y se implementará la planta de pulpas de Huacho, cuya producción será diseñada a atender la demanda a nivel nacional, conjuntamente con las plantas de cada zona.

De esta manera, las etapas del proceso de transición e innovación tecnológica de LINDLEY siguen llevándose a cabo, hasta la implementación y puesta en práctica de las nuevas plantas, así como de la infraestructura, equipos y sistemas de gestión automatizados para la producción, como bien puede apreciarse del Anexo 1 del presente documento.

- 2.4. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, sigue necesitando transitoriamente de una persona que se desempeña temporalmente como Obrero, puesto que forma parte del proceso productivo de LINDLEY y, por tanto, realizará las labores de OPERARIO DE PRODUCCION, conforme al resto de deberes y obligaciones que corresponden al cargo en mención y que LINDLEY ha informado a EL TRABAJADOR, quien ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención y, a su vez, entiende y reconoce que este sólo existirá hasta que se inicien las operaciones del nuevo sistema productivo automatizado a nivel nacional y el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la prórroga de la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las operaciones del nuevo sistema productivo a nivel nacional que requieren de menos trabajadores y de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.

- 2.5. Por lo expuesto en la presente Cláusula, debido a que LINDLEY continúa atravesando un periodo de transición tecnológica, requiere prorrogar la contratación temporal del personal adicional que cubre las necesidades transitorias que existen hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos; de conformidad con el artículo 82 de la LPCL, las partes convienen prorrogar el Contrato de Trabajo a plazo Fijo mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a fin de que EL TRABAJADOR se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCION, por un plazo de 8 Meses, que regirá desde el 16.02.2013 hasta el 15.02.2013.

El plazo señalado en el párrafo precedente se encuentra dentro del periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY, motivo por el cual la duración del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.



- 2.6. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16 de la LPCL, el presente Contrato se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.4. precedente, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a EL TRABAJADOR.
- 2.7. Siempre y cuando al vencimiento del plazo temporal indicado en el numeral 2.4. precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR, detallada en los numerales 2.1, 2.2. y 2.3. anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley.

CLÁUSULA TERCERA: APLICACIÓN DEL CONTRATO

Las partes manifiestan que quedan plenamente vigentes las cláusulas y acuerdos contenidos en el Contrato mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a excepción de lo expresamente acordado por las partes mediante la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.

CLÁUSULA CUARTA: GENERALES

4.1. Las partes ratifican que la presente Prórroga de Contrato de Trabajo a Plazo Fijo constituye un acto jurídico válido que se condice con su común voluntad libremente prestada, por lo que no existe motivo alguno para cuestionar su validez y/o eficacia.

4.2. Dentro de los quince (15) días naturales posteriores a su celebración, LINDLEY cumplirá con presentar una copia del presente Contrato a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para efectos de su conocimiento y registro.

En señal de conformidad con el contenido de la presente Prórroga, así como de las razones temporales que la sustentan, las partes firman tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Lima a los 15 días del mes de Febrero de 2013


LINDLEY


EL TRABAJADOR
Cod. SAP. 9738

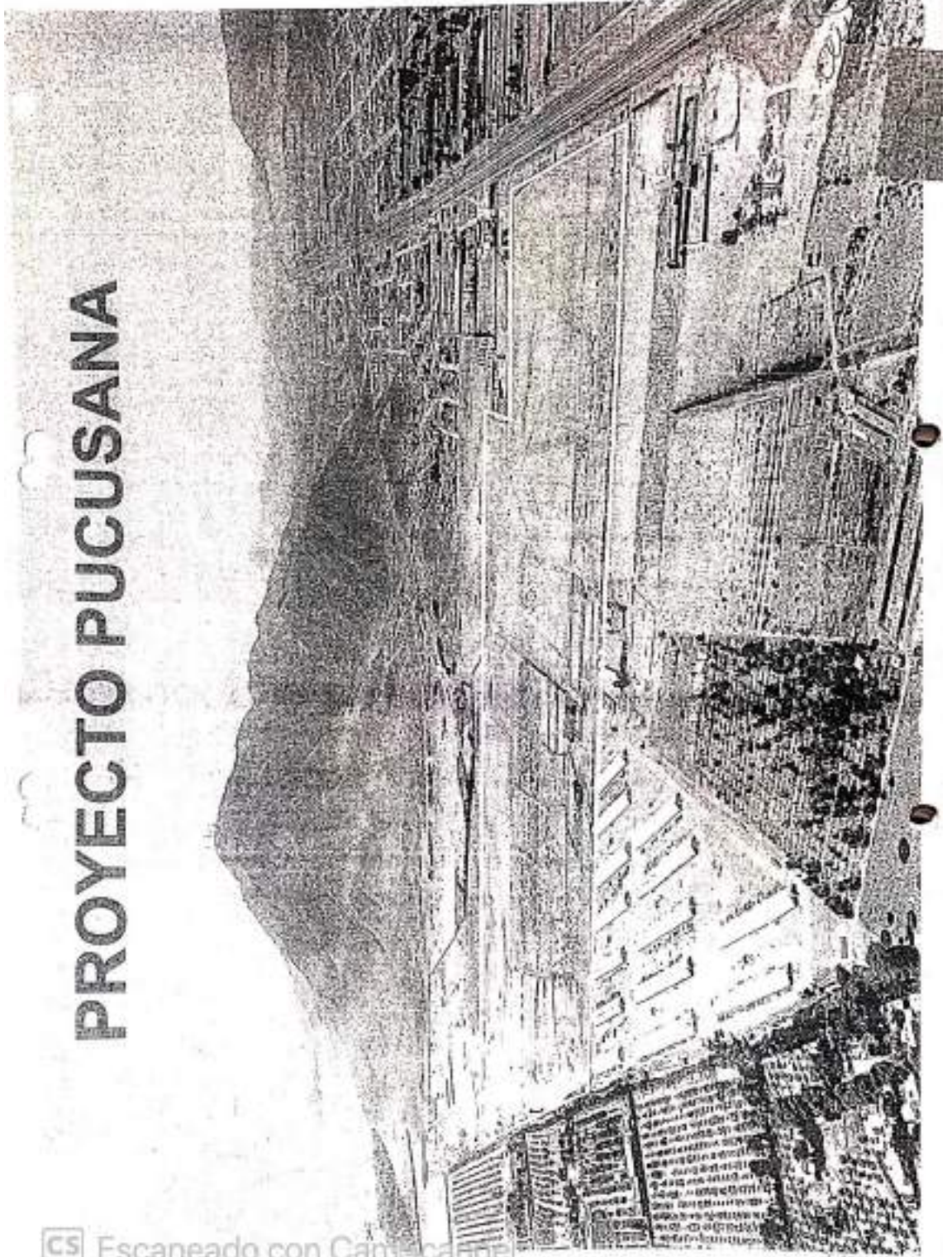
213
[Handwritten signature]

ANEXO 1

1. **OBJETIVO:** implementación del Sistema Automatizado de Producción y Operaciones a nivel nacional, mediante la implementación y puesta en prácticas de los Proyectos "Santa Rosa - Norte", "Pucallpa - Lima" y "Nueva Arequipa", los que implican la construcción y apertura de nuevas infraestructuras (plantas de tratamiento de agua y de jarabe y bebida, estaciones de CO2, montaje de equipos de llenado, entre otros), la implementación de un sistema de producción automatizado de mayor capacidad (mediante la incorporación de máquinas de tecnología de punta) y de proyectos de reducción de consumo de agua (como los previstos para Arequipa, Callao, Cusco y Sucre).
2. **TIEMPO ESTIMADO:** del 2011 al 2015

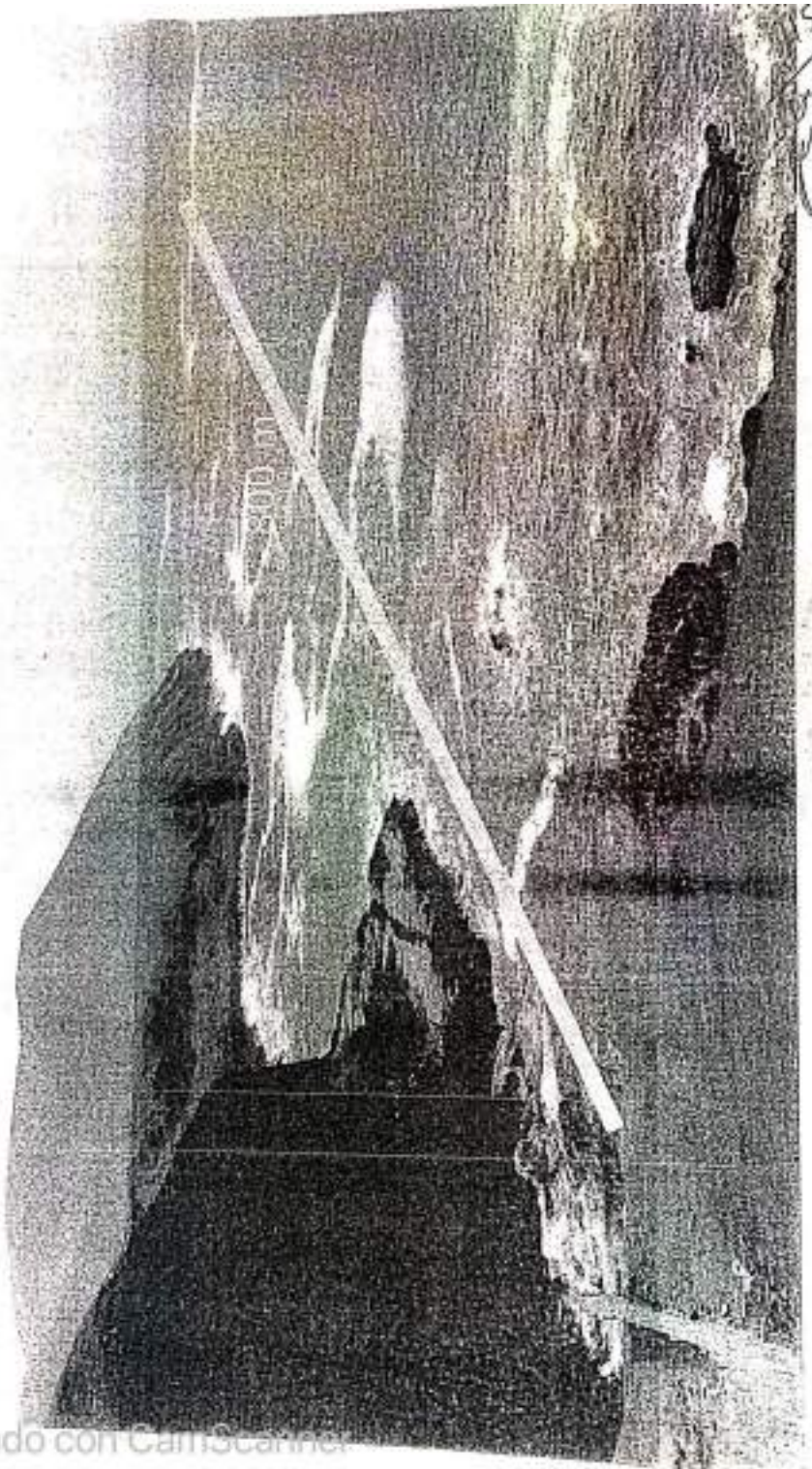


PROYECTO PUCUSANA

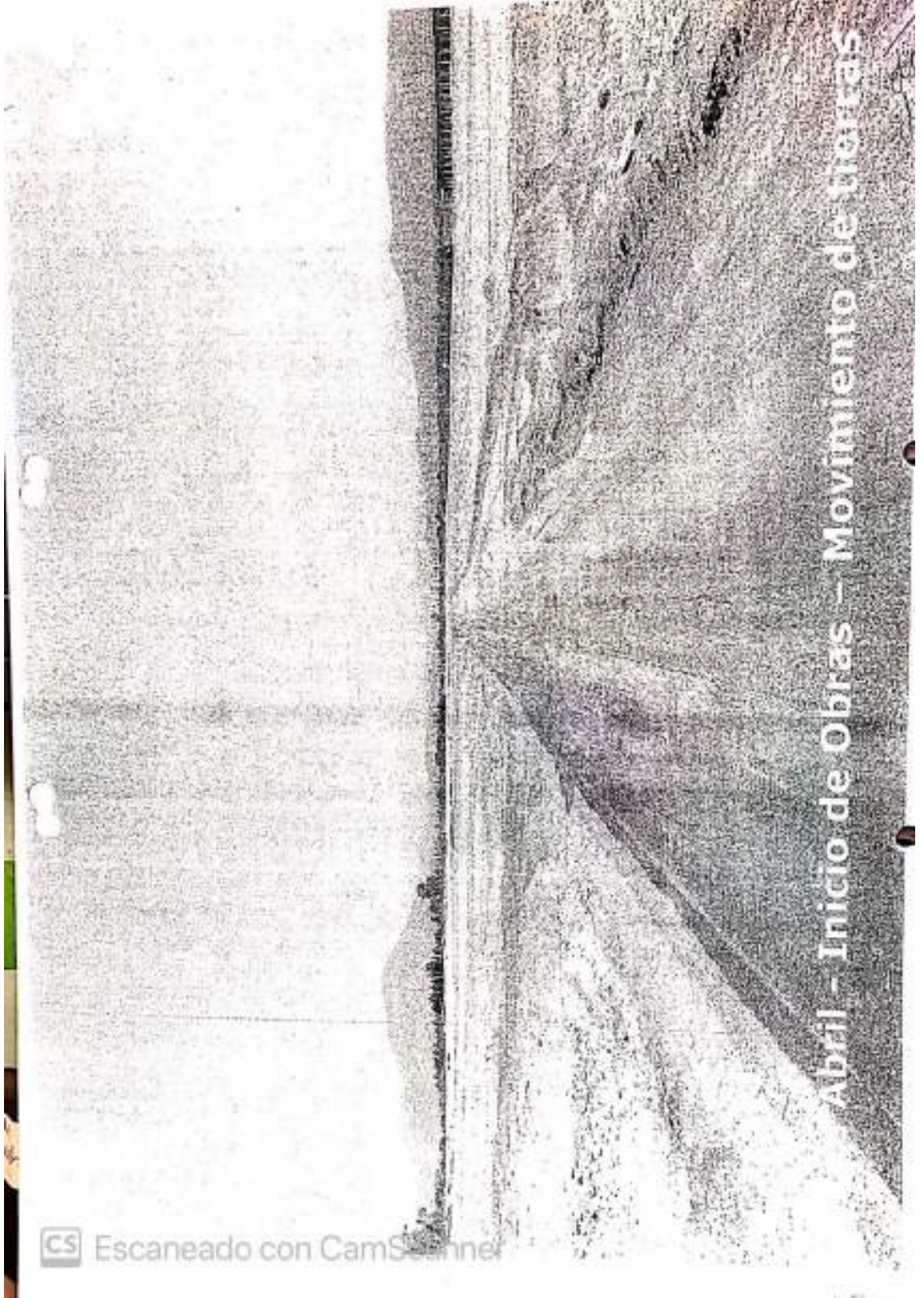


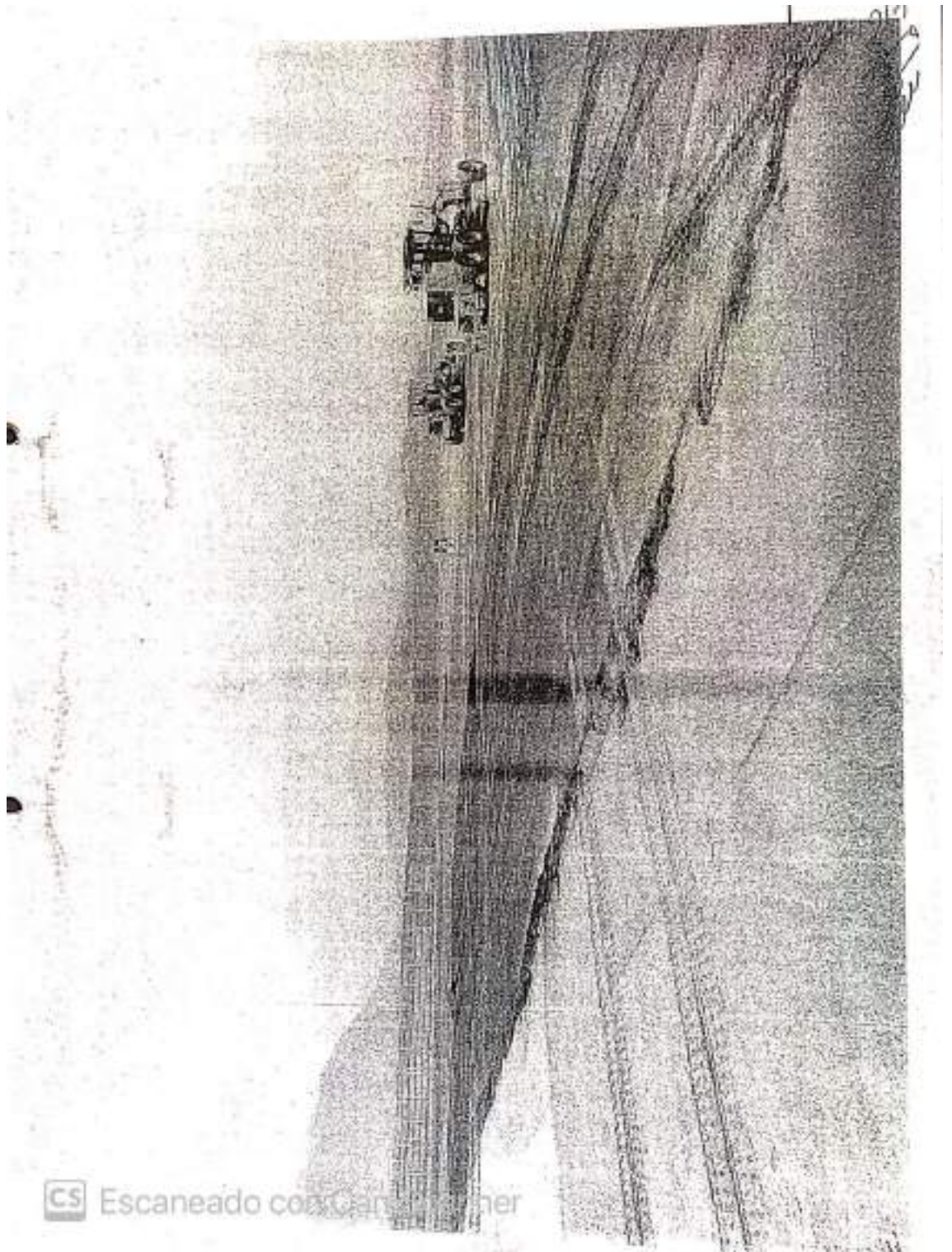
CS Escaneado con CamScanner

Emisor Submarino



Escaneado con CamScanner





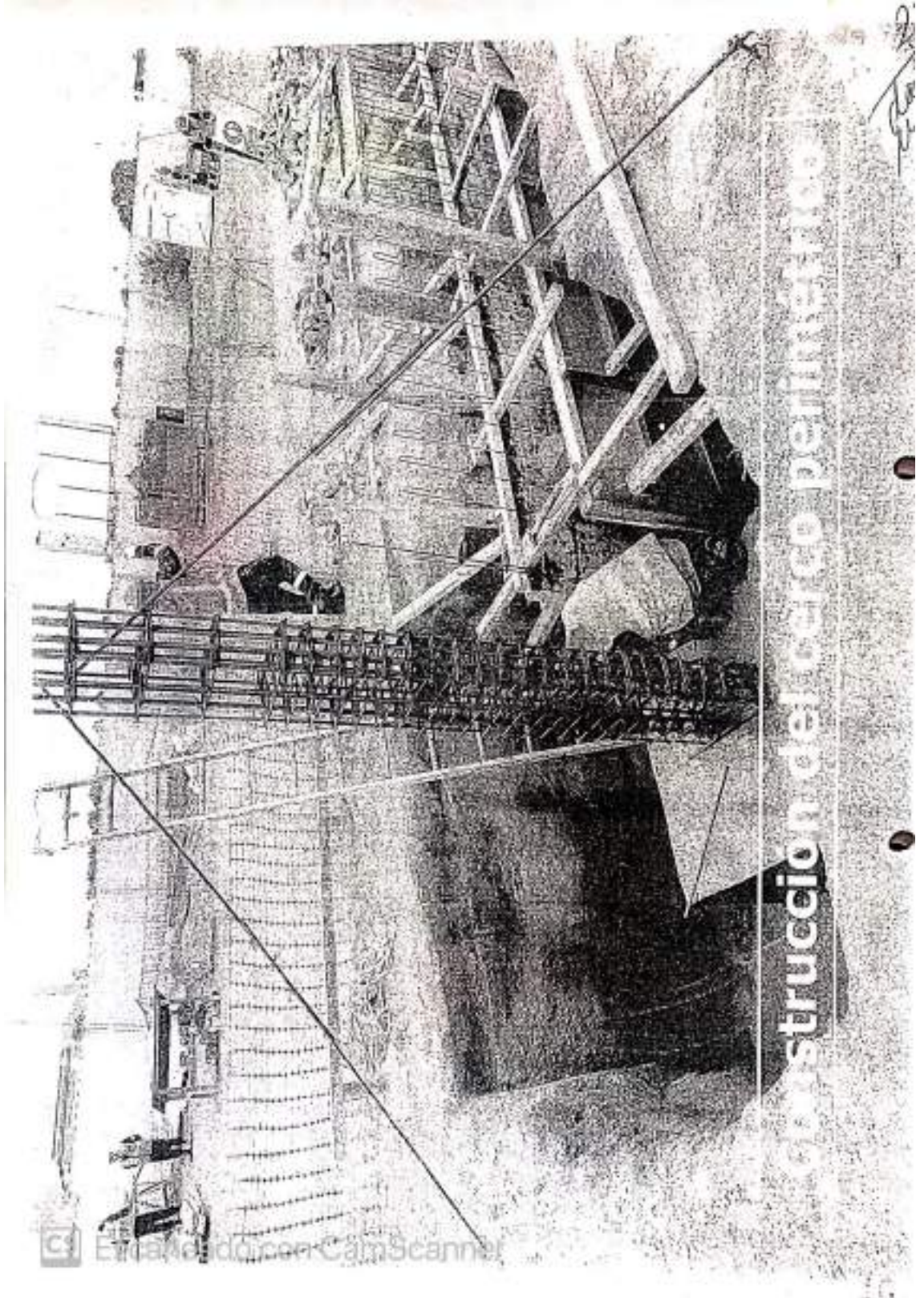


Construcción del cerco perimétrico

CS Escaneado con CamScanner



CS Escaneado con CamScanner

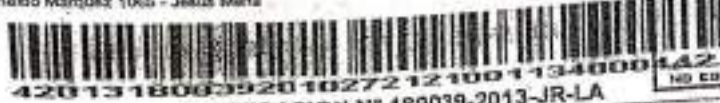


Construcción del cerco perimetral

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Amelio Marquez 1065 - Jesús María

24/04/2013 18:24:21
Pag. 2 de 2

MESA DE PARTES
MIRANDA & AMADO ABOGADOS
RECIBIDO
30 APR. 2013
NO ES SERIAL DE CONSERVACION



NOTIFICACION N° 180039-2013-JR-LA

SENTENCIA 27212-2010-0-1801-JR-LA-05
FAJARDO MESIAS, JULIO JAIME
NULIDAD DE DESPIDO
JUZGADO ESPECIALISTA LEGAL
13° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TR
GUILLEN ECHEVARRIA, JAVIER

MANDANTE : GARCIA SANTISTERAN, YVAN FELIPE
MANDADO : CORPORACION LINDLEY SA,
INMATARIO CORPORACION LINDLEY SA

20014199

DIRECCION LEGAL : AV. LARCO N° 1361, PISO 20, - LIMA / LIMA / MIRAFLORES

Se funda Resolución ONCE de fecha 22/04/2013 y Fs: 04
CONTIENE LO SIGUIENTE:
F 11 (SENTENCIA N° 051-2013)-

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificación
Lima Metropolitana - Casco
SERNOT - ZONA 5
1 25 APR. 2013 1
J. DE LA CRUZ
RECIBIDO
JAVIER ALFREDO GUILLEN ECHEVARRIA
ESPECIALISTA LEGAL
13° Juzgado Especializado de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DE ABRIL DE 2013

ML1-084200-0



DÉCIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
DE TRABAJO TRANSITORIO DE LIMA
Jr. Domingo Cueto N° 321 Cuarto Piso - Distrito de Lince

EXPEDIENTE NÚMERO : 27212-2010-0-1801-JR-LA-05

PARTE DEMANDANTE : YVAN FELIPE GARCÍA SANTISTEBAN

PARTE DEMANDADA : CORPORACIÓN JOSÉ R. LINDLEY S.A.

MATERIA PROCESAL : NULIDAD DE DESPIDO

ESPECIALISTA LEGAL : JAVIER ALCIDES GUILLÉN ECHEVARRIA.

JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESÍAS.

SENTENCIA NÚMERO 051-2013-13°JETTI

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, veintidós de abril del año dos mil trece.

I.- PARTE EXPOSITIVA.-

PRIMERO: Pretensiones contenidas en la demanda (obrante en autos de fojas 30 a 39):

- ✓ Parte Demandante: YVAN FELIPE GARCÍA SANTISTEBAN.
- ✓ Petitorio: Se declare la nulidad de su despido y se ordene la reposición a sus ocupaciones habituales de operario de producción, en la Línea 88 de la Planta Rimac de la demandada, con el pago de sus remuneraciones devengadas incluidos los incrementos por negociación colectiva y, solo en el caso de que no sea amparada dicha pretensión, solicita que se le pague la suma de S/. 8,153.99 Nuevos Soles como Indemnización por Despido Arbitrario.
- ✓ Fundamentos: a. Señala que laboró para la emplazada desde el 03 de enero de 2008 al 01 de octubre de 2010, siendo despedido de manera ilegal por haber tomado conocimiento la emplazada de su incorporación en el Sindicato de Trabajadores de Corporación José R. Lindley y luego de tener conocimiento del reclamo que le hicieron los trabajadores a la emplazada por intermedio del Sindicato, el cual denunció a ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo en sendas inspecciones de trabajo, siendo cesado el 01 de octubre de 2010 aduciendo Término de contrato a plazo fijo. b. Asimismo, señala que los contratos que le hacían firmar son nulos debido a que fueron

PODER JUDICIAL



Escaneado con CamScanner

JAVIER ALCIDES GUILLÉN ECHEVARRIA
ESPECIALISTA LEGAL
Especialista de Trabajo Transitorio

152

implementados sin observar los supuestos y requisitos que permiten la contratación modal. c. Finalmente, señala que debe tenerse en cuenta que, si no existe motivación o justificación para su cese, la misma solo se podría encontrar en lo contemplado en los incisos a. y c. del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. d. Ampara su demanda en la Constitución Política del Estado (artículo 2°, numeral 15, y artículos 27° y 28°); Decreto Supremo N° 003-97-TR (artículo 29, incisos a y c); Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636 (artículos 15° y 61°) y Código Procesal Civil (artículo 424°) y demás normativas sustantivas y adjetivas pertinentes.

SEGUNDO: Pretensiones contenidas en la contestación de la demanda (obstante en autos de fojas 108 a 137):

- ✓ **Parte Demandada:** CORPORACIÓN JOSÉ R. LINDLEY S.A.
- ✓ **Petitorio:** Solicita que se declare infundada la demanda.
- ✓ **Fundamentos:** a. Señala que el actor fue contratado bajo el amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y que la terminación del contrato a plazo fijo, por necesidad de mercado, con el actor se debe justamente a la aplicación de esa ley, no demostrando el mismo la desnaturalización de sus contratos de trabajo. b. Precisa que el actor sabía que no se le iba a renovar el contrato, siendo esa la razón de su afiliación al Sindicato de Trabajadores, lo cual es inconsistente por cuanto no demuestra participación en actividades sindicales. c. Asimismo, indica que en la base de la pretensión del actor hay una premisa: que en un procedimiento administrativo (específicamente, en una inspección laboral) se ha demostrado que la celebración de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidades de mercado que la corporación ha suscrito con sus trabajadores obedecen a una simulación y a un fraude a la ley. Hecho que les genera confusión pues en ninguna de las actas que presenta como medio de prueba aparece el actor, ni existe pronunciamiento alguno sobre el mismo por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que, no se ha demostrado la desnaturalización de su contrato, ni que haya interpuesto denuncia alguna en su contra. d. Ampara su contestación de la demanda en la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636; Ley de Productividad y Competitividad Laboral (artículos 37° y 54°).

PODER JUDICIAL

JAVIER ALDICEO CAILLEN ECHEVARRIA
FIDEJUSARISTA LEGAL
C/ Jorges Condorero de León Tumbaco
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CS Escaneado con

20.

TERCERO: Desarrollo del proceso:

- ✓ A través del acta de Audiencia Única (*obrante en autos de fojas 146 a 148*) se declaró Improcedente la solicitud de improcedencia de la demanda formulada por la parte demandada, no siendo objeto de medio impugnatorio alguno.
- ✓ Se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, teniéndose por saneado el proceso.
- ✓ No se logró la conciliación debido a que las partes se mantuvieron en sus posiciones iniciales; fijándose como punto controvertido: *Determinar si se ha producido la Nulidad de Despido del actor y como pretensión subordinada, en el caso de no ser fundada esta pretensión, si le corresponde el pago de una Indemnización por Despido Arbitrario.*
- ✓ Se admitieron y actuaron los medios probatorios, tramitándose el proceso como corresponde a su naturaleza y disponiéndose que se encontraba en situación de ser sentenciado.

224
Alonso
Rubio

II) PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: La carga de la prueba.- De conformidad a lo previsto en el artículo 27° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, así como la causa del despido.

SEGUNDO: La valoración de los medios probatorios.- Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 40° de la Ley 26636, que regula las presunciones relativas en materia laboral, se presumen ciertos los datos remunerativos y de un tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado no acompañe a su contestación los documentos exigidos en el artículo 35°, no cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago y no haya registrado ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredite su relación laboral. Asimismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 41° del mismo cuerpo legal, los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia y en el proceso laboral, los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las

PODER JUDICIAL



Escaneado con CamScanner

JAVIER ALCIDES GUILLEN ECHEGARAIN
ESPECIALISTA LEGAL
Especialista de Trabajo

162

que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes. Siendo la finalidad de los medios probatorios, conforme a lo establecido en el artículo 25° de la citada Ley Procesal, acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Finalmente, tenemos que, de conformidad a lo establecido en el artículo 30° de la Ley 26636: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada." y el artículo 197° del Código Procesal Civil supletorio al proceso laboral señala que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

225
Causa
N° 139

TERCERO: La Relación laboral entre las partes.- El vínculo contractual de naturaleza laboral entre las partes se encuentra debidamente acreditado por el período comprendido entre el 03 de enero de 2008 hasta el 01 de octubre de 2010, con la copias de las boletas del actor (obrante en autos de fojas 03 a 06), los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad (obrantes en autos de fojas 07 a 18) y en tanto así lo admite la emplezada en su escrito de contestación, por lo que, se tiene por cierto que el actor ingresó a laborar para la demandada: Corporación José R. Lindley S.A., el día 03 de enero de 2008 siendo su fecha de cese el día 01 de octubre de 2010, desempeñándose en el cargo de Operario de Producción, percibiendo como última remuneración mensual, conforme a lo verificado por el Revisor de Planillas (Informe Revisorio obrante en autos de fojas 202 a 219) la suma de S/. 864.00 Nuevos Soles. Siendo así, tenemos que la presente causa se circunscribe a determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre el actor y la empresa demandada se han desnaturalizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y de ser el caso ordenar la reposición del actor en el empleo.

CUARTO: La Nulidad de Despido.- Que, con respecto a la causal invocada por el demandante, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece los supuestos en que un despido es considerado Nulo, los cuales son causas que básicamente implican la vulneración de derechos fundamentales reconocidos al trabajador como tal y como persona y ciudadano, dentro de los que encontramos el inciso a) el cual a la letra

PODER JUDICIAL



Escaneado con

ANTHONY CRISTÓBAL ECHAVARRIA
JUEZ ESPECIALISTA LEY 27091
Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
PORTE SUPREMOM DE JUSTICIA DE LINIA

139 156

prevé: "Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; (...)". Asimismo, es menester señalar que nuestro ordenamiento ha recogido el principio de causalidad para la extinción de la relación laboral, esto implica que para la extinción del vínculo, debe existir una causa prevista en la Ley; en este sentido, el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que "Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación."; y en su artículo 37° indica también: "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.", es decir, nuestra legislación ha previsto que para el despido de un trabajador debe existir una causa justa que debe de ser demostrada por el empleador objetivamente, concordado con lo dispuesto por el artículo 22° del mismo cuerpo legal que establece: "Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada."; Del mismo modo, el citado artículo establece en su tercer párrafo que: "La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido". Por lo que, en lo que concierne a la tramitación de la presente causa, se aprecia que el actor manifiesta que su despido se debió al hecho de haberse afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa, en razón de la Carta cursada al Gerente de Recursos Humanos de fecha 15 de septiembre de dos mil diez (obrante en autos de fojas 22 a 23), en la que se encontraba el nombre del actor en la lista de afiliados, sin embargo, corre en autos a fojas 18 la copia del último contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de la actividad, celebrado entre el actor y la emplazada, el cual corría desde el 09 de julio de 2010 hasta el 01 de octubre de 2010; por ende, no se podría establecer la concurrencia de un supuesto despido, por haberse afiliado el actor al Sindicato de Trabajadores de la empresa, como represalia al ejercicio de sus derechos sindicales. Debiéndose precisar que, respecto al nexo que debe existir entre la queja presuntamente reclamada y el despido del actor, éste no se ha producido en el caso de autos, por el contrario, debe tenerse presente que conforme a lo actuado en el presente proceso, los hechos determinantes de la extinción del vínculo laboral, a juicio de la demandada, estarían constituidos por la culminación de la vigencia del contrato. Ahora bien, en lo concerniente a la desnaturalización de los contratos de trabajo, señalando el actor que los mismos se han desnaturalizado por las actividades que realizaba éste dentro de la empresa, dado que las mismas eran de naturaleza permanente y no temporal, ello en

PODER JUDICIAL

JAMER ALDRES GUILLEN ECHEVARRA
ESPECIALISTA LEGAL
del Poder Judicial de la Federación
Corte Superior de Justicia de Tlaxcala



Escaneado con CamScanner

140 10.

razón del Artículo 77° inciso D) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en el que se ha previsto que: "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."; empero, tal como se ha demostrado, el actor fue contratado bajo la modalidad "por inicio o incremento de actividad", siendo que el artículo 57° del referido cuerpo legal señala, textualmente, que: "El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. (...)"; por lo que, no podríamos hablar de una desnaturalización de los contratos del demandante, los mismos que eran de naturaleza temporal y, más aún, que con la sucesiva suscripción de los mismos no se excedió el plazo estipulado por Ley, que son tres años, razones por la cual no es procedente amparar su petición.

227
 Cálculo de
 intereses

QUINTO: La Indemnización por Despido Arbitrario.- En lo concerniente a la indemnización por despido arbitrario, debe observarse que de acuerdo a nuestro ordenamiento laboral, el despido como causal de extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador debe sustentarse en una causa justa legalmente prevista. Siendo así, tenemos que esta causa justa puede encontrarse referida a dos supuestos diferentes: la capacidad y la conducta del trabajador. Las causales de capacidad se encuentran detalladas en el artículo 23° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y las causales de conducta son aquellas a las que se refiere el artículo 24° del mismo cuerpo normativo. En lo que se refiere al procedimiento del despido, tal como lo regula el artículo 31° de la Ley que se analiza, en el caso de imputarse una causal relacionada a la conducta, se le debe conceder al trabajador un plazo razonable no menor a seis días para que realice su descargo correspondiente; y en el caso de imputarse una causal relacionada a la capacidad, el plazo a otorgarse para que se demuestre la capacidad o se corrija la deficiencia es de treinta días y no de seis días. En el caso concreto se ha determinado que no ha existido Nulidad de Despido, por cuanto los sucesivos contratos que suscribieron el actor con la emplazada eran del tipo sujeto a modalidad por incremento de actividad, regulado en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual terminó el 01 de octubre de 2010, máxime que el actor no ha cumplido con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 77° del citado Decreto Supremo, por lo que, este extremo de la demanda tampoco corresponde ser amparado.

PODER JUDICIAL

Extinción de contrato

JAVIER ALCEDES GUILLEN EDHEWARIN
 ESPECIALISTA LEGAL
 17° Agosto Escondido 1000 - Intersección
 Calle 17° Agosto y Calle 1000 - JUSTICIA DE PAZ

CAPACIDAD
 - PLAZO DE 30 DIAS

CONDUCTA
 - PLAZO NO MENOS DE

CS Escaneado con

208
22
S
C

SSEXTO: Consideraciones finales: De la valoración jurídica conjunta de todos los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que los mismos no producen certeza en el Juzgador respecto a la veracidad de las alegaciones expuestas por el demandante, máxime si no prueban los hechos que sustentan su pretensión, por lo que, tal y conforme lo dispone el artículo 200° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral, corresponde declarar infundada la presente.

SÉPTIMO: Costas y costos.- Habiéndose llegado a determinar que no corresponde amparar lo pretendido por la actora, a través de la presente demanda, es de verse que, conforme a lo previsto en el artículo 49° de la Ley Procesal del Trabajo: "Los trabajadores están exentos en la condena de costos y costas", por consiguiente, no corresponde condenar a la actora con el pago de dichos conceptos.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por las citadas consideraciones de acuerdo al sustento expresado en los considerandos precedentes y administrando justicia a nombre de la Nación en uso de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Procesal del Trabajo, FALLO: Declarando **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **YVAN FELIPE GARCÍA SANTISTEBAN** contra **CORPORACIÓN JOSÉ R. LINDLEY S.A.** sobre **NULIDAD DE DESPIDO**; sin costas ni costos. **HÁGASE SABER.-**

PODER JUDICIAL

JAVIER ALDO GALEN ECHENARRIA
ESPECIALISTA LEGAL
1º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



NOTIFICACION N° 30160-2013-JM-CI

EXPEDIENTE 01583-2011-0-0411-JM-CI-01 JUZGADO JUZGADO CIVIL- Sede Jacobso Hunter
JUEZ SILVIA ELIZABETH SANDOVAL COMIMAYTA ESPECIALISTA LEGAL VICTOR JOSE TAPIA MALAGA
MATERIA ACCION DE AMPARO
DEMANDANTE : MENDOZA ABARO, CARLOS ALBERTO
DEMANDADO : CORPORACION UNDELEY,
DESTINATARIO CORPORACION UNDELEY

DIRECCION LEGAL : PROCESAL: CALLE SANTA MARTA 200, 2DO PISO CERCADO - AREQUIPA / AREQUIPA / AREQUIPA

Se adjunta Resolucion 1583-2013 de fecha 16/07/2013 a Pp: 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA SENTENCIA N° 95-2013

CON UN TOTAL DE : 6 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:
CONFORME A LEY.

VICTOR JOSE TAPIA MALAGA
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identificó con el documento Nro. _____ a quien procedí a entregarle
la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original.

NOTIFICADOR

RECEPTOR

NOMBRE
DNI

Sentencia N° : 098-2013-CI
 Expediente N° : 01603-2011-0-0411-JM-C3-01
 Materia : Acción de Amparo
 Demandante : Carlos Alberto Mendoza Avaro
 Demandado : Corporación Lindley S.A.
 Especialista : Victor Tapa Múgica
 Resolución N° : 33

Handwritten signature

SENTENCIA

Arequipa, dos mil tres
 Julio dieciocho-

HECHOS: A fojas veintinueve con subsanación de fojas treinta y nueve, se ha interpuesto ACCIÓN DE AMPARO por CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO, en contra de la CORPORACIÓN LINDLEY S.A. Como pretensión principal solicita se disponga la reposición del recurrente como obrero operador de montacarga, invocando que la empresa demandada ha incurrido en despido incausado, alegando que el contrato a modalidad que ha celebrado se ha desnaturalizado y se encontraba sujeto a un contrato laboral de naturaleza indeterminada. Como primera pretensión accesoría pide se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de pagar desde la fecha del cese de trabajo hasta la efectiva reposición del recurrente, más los intereses legales laborales. Como segunda pretensión accesoría se disponga el pago de las costas y costos del proceso.

Como tercera pretensión accesoría se disponga el pago de los intereses legales laborales. Invoca como derechos constitucionales vulnerados el de libertad de trabajo y protección contra el despido arbitrario. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Refiere el recurrente que ha ingresado a laborar como ayudante de almacén el siete de junio de dos mil diez en la modalidad de inicio o incremento de actividad previsto en el artículo 53 y 57 del D.S. 003-97-TR, hasta el primero de julio de dos mil once. Afirma que sin haber concluido su contrato se dispuso que efectúe su renuncia para acceder posteriormente a un contrato de operador de montacarga en la modalidad dispuesta en el artículo 82 (se entiende del mismo ordenamiento citado), que previene la facultad de contratar cualquier otro clase de servicio no previsto en los contratos modales, señala que este último contrato se celebra por el período del quince de abril de dos mil once hasta el catorce de octubre de dos mil once.

Afirma que dichos contratos se han desnaturalizado invocando la causal prevista en el inciso d) del artículo 77 del D.S. 003-97-TR. Señala que se evidencia del segundo párrafo de la cláusula primera y en la cláusula segunda del contrato por inicio o incremento de actividad, que no se expresa en forma objetiva la causa del contrato (que debiera ser nueva actividad empresarial, nueva actividad o apertura de establecimientos o mercados).

En ese sentido sostiene, que el artículo 72 establece que los contratos para su validez deben consignar en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación; sin embargo el contrato no precisa la causa objetiva invocando como causa el mejoramiento de la presencia en el mercado, incurriendo de esta forma en causal de invalidez del contrato.

A demás apunta, que posteriormente se dispuso su renuncia y ha suscrito un contrato bajo la modalidad establecida en el artículo 82 de D.S. 003-97-TR, en la labor de operador de montacarga; sin embargo en la cláusula segunda de dicho contrato se indica como causa la implementación progresiva a nivel nacional de cambios tecnológicos sustanciales de última generación en sus maquinarias, que pertenece al supuesto contenido como causal modal que contiene el artículo 39 de la misma norma, que establece la reconversión empresarial.

Que conforme al artículo 72 debe consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral; sin embargo el contrato no precisa la causa objetiva invocando como causa del contrato el mejoramiento de la presencia en el mercado, incurriendo en causal de invalidez del contrato.

Por lo que la empleadora suscribió el contrato de trabajo con simulación, siendo que la labor del recurrente es de carácter permanente y es parte del proceso productivo, sin embargo el contrato es temporal, por tanto en aplicación del literal d) del artículo 77 del D.S. 003-97-TR, se debe considerar el contrato como de duración indeterminada.

Fundamento jurídico: Amparo su pretensión en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Estado. Artículos 10, 34, 53, 57, 72, 77 y 82 del Decreto Legislativo 728 y artículos 39 y 44 de la Ley 28207.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: A fojas cuarenta y seis se admite la demanda conlidiando traslado a la parte demandada. A fojas cincuenta y cuatro y dos se apertura la parte demandada, propone excepción de incompetencia y prescripción y CONTESTA la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR CORPORACIÓN LINDLEY S.A.
 Respecto al contrato modal por incremento de actividad. La parte demandada, indica que en el expediente 2124-2011-PATC el Tribunal Constitucional enuncia que los contratos por incremento de actividad suscritos por Lindley son válidos y concluye que la sociedad empleadora ha cumplido con la obligación de explicar en qué sentido el incremento de actividad es realmente coyuntural o circunstancial, lo cual se corrobora con el informe final de aduación inspectiva realizada a la sociedad empleadora.

Que lo antes expuesto también se aseilita con los mermos anuales, correspondientes a los períodos dos mil diez, dos mil once y dos mil cuatro, en los cuales se aprecia que la sociedad empleadora ha verificado incrementando su producción. Asimismo señala, que todos los contratos por incremento de actividad han sido celebrados por escrito, suscritos por el recurrente y presentados para su registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Respecto a la duración en el contrato así como en cada una de sus renovaciones, se estableció un plazo determinado. Sobre la causa determinante de la contratación, se encuentra explícitamente sustentada en los contratos suscritos. Respecto a las demás condiciones de la relación laboral se señala claramente las condiciones laborales a las cuales estaba sujeto el demandante. Que todo esto ha sido plenamente corroborado por la Autoridad Administrativa de Trabajo y el Tribunal Constitucional.

Expresa que respecto al contrato por incremento de actividad se desprende que la causa objetiva es el crecimiento en las actividades de Lindley, lo cual generó la necesidad de contratar una mayor cantidad de personal, para poder enfrentar dicho crecimiento inesperado, durante un período determinado.

Respecto de la existencia de causa objetiva y su temporalidad señala que la actividad de Lindley se encuentra en constante evolución y crecimiento en el mercado, pues cada vez adiciona a su línea nuevas marcas o productos y amplía sus líneas productivas. En ese sentido indica que resulta un hecho inevitable el incremento, no sólo de la producción sino también de las ventas. Que dicho incremento ha obligado a Lindley a invertir en la adquisición de inmuebles, maquinarias y equipo así como aumentar e incluso abrir mercados para sus productos. Por lo tanto hubo causa objetiva para la contratación por incremento de actividad, porque se verificaron los elementos que influyen para la contratación por esta modalidad. Asimismo indica, que el dicho objetivo de la incorporación de una serie de actividades y puestos de trabajo para mejorar su presencia en el mercado no puede entenderse como algo distinto a un aumento en el ritmo productivo.

Adicionalmente señala, que es falso que el contrato celebrado con el demandante no observe las formalidades establecidas por la legislación vigente; por el contrario, en el contrato se aprecia claramente detallada la causa que justifica la contratación del actor y así lo ha corroborado el propio Tribunal Constitucional, al anular contratos de trabajo idénticos al que se celebró.

Respecto a la existencia de una causa temporal y objetiva que justificó la suscripción del contrato de trabajo atípico o inominado con el demandante. Señala que este contrato se celebró luego de un mes de haberse producido el cese del actor, tras la presentación de una carta de renuncia y durante este nuevo vínculo el demandante se presentó como operador de montaje, puesto distinto al de ayudante de almacén, que desempeñó durante el primer vínculo.

Asimismo indica, que la legislación laboral admite que empleador y trabajador puedan celebrar contratos de trabajo temporales en supuestos adicionales a los nuevos tipos contractuales sujetos a plazo fijo que regula el DS 003-97-TR, siempre que se cumplan dos condiciones, que la necesidad que motiva la contratación sea transitoria y que la duración de la contratación modal sea razonable o adecuada a ella. En ese sentido señala que existe un motivo objetivo y temporal que fundamenta su contratación temporal bajo la modalidad atípica o inominada, siendo la duración de dicha contratación adecuada a la duración de dicho motivo, habiéndose deserto en el contrato tanto la motivación como su extensión temporal.

Respecto a la causa temporal y objetiva que justifica la suscripción de un contrato temporal atípico o inominado con el demandante. Explica que la causa que justificó la contratación del demandante bajo el artículo 82 del D.S. N° 003-97-TR es la puesta en marcha del proceso de construcción y puesta en funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país, que tardará el lapso aproximado de cinco años y que tiene como consecuencia inmediata la necesidad de contar temporalmente con personal adicional al que requerirá luego que culmine dicho proceso, teniendo como finalidad ulterior cubrir de modo eficiente la proyección creciente de la demanda de sus productos en el mercado, así como consolidarse como una organización rentable que opera bajo estándares de clase mundial.

Asimismo la parte demandada expresa, que la sociedad tiene como propósito primordial consolidarse en el mercado peruano como una organización que genera rentabilidad y que opera bajo estándares de clase mundial, lo que hace necesario que se adopten medidas y estrategias diversas orientadas a ello, como satisfacer de modo eficiente y eficaz la importante demanda proyectada. Igualmente señala, que teniendo en consideración que las actuales plantas industriales de la sociedad se encuentran próximas a su máxima utilización, resultaría imposible asegurar una eficiente y óptima atención de la demanda de sus productos de acuerdo a los años o volúmenes proyectados para los años siguientes, lo que puede resultar en una pérdida considerable de ganancias para la sociedad y en una desmejora de su posición y capacidad competitiva en el mercado. En ese sentido indica, que durante el tiempo que transcurre hasta la construcción y puesta en funcionamiento de las nuevas plantas a nivel nacional, la sociedad va a tener la necesidad transitoria de contratar personal adicional hasta la automatización y/o concurrencia de procesos productivos, como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concuerdan con el funcionamiento de nuevas plantas, maquinarias y sistemas de producción, que son primordialmente mecánicas y manuales, que deberán de operar a partir del funcionamiento de las plantas antes mencionadas.

Adicionalmente explica, que la contratación temporal del demandado se materializó a través de un contrato de trabajo inominado o atípico en tanto que la justificación basada en la transición tecnológica que resulta de una reducción de la necesidad de recursos humanos no coincide con ninguno de los supuestos previstos en el D.S. 003-97-TR, para celebrar alguna de la nueva modalidades de contratos nombrados; no se está ante el inicio de nuevas actividades, ni del incremento de las ya existentes; tampoco se ha producido un incremento coyuntural de la producción originado por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado; no busca cubrir actividades ocasionadas, ni suplir personal, tampoco ha ocurrido emergencia alguna; y tampoco se busca el desarrollo de un servicio u obra determinados, ni las actividades a desarrollar tienen carácter intermitente o de temporada.

Finalmente la parte demandada indica, que la causa de extinción del contrato fue el vencimiento del plazo previamente pactado por ambas partes por lo que no hay manifestación de voluntad del empleador tendiente a extinguir el vínculo; sino que la conclusión del vínculo laboral obedece al libre albedrío de ambas partes previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo de plazo indeterminado.

Además que el reintegro de remuneraciones debe ser declarado improcedente.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. - A los fines susodichos, novena y nueve se tiene por contestada la demanda. A fines planteados por la parte demandada, se declara infundadas las excepciones de incompetencia y prescripción. En el proceso y materia en juicio susodichos, no se declara.



Escaneado con CamScanner

En el folio quinientos treinta y cinco, la parte demandada solicita fecha para informe oral, por lo que fijándose fecha para dicha diligencia se deja sin efecto el llamado de autos para sentencia en el folio quinientos cuarenta y siete. Levada a cabo la diligencia de informe oral, la parte demandada ha presentado escritos para que se tenga presente al momento de sentenciar.

A fojas seiscientos trece se ha dictado sentencia, la cual apelada por el demandante, ha sido declarada nula mediante sentencia de vista 124-2013-35C, de fojas seiscientos noventa y nueve.

A fojas setecientos catorce la empresa demandada ha solicitado informar oralmente, lo cual se ha producido a fojas setecientos dieciocho, por lo que el estado del proceso es el de emitir nueva sentencia, emitiendo pronunciamiento de fondo conforme a lo ordenado por la Tercera Sala Civil.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Conforme establece el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política vigente, la acción de amparo procede en los casos que se violen o amenacen derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, y su objeto es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, importando el ejercicio de una acción procesal excepcional y de carácter sumarísimo.

SEGUNDO- Que, el demandante pretende que se disponga su reposición como obrero OPERADOR DE MONTACARGA, según su posición por haberse incurrido en despido incausado al haberse producido desnaturalización de contrato.

Afirma que se ha incurrido en la causal prevista en el inciso d) del artículo 77 del D.S. 003-97-TR, por simulación a las normas establecidas en la ley, apareciendo como labor temporal una labor permanente.

Señala que se evidencia del segundo párrafo de la cláusula primera y en la cláusula segunda del contrato por inicio o incremento de actividad, que no se expresa en forma objetiva la causa del contrato (que debiera ser nueva actividad empresarial, menos nueva actividad o apertura de establecimientos o mercados).

Que posteriormente se dispuso su renuncia y ha suscrito un contrato bajo la modalidad establecida en el artículo 82 de D.S. 003-97-TR, en la labor de operador de montacarga, sin embargo en la cláusula segunda de dicho contrato se indica como causa la implementación progresiva a nivel nacional de cambios tecnológicos sustanciales de última generación en sus maquinarias, que pertenece al supuesto contenido como causal modal que contiene el artículo 59 de la misma norma, que establece la reconversión empresarial.

Que conforme al artículo 72 debe consignarse en forma expresa la duración de los contratos modales, y las causas objetivas determinantes de contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral, sin embargo en los contratos no se precisa la causa objetiva invocando como causa del contrato el mejoramiento de la presencia en el mercado, incurriendo en causal de invalidez de los contratos.

Refiere que habiendo adquirido la consideración de duración indeterminada del contrato, por tanto protección contra el despido arbitrario conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 728, se han vulnerado los derechos constitucionales de la libertad de trabajo y protección del despido arbitrario previsto en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Como prestaciones accesorias, solicita se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de pagar desde la fecha de cese del trabajo hasta la efectiva reposición del recurrente, más los intereses legales; y se disponga el pago de costas y costos del proceso.

TERCERO- Respecto al invocado derecho constitucional de libertad de trabajo es de indicar que la libertad de trabajo involucra el derecho de opción que tiene toda persona para escoger el tipo de trabajo u ocupación a la que desea dedicarse, según establece el artículo 6°, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consiste según el tratadista Javier Neves en el derecho de toda persona a decidir si trabaja o no, en qué actividad y para quién, así se requiere el acuerdo de voluntades ya que se encuentra proscrito el trabajo por imposición sea derivada de una situación fáctica o jurídica.

En este sentido, de acuerdo a lo expuesto por el demandante no se aprecia que pudiera haberse vulnerado su derecho a escoger el tipo de trabajo al que desea dedicarse ni su libertad de decidir en qué actividad y para quién trabajar, pues indica como sustento central que se le habría despedido sin causa lo que conlleva más bien a una posible vulneración del derecho al trabajo en cuanto a la protección contra el despido arbitrario, mas no conlleva a una vulneración de la libertad de trabajo por lo que deberá desestimarse dicha invocación y analizarse si se ha vulnerado el derecho al trabajo en cuanto a la protección contra el despido arbitrario.

CUARTO- Así, el derecho al trabajo; se encuentra previsto en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, siendo uno de los medios de realización de la persona humana, por tanto la Constitución garantiza al trabajador una adecuada protección frente al despido arbitrario en el artículo 27.

QUINTO- Del escrito de la demanda se tiene que el demandante alega haber sido trabajador de la empresa demandada, ingresando a laborar como ayudante de almacén el 07 de junio de 2010 en la modalidad de INICIO O INCREMENTO DE ACTIVIDAD previsto en el artículo 50° y 51° del D.S. 003-97-TR, con vigencia hasta el 01 de julio de 2011, que luego fue renovado en una oportunidad.

Ha señalado también, que sin que concluya su contrato, se dispuso su renuncia y suscribió otro contrato bajo la modalidad del artículo 82 del D.S. 003-97-TR, como OPERADOR DE MONTACARGA, éste último desde 15 de abril hasta 14 de octubre de 2011.

Ha invocado que se ha desnaturalizado el contrato incurriendo en la causal del inciso d) del artículo 77 del D.S. 003-97-TR, alegando que el contrato no expresa en forma objetiva la causa del contrato que debiera ser una nueva actividad empresarial, menos nueva actividad o apertura de establecimientos o mercados. Esto es que el contrato no precisa la causa objetiva.

Además refiere que en el último contrato se señala como causa la implementación de cambios tecnológicos sustanciales de última generación y que ello correspondiera a la causal establecida en el artículo 59 del D.S. 003-97-TR, referido a reconversión empresarial.



Escaneado con CamScanner

141 140

SIXTO - Conforme a la causa invocada, debemos anotar que "El fraude a la ley importa un acto fraudulento que permita eludir las reglas del derecho de orden público, y de esta manera hacerlas vanas y sustituirse de ellas, a través de un medio artificioso que permita eludirlos en forma indirecta". Se entiende como parte del fraude a la ley, la propia simulación.

El demandante invoca como causa de desnaturalización del contrato a modalidad la establecida en el artículo 77 inciso c) del D.S. 003-97-TR, esto es simulación o fraude en la contratación. Debemos tener en cuenta que, conforme señala Frady Curay Méndez, citando a Francisco Sartero Pasarelli y Itzo Pro: "Para que se configure esta causal, debe comprarse la intención de ocultar una relación de trabajo a plazo indeterminado detrás de la supuesta ocurrencia de los supuestos que definen dicha relación en una sujeta a modalidad. A ello denominamos simulación relativa, pues se pretende pactar un contrato distinto al que en la realidad se está produciendo, ello con la finalidad de ocultar una obligación contractual que no se desea asumir. Así también, para que se configure la desnaturalización por fraude a las normas de la LPCL, se debe de intentar eludir una norma imperativa que prohíbe conseguir con el acto un resultado determinado, persiguiendo un resultado análogo. En ambos casos, queda claro que se trata de evadir el Principio de Primacía de la Realidad, con la finalidad de burlar la realidad y obtener un efecto jurídico distinto a lo que correspondería de celebrarse el contrato que concierne según lo que ocurre en la realidad".

SÉTIMO - Con ese marco conceptual, para el análisis de dicha causal de desnaturalización, debemos tener en cuenta:

- De acuerdo al artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), uno de los requisitos formales para la validez de los contratos modales es la consignación en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación.
- El Contrato por Inicio o Incremento de Actividad, está previsto en el artículo 57 de la LPCL, entendido como aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el incremento de las ya existentes (de las actividades) dentro de la misma empresa. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.
- El contrato por Reconversión Empresarial, está previsto en el artículo 58 de la LPCL, como aquel celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.
- El contrato por Necesidades del Mercado, está previsto en el artículo 59 de la LPCL, como aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aún cuando se trate de labores ordinarios que forman parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechos con personal permanente y se señala que deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.
- El artículo 82, del D.S. 003-97-TR establece como "otros contratos sujetos a modalidad", cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.

OCTAVO - El artículo 77 inciso c) del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), establece que existe desnaturalización, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley (el resultado es del Juzgado).

En esa medida, la acreditación del fraude o simulación corresponde al trabajador. Ello significa que el trabajador debe acreditar la existencia de fraude a la ley, suministrar los elementos de hecho precisos para otorgar convicción de que se pretendió evitar la aplicación de las normas aplicables al caso, mediante la aplicación de otras normas con finalidades distintas.

NOVENO - En este escenario, tenemos de fojas cuatro a fojas siete, el contrato a modalidad POR INCIO O INCREMENTO DE ACTIVIDAD, invocando los artículos 53 y 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, celebrado por el demandante con Corporación José R. Lindley S.A., para realizar temporalmente labores de AYUDANTE DE ALMACÉN por el plazo de siete meses, computados desde el día de junio de dos mil diez al uno de febrero de dos mil once.

A fojas ocho, obra una RENOVACIÓN de dicho contrato por cinco meses (de acuerdo al contrato), con vigencia del día de febrero de dos mil once al uno de julio de dos mil once. Sin embargo, como el propio demandante afirma el período de renovación no se cumplió en su totalidad, puesto que el demandante renunció, siendo que a fojas cuatrocientos cuarenta y siete aparece un certificado de trabajo en donde se señala que la labor del demandante como ayudante de almacén, duró hasta el veintidós de marzo de dos mil once.

Asimismo, de fojas nueve a doce, obra el contrato a modalidad temporal TÍPICADA EN EL ARTÍCULO 82 del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, celebrado por el demandante con Corporación José R. Lindley S.A., para realizar temporalmente labores de OPERADOR DE MONTACARGA, por el plazo de seis meses, computados desde el quince de abril de dos mil once al uno de julio de dos mil once.



INFORMACIÓN SANCCIONAL, sobre "El fraude y la simulación en la contratación laboral"
Autor: Frady Curay Méndez, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, artículo 40

Dr. FRANCISCO ESCOBAR JARA, VICERRECTOR DE OCTUBRE 2011, Gestor Jurídico S.A.

De otro lado, de fojas tres a veintiséis obran catorce boletas de pago correspondiente al demandante en las que aparece como cargos ocupados el de AYUDANTE DE ALMACÉN y el de OPERADOR DE MONTACARGA, que coinciden con los peñados señalados en los párrafos anteriores.

DÉCIMO. En cuanto al contrato por inicio o incremento de actividad, el demandante afirma básicamente que el contrato se habría desnaturalizado por cuanto el contrato no precisa la causa objetiva. Al respecto, es de destacar, que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre la causa objetiva justificante en un contrato por inicio o incremento de actividad similar al que se cuestiona en este proceso, casos iniciados por diferentes trabajadores contra la misma empresa, aunque con sede en La Libertad.

Así el Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 02124-2011-PA/TC, caso **ROLANDO MENDOZA ISUZA**, en el numeral 3 del ítem "Análisis del caso concreto" que "...el contrato de trabajo modal suscrito entre las partes, denominado "por inicio o incremento de actividad", con vigencia del 10 de enero al 1 de julio de 2008, del cual se desprende que la Sociedad empleadora ha cumplido con la exigencia legal de señalar la causa objetiva que justifica la contratación temporal: "EL EMPLEADOR, en el desarrollo de su objeto social, viene incorporando al interior del organismo empresarial una serie de actividades o puestos, tal cual es el de Ayudante de Producción, mejorando con ello su presencia en el mercado, lo que ha ocasionado que los labores que se relacionan con el área de producción hayan incrementado su labor, requiriéndose contar en ella temporalmente con un mayor número de personal para el cabal desempeño de sus funciones", requisito indispensable para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, en concordancia con el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR".

Este pronunciamiento se ha reiterado en las sentencias emitidas por el propio Tribunal Constitucional en los expedientes 3264-2011-PA/TC, 3243-2011-PA/TC, 3093-2011-PA/TC, 3225-2011-PA/TC; sentencias emitidas con fecha trece de setiembre de dos mil once. Así como en el caso del expediente 04111-2011-PA/TC, sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil doce.

Es de notar que la redacción de la causa objetiva del contrato por inicio o incremento de actividad que ha sido analizada por el Tribunal Constitucional, es la misma que aparece en el contrato que el demandante pretende se declare desnaturalizado y del que ha afirmado que dicha causa no se habría cumplido conforme lo especifica la ley.

De lo antedicho, se concluye que la empresa demandada cumple con señalar la causa objetiva justificante de la contratación.

Debe anotarse que el criterio del Tribunal Constitucional es vinculante de acuerdo al artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, puesto que la jurisprudencia constitucional, en tanto doctrina sobre las interpretaciones de los derechos fundamentales previstos en la Constitución o en la ley, vincula a todos los jueces en los fundamentos relevantes que han incidido en la solución del conflicto de intereses.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto al contrato establecido en el artículo 82 del D.S. 003-97-TR, se tiene que el demandante argumenta que el contrato se ha desnaturalizado porque el contrato no expresa en forma objetiva la causa del contrato, no precisa la causa objetiva.

Además que se señala como causa la implementación de cambios tecnológicos sustanciales de última generación y que ello correspondería a la causal establecida en el artículo 50 del D.S. 003-97-TR, referido a reconversión empresarial.

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre lo señalado, se tiene que el demandante afirma que este último contrato se habría desnaturalizado porque no se expresa en forma objetiva la causa del contrato.

Del contrato de fojas nueve continúa denominado "CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO SUJETO A LA MODALIDAD TEMPORAL, TÍPICADA EN EL ARTICULO 82 DEL DECRETO SUPREMO 003-97-TR". En la segunda cláusula, aparece la causa objetiva que sustenta este contrato señalándose expresamente que "A partir del año dos mil once LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva a nivel nacional de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se use en otros países con el propósito de converger en una compañía de tecnología de punta, de mejorar los estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que supone que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizados en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destinan a los mismos".

Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015, basada en los informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referida a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa (para Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparadas por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, LINDLEY, aproximadamente entre el 2011 y el 2015 construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son predominantemente mecánicos y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas."

De lo que, este Juzgado considera que si se ha consignado en forma clara y precisa la causa justificante del contrato modal celebrado con el demandante, se señala todas las razones por las que se requiere de la contratación de personal a plazo fijo.

* Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2124-2011-PA/TC, de fecha 4 de agosto de 2011, publicada en la página web del Tribunal Constitucional www.tc.gob.pe
† Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los siguientes expedientes: 2124-2011-PA/TC, La Libertad, de fecha 4 de agosto de 2011, caso Rolando Mendoza Isuza; 3264-2011, La Libertad, de fecha trece de setiembre de dos mil once, caso Fela Gilda Rolivas Rivera; 3041-2011, La Libertad, de fecha trece de setiembre de dos mil once, caso Ethel Ingal Bas; 3225-2011, La Libertad, de fecha trece de setiembre de dos mil once, caso Kevin Saul Hano Araujo; 3225-2011, La Libertad, de fecha trece de setiembre de dos mil once, caso Pedro Víctor Silva Obando. Todas estas sentencias, publicadas en la página web del Tribunal Constitucional www.tc.gob.pe



2350
Alonso
Andino

DÉCIMO TERCERO - Por otro lado, el demandante arguye que las causas señaladas en el último contrato celebrado, más bien tienen relación con un contrato de reconversión empresarial.

Al respecto, se tiene que de acuerdo al artículo 16º del D.S. Nº 003-97-TR, el Contrato por reconversión empresarial, es el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general, toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de 2 años.

En esa medida, si bien se refiere en el contrato que la causa se debe a una reorganización de la producción con la implementación de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, debe tenerse presente que un contrato de reconversión empresarial tiene una duración máxima de dos años y en el presente caso, se advierte que según el plan estratégico de la empresa (que funciona a nivel nacional), la implementación de los cambios tecnológicos y de procesos de la empresa demandada tendrá una duración aproximada de cinco años (desde el año dos mil once al dos mil quince).

Siendo así, y teniendo en cuenta que el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, faculta a la contratación temporal por cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en la propia ley, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse, este Juzgado encuentra que su utilización se encuentra justificada y adecuada a la ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En cuanto a la duración, en el presente caso, el contrato del trabajador bajo esta modalidad ha tenido una duración de siete meses, lo que además sumado al período que trabajó bajo la modalidad de contrato por inicio o incremento de actividad (ya analizado y cuya duración hasta la renuncia del trabajador, el veintidós de marzo de dos mil once, fue de ocho meses con veintidós días) no sobrepasa el máximo permitido por ley, señalado en un máximo de cinco años de acuerdo al artículo 74º del D.S. Nº 003-97-TR, en que pueden celebrarse en forma sucesiva diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo.

DÉCIMO CUARTO - Asimismo, se tiene en consideración que la causa objetiva referida en el contrato, se corrobora con el documento denominado "Proceso de Transición Tecnológica 2011 - 2015", que va de fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos noventa y siete, de donde aparece claramente todo el proceso de implementación de nuevas tecnologías en todas las plantas de producción de la empresa a nivel nacional con una duración aproximada de cinco años según el plan presentado.

Cabe mencionar, en razón a las sentencias emitidas por este mismo Juzgado, acompañadas por la empresa demandada a su escrito de fojas quinientos cincuenta y dos, correspondientes a casos laborales seguidos por diferentes trabajadores en contra de la misma empresa Lindley S.A., en que se solicitó también la desnaturalización de los contratos modales; que este Juzgado (como aparece en la sentencias y figura en el sistema informático de esta Corte) ha verificado que se han instalado nuevas líneas de producción en la planta de esta ciudad (Tibabayó), lo que concuerda con el plan de transición tecnológica a nivel nacional que ha presentado en este proceso la empresa demandada.

Las demandas seguidas en la vía laboral, han sido desestimadas, encontrándose que no se han desnaturalizado los contratos modales, siendo confirmado este criterio por la Superior Sala Laboral.

DÉCIMO QUINTO - En esa medida, estando a que no se ha acreditado que los contratos modales celebrados por el demandante con la empresa demandada se hayan desnaturalizado, no se ha afectado el derecho constitucional al trabajo establecido en el artículo 22 de la Constitución en cuanto a la protección contra el despido arbitrario, pues el contrato contenía fecha de vencimiento, siendo totalmente legal que fenezca el vínculo laboral al vencimiento del contrato, sin ser exigible que se siga el procedimiento de despido que se establece en los artículos 31 y 32 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que la demanda debe declararse infundada.

Así, en cuanto a la pretensión de reposición del demandante en su puesto de trabajo, como operador de montacarga, por haber sufrido, según su alegación, un despido incausado (sin expresión de causa), debe tenerse en cuenta que dicha pretensión se basa en que el demandante afirma haber estado realmente en una relación laboral de duración indeterminada, por lo que consiguientemente señala se le ha debido seguir un procedimiento de despido y que nunca se le comunicó la causa objetiva para el mismo.

Dicha pretensión debe desestimarse, en tanto como se ha mencionado en el párrafo anterior no se ha acreditado la desnaturalización del contrato.

Siendo así, se determina que no se ha acreditado afectación alguna al derecho constitucional del trabajo por lo que la demanda deviene en infundada.

DÉCIMO SEXTO - En cuanto a las pretensiones accesorias de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como la de pago de intereses legales, al haberse desestimado la pretensión principal, debe también desestimarse las pretensiones accesorias conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SÉTIMO - Respecto a las costas y costos del proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad, supuesto que no se advierte en el presente caso, por lo que deberá exonerarse al demandante del pago de dichos conceptos.

Por estos fundamentos administrando Justicia a nombre de la Nación,
FALLO DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO de fojas veintinueve, subscrita a fojas treinta y nueve, en todos los extremos, que ha interpuesto CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO, en contra de CORPORACIÓN LINDLEY S.A. SIN COSTAS NI COSTOS del proceso DISPONGO Que, consentida o ejecutoriada en la Sala de mi Despacho del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter de Arequipa. Tómese Razón y Hágase Saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO CONSTITUCIONAL

270
Amaya Sosa
Victor

EXPEDIENTE : 04422-2012.-
DEMANDANTE : FRANKLIN FERNANDEZ MENDOZA.-
DEMANDADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.-
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.-
ESPECIALISTA : AMAYA SOSA VICTOR.-

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE
Lima, Veintiocho de octubre de Dos mil trece.-

I. VISTOS:

1. Asunto:

El demandante FRANKLIN FERNANDEZ MENDOZA interpone PROCESO DE AMPARO contra CORPORACIÓN LINDLEY S.A, a efectos que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto y, en consecuencia se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Asimismo solicita el pago de costos del proceso.

2. Antecedentes:

2.1 De la Demanda: Mediante escrito obrante a folios 13 a 18, FRANKLIN FERNANDEZ MENDOZA interpone PROCESO DE AMPARO contra CORPORACIÓN LINDLEY S.A, a efectos de que se deje sin efecto al despido del cual ha sido objeto y, en consecuencia se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Asimismo solicita el pago de costos del proceso.

En su escrito de demanda señala lo siguiente:

- Que, ingresó a prestar servicios el 22 de Julio del 2011, en su condición de operario de producción, labores que cumplió hasta el 02 de Febrero del 2012.
- Que, la relación laboral para con su empleadora fue mediante un contrato de trabajo a plazo fijo "por inicio o incremento de actividad" por el término de 06 meses, el cual vencía el 22 de Enero del 2012, sin embargo, siguió laborando hasta el 02 de Febrero del 2012.
- Que, el contrato de trabajo suscrito por ambas partes no ha sido registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme el Oficio N° 681-2012-MTPE/1/20.23, emitido por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 27 de Febrero del 2012 y que al no cumplir con lo dispuesto por los incisos a) y d) del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competencia Laboral, su contrato se ha desnaturalizado convirtiéndose en uno de duración indeterminada.
- Que, al ser de naturaleza indeterminada y para que proceda su despido debió ser por causa justa, es decir, que el actor haya incurrido en falta grave, asimismo, al vencerse el día 22 de Enero del 2012 su contrato de trabajo, siguió laborando, por ende, ya había adquirido la calidad de indeterminado.

2.2 Del Acto Admisorio: Mediante resolución número dos de fecha 01 de Junio del 2012. Se admitió a trámite la demanda en vía de proceso especial confirmandose traslado a la parte demandada.

2.3 De la Contestación de la Demanda: Por escrito de folios 55 a 70 la demandada Corporación Lindley S.A. contesta la demanda. Señala asimismo que:

- Que, el demandante reconoce haber ingresado a prestar servicios el 22 de Julio del 2011 como Operario de Producción bajo un contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio o incremento de actividad, el mismo que señala, se ha desnaturalizado por dos razones: i) haber continuado laborando con posterioridad a su vigencia y ii) no haber sido registrados los contratos ante el Ministerio de Trabajo.
- Que, el demandante mantuvo vínculo laboral con nuestra Empresa desde el 22 de Julio del 2011 hasta el 01 de Febrero del 2012 a través de una contratación sujeto a modalidad.
- Que, el demandante señala que el contrato modal suscrito ha sido por un plazo de 06 meses y que vence el 22 de Enero del 2012, sin embargo, el contrato sujeto a modalidad suscrito por ambas partes tiene como fecha de inicio el 22 de Julio del 2011 y como último día de vigencia el 01 de Febrero del 2012.
- Que, el demandante alega que ha sido llamado el día 01 de Febrero o que se le ha permitido el ingreso el día 02 de Febrero, sin embargo, con la tarjeta de asistencia y Registro SAP, se verifica que el actor no contaba con tareas asignadas los días 31 de Enero y 01 de Febrero del 2012 ya que esos días se ausentó del trabajo en forma injustificada, por tanto se acredita que prestó labor efectiva hasta el 30 de Enero del 2012 y que su contrato vence indefectiblemente el 01 de Febrero del 2012, no habiendo realizado labor alguna con posterioridad a dicha fecha.
- Que, si bien el artículo 73° del D.S. 003-97-TR, señala que los contratos sujetos a modalidad deben ser presentados ante la autoridad administrativa de trabajo, esta obligación de carácter formal sólo existe con dicha entidad, es decir, es una obligación administrativa que nace de una norma y en relación a un tercero que es el MTPE, por ello no está contemplada en el artículo 77° como causal de desnaturalización.

II. CONSIDERANDO:

1- Del Objeto de las Acciones de Garantía:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200ª inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1ª y 2ª del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

2- Cuestión en Discusión:

En el presente caso, se verifica que lo pretendido por el accionante es que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto y, en consecuencia se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Asimismo solicita el pago de costos del proceso.

238
Alfonso
Sandoval

3: Análisis Objeto de la Controversia:

En consecuencia es materia de análisis de la presente causa determinar si al demandante se le ha vulnerado el derecho constitucional alegado de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y si como tal corresponde se disponga que la demandada lo reponga a su puesto de trabajo.

4: El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: "(...)El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona". Mientras que el artículo 27º de la carta magna señala que: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario (...)".

5: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En el fundamento 3.3.1, de la STC 02605-2012-PA/TC, señala que "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa: se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa".

6: El Artículo 72º del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

7: Según el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece".

8: En el fundamento 5, de la STC 00131-2012-PA/TC, señala que "(...) en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido frente a la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

9: Asimismo, en su fundamento 6, señala "Y es que como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este

tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado".

10: En el caso de autos, a fojas 04 a 07 obran las Boletas de pago emitidas a favor del demandante.

11: A fojas 08 obra el Oficio N° 681-2012-MTPE/1/20.23 de fecha 27 de Febrero del 2012 emitido por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

12: A fojas 09 obra la Constatación Policial de fecha 06 de Febrero del 2012.

13: A fojas 10 obra el Acta de Verificación de Despedido Arbitrario efectuada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 17 de Febrero del 2012.

14: A fojas 43 obra la Liquidación de Beneficios Sociales, que indica que laboró desde el 22 de Julio del 2011 hasta el 01 de Febrero del 2012.

15: A fojas 45 obra el Certificado de Trabajo, expedido por CORPORACIÓN LINDLEY S.A, donde se señala que el actor laboró desde el 22 de Julio del 2011 hasta el 01 de Febrero del 2012, en el cargo de Operario de Producción -Planta Huacho en la Gerencia Corporativa de Operaciones.

16: A fojas 39 a 42 obra el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo sujeto a Modalidad Temporal, en donde se señala en su segunda cláusula 2.A "Por tanto, en virtud al presente Contrato y de conformidad con el artículo 82 de la LPCL, LINDLEY contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle temporalmente las labores propias del puesto de Operario de Producción, por un plazo de 06 Meses y 11 días, que empezará a computarse desde el 22 de Julio del 2011 y, por ende, culminará automáticamente e indefectiblemente el 01 de Febrero del 2012 (...)"

17: Respecto a la Desnaturalización del Contrato Modal:

Que, respecto a la desnaturalización de contrato de trabajo se debe señalar que de fojas 39 a 42 de autos obra el contrato modal suscrito entre las partes denominado "Contrato de Trabajo a Plazo Fijo" vigente desde el 22 de Julio del 2011 concluyendo el 01 de Febrero del 2012, del cual se desprende que la Empresa emplazada ha cumplido con la exigencia legal de señalar la causa objetiva, en su segunda cláusula 2.3, que justifica la contratación temporal: "(...) y que LINDLEY ha informado a EL TRABAJADOR, quien ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención y, a su vez, entiende y reconoce que éste sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal del EL TRABAJADOR (...)", cumpliendo con ello un requisito indispensable para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por Necesidades del Mercado, en concordancia con el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97 TR, en consecuencia no se ha desnaturalizado el contrato.

18: Que el demandante no ha acreditado que su contrato venció el 22 de Enero del 2012 y tampoco haber laborado hasta el día 02 de Febrero del 2012, siendo ello así y al no haberse desnaturalizado el contrato, no se ha convertido en una de duración indeterminada.

19: Por consiguiente no habiéndose vulnerado los derechos alegados por el actor, la demanda no resulta amparable.

20: Habiendo el demandante tenido razones atendibles para demandar, se le exonera del pago de costos.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima:

FALLA:

Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo, sin costos, en los seguidos por **FRANKLIN FERNANDEZ MENDOZA** con **CORPORACIÓN LINDLEY S.A.**; Notifíquese a las partes.

labores y función en cada uno de los periodos contratados, resulta que la contratación no correspondía a la causa objetiva materia de contratación que se señala en el contrato, produciéndose la desnaturalización de los mismos. Puntualiza así que ha realizado la misma función de Operario de producción, operando la máquina B&B ubicada en la planta Rimac.

242
de
Cristina

Señala que como prueba de la existencia de un despido nulo acompaña las copias de los contratos y sus respectivas prórrogas, que acredita que tanto en invierno como en verano laboró como operario de producción de la máquina B&B en la planta Rimac. Por ello agrega denunció la desnaturalización de sus contratos al Ministerio de Trabajo. Acompaña también la comunicación de su afiliación y la de otros trabajadores, efectuada a la empresa demandada por el SITRACORUNSA, lo que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo. Del mismo modo, acompaña la copia de la denuncia presentada con la organización sindical en contra de la demandada el 10 de mayo de 2013, exigiéndole que regularice la desnaturalización que se estaba produciendo en contra del demandante y otros trabajadores, denuncia que fue la causa o motivo del despido.

Finalmente, el demandante señala que su despido no tiene justificación legal ni causa alguna que la ampare, porque no ha cometido falta grave contemplada en el artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ni está incurso en causa justa de despido contemplada en el artículo 46° del indicado dispositivo legal; es por ello que le corresponde la suma de S/. 8,777.70 por concepto de indemnización por despido arbitrario.

Audiencias de conciliación y de juzgamiento

Admitida la demanda en vía de proceso ordinario laboral, se programó el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 15 de agosto de 2013, la que se llevó a cabo con la concurrencia de ambas partes, conforme consta en el acta respectiva y en la grabación audio visual que obra en el sistema (SIJ). Luego de haberse iniciado la audiencia de conciliación, la misma no prosperó en atención a que ambas partes mantuvieron sus respectivos puntos de vista. En dicha diligencia además el juzgado precisó las pretensiones materia de juicio.

Acto seguido, la demandada entregó su escrito de contestación con copia para la parte demandante; se programa además la audiencia de juzgamiento para el día 21 de noviembre del 2013, la misma que se ha llevado a cabo en los términos del acta de fojas 238-240, y de la grabación audio visual registrado en el sistema (SIJ).

Términos del escrito de contestación

Mediante escrito de 15 de agosto de 2013 (folios 206-234) la demandada propone excepción de caducidad y conexas la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. En relación con la excepción deducida sostiene que lo alegado por el actor de haber laborado inintermitentemente durante 2 años, 11 meses y 15 días, resulta falso, pues el recurrente mantuvo dos periodos laborales independientemente. Entre el 22 de junio del 2010 al 22 de mayo del 2011 bajo la modalidad de incremento laboral y posteriormente entre el 13 de junio del 2011 hasta el 15 de mayo del 2013 bajo los alcances del art. 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Señala que la primera relación laboral del recurrente con la demandada concluyó el 22 de

232

243
C. J. J. J.

mayo del 2011, como consecuencia de su renuncia de fecha 19 de mayo del mismo año; habiendo el demandante cobrado sus beneficios sociales; por tanto, la pretensión referida al cuestionamiento de su cese producido con motivo de su renuncia en el año 2011 ha caducado, por haber transcurrido más de dos años. Tal argumento ha sido reproducido en la audiencia de juzgamiento por parte del abogado de la demandada.

En cuanto al fondo de la demanda, niega la existencia de un despido un nulo y/o arbitrario, debido a que el cese del demandante obedeció al vencimiento del plazo válidamente pactado en su contrato; de igual manera, rechaza cualquier intento de vincular el cese del recurrente con su afiliación al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A. y/o al reclamo ante la autoridad de trabajo iniciado por la organización sindical.

Considera que no es posible alegar una supuesta motivación antisindical en el cese del demandante, en tanto la culminación de su vínculo contractual se encontraba predeterminada desde el 16 de abril del 2013, cursándose el recordatorio el 09 de mayo 2013. Si ambas fechas son anteriores a la fecha en que Lindley tomó conocimiento de su afiliación sindical, no cabe suponer que su cese obedeció a motivos antisindicales. Simplemente se cumplió el plazo del contrato suscrito.

De otro lado, manifiesta que el actor falta a la verdad cuando afirma que el reclamo fue interpuesto el día 11 de mayo de 2013. Por el contrario, el mismo fue presentado ante la Autoridad de Trabajo el día 15 de mayo de 2013; es decir, el día en que se conocía que culminaría su vínculo contractual, según lo estipulado en su contrato sujeto a modalidad de 16 de abril de 2013 y en la comunicación que ha ocurrido al Juzgado de fecha 9 de mayo de 2013.

Además, agrega, no se configura el despido nulo en tanto que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCCL) y su reglamento exigen como requisito de configuración de esta causal de nulidad que la denuncia o queja sea interpuesta por el trabajador; y debe acreditarse que el despido esté precedido por conductas del empleador que busquen impedir arbitrariamente los reclamos de sus trabajadores. Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso.

Del mismo modo, señala que fue el sindicato el que presentó el reclamo o denuncia; además la empresa no conoció de la denuncia en mención a lo largo de la relación laboral, al no haber sido notificada nunca ni por el Ministerio ni por el Sindicato. Al haber adoptado un comportamiento temerario y malicioso, pretende constituir un caso de nulidad de despido por represalia a la interposición de una denuncia ante la Autoridad de Trabajo, pese a que el despido alegado no existe, ni mucho menos la causal de nulidad alegada, ya que la denuncia en base a la cual sustenta su pretensión no fue interpuesta por el actor demandante.

Por otro lado, el recurrente pretende hacer creer al Juzgado que mantuvo un solo vínculo laboral de forma ininterrumpida con la empresa durante 2 años 11 meses y 17 días, lo cual es falso. Tendenciosamente, agrega, el demandante ha omitido presentar su carta de renuncia y demás documentos emitidos en el año 2011, que demuestran de manera incontrovertible el hecho que cesó válidamente el 22 de mayo de 2011 y por propia decisión.

Sostiene asimismo que el contrato de trabajo sujeto a modalidad tipificada en el artículo

2316

245
de la
Corte

81º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral es válido. La Ley prevé la posibilidad de suscribir contratos de naturaleza temporal, con la única condición que el objeto del contrato sea temporal y que la duración máxima de los contratos resulte adecuada a la luz del servicio que va a prestarse, conforme a la indicada norma. Por su parte, la jurisprudencia ha calificado como actividad y/o servicio temporal a aquellos que por cualquier circunstancia tenga un alcance limitado en el tiempo, según pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República.

La causa temporal que habilita a contratar bajo la modalidad tipificada en el artículo 82 de la LPCJ, es la puesta en marcha del proceso de construcción y ulterior funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país, que tardará el lapso aproximado de cinco años, indica. Este proceso -continúa- tiene como principal característica la automatización de las líneas de producción de la empresa; de ahí que surge la necesidad de contar con personal temporal, justamente hasta que culmine el proceso de automatización a nivel nacional.

A tal efecto, formula un análisis de mercado para el periodo 2011-2014, con base al estudio elaborado por Apoyo Consultoría. En base a las proyecciones económicas de la indicada consultoría sostiene que los volúmenes de venta se incrementarán notablemente; de ahí que la maquinaria y los actuales sistemas de producción de las plantas y el personal no le permitirán a la empresa satisfacer de modo eficiente y eficaz la creciente demanda proyectada conforme al informe de Apoyo Consultoría.

Por estas razones señala la empresa, ha iniciado a nivel nacional un proceso integral de automatización de su macro proceso u operaciones. Este proceso se ha iniciado ya en el año 2011 y supone, esencialmente, la implementación progresiva de cambios tecnológicos sustanciales en las maquinarias, equipos, instalaciones, proceso, métodos y sistemas de producción. Como consecuencia de ello la producción será atendida en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos.

En suero, considera la demandada que parte de las actividades que hoy realizan los trabajadores de la empresa disminuirá total o parcialmente. Por ello surge la necesidad transitoria de contratar personal hasta la culminación de las nuevas plantas industriales automatizadas, a fin de mantener el nivel de producción proyectado. Tal el caso del puesto de operario de producción, desempeñado por el demandante, ya que el montaje y no requirió del manejo de un operador para funcionar.

Sostiene que ha observado los requisitos formales para la celebración de los contratos sujetos a modalidad; ha descrito la causa temporal y objetiva para la contratación a plazo fijo; se ha establecido cuál es su duración concreta. Incluso la nueva relación laboral del demandante ha durado menos del tiempo estimado para la inserción tecnológica, es decir, su contratación se encontró dentro del periodo en que la empresa se encontraba habilitado para contratar temporalmente.

Finalmente, la validez del contrato tipificado en el artículo 81 de la LPCJ, ha sido reconocida por los diversos procesos judiciales. El contrato celebrado con el demandante fue válidamente suscrito a su caso se probó por el vencimiento del plazo pactado en el contrato. Por estas razones y demás que expone considera esta parte, que la demanda debe ser desestimada por el Juegado.

24
24

FUNDAMENTOS

PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO

Tal como se ha determinado en la audiencia de conciliación, constituyen pretensiones materia de juicio las siguientes:

- Se declare la desnaturalización de los contratos a plazo fijo suscritos con la demandada desde el 22 de junio de 2010 hasta el 15 mayo de 2013.
- Se declare la nulidad de despido alegada por el actor establecido en el art. 29º incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, se ordene la reposición del mismo a su puesto habitual de trabajo como operario de producción, ordenándose el pago de las remuneraciones devengadas, incluyendo los incrementos por negociación colectiva.
- Como pretensión subordinada, se determine la existencia de un despido arbitrario y se pague al actor la suma de S/. 8,777.70 Nuevos Soles por concepto de indemnización.
- Corresponde también emitir pronunciamiento sobre la excepción de caducidad propuesta por la demandada, y sobre las cuestiones probatorias deducidas por las partes en la audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA

1. La demandada deduce excepción de caducidad sustentando que el demandante mantuvo dos relaciones laborales independientes con la empresa. Primero, desde el 22 de junio de 2010 hasta el 22 de mayo de 2011, bajo la modalidad de incremento de actividades; y, luego, desde el 13 de junio de 2011 hasta el 15 de mayo de 2013, bajo los alcances del artículo 82 de la LPCL. Por tanto, su pretensión referida al cese producido con motivo de su renuncia en el año 2011 ha caducado.
2. En su absolución expuesta en la audiencia de juzgamiento, la parte demandante expone a través de su abogado (00:17:21) que el trabajador trabajó de manera continuada para la empresa en la misma actividad; la carta que la empresa presenta, hecha a mano, fue la que le presentó la demandada a que firme si quería seguir trabajando en la planta. No ha existido ruptura de la relación laboral, porque el código del demandante sigue siendo el mismo. Además, debe aplicarse la caducidad a partir del momento en que el trabajador cesa, habiendo interpuesto la demanda dentro del término de ley.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 2006 del Código Civil, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. La caducidad, es una institución que en materia laboral tiene regulación propia en cuanto al plazo y ejercicio de la acción, siendo aplicable en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y nulidad extra plan para acciones judicialmente caduca a los treinta

253
Abogado
Luis...

SOBRE EL DESPIDO NULO ALEGADO POR EL DEMANDANTE

29. De acuerdo a las consideraciones arribadas en líneas precedentes y a la determinación por esta Magistratura que el cese del demandante ocurrió por el vencimiento de su contrato a plazo fijo válidamente celebrado, como consecuencia lógica se concluye que no cabe otra forma de conclusión de la relación contractual.
30. Al margen de ello, se advierte que el actor alega que la razón de su despido se basa en dos supuestos. El primero, como represalia de haberse afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A. STRACORLINSA. El segundo, por haber interpuesto una denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por desnaturalización de sus contratos. Los supuestos legales que invoca son los previstos en el inciso a) y c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
31. En cuanto al primer supuesto de despido alegado, la represalia por su afiliación al sindicato, en primer lugar, tal como se ha determinado en considerativas precedentes, los contratos a plazo fijo celebrados entre las partes tuvieron plena eficacia legal, por adecuarse dentro del marco legal vigente y sin que se advierta un comportamiento simulatorio o fraudulento de la Ley por parte del empleador.
32. Sin perjuicio de ello, mediante comunicación de 13 de mayo de 2013 (folio 7) el Sindicato de Trabajadores de Corporación Lindley S.A. pone en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo la afiliación de un grupo de trabajadores a dicho gremio sindical, indicando que la misma ocurrió el 11 de mayo de 2013. Asimismo, en la misma fecha (13 de mayo de 2013) también la misma organización sindical pone en conocimiento del Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de la Corporación Lindley S.A. (folio 8), sobre dicha afiliación del actor. En este sentido, fluye de la indicada prórroga del contrato a plazo fijo celebrado entre las partes que el mismo tuvo un plazo de duración entre el 16 de abril de 2013 al 15 de mayo de 2013. Es decir, la extinción de la relación laboral iba a concluir el indicado día 15 de mayo, como ha sido aceptado por el demandante en la audiencia de juzgamiento, cuando admite que conocía el vencimiento del plazo contractual el indicado día 15 de mayo [01:24:34], admitiendo además que días antes se afilia al sindicato.
33. De esta manera, la afiliación del actor al sindicato ocurre cuatro días antes del vencimiento del contrato, de lo cual el actor tenía conocimiento. Por tanto, al haberse determinado que tal contrato fue válidamente celebrado, en modo alguno puede concluirse que la razón de su cese haya sido por una conducta antisindical de la empresa demandada. Por tanto, la causal de despido nulo previsto en el artículo 29 inciso a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no se encuentra probado y por tanto debe desestimarse.
34. En lo que se refiere al despido por haber interpuesto una denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por desnaturalización de sus contratos; en efecto, fluye de antes (folios 29-32) la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A., mediante la cual pedían al Director Regional de Inspección una inspección especial por violación de disposiciones legales-Desnaturalización de Contratos de Trabajo a plazo fijo.

254
Abogado
Carrasco

Comprende en su denuncia la situación del ahora demandante como se observa del anexo respectivo. Sobre este particular, la demandada cuestiona que no ha sido el mismo trabajador sino la organización sindical la que interpuso la queja; por tanto no se inserta en el supuesto normativo que alega.

35. Al respecto, el artículo 29 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que es nulo el despido que tenga como motivo presenciar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25. Puede verse entonces que la Ley no hace referencia a la obligación de que sea el propio actor quien presente la queja; a juicio de esta judicatura puede presentarse dicha queja la organización sindical en nombre del trabajador, dado que representa los intereses de sus afiliados, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el que establece que son fines y funciones de las organizaciones sindicales, entre otros, representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. Por tanto no perjudica en nada la intervención del sindicato para denunciar la violación de algún derecho hacia sus afiliados. No resulta atendible por tanto una lectura literal del aludido supuesto de nulidad de despido.
36. Pero al margen de ello, y siempre recordando que el cese del demandante ocurre como consecuencia del vencimiento del contrato a plazo fijo, tal comunicación ocurre precisamente el mismo día en que vence el contrato a plazo fijo; por tanto, bajo las reglas de la lógica, no puede sostenerse que haya existido en la conducta de la demandada algún comportamiento motivado por el hecho de haberse interpuesto tal denuncia, ya que el plazo de vencimiento del contrato y la denuncia por parte de la organización sindical ocurren en la misma fecha.
37. En esta línea, el demandante formula tacha a la carta de 09 de mayo de 2013 (folio 155), mediante la cual se pone en conocimiento del demandante que su contrato concluyó el 15 de mayo de 2013. El sustrato de la tacha es que el actor no recibió dicha carta, conforme lo ha sostenido en la audiencia de juzgamiento (01:24:22). Ahora bien, del contenido de dicha carta, en efecto, no se advierte que dicho documento haya sido firmado en señal de recepción por parte del demandante; esta situación no constituye una situación de falsedad o nulidad conforme a los términos previstos en el artículo 243 y 243 del Código Procesal Civil; por estas consideraciones la tacha formulada deviene infundada; sin perjuicio de ello, en aplicación de las reglas de la sana crítica, esta ausencia de la firma del actor le resta valor probatorio a tal instrumental y no prueba que el actor haya sido notificado con esta carta. Esta situación, sin embargo, no modifica las conclusiones arribadas en esta decisión.
38. En cuanto a la exhibición de los contratos de trabajo a plazo fijo de todo el período histórico laborado por el demandante, con su correspondiente justificación legal y fáctica y la constancia de haber entregado al demandante copia de dichos contratos, la demandada formula oposición. El abogado del demandante aluelve el traslado respectivo en la audiencia de juzgamiento. Al respecto, se debe tener en cuenta que el propio demandante ha ofrecido el mérito de los contratos suscritos con la demandada. En relación con la parte de estos contratos respecto de la cual incide el demandante en este ofrecimiento, surge el requerimiento de la constancia de

255
Jesús Marcos Borgo Salazar

haberse entregado dichos contratos al demandante: tal pedido, como sostiene la empresa demandada no constituye un requisito de cumplimiento obligatorio a que está sujeto el empleado. Si bien el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que debe celebrarse en forma escrita y por triplicado no establece la norma dicha entrega como un deber de la demandada.

39. Al margen de señalado y, en el entendido que como todo acto contractual involucra a más de una persona, y resulta razonable que todas partes contratantes se enteren de los actos o contratos que susciben, resulta lógico que el empleado entregue una copia de los mismos al trabajador. Sin embargo, dado que el propio actor ha acompañado dichos contratos, que no han sido cuestionados por la demandada, carece de objeto solicitarlos nuevamente. Por tanto, resulta fundada la oposición formulada por la demandada.

40. Por las consideraciones expuestas, no merece estimarse el supuesto de despido sólo contemplado en el artículo 29 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

41. El sustento de este extremo demandado se basa en que la demandada ha despedido al actor, sin que éste haya cometido falta grave contemplado en el artículo 25° ni esté incurrido en causa justa de despido contemplado en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y pese a ello le ha despedido por represalia por causa de sindicalización y existencia de reclamos ante la autoridad correspondientes.

42. En relación a este extremo de la demanda, conviene señalar que en líneas precedentes se ha arribado a la conclusión que el cese del actor se verificó por vencimiento de su contrato a plazo fijo, sin que pueda admitirse esta forma de extinción del contrato. En tal sentido esta pretensión tampoco merece ser estimada.

COSTOS Y COSTAS

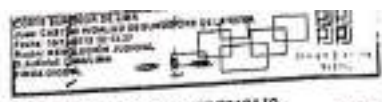
43. De conformidad con lo previsto en el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en atención a que en el caso de autos han existido motivos razonables para que el actor entable su demanda, corresponde exonerarlo del pago de costas y costos.

Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.

DECISIÓN

DECLARO Fundada la oposición formulada por la demandada; Infundada la tacha formulada por el demandante; Infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada. e **INFUNDADA LA DEMANDA** de fojas de 22 de mayo de 2013 (fojas 34 a 43) presentada por **JESÚS MARCOS BORG SALAZAR** en contra **CORPORACION LINDLEY SA** sobre desnaturalización de los contratos a plazo fijo, nulidad del despido, represión y otros; **SIN COSTAS NI COSTOS**.

Nada más.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 CONTRA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 SECCIÓN CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE - NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO
 Av. Alameda 579 Cuadra 2 - Lima - Teléfono: 476 18 18 - Anexo 1320

237
 [Handwritten signature]



EXPEDIENTE : 20097-2013 - 0 - 1801 - JR-LA-14

DEMANDANTE : GASTULO CHICOMA, JULIO ÁNGEL.

DEMANDADO : CORPORACIÓN JOSÉ R. LINDLEY S.A.

MATERIA : REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.

JUEZ : SEGUNDO ORÉ DE LA ROSA CASTRO HIDALGO.

ESPECIALISTA LEGAL : MARIANA ELIZABETH GIRALDO BARDALANA.

SUMILLA : INFUNDADA LA DEMANDA.

SENTENCIA N° 247-2013-14JTPL
RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, nueve de diciembre
 del año dos mil trece.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. DEMANDA:

1-30

1.1. PRETENSIÓN:

Resulta que, de fojas 34 a 52, ampliada de fojas 62 a 65, el ciudadano **JULIO ÁNGEL GASTULO CHICOMA**, interpone demanda contra **CORPORACIÓN JOSÉ R. LINDLEY S.A.**, pretendiendo que:

- a. Como pretensión principal:
Reposición por despido incausado.
- b. Como pretensión acumulativa objetiva originaria subordinada:
Nulidad de despido por la causal a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, por motivo de afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.

1.2. SITUACIÓN LABORAL

Manifiesta en su demanda, con relación a su situación laboral, lo siguiente:

Fecha de ingreso : 23.03.2011
 Fecha del despido : 25.07.2013



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE - NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO
Av. Arellano 870 Cuadra 3 - Lima - Edificio Javier Salazar Valdez - Pisos 15 - Teléfono: 410 0118 - Anexo 1329

Tiempo de servicios : 02 años y 04 meses
Cargo : Operario de Suministro (Tratamiento de Agua)
Última remuneración : S/ 26.80 euros sobre diario.

2025
258
Abogado
Lima

1.3. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

- a. Señala que sus labores al servicio de la empleada fueron prestados en forma personal, remunerada y en relación de dependencia y subordinación, en el Área de Tratamiento de Agua, cuyas labores son continuas y permanentes.
- b. Expone que estaba sujeto a un horario de trabajo de 8 horas en cada turno rotativo, desde su fecha de ingreso hasta su cese, laborando seis días a la semana y descansando, a veces, los domingos.
- c. En junio de 2013, siendo que la empresa nunca le entregó los contratos de trabajo, fue al Ministerio de Trabajo para que le proporcione los contratos, obteniendo los siguientes:
- Contrato de fecha 23.09.2011 hasta el 25.09.2011, no encontró ningún contrato.
 - Contrato de fecha 26.09.2011 hasta el 22.03.2012, no encontró ningún contrato.
 - Contrato de fecha 23.03.2012 hasta el 22.09.2012, celebrado bajo la modalidad temporal por inicio o incremento de actividad a que se refiere el artículo 82° del DS N° 003-97-TR.
 - Contrato de fecha 23.09.2012 hasta el 25.03.2013 celebrado bajo la modalidad temporal por inicio o incremento de actividad a que se refiere el artículo 82° del DS N° 003-97-TR
 - Contrato de fecha 26.03.2013 hasta el 25.07.2013, no encontró ningún contrato.
- d. Refiere que los contratos no registrados ante el Ministerio de Trabajo, implica que su contrato de trabajo está desnaturalizado y se consideran como de duración indeterminada, de acuerdo con los literales a) y b del artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728, puesto que, inicialmente, y en las sucesivas renovaciones, continuó laborando después del vencimiento del plazo estipulado o después de las supuestas prórogas.
- e. Siendo así, habiéndose desnaturalizado el contrato de trabajo sólo debía ser cesado por expresión de una causa justa derivada con su conducta o capacidad laboral, por tanto, el ceso laboral cometido por la empleada es inculcado y nulos sus efectos jurídicos, ya que los contratos celebrados deben ser considerados a plazo indeterminado debido a que fueron desnaturalizados.
- f. El artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que los contratos para que tengan validez, deben constar por escrito y por triplicado, estableciendo su duración, las causas objetivas



8000

259
Alvarez
Cabrera

determinadas en la contratación; siendo así, en los presentes actuados al finalizar el cuarto contrato de fecha 23.09.2012 hasta el 25.03.2013, continuó laborando sin contrato vigente, puesto que el último periodo hasta el 25.07.2013, no está registrado ante el Ministerio de Trabajo, lo que implica que se desnaturalizó su contrato e incluso los primigenios contratos no están registrados, al haberse desnaturalizado la esencia de los contratos debiendo ser repuesto al haber demostrado la desnaturalización de los mismos.

- g. Señala además que su labor en el área de tratamiento de agua no se ajusta a la legalidad contractual, ya que su actividad no era por inicio o incremento de actividad, su labor o el puesto que ocupaba era de naturaleza permanente no era eventual, temporal, como se indica en el tercer y cuarto contrato, su labor era de naturaleza permanente, ya que el tratamiento de agua para la producción de planta es continua y permanente
- h. Por consiguiente, el contrato por modalidad temporal no califica por su propia naturaleza, ya que el tratamiento del agua para la producción es una labor permanente y no es eventual, por lo que los contratos celebrados carecen de eficacia jurídica al haber desnaturalizado su esencia
- i. Que, habiéndose desnaturalizado el Contrato de Trabajo sólo debía ser cesado por expresión de una causa justa derivada de su conducta o capacidad laboral, por tanto el despido laboral cometido por la empleada es incausado y nulo sus efectos jurídicos; los contratos celebrados deben ser considerados a plazo indeterminado, debido a que fueron desnaturalizados, convirtiéndose en un contrato indeterminado por existir simulación y fraude en su contenido, ya que su labor fue permanente y no en forma estacionarias; es decir, la empleada se dedica a la producción de gaseosas (Coca Cola, Inka Kola, Sprite, Frutos, San Luis, Kola Inglesa, entre otros productos, que se producen en forma permanente y su labor en el área de tratamiento de agua por el sistema de producción de Planta es continua y permanente.
- j. Expone los fundamentos de derecho y ofrece los medios probatorios pertinentes.

J-30

2. **CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante la resolución número uno, obrante de folios 66 a 69, se resolvió:

- a. Admitir a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral.
- b. Citar a las partes a la Audiencia de Conciliación para el 02.10.2013 a las 12:30 pm.



260
C. C. C. C.
C. C. C. C.

3. **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

- 3.1. Se llevó a cabo el 02.10.2013 a las 12:30 pm.
- 3.2. Con la concurrencia de ambas partes procesales, en los siguientes términos:

- > No se logró la conciliación.
- > Se fijaron las **PRETENSIONES DEL PROCESO:**

Pretenión Principal:

Determinar si corresponde declarar al cese del demandante como un despido injustificado por haberse desnaturalizado sus contratos sujetos a modalidad; en consecuencia, si debe ordenarse su reposición en el cargo de operario de suministro de agua.

Pretenión accesorias: Determinar si corresponde al demandante el pago de sus remuneraciones devengadas e intereses desde la fecha de cese hasta su reposición efectiva.

Pretenión acumulativa objetiva ordinaria subordinada:

Determinar si el cese del demandante debe considerarse como un despido nulo por la causal prevista en el inciso a) del D.S. N°003-97-TR, esto es, por la afiliación o un sindicato o la participación en actividades sindicales.

Pretenión accesorias: Determinar si corresponde al demandante el pago de sus remuneraciones devengadas e intereses desde la fecha de cese hasta la reposición.

4-30

3.3. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La demandada absuelve el traslado de la demanda, mediante escrito de contestación de folios 200 a 216, en los siguientes términos:

EN CUANTO AL FONDO DE LA CONTROVERSBIA:

- 1. La falta de registro no es una causal de desnaturalización del contrato de trabajo y el demandante no laboró sin contrato, ya que su contrato y todas sus prerrogas constan por escrito. Asimismo, señala que no existe fraude a las normas laborales en la suscripción del contrato, puesto que la causa objetiva que sustenta su contratación temporal es válida.
- 2. En cuanto a la falta de registro del contrato o sus prerrogas no son causal de desnaturalización: En ese sentido, refiere que según el demandante su contrato se habría desnaturalizado porque las prerrogas contractuales correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de setiembre de 2012 y el 25 de julio de 2013 no estarían registradas ante la autoridad de trabajo; el demandante reconoce que dichas prerrogas existen por escrito, solo cuestiona su registro.



261
Alvarez
Industria

3. Sin embargo, refiere que, conforme a lo dispuesto por los artículos 72°, 73° y 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no constituye una causal de desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad.
4. Por ello, la desnaturalización de los contratos sujetos a plazo fijo, según lo dispone el inciso d) del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dependerá del contenido, más no de la formalidad de la presentación de los contratos sujetos a plazo fijo ante la Autoridad de Trabajo.
5. Asimismo, la única sanción que existe cuando un contrato modal se presenta extemporáneamente es la obligación de pagar una tasa por presentación extemporánea; no así su desnaturalización o nulidad del contrato de trabajo.
6. Por otro lado, alega que el demandante siempre trabajó con contrato vigente; sin embargo, el demandante señaló que su contrato se habría desnaturalizado conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
7. En ese sentido, refiere que el demandante concluye que como sus prórrogas contractuales correspondientes al periodo comprendido entre el 23.09.2012 y el 25.07.2013 no habrían sido registradas, entonces ha laborado sin contrato durante dicho periodo; es decir el demandante considera que la falta de registro (requisito formal) con la existencia de la contratación temporal por escrito (requisito esencial), cuando ambos son supuestos distintos.
8. Siendo así, sostiene que el no registro de los contratos se sanciona únicamente con una multa administrativa, mientras que, no consignar por escrito un contrato de trabajo a plazo fijo acarrea la nulidad del mismo.
9. Motivo por el cual afirman que los contratos y sus prórrogas constan por escrito y todos ellos están firmados por el demandante.
10. Argumenta que no se configura la Nulidad de Despido alegada por el demandante, siendo que el cese del demandante se debió al cumplimiento del plazo pactado, debido a que su contrato de trabajo era a plazo fijo; por lo cual la extinción de su vínculo laboral no obedeció a causas antisindicales.
11. Además, la afiliación del demandante al Sindicato fue el 24 de junio de 2013, mientras que su cese, por la extinción de su vínculo contractual, se produjo en el mes de julio 2013; es decir, casi un mes después.
12. Aunado a ello, desde el mes de marzo (antes de su afiliación) el demandante ya conocía la fecha de la extinción de su vínculo laboral.
13. En cuanto a la modalidad contractual tipificada en el artículo 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alega que la posibilidad de suscribir contratos de naturaleza temporal se da con la única condición que el objeto del contrato sea temporal y que la duración máxima de los contratos resulte adecuada a la luz del servicio que vaya a prestarse.
14. Por lo cual, la norma abre la posibilidad de nuevas adaptaciones del principio de causalidad a las circunstancias del caso concreto, ya que permite pactar contratos temporales distintos a las modalidades contractuales previstas en la

5-30





962
Poder Judicial
Lima

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con la condición de que sea de naturaleza temporal y de duración adecuada.

15. Asimismo, la duración máxima de los contratos, la propia norma ha establecido que dicho plazo debe ser acorde con la duración del servicio temporal, es decir, el plazo máximo de duración será aquel que resulte necesario para atender la labor de naturaleza temporal que se contrata.
16. En cuanto a la **causa temporal que habilita a Lindley a contratar bajo la modalidad tipificada en el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**: La demandada alega que esta existe y es la puesta en marcha del proceso de construcción y ulterior funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país, que tardará el lapso aproximado de cinco años; la cual tiene como principal característica la automatización de sus líneas de producción, frente a lo cual surge la necesidad de contar con personal temporal, hasta que culmine el proceso de automatización a nivel nacional.
17. Por tal razón, LINDLEY ha iniciado un proceso de transición tecnológica con el fin de atender, de modo eficiente, la proyección creciente de la demanda de sus productos en el mercado, así como para consolidarse como una organización rentable, explicada en el documento que presenta denominado "Proceso de Transición Tecnológica 2011 - 2015".
18. Ello debido a que la maquinaria y los actuales sistemas de producción de las plantas de LINDLEY, así como su personal que presta servicios en labores manuales no le permitirían satisfacer de modo eficiente y eficaz la creciente demanda proyectada.
19. Por eso ha iniciado a nivel nacional un proceso integral de automatización de sus macro procesos y operaciones con cuatro objetivos:
 - Asegurar la demanda del mercado en los volúmenes que se proyecta para los próximos años.
 - Cubrir la demanda con menos y mejores mega plantas.
 - Operar con mega plantas automatizadas sustituyendo los procesos actuales que limitan la atención del crecimiento de la demanda.
 - Mejorar los estándares de eficacia y eficiencia, así como su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional.
20. Este proceso se ha iniciado el año 2011, implementándose progresivamente los cambios tecnológicos sustanciales en las maquinarias, equipos, instalaciones, proceso, métodos y sistemas de producción.
21. Esta transición tecnológica, desarrolla la concentración y automatización de los procedimientos operativos a través de la construcción y puesta en funcionamiento de cuatro nuevas plantas industriales en el país, y, como consecuencia de ello, la producción será atendida en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos.

6-39



2013
963
[Handwritten signature]

- 22. En ese sentido, la progresividad del proceso exige que durante un periodo de transición delimitado en el tiempo, se contrate temporalmente personal para que realice las actividades manuales que serán sustituidas por la nueva tecnología, una vez culminado todo el proceso.
- 23. En consecuencia, las actividades que hoy realizan trabajadores de la empresa disminuirá total o parcialmente; por ello, la necesidad transitoria de contratar personal hasta la culminación de las nuevas plantas industriales automatizadas con el fin de mantener el nivel de producción proyectado. Siendo así, por ejemplo las tareas asignadas al puesto de operario de producción que el demandante desempeñaba; como el manejo de montacargas ya no requerirán del manejo de un operador para poder funcionar, como sucede en la actualidad en algunas plantas.
- 3.4. Hace entrega de una copia de la contestación de la demanda al demandante para su absolución en la Audiencia de Juzgamiento.

4. **REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:**

Mediante resolución número dos, de fecha 04.11.2013, se resolvió reprogramar la fecha de la audiencia de juzgamiento para el día 25.11.2013 a las 10:30 de la mañana, debido a que el 06 de noviembre de 2013 los Señores Jueces de esta Corte, habían sido citados a Sesión de Sala Plena.

7-30

5. **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2013 a las 10:30 am., conforme es de verse de autos de fojas 235 a 239.

- 5.1. **CONFRONTACIÓN DE POSICIONES.**
 - 1. La parte demandante expone las pretensiones intentadas en el presente proceso.
 - 2. La demandada refiere los hechos que por razones procesales y/o de fondo contradicen la demanda.
- 5.2. **ACTUACIÓN PROBATORIA:** Se actúan los medios probatorios de ambas partes.
- 5.3. **Alegatos.** Las partes exponen sus alegatos.
- 5.4. **Fallo.**
 - 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
 - 2. **RECONOCER** al demandante el pago de costas y costas procesales.



II. PORTE CONSIDERATIVA:

- 2.1 Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:

23.2 Cuando corresponda, al el demandante o sea el trabajador o ex trabajador, cabe la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, b) El motivo de nulidad inculca y el acto de hostilidad pederolo, c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia, b) La existencia de un estado manuable durante el hecho leudo alegado, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. 23.5

En aquellas casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho leudo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

- 2.2 El accionante interpone demanda contra la demandada, solicitando:

- Reparación por despido inculcado.
- Nulidad de despido por la causal a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, por motivo de afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.

2.3 CON RELACIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS:

1. Mediante escrito de fecha 09.10.2013 el demandante presenta escrito con sumilla "Ofrece medio de prueba extemporáneo", el mismo que obra en autos de fojas 222 a 227:



265
 Almeyda
 M...

La declaración Testimonial del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Lindley - SINATRELI, autor Juan Cavero Corbejal con la finalidad que declare los hechos señalados por la empresa y la espuesta causa que justificaria la contratación del demandante, además con la finalidad de probar que "el proceso de construcción ulterior funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país", no es causa que justifique la desnaturalización de los contratos de trabajo demandado, más bien es una aparente justificación que vulnera el principio de primacía de la realidad y con la expresa finalidad de demostrar que la empresa tiene estabñizado a diversos contratados, no sindicalizados, con una labor de servicios menor que el demandante

2. Siendo así, cabe precisar que el artículo 21° de la Ley Procesal del Trabajo establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y contestación, extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo de la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad".
3. En virtud a ello, siendo que el demandante, sostiene que la demandada al señalar que los contratos de naturaleza temporal, acreditan la causalidad que ellos invocan, no siendo esto así, debido a que es permanente y que incluso hay trabajadores que desempeñan la misma función del demandante, pretende acreditarlo con la testimonial.
4. Sin embargo el ofrecimiento de la nueva prueba, en su efecto no constituye hechos nuevos, debido a que los cuestionamientos han sido conocidos desde el inicio, toda vez que, en los contratos, se expresan éstos; y, hay un cuestionamiento de los propios contratos en el mismo sentido en su escrito de demanda. Siendo así, para mayor ilustración se muestra la cláusula pertinente que acredita lo señalado precedentemente, el mismo que obra en autos a fojas 175:

9-10

2.5. Por lo expuesto en la presente Cláusula, debido a que UNILEY continúa suavesante un período de evolución tecnológica requiere prorrogar la contratación temporal del personal adicional que cubre las necesidades temporales que existen hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos; de conformidad con el artículo 80° de la LPCL, las partes convienen prorrogar el Contrato de Trabajo a Píazo fijo mencionado en la Cláusula Primera del presente documento, a fin que EL TRABAJADOR se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, por un plazo de 06 Meses, que seprá desde el 23.03.2012 hasta el 22.09.2012.

En 2012 se suscribió con el contenido de la presente Prueba, del cual con las fechas temporales que suscriben la totalidad de los centros de trabajo de la empresa del mismo tipo, en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de Marzo del 2012.



266

266
Alonso
Pacheco

5. En ese sentido, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de la nueva prueba.

2.4 CON RELACIÓN A LAS EXHIBICIONES OFRECIDAS:

Respecto a la exhibición ofrecida en los numerales:

1. 9) La exhibición que efectuara la emplazada de los contratos de trabajo a plazo fijo desde su fecha de ingreso 23 de marzo de 2011 hasta la fecha de su despido el 25 de julio de 2013, debidamente registrados ante el Ministerio de Trabajo.

La demandada señala en la audiencia de juzgamiento, respecto a los contratos que en la parte final de los contratos se puede apreciar los números de ejemplares y la suscripción del demandante que es la obligación de la demandada. **En ese sentido, el Juzgado, tiene por cumplido el mandato**

2. 10) La exhibición que efectuara la emplazada de los cargos de entrega de los contratos de trabajo a plazo fijo desde su fecha de ingreso 23 de marzo de 2011 hasta su fecha de despido 25 de julio de 2013, debidamente registrados ante el Ministerio de Trabajo.

La demandada señala en la audiencia de juzgamiento, que si se le entregó al demandante, ya que en el propio contrato en la parte final se puede apreciar la suscripción de ambos contratos con la cual se le entrega en ese momento a la parte demandante. Refiere que anteriormente la presentación de los contratos sujetos a modalidad se hacía de modo presencial es decir se llenaba un formulario y se iba al Ministerio de Trabajo y se presentaba en ese momento la documentación; y, posteriormente tenían un cargo y ese cargo se entrega al trabajador. Sin embargo, hoy en día se escanea el contrato de trabajo y se envía el registro telemático al Ministerio de Trabajo razón por la cual en el momento que se suscribe el contrato de trabajo hay dos contratos uno que se queda Recursos Humanos y otro que se queda el demandante. **En ese sentido, se tiene presente lo expuesto.**

2.5 CON RELACIÓN A LAS CUESTIONES PROBATORIAS.

2.5.1 El demandante en la audiencia de juzgamiento, al minuto 34:40 formula **OPOSICION a los siguientes documentos:**

- a. Solicitud de expedición de las copias certificadas





2107
Rojas
Molina

b. A los contratos de trabajo

c. Asimismo, el demandante formula OPOSICIÓN a los medios probatorios ofrecidos en los PUNTOS del 1 al 5, del escrito de contestación de demanda, siendo que están referidos a la planta PUCUSANA.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a los presentes actuados, se puede interponer TACHA contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular OPOSICIÓN a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial; tanto más si ninguna prueba de la demandada está referida a la exhibición, precisando que la exhibición del video, propiamente es una visualización, más no una exhibición. Por dicho fundamento, no habiendo la demandada propuesto la cuestión probatoria adecuada; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301° del Código adjetivo; se resuelve declarar: IMPROCEDENTE DE PLANO la OPOSICIÓN propuesta.

2.5.2 El demandante, también formula TACHA contra los :

a. Contratos y sucesivas prórrogas, siendo la causal, que al trabajador nunca se le estregó y al no haber registrado al Ministerio de Trabajo no tiene validez.

11-30

1. Siendo así, cabe precisar que los documentos se pueden tachar por falsedad o nulidad conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil.

2. La nulidad se relaciona con la forma o estructura de la expedición del documento, la que debe sustentarse en causales previstas por la ley, mientras que la falsedad debe estar relacionada al aspecto material del documento, al aspecto externo de su contenido, como adulteraciones, enmendaduras o cambios; no en cuanto a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en el documento, pues no debe confundirse el acto jurídico con el documento que sirve para probarlo, al estar a lo dispuesto por el artículo 225° del Código Civil.

3. Siendo así, la nulidad está referida a la formalidad ad solemnitatem de un documento, y que en este caso, siendo un documento privado no tiene formalidad ad solemnitatem; aunado a que la falsedad está referida a la adulteración en sus aspectos físicos y externos del documento, que en este caso no se dan, siendo que las alegaciones del demandante, están referidos a la valoración del documento, a

554



285
268
Abey
Villalba

su contenido; por lo que es preciso diferenciar el documento del acto que contiene; siendo que la valoración es un aspecto de exclusiva facultad del Juegador. En ese sentido debe declararse **INADMISIBLE DE PLANO LA TACHA FORMULADA POR EL DEMANDANTE.**

En tal sentido, se admite el mérito de los medios probatorios, teniéndose presente su mérito al momento de sentenciar.

2.6 EN CUANTO AL FONDO DE LA CONTROVERSI:

1. En el caso de autos, si bien no existe discrepancia respecto a la existencia del contrato de trabajo, el demandante sostiene que la relación habida tuvo carácter permanente, pues los contratos que firmó con la demandada, no guardan la formalidad exigida, de tal modo, resulta necesario dilucidar sobre la naturaleza del contrato de trabajo bajo el cual se desarrolló la relación laboral.
2. Respecto a la **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES SUSCRITOS POR EL ACTOR**, es de tenerse en cuenta que nuestra Constitución Política del Perú, reconoce como principio el respeto por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador; así mismo el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que los jueces laborales, bajo responsabilidad imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.
3. En ese sentido, es de tenerse en cuenta que, en principio, según nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tienen derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124—2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC).
4. Esta vocación de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y, se traduce como el derecho a no ser despedido sino por causa justa; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo; lo que implica, además, que este derecho, reconocido por la Constitución, sea

12-30

ARTÍCULO 26.- Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.



269
Bautista
Rojas

también "irrenunciable" al inicio de la relación laboral; pues nuestro ordenamiento jurídico sólo permite la celebración de contratos a plazo determinado en los casos taxativamente previstos en la ley, sancionando con nulidad los que se celebren contraviniendo dichas disposiciones, que son de orden público, tal como se desprende las disposiciones del artículo 77° del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR¹.

5. Asimismo, debe señalarse que la legislación laboral establece, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. que: **"...en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"**.
6. Es menester precisar que es posible que, en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral a plazo indeterminado con una a plazo determinado, en este caso, bajo el amparo del artículo 82° de la LPCL. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que: **"[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"** (STC N° 1944-2002-AA/TC; PJ 3).
7. Por esta razón es necesario, en el caso de autos, verificar la concurrencia de los requisitos legales específicos para determinar la validez de la contratación sujeta a modalidad alegada por la demandada y descartar la existencia de simulación o fraude a la ley en la contratación del demandante y la consecuente desnaturalización en la contratación laboral.
8. Siendo así, con relación a la desnaturalización de los contratos de trabajo, es de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el

13-30

¹ Cabe señalar que las normas laborales, por su naturaleza, son de orden público, es decir, no se puede pactar contra ellas, por lo que cualquier pacto en contrario adolece de nulidad virtual; véase, por ejemplo, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00000-03-00000, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil, tal como lo ha considerado la sentencia casatoria N° 1730-2003-Puno, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de enero del 2005.

287

270
Banco
Aguilera



artículo 23.4° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, corresponde al demandado probar el cumplimiento de las normas legales y sus obligaciones contractuales; dentro de las cuales encontramos a la causa que motiva la contratación bajo la modalidad en que fue contratado el actor y si éstos se encuentran efectivamente enmarcados y cumplen los requisitos previstos para la contratación bajo esa modalidad.

9. En el caso de autos, se observa que el actor señala que se ha producido la desnaturalización del contrato por el incremento de producción y refiere que este se habría generado como consecuencia que la actividad que se había realizado era una actividad permanente; por tanto se estaría incurriendo en la causal de desnaturalización establecida en el inciso d) del artículo 77° de la norma glosada, que a la letra dice: "Art. 77.- Desnaturalización de contratos bajo modalidad. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."
10. Asimismo, señala que los contratos no registrados ante el Ministerio de Trabajo, implica que su contrato de trabajo esta desnaturalizado y se consideran como de duración indeterminada de acuerdo con los literales a) y b) artículo 77° del D Legislativo 728:
 - a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
 - b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
11. Además, señala que no ha dado cumplimiento al artículo 72, que establece: "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."
12. Mientras que la parte demandada, alega, en su escrito de contestación y en los alegatos formulados en la audiencia de juzgamiento que:





"El supuesto que el contrato no habría sido presentado al Ministerio de Trabajo, este hecho no es un supuesto de desnaturalización de acuerdo al artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

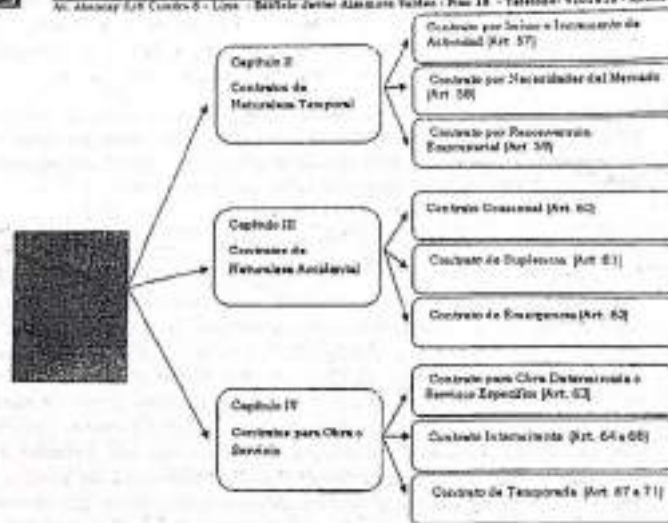
Además, menciona que el cargo de la entrega de su contrato de trabajo lo acredite con las propias copias que han sido emitidas para ser presentadas en dos ejemplares uno al Ministerio de Trabajo vía telemática y el otro al demandante en la oportunidad que lo suscribió.

Asimismo, respecto a la actividad permanente, aunque se hace mención a un contrato de incremento de actividad y el contrato de incremento actividad de por sí supone el incremento del contrato de actividad que hace una empresa, no sería un supuesto de desnaturalización porque suscribieron con el demandante un contrato al amparo del artículo 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual les permite demostrar la transitoriedad, es decir la contratación temporal siempre y cuando demuestren la causa objetiva, que se da como consecuencia del contrato, el cual supone la transitoriedad de contratar personal debido a que existió un panorama de crecimiento económico que permitió a la empresa realizar este tipo de innovaciones. Siendo que las plantas en realidad ya habían llegado al máximo de producción pese a que se venían contratando nuevos trabajadores y armar nuevas líneas en la realidad era imposible en el tiempo por eso deciden este proceso de transición tecnológica".

13. Siendo así, previamente hay que señalar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ampara los siguientes Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad:

288
274
Alvarado SOT
Caldana





272
de los
categorías

14-30

14. En el caso particular de los contratos modales de naturaleza temporal, es de tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 003-97-TR., no se limita a establecer con carácter abstracto los márgenes dentro de los cuales admite la contratación temporal, sino que incluye una lista de hasta nueve tipos contractuales, agrupados alrededor de tres bloques temáticos, susceptibles de ser celebrados al amparo de la regla general.

15. En el artículo 54° del citado decreto supremo se establece que, los contratos de naturaleza temporal, sólo pueden darse en tres situaciones: a) por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) por necesidades del mercado y c) por renovación empresarial, cabiendo precisar que se prohíbe la aplicación de las dos últimas modalidades de contratación en el sector público, siendo de exclusiva aplicación al sector privado o empresarial al estar relacionadas a la producción empresarial en el mercado.

16. El artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR define esta modalidad como: "El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes".



200

273
Sanguinetti

17. Esta modalidad está diseñada para atender cualquier elevación del volumen de la producción de la empresa, al margen de su carácter innovador; es decir, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados; sin embargo, el objeto del contrato de trabajo por incremento de actividades plantea un problema en su delimitación, respecto a la otra modalidad de los contratos de naturaleza temporal denominada "por necesidades del mercado", toda vez que la norma no prevé que dicho incremento necesariamente sea coyuntural, puesto que los incrementos a los que alude la ley, son más bien los que se realizan con vocación de permanencia.

18. En el afán de delimitar los alcances del contrato por incremento de actividades, la doctrina considera que lo más acertado sería pensar que el fundamento de esta modalidad, no se hallaría tanto en la naturaleza temporal de las labores, sino más bien en la incertidumbre que suele acompañar el inicio de una nueva actividad empresarial, este factor de incertidumbre sería el que justificaría que, las primeras contrataciones, sean temporales, a fin de facilitar su extinción en caso de fracaso de esta.

19. Siguiendo a Sanguinetti, podemos afirmar que: "No obstante, puede convenirse en que la materialización de este requisito exigiría el cumplimiento de al menos tres condiciones. En primer lugar, la existencia de una efectiva ampliación de las actividades a las que se dedica la empresa, con exclusión de los supuestos de mera introducción de cambios en los procesos o líneas de producción ya existentes. En segundo lugar, dicha ampliación deberá suponer la introducción de un elemento innovador, dotado de un nivel no habitual de riesgo o incertidumbre en cuanto a su aceptación en el mercado, sin que sea suficiente, en consecuencia, el inicio o la continuación de una actividad ya experimentada, cuya rentabilidad ha podido ser comprobada previamente o no es dudosa. Finalmente, dado que lo requerido es la contratación de nuevo personal, es evidente que la empresa que va a desarrollar la actividad habrá de ser una de nueva creación o una ya existente, pero que con su personal habitual no esté en condiciones de llevarla a cabo".

17-30

20. Por último, no debe perder de vista que la duración del contrato de naturaleza temporal por incremento de actividades y sus posteriores renovaciones o addendas, sumados, no pueden exceder en ningún caso los 3 años.

* SANGUINETI RAYMOND, WILHELO. Los contratos de trabajo de duración determinada. Ed. Gaceta Jurídica, 2da Edición, Lima, 2008, p. 33.





879
 [Handwritten signature]

21. Cabe precisar que también se tiene que tener en cuenta el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que: *Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.*
22. Siendo así, considerando que en los contratos y posteriores prórrogas (06 a 09 y 170 a 176) se prevé en su primera cláusula, que el objeto del contrato estaba definido porque:

OBJETO DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRÓRROGA

20. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos avanzados y de última generación en sus máquinas, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, mejorar la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mayor sus estándares de eficacia y eficiencia y de mayor su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supuso la reestructuración y racionalización de que parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que implica que la producción, distribución, entre otros procesos, están realizados en menor tiempo y con menos recursos humanos y materiales que en sus actualizaciones de diseño a lo largo.
21. Así, de acuerdo al Planamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basado en las líneas estratégicas de la Gerencia de Estrategia Operacional, referido a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa línea Apaga, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ella, aproximadamente entre el 2011 y el 2014, LINDLEY construyó y comenzó con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, así mismo que funciona en un formato de sistema y trabajo de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que brinda. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad constante de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho país, ya que la producción actualmente se realiza con máquinas y sistemas de producción que son predominantemente manuales y mecánicos, pero que dependen de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.

18-20

22. Hasta agosto de 2011, LINDLEY ha realizado avances considerables en la implementación de cambios tecnológicos avanzados y de última generación en sus instalaciones, máquinas y equipos, con mira al funcionamiento de sus nuevas plantas industriales en el país. Así, ha avanzado con la construcción y habilitación de los nuevos ambientes de la nueva planta de Santa Rosa, Tarma, noviembre pasado, de la primera semana de agosto de 2011, los trabajos de implementación de las líneas en dicha planta. Sin embargo, por no haberse iniciado la construcción y obra que se incluían en cambios tecnológicos adicionales y que se realizan otros trabajos programados, para que las nuevas plantas industriales se encuentren listas y listas para su funcionamiento. A manera de ejemplo en el Anexo 1 se detallan los trabajos de los recursos en la implementación de la nueva planta de Santa Rosa.
23. De este modo, LINDLEY señala que, por la circunstancia y ciertos recursos en las nuevas plantas, continúa necesitando contratar a una persona que se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, cumpliendo con todos los deberes y obligaciones propios de dicho cargo, y que EL TRABAJADOR que va a ser



282
 295
 Abogado
 sistema

destinatario informado ha aceptado laborar en el puesto temporal en mercado, entendiéndose y acordándose que este solo podrá darse hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pero no cubre las necesidades maratonas del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluyen con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de nuevos trabajadores.

25. Por lo expuesto en la presente Clausula, debido a que LINDLEY continúa atravesando un periodo de transición tecnológica requiere prorrogar la contratación temporal del personal adicional que cubre las necesidades transitorias que existen hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos; de conformidad con el artículo 82° de la LPL, las partes comienzan prorrogar el Contrato de Trabajo a Pago Fijo mencionado en la Clausula Primera del presente documento, a lo que EL TRABAJADOR se compromete temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCION, por un plazo de 06 meses, que expira desde el 23.03.2012 hasta el 22.09.2012.
 26. El plazo señalado en el numeral precedente se encuentra dentro del periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY, motivo por el cual la duración del Contrato de Trabajo a Pago Fijo está directamente relacionada con las necesidades transitorias mencionadas en la presente Clausula.
 27. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16° de la LPL, el vínculo laboral se extinguió en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 25 precedente, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación notacional alguna a EL TRABAJADOR.
 28. Siempre y cuando el vencimiento del plazo indicado en el numeral 25 precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR, descrito en los numerales 21, 22, 23 y 24 anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley.
26. Asimismo, en la confrontación de posiciones desarrollada en la audiencia de juzgamiento, que se encuentra registrada en el sistema en audio y video, desde el minuto 17:29 al minuto 20:10, el abogado del demandado explica que:

19-30

Corporación Lindley en el año 2010 hace todo una serie de estudios de mercado para poder analizar cuál era la proyección de la empresa en los próximos años.

Qué es lo que sucede como consecuencia de ello?

En el año 2011 Corporación Lindley toma la decisión de circunscribir las 12 o 13 plantas que tiene a nivel nacional en solamente 03 megaplantas y 01 planta; es decir se inicia un proceso de transición tecnológica en el cual está sustentado con el contrato sujeto a modalidad suscrito con la parte demandante.

Qué es lo que sucede con el proceso de transición tecnológica?

De acuerdo al artículo 82°, lo que sucede es que Corporación Lindley, a lo largo del tiempo, verifica que, si bien está habilitado para contratar mediante incremento de actividad porque la producción que necesitaba tener para estar presente en los mercados o para cumplir con la demanda del mercado esto no se daba en la realidad.

Corporación Lindley se da cuenta que estas plantas a nivel nacional no iban a poder cubrir la demanda de mercado ni la producción que necesitaban como consecuencia de esto se inicia el proceso de transición



tecnológica que es de cuatro años en el cual estas doce plantas pasan a ser tres mega plantas y como consecuencia de ello aquellos trabajadores contratados de manera temporal para suplir esta necesidad de ir produciendo más en el transcurso del tiempo, cuando se da esta innovación tecnológica, lo que va a ocurrir es que estas prácticas manuales de plantas antiguas, como bien lo ha señalado la parte demandante van a ser parte de estas megaplantas que van a ser automatizadas, razón por la cual esa labor que realizaba el demandante, en el tiempo decae y ya no es necesaria para la empresa, es como consecuencia de esa necesidad transitoria temporal de seguir produciendo pero a la larga este cambio en la tecnología iba generar esta mayor producción pero ya no destinado al número de personas sino a la innovación tecnológica es que se da este supuesto de hecho.

Es decir la causa temporal de esta contratación está basada justamente en esta innovación tecnológica que tiene un periodo de tiempo determinado que se está dando en los hechos.

27. Asimismo, en la actuación de medios probatorios desarrollada en la audiencia de juzgamiento, que se encuentra registrada en el sistema en audio y video, desde el minuto 38:25 al minuto 40:23, el abogado del demandado explica que, presenta cuatro documentos y el video, medios probatorios en los cuales sustentan la causa objetiva de contratación:

20-30

El medio probatorio número uno que es la **presentación de apoyo consultoría**: Corporación Lindley hizo un análisis del panorama económico antes de tomar la decisión de la transición tecnológica, hizo un análisis no solamente de cómo estaba el país entre los años 2004 y 2009 respecto al crecimiento económico y como este se iba a mover desde el 2011 hasta el 2014 y así sucesivamente, se llegó a observar básicamente de las diapositivas de la 1 a la 10, el movimiento del crecimiento económico del país y como el PBI del país iba a ir en aumento en el 5.7% a lo largo de los años.

Como segundo punto podíamos ver las preferencias del consumidor porque, obviamente, el hecho de que el país crezca, genera la posibilidad de acceder a determinados bienes o servicios y son parte de los bienes que producimos y están dentro del mercado y se comercializan; es decir, también se hizo un análisis de preferencia del consumidor.

Y allí podemos verificar por ejemplo de la diapositiva 14 y 15, se podrá verificar en la parte superior, como es que alimentos fuera del hogar aumento del 2004 a 2009 en 88 veces.





Blanca
277
Blanca
Blanca

28. Continúa desde el minuto 42:55 al minuto 50:10 , manifestando lo siguiente:

Hay varias etapas que queremos probar, primero una etapa anterior, que es como se movió el mercado; segundo, la decisión de la empresa y, tercero, la ejecución de la ejecución de la empresa para que se pueda ver cómo es que todo este proceso de innovación tecnológica se ha generado en la realidad y está sustentado en hechos reales.

Y este informe acredita que hay una variación en el crecimiento económico del país, número uno.

Número dos en la preferencia del consumidor y número tres en el crecimiento del país de manera sostenida lo cual les permite tomar una decisión que es a partir del año 2011 que es la innovación tecnológica que realizó Lindley que es la causa de contratación del demandante.

Como segundo documento:

Esta la presentación, que explica cómo es que se ha dado este proceso de innovación tecnológica y se puede observar de las dispositivas; en la dispositiva 11 se puede observar las plantas a nivel nacional hasta antes del 2011, el año 2010, tenía varias plantas a nivel nacional, incluso con el supuesto de incremento de actividades iba llegar que la producción de Corporación iba llegar a un tope, es decir cada planta iba llegar a un 100 % de producción; es decir, no había posibilidad alguna de seguir produciendo más allá de lo que daban estas plantas.

21-30

Entonces, en base al análisis económico que se hace, Lindley dice que no puede seguir con esa situación y tiene que hacer una inversión y establecer una innovación tecnológica que era la más natural, en el caso de los trabajadores, la posibilidad de un trabajo mejor calificado porque el tipo de elementos y el tipo de tecnología que se utiliza es totalmente diferente, tanto es así que se considera la planta más moderna de todo Sudamérica.

En la siguiente hoja, como a nivel nacional, esto se va a dividir en tres segmentos respecto de la planta de Trujillo, la planta Santa Rosa de Trujillo, una segunda megaplanta que es en Lima la de Pucallana, y una tercera planta que es la de Arequipa, apreciándose como está dividido el supuesto de producción; en estos tres segmentos a nivel nacional, como consecuencia de todo este crecimiento económico que permite a la empresa tomar una decisión de poder invertir y, esto, en vista de que se demostraba, que el país tenía un crecimiento económico.

Esto se da como consecuencia de tener mayor dinero, que permita optar por bienes totalmente distinto que usualmente se consume; es decir, si



RSE
773
Alarcón Velasco

antes se consumía una gaseosa de un sol, hoy día se está en la posibilidad de consumir una gaseosa de un sol cincuenta y eso tiene que ver directamente proporcional con el tema de la empresa, es decir a lo largo del tiempo voy analizando si es que voy a poder producir o no lo que el mercado me va a pedir en futuro, y es como consecuencia de esto que se toma la decisión de estas plantas a nivel nacional.

El hecho que la empresa tenga la necesidad de tener que producir más en el tiempo y al verse impedida porque las plantas son obsoletas, entró en este proceso de innovación tecnológica y este proceso de innovación tecnológica como señalan los contratos presentados, no solamente se detalla la causa objetiva, se coloca incluso el mapa de cómo se van a realizar esta innovación y cuáles son los supuestos de innovación y porque se dan estos, están detallados en los contratos, queda en evidencia que hay esta situación transitoria del 2011 al 2015 de contratar actividad permanente por incremento de actividad, pero la actividad es permanente; en este momento es necesaria la contratación de personal pero, como consecuencia de esta innovación tecnológica va a generar que estos trabajadores vayan disminuyendo pero llega un momento que yo los necesito para producir pero después de un tiempo determinado va ir disminuyendo esa necesidad y, por todo este periodo de transición tecnológica, es un hecho que es cierto que inició el 2011.

22-30

De los documentos se aprecia cómo es que se va dando no solamente la distribución a nivel nacional y como es que el mayor número de eficiencia y de funcionamiento de la planta tecnificada automatizada genera como consecuencia una disminución de personal y eso se va a ver con el video. Este proceso se inició el 2011 en Trujillo ya está implementado y hoy día en Pucallana está a iniciarse en enero de 2014.

29. En ese sentido desde el minuto 55:04 al minuto 58:11, manifestando lo siguiente:

El Primer video, corresponde a la Planta Mansiche en Trujillo, en el norte del país. Planta antigua:

Es una línea de producción ordinaria la que funcionaba antes en la planta de Trujillo, como se aprecia hay un gran número de trabajadores. la primera parte que podemos ver allí, es la parte del paletizado y despaletizado, eso significa que llegan los pallets con esta rama de gaseosas y se ponen dentro de la faja transportadora la cual las lleva; es un tema manual donde se requiere una gran cantidad de personal, esas pañuelas son llevadas por un montacargas.



279
Abogado
Adrian

En el segundo video:

Primero La línea de producción donde la cantidad de trabajadores es menor. Aquí el montacarga es un montacarga automático no utilizan ni siquiera personal para llevarlo, lo que sucede es que la línea de producción está en la parte final de allá, son esas panfletas que se habían visto hace un momento pero con gaseosas y tiene impresa un código magnético que le envía la información de manera directa a los montacargas que son automatizados y saben a qué dirección tiene que llevar la carga y se deja en la fase producto terminado y es en la fase de producto terminado donde también los otros robots se encargan de hacer ese tipo de trabajo, eso es tanto en la parte de montacarga como en la parte de la línea de producción, la parte de paletizado y despaletizado ya no lo hace nadie, simplemente son brazos mecánicos, en esta parte final de la producción ya no hay nadie, hay un solo trabajador, allí está el tema de la lectora óptica que lo ve al lado derecho. *

30. En ese sentido, se puede concluir que en efecto el demandante ha laborado para la demandada en el periodo indicado desde del 23.03.2011 hasta el 25.07.2013, en el cargo de Operario de Suministro (Tratamiento de Agua), en turnos rotativos, con una última remuneración de S/ 26.80 nuevos soles diario.

33-30

31. Siendo así, de los contratos de trabajo a plazo fijo, sujeto a la modalidad temporal, tipificada en el artículo 82° de la del Decreto Supremo N° 003-97-TR, obrante en autos de fojas 06 a 09; se advierte que la demandada ha contratado al demandante conforme al artículo 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sustentado el periodo, en la transición tecnológica que atraviesa la empresa desde inicios del 2011, tal como se acredita de la cláusula primera de cada uno de los contratos que adjunta el demandante, en autos a fojas 06 y 08 respectivamente en la parte pertinente:



PRIMERA: ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN TEMPORAL.

- 1.1. Con fecha 02.09.2011, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° de la LPT, suscrita en el período de transición tecnológica que afronta UNILEY desde inicios del año 2011, tal como se describe principalmente en la Cláusula Segunda del Contrato. En virtud de dicho Contrato, EL TRABAJADOR fue contratado para que se desempeñe temporalmente como OPERARIO DE PRODUCCIÓN, por un plazo que comenzó el 27.09.2011 y que culminó el 22.03.2012.
- 1.2. No obstante, como se explica en la siguiente Cláusula, el período de transición tecnológica que afronta UNILEY desde el año 2011 aún no ha terminado, razón por la cual UNILEY sigue requiriendo de personal adicional para cubrir necesidades transitorias hasta que culmine la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y, por consiguiente, en placear a funcionar las nuevas plantas ecuatorias que requieren de nuevos trabajadores.
- 1.3. En tal sentido, UNILEY manifiesta la necesidad de estar temporalmente con EL TRABAJADOR en las mismas y condiciones que se estipulan en el presente documento, lo que ha sido aceptado por esta última, quien entiende y reconoce que el plazo que ocupa temporalmente solo servirá hasta que se logre el funcionamiento de los nuevos planes instalados en el país.

280
Abogado
P. Luna

32. Aunque el cuestionamiento del demandante está relacionado a la naturaleza permanente que atribuye a esas labores; sin embargo, conforme a los medios probatorios presentados por la demandada, se puede colegir, que en efecto cuando se contrata para desarrollar labores de naturaleza permanente como en este caso el artículo 82° lo ampara, **hay una necesidad de incremento de personal por las necesidades de mercado.**

24-30

33. Además de observarse un período de transición tecnológica, lo que está demostrado con los documentos que ha ofrecido la demandada, como el panorama económico de la presentación APOYO CONSULTORIA y también del proceso de transición tecnológica 2011 - 2015.

34. Aunado a los videos donde se aprecia que la demandada está en un proceso de transición tecnológica y también frente a una necesidad de incremento de su actividad permanente como es justamente su actividad de producción de gaseosas.

35. En ese sentido se ha acreditado la causalidad de los contratos suscritos con el demandante y, por consiguiente, el demandante sabía y estaba perfectamente enterado del plazo de vencimiento de sus contratos, que se aprecian en los mismos, debido a que cuentan con la firma del trabajador que no ha sido cuestionado por el demandante.

36. Sin embargo el demandante alega que habría tenido períodos de no contratación porque no se ha presentado los contratos a la Autoridad Administrativa de Trabajo, pero el trabajador no acredita que ha tenido períodos de no contratación, que es el presupuesto de hecho para que produzca la desnaturalización de los contratos en virtud a lo previsto en



el artículo 77^a, ya que la mera no presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo de los contratos, no constituye una causal de desnaturalización, conforme lo señala la norma acotada; tanto más si la demandada presentó los contratos al Ministerio vía registro telemático.

EBB
EBB
Alonso
Alonso

37. En ese sentido, hay una causa justa de término del contrato y por consiguiente no se ha acreditado lo incausado del despido que alega el demandante, razón por la cual, deviene en infundado este extremo de su demanda.

38. En cuanto a la **NULIDAD DE DESPIDO POR AFILIACIÓN SINDICAL** alegada por el actor, en principio, es pertinente denotar que, el derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga, ha sido recogido en el artículo 26^a de nuestra Constitución, garantizando además la libertad sindical.

39. La normativa internacional en el ámbito laboral, también ha previsto la protección de estos derechos, por ejemplo, podemos citar al artículo 3.1, del Convenio N° 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, el cual precisa que: las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción; por su parte el artículo 1.2, del Convenio N° 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, establece la protección de los trabajadores sindicalizados contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo, o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

25-30

* Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto suscitado, no se reincorpora vencido el término legal o convencional, y el trabajador contratado continúa laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestra la adopción de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.





2013
132
Lima
Peru

40. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar algunos alcances sobre la libertad sindical en la en la STC N° 0008-2005-P1/TC, señalando: "Así, dicho derecho fundamental, definido como la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical, se manifiesta en dos planos: (i) la libertad sindical intuito personae, que comprende, en su faceta positiva, el derecho de un trabajador a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a los sindicatos ya constituidos y, en su faceta negativa, el derecho de un trabajador a no afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical; (ii) la libertad sindical plural, la misma que plantea tres aspectos: a) ante el Estado (comprende la autonomía sindical, la personalidad jurídica y la diversidad sindical); b) ante los empleadores (comprende el fuero sindical y la proscripción de prácticas desleales); y, c) ante las otras organizaciones sindicales (comprende la diversidad sindical, la proscripción de las cláusulas sindicales, etc.)."

41. Debe tenerse presente que el derecho de sindicación y la libertad sindical comprenden la protección del trabajador afiliado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga.

26-30

42. En este sentido, la dimensión plural de la libertad sindical garantiza además de la protección especial de los dirigentes sindicales, la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados; por ende, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable que afecte colectivamente a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, debe ser reparado.

43. En este caso, no se encuentra en controversia que la demandante se encuentra afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores de Embocilladora CORPORACIÓN LINDLEY - SINATREL, pues la demandada no ha controvertido este hecho, sin embargo, señala en su escrito de contestación de demanda y en los alegatos que formula en la audiencia de juzgamiento que:

"El demandante tenía conocimiento que su contrato iba vencer el 25 de julio de 2013, tal es así que señala en su escrito de demanda que se afilió al Sindicato, como consecuencia de ello y ante esta rareza en la fórmula que se había renovado el contrato porque había sido de cuatro y no de seis meses que anteriormente se había efectuado.



El demandante cuatro meses antes de su cese el demandante tenía conocimiento de la culminación de su contrato...

283
Alvarez
Alvarez

44. En ese sentido, es pertinente analizar la relación causal de proximidad entre la afiliación y la consecuencia de su despido; asimismo, es necesario resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales y conforme con lo dispuesto en su artículo : "23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido".

45. Es necesario para tal propósito, al no existir medio probatorio alguno que acredite directamente que esa fue la voluntad de la demandada, recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios, especialmente los indicios, según el artículo 23.5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497⁴ que contempla la figura; es decir, aquellos actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquieren significación en su conjunto y que conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia; y que, en el proceso laboral, están constituidos, entre otros, por las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes; para cuyo efecto, también es de tenerse en cuenta el principio de facilitación probatoria, desarrollado tanto a nivel Jurisprudencial como doctrinario se ha desarrollado por el cual se exige al trabajador demandante que acredite "la existencia de indicios de los que se deduzca suficientemente que efectivamente se pueda haber producido una

27-30

⁴ 23.3 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe estar por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.



284
Alonso
Alonso

violación de derechos fundamentales, y en base a los cuales se presumirá que así efectivamente ha ocurrido**

46. Siendo así, se advierte de autos que el demandante no ha ofrecido medio probatorio que acredite esa circunstancia, tanto más que se tiene que acreditar por lo menos indicios conforme lo establece la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, en este caso el demandante, en virtud a sus contratos de trabajo, sabía perfectamente que el vencimiento de su contrato de trabajo se iba a producir 4 meses con posterioridad a la suscripción de su contrato; sin embargo, no se advierte de que la demandada haya actuado en represalia del trabajador por su afiliación, aun cuando en este caso se acredita que se ha afiliado, conforme es de verse de autos a fojas 56, con la carta remitida por el Sindicato a la demandada con fecha 24 de junio de 2013, donde comunica la afiliación del demandante.

47. Además, no es punto controvertido que se ha afiliado un mes antes del vencimiento de su contrato, pero habiendo demostrado la demandada la causa justa desvirtuando totalmente la alegación del demandante con relación a las represalias por actividad o afiliación sindical; en consecuencia este extremo de su demanda también deviene en infundado.

28-30

48. Advirtiéndose que el actor, se le ha desestimado su demanda en todos sus extremos; sin embargo, no se advierte que haya incurrido en temeridad procesal, por lo que al amparo de lo dispuesto en el art. 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497¹, se exonera al actor de pagar a la demandada las costas y costos del proceso.

2.1 En tal sentido, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1° y 139° de la Constitución Política del Perú² y los Artículos 31° y 47° de la Ley

* Manero Pérez, José Luis: "La carga de la prueba en los despidos lesivos de derechos fundamentales" citado por Blanca Bustamante Carles: El Despido en el Derecho Laboral Peruano. Lima, 2002, p. 359 o 360.

¹ Artículo 14.- Costas y costos

La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las sesenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiere obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.

² Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia



294979. Por estas consideraciones, al amparo del artículo 122° del Código Procesal Civil y La Ley Orgánica del Poder Judicial; impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo.

1286
285
domingo
juliana

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

FALLO:

DECLARANDO:

1. IMPROCEDENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS.
2. IMPROCEDENTE DE PLANO LA OPOSICIÓN E INADMISIBLE DE PLANO LA TACHA.
3. INFUNDADA la demanda de fojas 34 a 52, ampliada de fojas 62 a 65, y en consecuencia, se **ABSUELVE** de la instancia a la demandada **CORPORACIÓN JOSÉ R. LINDLEY S.A.**, en los seguidos por **JULIO**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser demandada de la jurisdicción preferentemente por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

* Artículo 31°.- Contenido de la sentencia.

29-30

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no genera la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si aparece error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costas y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

Artículo 47°.- Alegatos y sentencia finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE - NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO
Av. Alameda 519 Cuadra 8 - Lima - Edificio Javier Alzamora Velasco - Pab 18 - Teléfono 4101818 - Anexo 1218

ÁNGEL GASTULO CHICOMA, sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.

4. EXONERAR a la parte demandante del pago de las costas y costos del proceso.
5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE LOS AUTOS.**

HÁGASE SABER.....

Handwritten notes:
236
Chicoma
Gastulo

30-30



Expediente No. 27304-2013
Especializado en Procesos de Trabajo
Escrito No. 1
Sumilla: **DEDUCIMOS EXCEPCIÓN Y CONTESTAMOS DEMANDA**

308
288
Romero
Florencia

SEÑORA JUEZA DEL NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA:

CORPORACIÓN LINDLEY S.A. (en adelante, LINDLEY), con Registro Único de Contribuyentes No. 20101024645, con domicilio real en Jr. Cajamarca No. 371, Distrito de El Rimac, provincia y departamento de Lima, señalando domicilio procesal en la casilla 3714 del ilustre Colegio de Abogados de Lima con sede en el Palacio de Justicia y Casilla Electrónica No. 1692, representada por Enzo Gianfranco Flores Robinson, identificado con D.N.I. No. 45457394, según poder que se adjunta al presente escrito, en los seguidos por el señor NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD, sobre nulidad de despido, atentamente decimos lo siguiente:

Mediante Resolución No. 2 de fecha 16 de septiembre de 2013, su Juzgado admitió la demanda interpuesta por el señor Nuñez Gutiérrez y se programó la Audiencia de Conciliación para el día 14 de enero de 2014. En ese sentido, dentro del plazo de ley nos apersonamos a la instancia y, de conformidad con el artículo 19 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT), procedemos a **CONTESTAR** la demanda en los términos que se aprecian a continuación:

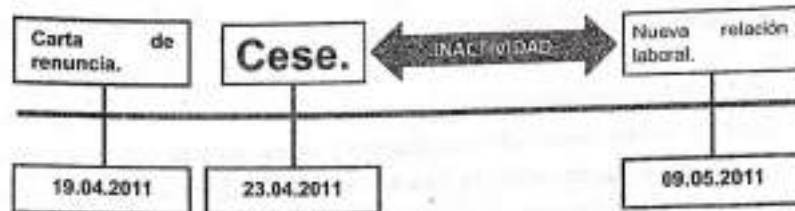
I. **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

En aplicación de lo previsto en los artículos 19 y siguientes de la NLPT, y el numeral 11 del artículo 446 del Código Procesal Civil, deducimos **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El demandante pretende hacer creer al Juzgado que mantuvo un solo vínculo laboral de forma ininterrumpida con LINDLEY durante 2 años, 07 meses y 03 días. Pues bien, ello es friso.

El demandante mantuvo dos relaciones laborales, independientes entre sí, con LINDLEY. Primero, desde el 13 de enero de 2011 hasta el 23 de abril de 2011 bajo la modalidad de temporada tipificada en el artículo 67 de la LPCL; y, luego, desde el 09 de mayo de 2011 hasta el 15 de agosto de 2013, bajo los alcances del artículo 82 de la LPCL.

209
Justicia
Laboral



La primera relación laboral del demandante **concluyó** el 23 de abril de 2011 como consecuencia de su **renuncia**. Justamente, con motivo de aquella renuncia, el demandante **cobró sus beneficios sociales** y el día 26 de abril de 2011 le fue emitido su certificado de trabajo.

Siendo ello así, y a pesar de que el demandante ha **ocultado** estos hechos, su pretensión referida al cuestionamiento de su **cese producido con motivo de su renuncia en el año 2011 ha caducado**. En efecto, desde la extinción de dicho vínculo laboral hasta la interposición de la presente demanda han **transcurrido más de 2 años**.

• **Medios probatorios de la excepción:**

1. **La carta de renuncia voluntaria del demandante**, escrita de su puño y letra de fecha 19 de abril de 2011, con la que acreditamos que cesó en el año 2011 y que la extinción de su vínculo laboral obedeció a su decisión voluntaria.
2. **Carta de respuesta a la carta de renuncia del demandante**, de fecha 19 de abril de 2011, a fin de acreditar que nuestra aceptó su renuncia y le exoneró del plazo legal de 30 días de ley, establecido en el artículo 18 de la LPCL.
3. **Liquidación de beneficios sociales** en la que se consigna como fecha de cese el día 23 de abril del año 2011 como consecuencia de la

renuncia del demandante, con la que acreditamos que cesó en el año 2011.

4. Certificado de trabajo del demandante de fecha 26 de abril de 2011 (firmada también por el demandante), con el que acreditamos que cesó en el año 2011.

900
Bautista
Monte

II. LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Conforme se desprende de su demanda, el señor Nuñez Gutiérrez solicita que el Juzgado declare la nulidad de su despido y ordene su reposición al puesto de trabajo que ocupaba antes de su cese; y, solo en caso no se ampare dicha pretensión, subordinadamente reclama el pago de una indemnización por despido arbitrario. Sustenta dicho pedido en la supuesta desnaturalización de sus contratos de trabajo sujetos a la modalidad temporal establecida en el artículo 82 del Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL).

Como fundamentos de derecho de su pretensión de nulidad de despido señala los incisos a) y c) del artículo 29 de la LPCL; mientras que los fundamentos de derecho de su pretensión subordinada de pago de indemnización por despido arbitrario serían los artículos 34 y 38 del mismo cuerpo legal. En otras palabras, en caso se determine la configuración de alguna de las causales de nulidad alegadas, solicita su reposición; y, en caso sólo se demuestre la supuesta desnaturalización de sus contratos temporales, el pago de una indemnización por despido arbitrario.

PRETENSIONES

Al respecto, negamos la existencia de un despido, pues el demandante cesó como consecuencia del vencimiento de su contrato de trabajo. Asimismo, rechazamos cualquier intento de vincular su cese con su afiliación al sindicato y/o al reclamo ante la Autoridad de Trabajo. En realidad, y conforme vamos a demostrar en este proceso, el demandante ha creado una serie de pruebas con la única finalidad de aparentar estar inmerso en las causales de nulidad de despido que ha invocado.

III. LA SUPUESTA NULIDAD DEL DESPIDO ALEGADA POR EL DEMANDANTE

291
Clara
Villar

La pretensión de nulidad de despido y consiguiente reposición, como consecuencia de la verificación de los supuestos de nulidad previstos en los incisos a) y c) del artículo 29 de la LPCL debe ser declarada **INFUNDADA**, en razón a que esta se sustenta en los siguientes hechos falsos:

- **Que fue despedido: Falso.** Su cese obedeció al vencimiento del plazo de su contrato sujeto a modalidad según lo dispuesto por el artículo 16, inciso c), de la LPCL. ✓
- **Que su supuesto despido obedece a su afiliación sindical: Falso.** No hubo despido. Además, el demandante conocía que su relación laboral culminaría el 15 de agosto de 2013 desde que suscribió su última renovación contractual el 15 de febrero de 2013; es decir, antes de que se afiliara al Sindicato. ✓
- **Que su supuesto despido obedece a la interposición de un reclamo ante el Ministerio de Trabajo: Falso.** El demandante conocía que su relación laboral culminaría el 15 de agosto de 2013 desde que suscribió su última renovación contractual el 15 de febrero de 2013; es decir, antes de la denuncia a la que hace referencia. ✓

Adicionalmente, y por si ello no bastara, se debe tener en cuenta que no fue el demandante quien interpuso el reclamo sino, en realidad, fue la organización sindical, de modo que no se cumple con lo establecido en el artículo 29 de la LPCL.

1. SOBRE LA SUPUESTA MOTIVACIÓN ANTISINDICAL DE SU CESE

El cese del señor Nuñez Gutiérrez no obedeció a un motivo antisindical; por el contrario, su cese obedeció al vencimiento del plazo pactado en la última prórroga del contrato de trabajo temporal suscrito por ambas partes. En ese sentido, el cese no respondió a un mero capricho del empleador,

sustentándose más bien en la propia voluntad de las partes; por esta razón, **la extinción del vínculo no puede calificarse de antisindical.**

292
Autos
Nuevos

* { Señora Jueza, desde la última renovación de su contrato, el demandante conocía que el plazo de su contrato sujeto a modalidad culminaría indefectiblemente el día 15 de agosto de 2013; es decir, antes de que se afiliara al Sindicato.

HECHO PROBATIVO ←

Ahora bien, cabe señalar que este modo de demandar ya ha sido utilizado por el abogado de la parte demandante en otros procesos como el seguido por el señor Yvan Felipe García Santisteban (Exp. No. 27212-2010), también en contra de LINDLEY; y, como es obvio, en ellos se ha determinado que **NO existe motivación antisindical:**

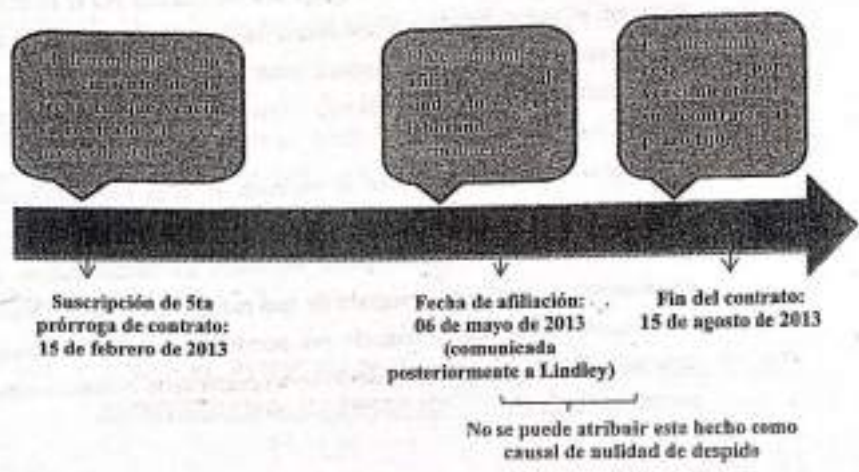
"(...) se aprecia que el actor manifiesta que su despido se debió al hecho de haberse afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa, en razón de la Carta cursada al Gerente de Recursos Humanos de fecha 15 de setiembre de 2010 (obrante en autos a fojas 22 a 23), en la que se encontraba el nombre del actor en la lista de afiliados, sin embargo, corre en autos a fojas 18 la copia del último contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad, celebrado entre el actor y la emplazada, el cual corría desde el 09 de julio de 2010 hasta el 01 de octubre de 2010; por ende no se podría establecer la concurrencia de un supuesto despido por haberse afiliado el actor al Sindicato de Trabajadores de la empresa, como represalia al ejercicio de sus derechos sindicales." (Resaltado nuestro).

Así pues, y por los mismos motivos que los identificados por la sentencia precitada, en este proceso tampoco es posible afirmar una supuesta motivación antisindical ya que, **antes de que se afiliara al Sindicato, el demandante ya conocía que su relación laboral culminaría como consecuencia del vencimiento del plazo de su contrato.** Inclusive, tanto es así que el demandante solo se **afilió** con miras a este proceso, que no se ha adjuntado una sola prueba en la que se verifique su participación en actividades sindicales.

Bajo este contexto **es imposible establecer una relación causa-efecto entre la afiliación sindical y su cese,** sino todo lo contrario: la afiliación del demandante se produce con el fin de crear las condiciones para accionar

243
demanda
nada

por alguna de las causales de despido nulo establecido en la ley. Así, más que un cese por motivos antisindicales, en este caso el demandante se afilió al sindicato para armar maliciosamente un argumento contra Lindley sobre la supuesta existencia de un despido antisindical.



En conclusión, no existe una relación causal entre el cese del demandante y su afiliación al sindicato. Asimismo, reiteramos que el cese del demandante obedeció única y exclusivamente al vencimiento del plazo pactado por las partes en la última prórroga de su contrato de trabajo, prórroga que fue suscrita de manera libre y voluntaria por ambas partes en febrero de 2013.

Por último, debemos agregar que el demandante no fue la única persona que cesó en el mes de agosto de 2013. Existieron diversos trabajadores no sindicalizados que también cesaron como consecuencia del vencimiento de sus respectivos contratos de trabajo, razón adicional por la cual no puede alegarse que su cese tuvo una supuesta motivación antisindical.

2. SOBRE LA SUPUESTA QUEJA INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE ANTE LA AUTORIDAD DE TRABAJO

299
Lindley
miller

Basta revisar la regulación que establece la LPCL y su Reglamento con relación a la presente causal de nulidad, para concluir que este extremo de la demanda también es infundado. Las normas antes mencionadas establecen como requisito para la configuración de esta causal de nulidad de despido que (i) la denuncia o queja sea interpuesta por el trabajador; y, además, (ii) debe acreditarse que el despido está precedido por conductas del empleador que busquen impedir arbitrariamente los reclamos de sus trabajadores, y ninguno de estos supuestos concurren en el presente caso.

En primer lugar, la denuncia o reclamo al cual hace referencia el demandante (y que sustentaría la existencia de un supuesto despido nulo por represalia) fue interpuesta por el Sindicato. En consecuencia, incluso en el supuesto hipotético y negado de que hubiere existido un despido en el presente caso, dicho despido no podría ser calificado como nulo sencillamente porque el demandante no ha presentado denuncia alguna en contra de LINDLEY.

En efecto, el reclamo en mención fue interpuesto ante la Autoridad de Trabajo por la referida organización sindical, la cual tiene autonomía para organizarse y desarrollar su plan de acción, y cautela los intereses colectivos de sus afiliados. En otras palabras, **no se ha configurado la nulidad alegada porque fue el Sindicato, y no el demandante, quien interpuso la denuncia en contra de LINDLEY ante la Autoridad de Trabajo**

Es claro que el demandante ha pretendido construir un caso de nulidad de despido por represalia a la interposición de una denuncia ante la Autoridad de Trabajo, pese a que el despido alegado no existe (pues cesó por el vencimiento del plazo de su contrato), ni mucho menos la causal de nulidad alegada, ya que la denuncia en base a la cual sustenta su pretensión no fue interpuesta por él.

Por todo lo expuesto, su pretensión de nulidad de despido, y consiguiente reposición, como consecuencia de la verificación de los supuestos de nulidad previstos en los incisos a) y/o c) del artículo 29 la LPCL es **INFUNDADA**.

295
Punto
cuarto

IV. SOBRE LA PRETENSION DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITARIO: EL CONTRATO ES VÁLIDO

Descartada la pretensión de reposición formulada por el demandante, ahora nos pronunciaremos acerca de la ausencia de fundamentos de su pretensión de pago de indemnización por despido arbitrario.

Al respecto señora Jueza, los fundamentos de hecho que sustentarían la supuesta invalidez del contrato sujeto a modalidad suscrito con el demandante bajo los alcances del artículo 82 de la LPCL han sido presentados, intencionalmente, de forma confusa. Por tal motivo, a continuación señalaremos qué es lo que realmente ocurrió y las razones por las cuales el contrato del demandante es válido.

1. SOBRE EL REGISTRO DE CONTRATOS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO

El demandante hace referencia al artículo 73 de la LPCL, el cual está referido a un requisito formal que no incide en la validez de la relación laboral sujeta modalidad.

En efecto, según el demandante:

"(...) la demandada me hizo firmar varios contratos de trabajo adviriendo ser a plazo fijo pero no cumplió le demandada con entregarme la copia de los mismos, con cargo de recepción del Ministerio de Trabajo, como manda la ley, por lo que me vi obligado a solicitar copia de los mismo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), dándome con la sorpresa de que, estos contratos no habrían sido presentados a este organismo, lo cual acredita su desnaturalización de estos contratos de trabajo. (Resaltado nuestro).

Al respecto, si bien el artículo 73 de la LPCL señala que los contratos sujetos a modalidad deben ser presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, esta obligación sólo existe respecto de dicha entidad; es decir, es una obligación vinculada a un tercero que es el MTPE. Justamente por lo anterior, la falta de registro de los contratos

de trabajo no está contemplada en el artículo 77 como causal de desnaturalización.

246
clausura
Norte

En realidad, la falta de presentación de un contrato a plazo fijo o de sus renovaciones ante la Autoridad de Trabajo podría constituir una infracción administrativa susceptible de justificar la imposición de una multa, mas no tiene relación alguna con la validez del contrato de trabajo.

A mayor abundamiento, el artículo 73 señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.

La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido."

Como se puede apreciar, la tarea de la Autoridad de Trabajo se centra en verificar el contenido del contrato, más no la mera formalidad de su presentación. Además, esta norma no sanciona con la nulidad a los contratos por el simple hecho de no haber sido presentados a la Autoridad de Trabajo; por el contrario, y como hemos señalado, este incumplimiento únicamente sustentaría la imposición de una multa administrativa.

Asimismo, es importante mencionar que la finalidad de la norma no resulta compatible con lo que pretendería el actor, pues -como es de conocimiento público- la única "sanción" que existe cuando un contrato modal se presenta extemporáneamente es la obligación de pagar una tasa por presentación extemporánea; no así su desnaturalización o nulidad. Una consecuencia de este tipo sería claramente desproporcionada e incompatible con uno de los principios citados por la propia demandante: la primacía de la realidad. En efecto, no existe una explicación lógica para la

imposición de una sanción tan gravosa frente a un incumplimiento meramente formal.

2018
abril
marzo

Por lo tanto, resulta claro que lo único determinante para la validez del vínculo temporal, y que se cumple a cabalidad en el presente caso, es que el contrato efectivamente exista y que se base en una causa objetiva y demostrada.

2. RESPECTO DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LPCL

Tras la aclaración de los hechos en los que el demandante sustenta su demanda de pago de indemnización por despido arbitrario, conviene señalar que su contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo los alcances del artículo 82 de la LPCL es válido, conforme se detalla a continuación.

La LPCL prevé la posibilidad de suscribir contratos de naturaleza temporal con la única condición que el objeto del contrato sea temporal y que la duración máxima de los contratos resulte adecuada a la luz del servicio que vaya a prestarse (plazo máximo). Al respecto, el artículo 82 de la citada norma establece literalmente lo siguiente:

*Artículo 82°.- Otras contrataciones bajo modalidad
Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse. (Resaltado nuestro).*

Por su parte, la jurisprudencia ha calificado como actividad y/o servicio temporal a aquellos que por cualquier circunstancia tenga un alcance limitado en el tiempo. En efecto, en el fundamento 3 la sentencia recaída en el Expediente 1874-2002-AA, el Tribunal Constitucional ha concluido que:

3. (...) respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del

248
Constit
Presidencia

"contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar." (Resaltado nuestro)

En el mismo sentido, la Corte Suprema, a través de la Sentencia de Casación No. 2182-2005-PUNO, ha establecido lo siguiente:

"(...) respecto de aquella que pueda tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, (...)." (Resaltado nuestro)

Finalmente, en cuanto a la duración máxima de los contratos, la propia norma ha establecido que dicho **plazo debe ser acorde con la duración del servicio temporal**. Es decir, el plazo máximo de duración será aquel que resulte necesario para atender la labor de naturaleza temporal que se contrata.

Pues bien, y conforme se detallará a continuación, lo que motivó la contratación del demandante es el proceso de **transición tecnológica de LINDLEY** consistente en el **reemplazo** de las labores manuales como las que desarrolla el demandante por labores automatizadas; es decir, en el hecho de que, desde el momento de la contratación, ambas partes conocen que las labores objeto del contrato desaparecerán.



De tal forma, en este caso, LINDLEY y el demandante han suscrito un contrato cuyo objeto es de duración limitada en el tiempo. Por tal razón, no cabe ninguna duda de que el contrato es válido.

279
Lindley
Munay

3. LA CAUSA TEMPORAL QUE HABILITA A LINDLEY A CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD TIFICADA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LPCL

La causa que justifica la contratación del demandante bajo la modalidad tipificada en el artículo 82 de la LPCL es la puesta en marcha del proceso de construcción y ulterior funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país, que tardará el lapso aproximado de cinco años. Pues bien, esta puesta en marcha tiene como principal característica la automatización de nuestras líneas de producción. Frente a ello, no obstante, surge la necesidad de contar con personal temporal, justamente, hasta que culmine el proceso de automatización a nivel nacional antes descrito.

Así pues, LINDLEY ha iniciado un proceso de transición tecnológica con el fin de atender de modo eficiente la proyección creciente de la demanda de sus productos en el mercado, así como para consolidarse como una organización rentable que opera bajo estándares de clase mundial. Todas estas consideraciones se encuentran explicadas y graficadas en el documento "Proceso de Transición Tecnológica 2011-2015" que explicamos a continuación:

- a. La empresa APOYO CONSULTORÍA elaboró en agosto de 2010 un análisis del mercado peruano para el período 2011-2014. Según dicho análisis, se estima un panorama económico favorable para el país en el que destaca un crecimiento sostenible, así como una expansión del mercado de consumo, especialmente en las provincias del país.
- b. Aplicando las proyecciones económicas de APOYO CONSULTORÍA, LINDLEY pronosticó (y así viene ocurriendo) que, a partir del año

2011 en adelante, los volúmenes de venta de los productos que comercializa se incrementarían de modo constante e importante a nivel nacional. En ese sentido, de acuerdo al Informe Técnico preparado por la Gerencia de Estrategia Operacional, se estima un crecimiento sostenido de la demanda de nuestros productos en todo el país, con énfasis en los mercados de provincias, tal como se evidencia en la siguiente página:

900
Tina

CRECIMIENTO PROYECTADO DE LINDLEY EN EL SECTOR DE BEBIDAS Y GASEOSAS EN EL PERIODO 2008-2016 A NIVEL

NACIONAL

Crecimientos por Industria - Región

2008 2009p 2010p 2011p 2012p 2013p 2014p 2015p 2016p

	2008	2009p	2010p	2011p	2012p	2013p	2014p	2015p	2016p
REGION LIMA	9.1%	6.8%	7.0%	7.0%	7.0%	7.0%	7.0%	7.0%	7.5%
CSD	11.9%	9.8%	14.0%	10.0%	10.0%	10.0%	11.0%	11.0%	12.0%
Agua-botellas	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
Agua-bidones	8.8%	-6.8%	10.0%	3.5%	6.0%	7.0%	7.0%	7.0%	7.0%
Nectares	30.8%	5.3%	10.0%	10.0%	11.0%	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
Isotonicos	46.3%	-32.4%	15.0%	15.0%	11.0%	12.0%	12.0%	12.0%	12.0%
Energizantes	71.7%	2.2%	10.0%	5.0%	7.0%	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
Still Drinks	13.8%	5.8%	8.6%	7.2%	7.6%	7.5%	7.8%	7.8%	8.3%
MAB's									

Crecimientos por Industria - Región

2008 2009p 2010p 2011p 2012p 2013p 2014p 2015p 2016p

	2008	2009p	2010p	2011p	2012p	2013p	2014p	2015p	2016p
REGION NORTE	15.9%	2.1%	6.5%	6.5%	7.0%	8.0%	9.0%	9.0%	9.5%
CSD	20.5%	12.3%	12.0%	12.0%	12.0%	13.0%	13.0%	14.0%	14.0%
Agua-botellas	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
Agua-bidones	18.2%	-3.4%	13.0%	6.0%	9.5%	11.0%	11.0%	11.0%	11.0%
Nectares	70.5%	31.5%	9.0%	10.0%	11.0%	11.0%	11.0%	12.0%	12.0%
Isotonicos	9.0%	62.0%	20.0%	15.0%	15.0%	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%
Energizantes	73.0%	9.1%	10.0%	12.0%	13.0%	11.0%	11.0%	12.0%	12.0%
Still Drinks	25.9%	4.5%	8.2%	7.9%	8.7%	9.4%	10.4%	10.7%	10.7%
MAB's									

REGION SUR

CSD	13.5%	4.9%	6.5%	6.0%	6.0%	7.0%	7.5%	8.0%	8.5%
Agua-botellas	16.2%	27.0%	11.0%	20.0%	18.0%	15.0%	15.0%	15.0%	15.0%
Agua-bidones	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
Nectares	42.2%	9.8%	17.0%	10.0%	11.0%	11.0%	11.0%	12.0%	12.0%
Isotonicos	6.9%	23.0%	15.0%	15.0%	10.0%	9.0%	9.0%	9.0%	9.0%
Energizantes	0.0%	16.0%	20.0%	15.0%	15.0%	15.0%	13.0%	13.0%	13.0%
Still Drinks	140.0%	14.6%	15.0%	13.0%	13.0%	13.0%	11.0%	11.0%	11.0%
MAB's	18.4%	8.6%	8.1%	8.8%	8.7%	9.0%	9.3%	9.8%	10.2%

REGION C-O

CSD	9.1%	2.4%	6.0%	6.0%	6.0%	6.5%	7.5%	8.0%	8.5%
Agua-botellas	82.7%	17.3%	20.0%	12.0%	12.0%	13.0%	13.0%	14.0%	14.0%
Agua-bidones	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
Nectares	33.7%	-4.0%	25.0%	8.0%	9.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%
Isotonicos	10.3%	125.9%	9.0%	9.0%	9.0%	10.0%	10.0%	11.0%	11.0%
Energizantes	0.0%	41.2%	25.0%	15.0%	15.0%	13.0%	13.0%	13.0%	13.0%
Still Drinks	0.0%	5.0%	10.0%	12.0%	13.0%	11.0%	11.0%	12.0%	12.0%
MAB's	23.6%	5.5%	9.7%	7.9%	8.0%	8.6%	9.3%	10.6%	10.3%

[Handwritten signature]

En buena cuenta, nos encontramos ante un escenario económico de mejora y crecimiento, el cual trae consigo una creciente demanda de los productos que comercializa LINDLEY a nivel nacional. En este contexto, LINDLEY tiene como propósito primordial consolidarse en el mercado peruano como una empresa que genera la mayor rentabilidad operando bajo estándares de clase mundial, lo que hace necesario que se adopten medidas y estrategias diversas orientadas a tal fin, siendo una de ellas el satisfacer de modo eficiente y eficaz la creciente demanda proyectada según el informe de APOYO CONSULTORÍA.

302
Asamblea
dos

Sin embargo, y de acuerdo a un análisis técnico de la Gerencia de Suply Chain -preparado conjuntamente con profesionales especialmente contratados para tal finalidad- las diversas plantas de LINDLEY a nivel nacional están funcionando (produciendo) actualmente a niveles cercanos a su máxima capacidad productiva.

Elo quiere decir que la maquinaria y los actuales sistemas de producción de las plantas de LINDLEY, así como su personal (que presta servicios en labores primordialmente manuales), no le permitirán a LINDLEY satisfacer de modo eficiente y eficaz la creciente demanda proyectada conforme al informe de APOYO CONSULTORÍA arriba mencionado; según se desprende del gráfico en la siguiente página:

SISTEMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL AL 2010 CON ALCANCE Y RESULTADOS LIMITADOS

Sistema de Producción



3 Plántulas sembradas
 3 Plántulas Pulpadas
 3 Plántulas de Jirónes
 Capacidad instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS



Tumbaco
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Guano
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Guano (discontinuada)
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Arapitales (Guano)
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Guano
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Guano (discontinuada)
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Arapitales (Guano)
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Guano
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Guano (discontinuada)
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

Arapitales (Guano)
 Capacidad Instalada: 360 MTONS
 Producción esperada 2010: 360 MTONS

16
Fernando

- d. Este escenario en el que resultaría imposible atender la demanda proyectada para los próximos años resulta sumamente perjudicial para LINDLEY. En efecto, continuar con nuestro actual sistema de producción implicaría alejarnos de nuestro propósito primordial (consolidarnos en el mercado peruano como una empresa que genera la mayor rentabilidad, operando bajo estándares de clase mundial), e, inclusive, generamos pérdidas considerables de ganancias, así como una desmejora de nuestra posición, capacidad y competitividad en el mercado.

2011
LINDLEY
Peru

Por lo expuesto, **LINDLEY ha iniciado a nivel nacional un proceso integral de automatización de sus macro procesos y operaciones con** tres objetivos principales: (i) asegurar la demanda del mercado en los volúmenes que se proyecta para los próximos años, (ii) cubrir la demanda con menos y mejores mega plantas, (iii) operar con mega plantas automatizadas sustituyendo los procesos actuales que limitan la atención del crecimiento de la demanda y, (iv) mejorar los estándares de eficacia y eficiencia así como nuestro nivel competitivo en el mercado nacional e internacional.

Este proceso se ha iniciado ya en el año 2011 y supone, esencialmente, la **implementación progresiva, de cambios tecnológicos sustanciales en las maquinarias, equipos, instalaciones, procesos, métodos y sistemas de producción.**

Básicamente, esta transición tecnológica (implementada con la única finalidad de atender de manera eficiente y eficaz la demanda proyectada) importa la **concentración y automatización de los procedimientos operativos**, a través de la construcción y puesta en funcionamiento de 4 nuevas plantas industriales en el país (algunas de las cuales ya se han implementado). Como consecuencia de ello, la producción será atendida en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos.

Ahora bien, este proceso de automatización y concentración ya se ha iniciado desde el año 2011. No obstante, se debe tener en cuenta que, como todo proceso de esta naturaleza, es integral, progresivo y se ejecuta en diversas etapas a nivel nacional. A modo de ejemplo, este proceso ya

305
Lindley
Orellana

culminó en la Región Norte del país, con la implementación de la planta Santa Rosa - Trujillo; y en la actualidad se viene ejecutando la implementación de la planta de Pucusana en la ciudad de Lima. En ese sentido, la progresividad del proceso exige que, **durante un periodo de transición perfectamente delimitado en el tiempo, se contrate personal para que realice las actividades manuales que serán sustituidas por la nueva tecnología una vez culminado todo el proceso.**

De lo mencionado, es evidente que LINDLEY está atravesando un proceso gradual y programado de automatización y concentración de sus procedimientos y métodos de producción; lo cual se traducirá en la existencia de nuevas plantas industriales que tendrán la capacidad de atender adecuadamente los volúmenes de demanda del mercado en los siguientes años. Este nuevo sistema de producción solo requerirá un número estimado y limitado de personal, precisamente, por la nueva tecnología implementada.

Dicho de otro modo, parte de las actividades que hoy realizan trabajadores de la empresa disminuirá total o parcialmente. Por ello, surge la necesidad transitoria de contratar personal hasta la culminación de las nuevas plantas industriales automatizadas con el fin de mantener el nivel de producción proyectado. Tal es el caso del puesto de operario de producción (el cual desempeñaba el demandante), dado que, por ejemplo, maquinarias como el montacargas ya no requerirán del manejo de un operador para poder funcionar (como sucede hoy en día en algunas plantas).

Todo lo mencionado anteriormente, puede corroborarse a través de la simple comparación de los **videos de las líneas de producción de la ex planta de Mansiche** (que mantenía un sistema de producción manual) y **del video del funcionamiento de las líneas de producción de la planta Santa Rosa** (en donde ya se culminó el proceso de transición tecnológica).

En conclusión, para entender la naturaleza temporal de los contratos celebrados bajo la modalidad tipificada en el artículo 82 de la LPCL, se deberá tener presente que hasta la culminación de la implementación de las nuevas plantas es necesario contar con personal temporal que atiende

la demanda proyectada para estos años, demanda que debe mantenerse para ser atendida la capacidad de producción de las mega plantas.

306
Fondo
nro

4. LINDLEY HA OBSERVADO LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD

Considerando lo antes señalado, ha quedado demostrado que la nueva contratación del demandante bajo el artículo 82 de la LPCL se encuentra justificada en un motivo temporal y objetivo: la necesidad de la Empresa de contar temporalmente con personal adicional al que se requerirá luego de que culmine el proceso de construcción y puesta en funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país, proceso que en total tardará el lapso de cinco años (contados entre el 2011 y el 2015) y que tiene como finalidad cubrir de modo eficiente la proyección creciente de la demanda de sus productos en el mercado.

Adicionalmente, en el aspecto formal, LINDLEY ha cumplido con incluir y describir la causa temporal y objetiva para la contratación a plazo fijo del demandante en la cláusula segunda del contrato, así como también se ha establecido de modo claro cuál es su duración concreta. Inclusive, la nueva relación laboral del demandante ha durado menos del tiempo estimado para la transición tecnológica; es decir, su contratación se encontró dentro del periodo en el que LINDLEY se encontraba habilitado para contratar temporalmente.

Como mencionamos el proceso de automatización y concentración comentado es una realidad. De acuerdo a lo previsto, hasta la fecha, la Empresa ha realizado avances considerables en la implementación de cambios tecnológicos, los cuales han sido sustanciales y de última generación en sus instalaciones, maquinarias y equipos, con miras al funcionamiento de sus nuevas plantas industriales en el país.

Así, por ejemplo, se ha culminado la construcción y habilitación de los diversos ambientes y líneas de producción de la nueva planta de Santa Rosa, Trujillo, de acuerdo con el cronograma. A su vez, se ha avanzado con la construcción y habilitación de los diversos ambientes de la

322

207
Transición
Tecnológica

nueva planta de Pucusana, habiéndose iniciado con los trabajos de implementación de las líneas en dicha planta; y, como evidencia, acompañamos a nuestra contestación fotografías de los avances en la implementación de la nueva planta de Pucusana, incluidas en el documento "Proceso de Transición Tecnológica 2011-2015".

5. LA VALIDEZ DEL CONTRATO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 82* DE LA LPCL EMPLEADO POR LINDLEY HA SIDO RATIFICADA EN PROCESOS JUDICIALES

Finalmente, resulta ilustrativo mencionar que la validez del contrato en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos judiciales, a través de los cuales se han declarado válidas, tanto la causa objetiva de contratación, así como la duración del plazo máximo de contratación. En efecto, y conforme se desprende de las Resoluciones que adjuntamos al presente escrito, tanto en procesos constitucionales como en procesos laborales regulados por la NLPT, se ha concluido que existe una causa objetiva que habilita a LINDLEY a contratar bajo la modalidad tipificada en el artículo 82.

Así pues, se ha concluido que la suscripción de los contratos bajo los alcances de la modalidad tipificada en el artículo 82 de la LPCL, y el cese como consecuencia del vencimiento del plazo de los mismos, no vulneran en modo alguno el derecho constitucional al trabajo, en tanto cumplen con los requisitos legalmente establecidos para la suscripción de contratos temporales. Esto constituye prueba fehaciente de la existencia de una causa objetiva temporal que habilita a LINDLEY a emplear contratos de trabajo innominados, conforme a lo tipificado en el artículo 82 de la LPCL.

6. NO EXISTE UN SUPUESTO DE RECONVERSIÓN EMPRESARIAL

El demandante intenta confundir, señalando que la modalidad contractual utilizada para su contratación temporal habría sido la de reconversión empresarial. Pues bien, ello es falso.

La modalidad de reconversión empresarial está pensada para supuestos en los que, como consecuencia de cambios tecnológicos ya

implementados, se requiere contratar mayor número de personal. Es decir, las nuevas tecnologías conviven con el personal contratado bajo la modalidad de reconversión empresarial.

CSB
108
Renuncia
que

Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso porque, a la inversa de lo que ocurriría en un supuesto de reconversión empresarial, como resultado de la transición tecnológica de LINDLEY se contará con menos personal (sustitución de labores manuales por automatizadas). De ahí que, actualmente, exista una necesidad transitoria de contar con personal, el cual no seguirá prestando servicios en LINDLEY conforme se vayan implementando las megaplantas a nivel nacional.

De tal forma, la convivencia entre nuevas tecnologías y personal temporal previsto en la reconversión empresarial no se producirá en LINDLEY. Justamente, ese es el motivo por el que, frente a la verificación de una necesidad transitoria de contratar personal, es válido que LINDLEY recurra al supuesto previsto en el artículo 82 de la LPCL. En consecuencia, se ratifica el hecho de que la pretensión de indemnización por despido arbitrario es infundada porque la causa objetiva de la contratación del demandante existe.

Por todo lo expuesto, no cabe duda de que el contrato del demandante fue válidamente suscrito y que su cese se produjo por el vencimiento del plazo pactado en su contrato. En ese sentido, no le corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario que reclama.

V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

Para acreditar los hechos afirmados en el presente escrito, ofrecemos los siguientes medios probatorios:

1. Con el fin de acreditar la existencia de dos relaciones laborales y el motivo de cese respecto de la primera relación laboral:
 - a. Renuncia voluntaria de la demandante, escrita de su puño y letra de fecha 19 de abril de 2011.

- b. Carta de respuesta de LINDLEY a la carta de renuncia del trabajador, de fecha 19 de abril de 2011. ✓
- c. Liquidación de beneficios sociales en la que se consigna como fecha de cese el día 23 de abril del año 2011 como consecuencia de la renuncia del demandante.
- d. Certificado de trabajo del demandante de fecha 28 de abril de 2011, con el que acreditamos que cesó en el año 2011.

110909
111
112

2. Para demostrar que no hubo motivación antisindical en el cese, hacemos nuestro la carta de comunicación de afiliación al Sindicato cursada a LINDLEY que fue presentada como anexo 1-C en el escrito de contestación de demanda. En ella se aprecia que el demandante se afilió luego de haber suscrito la última renovación de su contrato a plazo fijo, de manera que conocía la fecha de extinción de su vínculo laboral.
3. Para demostrar que no existe razón para argumentar una supuesta motivación antisindical en el actuar de LINDLEY, adjuntamos un listado con el personal no sindicalizado cuyos contratos de trabajo a plazo fijo también culminaron en agosto, así como algunas de las respectivas liquidaciones de beneficios sociales firmadas.
4. Para demostrar la proyección de la demanda de nuestros productos hasta el año 2014, adjuntamos la presentación de APOYO CONSULTORIA, de donde se extraen las cifras de dichas proyecciones.
5. Para demostrar que la contratación a plazo fijo obedeció a una real causa, ofrecemos al proceso la presentación en Power Point "Proceso de Transición Tecnológica 2011-2015", en la que se puede apreciar que existe una necesidad transitoria (temporal) que motivó la contratación del demandante bajo el contrato de trabajo atípico o innominado regulado en el artículo 82 del LPCL, cuya duración además es razonable; en el mismo documento se podrá verificar que la Sociedad efectivamente ha iniciado un proceso de transición tecnológica. Cabe señalar que dichos documentos al ser parte del secreto industrial de LINDLEY deberán de tener el carácter de reservado. Por tal motivo, no resulta posible su reproducción, copiado, difusión o cualquier acto análogo sin autorización expresa de mi representada.

110909
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

6. Para demostrar la proyección de los incrementos, a partir del año 2011, de los volúmenes de venta de los productos que comercializa la empresa de modo constante e importante a nivel nacional durante los próximos, presentamos la Hoja Resumen del Informe Técnico preparado por la Gerencia de Estrategia Operacional, en la que se estima un crecimiento sostenido de la demanda en todo el país, con énfasis en los mercados de provincias. Cabe señalar que esta presentación al ser parte del secreto industrial de LINDLEY debe tener el carácter de reservado. Por tal motivo, no resulta posible su reproducción, copiado, difusión o cualquier acto análogo sin autorización expresa de mi representada.

7. La exhibición y visualización, que se realizará en la Audiencia de Juzgamiento, de los videos correspondientes a (i) la planta de Mansiche, en donde se puede apreciar cómo era el trabajo en la plantas industriales de LINDLEY antes de la "transición tecnológica"; y, (ii) la planta de Santa Rosa, en donde ya se ha culminado dicho proceso; a fin de acreditar la existencia de la necesidad de LINDLEY para contratar personal temporalmente. Cabe señalar que dichos videos al ser parte del secreto industrial de LINDLEY deberán de tener el carácter de reservado. Por tal motivo, no resulta posible su reproducción, copiado, difusión o cualquier acto análogo sin autorización expresa de mi representada.

8. Para acreditar la existencia del proceso de transición tecnológica, adjuntamos copia de las fotografías de la implementación de la Planta Pucusana.

9. Copia del contrato de trabajo y sus respectivas prórrogas bajo la modalidad tipificada en el artículo 82 de la LPCL suscritos con el demandante, con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos formales para la suscripción de contratos temporales establecidos por la LPCL.

10. Exhibición de las 6 últimas boletas de pago del demandante que se realizará al momento de la audiencia de juzgamiento, a fin que se acredite el monto real que el actor percibió en dicho periodo.



POR TANTO:

Escaneado con CamScanner

Solicitamos a su Juzgado que declare **INFUNDADA** la demanda.

Handwritten signature and date: 24/04/11

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Conforme a lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal Civil, autorizamos a los doctores: Luis Vinatea Recoba, Jorge Toyama Miyagusuku, Elizabeth Delgado de Marky, Roberto Matallana Ruiz, Magaly Alarcón Salas, Eduardo Mercado Villarón, Aracelli Morales Arenas, Carmen Ortega Chico, Eivira Castañeda Velásquez, y/o Sebastián Soltau Salazar a representarnos en el presente proceso, con las facultades prescritas en el artículo 74 del mismo cuerpo legal, declarando expresamente conocer los alcances de la representación que se les está otorgando.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos los siguientes documentos:

- Anexo 1-A** Copia del poder de nuestro representante.
- Anexo 1-B** Copia del D.N.I. de nuestro representante.
- Anexo 1-C** Copia de la carta de renuncia voluntaria del demandante de fecha 19 de abril de 2011.
- Anexo 1-D** Copia de la carta de respuesta de LINDLEY a la carta de renuncia del trabajador, de fecha 19 de abril de 2011.
- Anexo 1-E** Copia de la Liquidación de beneficios sociales en la que se consigna como fecha de cese el día 23 de abril del año 2011.
- Anexo 1-F** Copia del Certificado de trabajo del demandante de fecha 26 de abril de 2011.
- Anexo 1-G** Copia de la carta de fecha 07 de agosto del 2013 en la que se le comunica al demandante que su contrato no será prorrogado.
- Anexo 1-H** Listado con el personal no sindicalizado cuyos contratos de trabajo a plazo fijo también culminaron en agosto de 2013, así como algunas de las respectivas liquidaciones de beneficios sociales firmadas.
- Anexo 1-I** Copia de la presentación elaborada por APOYO CONSULTORIA.
- Anexo 1-J:** Copia de presentación en Power Point "Proceso de Transición Tecnológica 2011-2015".
- Anexo 1-K:** Copia de la Hoja Resumen del Informe Técnico preparado por la Gerencia de Estrategia Operacional.
- Anexo 1-L:** Sobre cerrado que contiene un (01) CD con los videos de la planta de Mansiche y de la planta de Santa Rosa.

- Anexo 1-M:** Copia del contrato de trabajo del demandante que dio inicio a la relación laboral del demandante bajo la modalidad tipificada en el artículo 82 de la LPCL y sus respectivas prórrogas.
- Anexo 1-N:** Fotografías de la implementación de la Planta Pucusana.
- Anexo 1-O:** Copia de la sentencia recaída sobre el Expediente No. 27212-2010.
- Anexo 1-P:** Copia de las sentencias (procesos de amparo) recaídas en los Expedientes No. 01583-2011 y 4422-2012.
- Anexo 1-Q:** Copia de la sentencia (proceso laboral) recaída en el Expediente No. 13587-2013.
- Anexo 1-R:** Copia de la sentencia (proceso laboral) recaída en el Expediente No. 20097-2013.

22
Pucusa
Alfonso

Lima, 14 de enero de 2014

[Handwritten Signature]
45457394

[Handwritten Signature]
CYNTHIA M. LAGO GUTIERREZ
ABOGADA
CAL: 67181

CENH...
ABO...
CAL: 67181

6.3. Anexo III: Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 14 de enero de 2014.

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 21384-2013-0-1801-JR-LA-09
DEMANDANTE : NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD,
DEMANDADO : CORPORACIÓN LINDLEY SA
MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO
SECRETARIO : GUEVARA DESPOSORIO YASMIN
JUEZ : VARGAS CHAVEZ MIRIAN

313
Fuentes
Fuentes

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Lima, a los catorce del mes de enero de dos mil catorce, siendo las 03:45 horas, en la Sala de Audiencias N° 5 ubicada en el piso 18 del Edificio Alzamora Valdez, bajo la dirección de la señora juez Mirian Catherine Vargas Chávez, se da inicio a la audiencia de conciliación programada en el proceso seguido por Nuñez Gutierrez Nino Ronald contra Corporación Lindley S.A. sobre Nulidad de Despido

En este acto la señora Juez solicita la acreditación de las partes.

1. IDENTIFICACIÓN DE QUIENES INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA

I. PARTE DEMANDANTE:

- a) Demandante: **NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD**, con documento nacional de identidad N° 10399452 y con domicilio real en jirón San Pedro 324, kilometro 12, santa Rosa, distrito de Comas.
- b) Abogado Del Demandante: **MATEO ALEJANDRO TINCOPA CALLE**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 18513, con domicilio procesal en la Casilla N° 14349 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial y con Casilla Electrónica N° 8962.

II. PARTE DEMANDADA:

- a) Demandado: **CORPORACIÓN LINDLEY S.A.**, representada por mercado **FLORES ROBINSON ENZO GIANFRANCO**, con Documento Nacional de identidad N° 40457394, con domicilio real en jirón Cajamarca 371, distrito del Rimac y con casilla electrónica N° 1892

Identificadas las partes, la señora juez, recuerda expresamente a los intervinientes las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo.

2. CONCILIACIÓN

La jueza invita a las partes a conciliar sus posiciones, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 43 de la Ley N° 29497, por lo que se procede a suspender la grabación.

Luego de haberse agotado todos los esfuerzos para arribar a un acuerdo, se procede a dar por fracasada la conciliación y se reanuda la grabación para continuar con el proceso.

3. PRETENSIONES PLANTEADAS Y CONTROVERTIDAS

Según lo previsto por el inciso 3° del artículo 43° de la Ley N° 29497, se procede a enunciar las pretensiones que son materia de juicio, siendo éstas las siguientes:



PODER JUDICIAL

JOSE IGNACIO VARGAS CHAVEZ SANTOS
SECRETARÍA DE AUDIENCIAS

[Handwritten signatures and marks]

- Desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes en los periodos 13-01-2011 al 23-04-2011 y desde 09-05-2011 al 15-08-2013.
- Nulidad del despido del actor, como consecuencia de ello la reposición en el puesto de trabajo de operario de producción, así como el pago de las remuneraciones devengadas incluyendo los incrementos por negociación colectiva y los depósitos de la CTS durante el tiempo que dure el despido.
- En forma subordinada, el pago de la indemnización por despido arbitrario.

314
 Junio
 2014

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se requiere a la parte demandada la presentación de su escrito de contestación de demanda y anexos, entregándose en este acto la misma a folios 229, haciéndose entrega a la parte demandante de la copia respectiva en igual número de páginas.

RESOLUCIÓN N° 03

CONSIDERANDO:

Primero: Según lo señalado por el artículo 442 del Código Procesal Civil, la contestación de la demanda debe observar las mismas formalidades exigidas para la presentación de la demanda y que se encuentran indicados en los artículos 424 y 426 del Código Procesal Civil.

Segundo: A que de la revisión de los documentos presentados, se aprecia que la presente contestación de la demanda, reúne los requisitos exigidos en el artículo 19 de la Ley N° 29497; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Título preliminar del Código procesal Civil, aplicable supletoriamente a los autos se resuelve: TENER POR CONTESTADA la demanda, en los términos que se indican, por deducidas las excepciones de caducidad y por ofrecidos los medios probatorios propuestos.

REQUERIMIENTO DEL JUZGADO:

Cumpla la demandada con exhibir en la audiencia de juzgamiento copias de las seis últimas boletas de pago del demandante, en el término de diez días bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal.

5. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El Juzgado comunica a las partes que la audiencia de juzgamiento se llevará a cabo en esta misma sala de audiencias (N° 05), el día 03 de junio del 2014 a horas 10:00, quedando las partes notificadas en este acto.

Concluye la presente diligencia a las 04:12 de la tarde.

[Handwritten signature]
 454/57394

[Handwritten signature]
 MATEO A. TINCOPA CALLE
 ABOGADO
 CAL : 1053

[Handwritten signature]
 PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Poder Judicial
 Calle 1053

6.4. Anexo IV: Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento y Sentencia

N°073-2014-9JET de fecha 06 de junio de 2014.

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 21384-2013-0-1801-JR-LA-09
DEMANDANTE : NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD,
DEMANDADO : CORPORACIÓN LINDLEY SA
MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO
SECRETARIO : GUEVARA DESPOSORIO YASMIN
JUEZ : VARGAS CHAVEZ MIRIAN

337
Núñez
Gutiérrez

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En la ciudad de Lima, a los tres días del mes de junio de dos mil catorce, siendo las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias N° 5 ubicada en el piso 18 del Edificio Alzamora Valdez, bajo la dirección de la señora juez Mirian Catherine Vargas Chávez, se da inicio a la audiencia de juzgamiento programada en el proceso seguido por Nuñez Gutiérrez Nino Ronald contra Corporación Lindley S.A. sobre Nulidad de Despido

En este acto la señora Juez solicita la acreditación de las partes.

1. IDENTIFICACIÓN DE QUIENES INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA

I. PARTE DEMANDANTE:

- a) Demandante: NUÑEZ GUTIERREZ NINO RONALD, con documento nacional de identidad N° 10396452 y con domicilio real en jirón San Pedro 324, kilómetro 12, santa Rosa, distrito de Comas.
- b) Abogado Del Demandante: MATEO ALEJANDRO TINCOPA CALLE, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 18513, con domicilio procesal en la Casilla N° 14349 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial y con Casilla Electrónica N° 8962.

II. PARTE DEMANDADA:

- a) Demandado: CORPORACIÓN LINDLEY S.A, representada por mercado MERCADO VILLARAN BRUNO RICARDO, con Documento Nacional de Identidad N° 43135575, con domicilio real en jirón Cajamarca 371, distrito del Rímac.
- b) Abogado Del Demandante: BULNES ALEGRIA IVAN, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 42724, y con Casilla Electrónica N° 9248

PODER JUDICIAL



Identificadas las partes, la señora juez, recuerda expresamente a los intervinientes las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo.

2. CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

Ambas partes procesales exponen las pretensiones intentadas en el presente proceso. La parte demandante sustenta fácticamente sus pretensiones y la demandada refiere los hechos que por razones procesales y/o de fondo contradicen la demanda. Asimismo la parte demandada formula y expone los fundamentos de la excepción de caducidad, se corre traslado a la parte demandante para que absuelva. La judicatura se reserva el pronunciamiento de la excepción deducida para emitirla conjuntamente con la sentencia.

3. ACTUACIÓN PROBATORIA

[Handwritten signatures]

3.1 Hechos que no necesitan de actuación probatoria

- La relación laboral desde el 13-01-2011 al 23-04-2011 y desde 09-05-2011 al 15-08-2013, bajo contratos modales.
- El cargo del Operario de Producción

3.2 Medios de prueba dejados de lado:

Del demandante:
- Ninguno

De la demandada:
- Ninguno

3.3 Hechos necesitados de actuación probatoria

- Relación laboral ininterrumpida.
- Causa objetiva de la contratación temporal.
- Nexos causales entre la afiliación sindical del actor y/o la reclamación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo con la extinción del contrato de trabajo.

3.4 Admisión de los Medios de Prueba:

Nuevos medios de prueba extemporáneos:

- En este acto la parte demandante formula y expone nuevos medios de prueba: Resolución subdirectorial 038-2014; asimismo se corre traslado a la parte demandada para que absuelva. La judicatura dispone **ADMITIR** como nuevos medios de pruebas el documento antes mencionado.

De la demandante:

- Copia de 3 boletas de pago del 2013 (prueba 1 – fojas 03 a 05)
- Contratos y prorrogas de contratos a plazo fijo (prueba 2 – fojas 09 a 18)
- Comunicación de la afiliación sindical a la empresa Corporación Lindley S.A. (prueba 3 – fojas 7 a 8).
- Copia de denuncia presentada por SITRACORLinsa de fecha 10 de mayo del 2013 (prueba 4 – fojas 22 a 25)
- Ocurrencia policial N°467-2013 de fecha 15 de agosto del 2013 (prueba 5- fojas 19)
- Acta de Infracción N° 2573-2013 (prueba 6- fojas 43 a 96)
- Resolución subdirectorial 038-2014 (medio de prueba extemporáneo)

De la demandada:

- Copia de renuncia voluntaria del actor de fecha 19.04.2011 (prueba 1.a- fojas 109)
- Copia de la carta de respuesta de Lindley, sobre renuncia del actor (prueba 1.b- fojas 110)
- Liquidación de BBSS del actor, con fecha de cese 23.04.2011 (prueba 1.c-fojas 111)
- Certificado de trabajo de fecha 26.04.2011 (prueba 1.d- fojas 112)
- Comunicación de la afiliación sindical a la empresa Corporación Lindley S.A. (prueba 2 – adhesión)
- Copia de lista de trabajadores cuyo contrato se extinguió el mes de agosto, así como Liquidaciones de dichos trabajadores (prueba 3 – fojas 113 a 129)
- Presentación de Apoyo a Consultoría (prueba 4 – fojas 130 a 170)
- Presentación Power Point "Proceso de transición tecnológica 2011 a 2015" (prueba 5- fojas 171 a 210)

378
Punto
Punto

PODER JUDICIAL

JOSE JONATHAN CHAVEZ SANTOS
Secretario de Actuación
Módulo 2
Trabajo Pagaré

[Handwritten signatures and notes]

- Hoja Resumen del Informe Técnico preparado por la Gerencia de Estrategia Operacional (prueba 6 – fojas 211 a 212)
- CD del Video del funcionamiento de las plantas de Mansicho y Santa Rosa (prueba 7 – fojas 213).
- Fotografías de la implementación de planta de Pucusana (prueba 8- fojas 232 a 238).
- Copias de los Contratos de trabajo del accionante (prueba 9 – fojas 214 a 231)
- 6 últimas boletas de pago del actor (prueba 10 –fojas 333-338).

339
[Handwritten signature]

3.6 Juramentación de todos quienes intervienen en la actuación probatoria

Las partes y sus abogados prestan juramento o promesa de honor, de actuar con veracidad y expresar la verdad en las manifestaciones que proferan en el desarrollo de la audiencia.

3.7 Actuación de los medios de prueba

Respecto a los medios probatorios documentales siendo de actuación inmediata, se incorporan al material probatorio.

- Visualización del CD: se procedió a la visualización del CD ROM.

Asimismo la Señora Juez procede a formular preguntas al demandante y al apoderado de la parte demandada.

4. ALEGATOS

Los abogados de ambas partes exponen oralmente sus alegatos.

En este estado, la juzgadora suspende la audiencia por espacio de 15 minutos, a efecto de emitir sentencia.

5. SENTENCIA

Teniendo en consideración la complejidad del caso, en atención a lo previsto por artículo 47 de la Ley 29497, se difiere el fallo de la sentencia, en ese sentido se cita a las partes para que comparezcan a la local del juzgado el día 06 de junio del 2014 horas 04:00 horas, a fin de ser notificados con la sentencia, bajo apercibimiento de tenerse por notificadas en dicho acto, con lo concluyó la presente diligencia.

Concluye la presente diligencia a las 11:16 horas.

[Handwritten signature]
 MATEO TINOPA
 ABOGADO
 CAL 1000

PODERADO
 JOSE JOSEPH DANIEZ SANTOS
 Secretario de Audiencias
 Módulo 2
 Tribunal Especializado de Trabajo Permanente
 Poder Judicial de la Federación de Justicia de Lima

[Handwritten signature]
 CAL 42724

[Handwritten signature]

TE SUPERIOR DE LIMA
YASMIN GUEVARA DESPOSORIO
FOLIO 132, TERCERA DEL
AÑO
N° 073-2014-9-JET
INSTRUMENTO JURIDICO
PROCESAL CIVIL
N° 073-2014-9-JET

EXP. N° : 21384-2013-0-1801-JR-LA-09
DEMANDANTE : NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.
MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO
ESPECIALISTA : YASMIN GUEVARA DESPOSORIO

SENTENCIA N° 073-2014-9JET

Resolución N° CUATRO
Lima, seis de junio del dos mil catorce

340
f. Guevara
Casta

I. PARTE EXPOSITIVA:

Demanda: Demanda: Aparece de autos que de fojas 27 a 38, subsanada a fojas 96 a 97, don NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ interpone demanda contra la CORPORACIÓN LINDLEY S.A., solicitando la reposición por nulidad de despido y como pretensión subordinada el pago de la indemnización por despido arbitrario, argumentando que prestó servicios como Operario de Producción de la Maquina 132 de la Línea Kronos en las instalaciones industriales de la Empresa emplazada ubicada en el Rímac (Lima); en un primer momento desde el 13.01.2011 hasta el 23.04.2011 y reingresando el 09.05.2011 hasta el 15.08.2013, acumulando 02 años, 07 meses y 03 días de labores propias de la actividad principal como la elaboración de bebidas gaseosas, aguas mineralizadas, energizantes, frugos y otros, siendo cesado por la emplazada aduciendo el término del contrato de trabajo; sin embargo, el despido se produjo como represalia por haberse afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A. - SITRACORLinsa y por haber interpuesto una denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por desnaturalización de sus contratos de trabajo. Agrega que suscribió contratos a plazo fijo bajo lo que prescribe el artículo 82° del DS N° 003-97-TR, argumentando la demandada estaría ingresando a un periodo de transición tecnológica entre el año 2011 al 2015, a pesar de realizar la misma labor y función en cada uno de los periodos contratados, sostiene que en la planta del Rímac no existe ningún acto que acredite encontrarse en transición tecnológica o reconversión tecnológica, resultando de ello que la contratación no correspondía a la causa objetiva materia de la contratación, produciéndose su desnaturalización; de otro lado, demanda la indemnización por despido arbitrario solo en el caso que no haya mérito para amparar la pretensión principal, porque su despido no tiene justificación legal ni causa que la ampare al no haber cometido falta grave. Ampara su demanda en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley 29497 y Código Procesal Civil.

Audiencia de Conciliación y fijación de pretensiones materia de juicio: Promovida la conciliación entre las partes y en vista que no fue posible arribar a ningún acuerdo por mantener sus puntos de vista, es que se procedió a precisar como pretensiones materia de juicio las siguientes: Desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes en los periodos 13-01-2011 al 23-04-2011 y desde 09-05-2011 al 15-08-2013; nulidad del despido del actor, como consecuencia de ello la reposición en el puesto de

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

CS Escaneado con CamScanner

trabajo de operario de producción, así como el pago de las remuneraciones devengadas incluyendo los incrementos por negociación colectiva y los depósitos de la CTS durante el tiempo que dure el despido; y en forma subordinada, el pago de la indemnización por despido arbitrario.

Contestación de la demanda: La demandada contesta la demanda en los términos de su escrito de fojas 305 a 329, deduciendo la excepción caducidad por cuanto aduce que el actor tuvo dos relaciones laborales, siendo la primera en 13.01.2011 hasta el 23.04.2011 y la segunda el 09.05.2011 hasta el 15.08.2013, por tanto siendo que la primera relación laboral se extinguió por renuncia del actor, a la fecha ya ha caducado; asimismo con respecto del fondo, niega la existencia de un despido puesto que la extinción del vínculo laboral del accionante se produjo como consecuencia del vencimiento del contrato de trabajo, el 15 de agosto del 2013, situación que conocía desde el 15 de febrero del 2013, fecha en la cual suscribió la prórroga de su último contrato; por tanto, al ser ello inminente es que se decidió afiliarse al sindicato en fecha 06 de mayo del 2013, con pleno conocimiento de que este evento iba a ocurrir por lo que el cese no obedeció a un motivo antisindical; de otro lado, respecto de la denuncia interpuesta ante la autoridad de trabajo, señala que no fue presentada por el demandante sino por el sindicato; en lo referente al contrato sostiene que la causa se justifica en la puesta en marcha del proceso de construcción y ulterior funcionamiento de plantas e instalaciones industriales automatizadas en todo el país, que tardará el lapso de aproximado de cinco años, surgiendo la necesidad de contar con personal temporal, hasta que culmine este proceso de transición tecnológica. Sustenta jurídicamente su defensa en el Decreto Supremo 003-97-TR

Audiencia de Juzgamiento: Se llevó a cabo la confrontación oral de las posiciones de las partes, luego de lo cual se pasó a la etapa de actuación probatoria, enunciándose los hechos que no necesitan de actuación probatoria, procediéndose a la admisión y posterior actuación de los medios probatorios, se requirió los alegatos finales a las partes, por lo que la causa se encuentra expedita para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: De la carga de la prueba: Que, conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y

las contenidas en las normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

342
Punto
Controversia

TERCERO: Materia de la Controversia: El problema se circunscribe en determinar si el contrato de trabajo a plazo fijo se ha desnaturalizado por uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado, por efecto de ello, la causa de extinción del contrato y si se configuran las causales de despido nulo por afiliación sindical o represalia, subordinadamente, si le corresponde al actor el pago de la indemnización por despido arbitrario.

CUARTO: De la excepción de caducidad.

4.1 La emplazada deduce esta excepción aseverando que con el demandante mantuvieron dos relaciones laborales independientes, la primera desde el 13 de enero hasta el 23 de abril del 2011 bajo la modalidad de temporada y, la segunda, desde el 9 de mayo del 2011 al 15 de agosto del 2013 bajo los alcances del artículo 82 de la LPCL; por consiguiente, respecto de la primera relación laboral ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad.

4.2 La caducidad es la desaparición de un derecho por su falta de ejercicio, por lo tanto, constituye una sanción por la inactividad del interesado para ejercerla dentro de un lapso perentorio, trayendo consigo la pérdida del derecho a entablar la acción correspondiente.

4.3 El artículo 36° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.

4.4 En el caso de autos, se aprecia que el actor no niega el hecho de que en el periodo comprendido entre el 24 de abril al 8 de mayo del 2011 no mantuvo relación laboral con la emplazada, pues así lo ha indicado en su escrito de demanda, con lo cual no se aprecia una única relación laboral ininterrumpida, sino más bien, dos relaciones laborales; más aún porque el primer vínculo laboral del demandante se extinguió por renuncia del actor, conforme obra a fojas 109.

4.5 Por efecto de lo anterior, respecto de la primera relación contractual, dado que la demanda fue ingresada el 23 de agosto del 2013, es que el plazo de caducidad ha transcurrido en exceso, dado que el cese se produjo el 23 de abril del 2011, debiéndose estimar la excepción por este primer periodo.

Excepción
caducidad
de la 1
relación
laboral

QUINTO: De la relación laboral: La misma no es materia de controversia, por lo que merituando la documentación presentada y los datos consignados en las boletas de pago y contratos de trabajo, se determina que el actor ha laborado para la emplazada en el cargo de Operario de Producción, desde el 9 de mayo del 2011 hasta el 15 de agosto del 2013, percibiendo un jornal básico de S/. 26.80.

SEXTO: Del principio de primacía de la realidad:

313
Comisión
Jurídica

6.1 El principio de la primacía de la realidad enuncia que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.

6.2 Que, para el caso de autos, la relación laboral se encuentra reconocida, por lo que corresponde verificar conforme a dicho principio laboral, si el contrato de trabajo surgido entre las partes se desarrolla conforme a lo pactado, ello porque "... lo más frecuente es el caso de las simulaciones relativas, en las cuales se disimula un contrato real sustituyéndolo fictamente por un contrato distinto. Las diferencias entre el contrato simulado y el efectivo pueden versar sobre todos los aspectos: las partes, las tareas, los horarios, las retribuciones, la naturaleza del contrato, etc."¹

6.3. De acuerdo con el artículo 77² del Decreto Supremo 003-97-TR², los contratos por tiempo indeterminado vienen respaldados por una presunción del ordenamiento legal. Por ello, la aplicación del principio de "primacía de la realidad", por inobservancia de los contratos sujetos a modalidad entre otros, suponen la configuración de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

SÉTIMO: Del contrato de trabajo sujeto a modalidad.

7.1 Tal como lo asevera el profesor Sanguinetti Raymond "... lo que ha de determinar la opción por un contrato por tiempo indefinido o de duración determinada no son las preferencias de las partes, sino la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual. Es decir, el tipo de necesidad empresarial que a través del contrato ha de atenderse."³

7.2 En el caso de autos, los contratos suscritos entre las partes aluden al artículo 82⁴ del Decreto Supremo 003-97-TR, mismo que recoge la posibilidad de contratar temporalmente servicios del trabajador, en cualquier supuesto distinto de los especificados en la norma sustantiva de trabajo, con lo cual se deja abierta la posibilidad de suscribir contratos atípicos o innominados, cuando no encuadren en ninguno de los supuestos expresamente regulados por la ley, pero siempre que se ajusten al principio de causalidad de la contratación temporal.

7.3 Según se aprecia de los contratos suscritos entre las partes, la empleada invoca como causa objetiva (cláusula segunda del contrato de fojas 214):
"2.1 A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios

¹ PLA RODRIGUEZ, Américo; Principios del Derecho del Trabajo; Ediciones De Palma; Buenos Aires, 1996, pág. 326
² Decreto Supremo 003-97-TR, Artículo 77. "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: ... a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; ... d) Cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."

³ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada; Soluciones Laborales; Ed. Gaceta Jurídica; 2ª Edición; Lima 2006, pág. 16.



744
C. Lindley
Lindley

tecnológicos y sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades de mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que supone que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.

2.2 Así, de acuerdo al planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basada en los informes técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referida a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, LINDLEY, aproximadamente entre el 2011 y el 2015, construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicas y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.

2.3 De este modo LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, necesita transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como Obrero, a fin de que se dedique a Maquinista de Producción, conforme al resto de deberes y obligaciones que corresponden al cargo en mención y que LINDLEY ha informado a EL TRABAJADOR, quien ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención y, a su vez, entiende y reconoce que este sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización

productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.*

7.4 El artículo 59 del Decreto Supremo 003-97-TR regula el contrato por reconversión empresarial en los términos siguientes:

"Es contrato temporal por reconversión empresarial el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años."

7.5 Contrastando la causa invocada por la emplazada en los contratos suscritos con el actor, se advierte claramente que se ajusta al supuesto de reconversión empresarial y no a un contrato innominado como el invocado, dado que la emplazada decidió introducir cambios tecnológicos tanto en la maquinaria, instalaciones y, en general, de sus medios producción, de forma tal, que las nuevas plantas industriales al ser automatizadas, funcionarían con un número menor de trabajadores.

7.6 Por lo tanto, el plazo de duración de este tipo de contrato no debió exceder el plazo de dos años, sin embargo, el contrato del actor excedió el plazo máximo establecido por ley, dado que laboró un total de dos años y tres meses, configurándose el supuesto de desnaturalización previsto en el literal a) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR "Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido..."

7.7 Sin perjuicio de lo anterior, la emplazada tampoco ha justificado en forma alguna la temporalidad del contrato de trabajo del actor perteneciente a la planta del Rímac (Lima), cuando aun no se encuentra operativa ni siquiera de manera incipiente la planta de Pucusana (fotografías de fojas 232 a 238) ya que según señala la emplazada con dicha planta se generaría el cierre de la plantas Rímac y Zárate a partir del 2014.

7.8 En conclusión, se acredita la desnaturalización del contrato del actor en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por tanto, configurada una relación laboral a plazo indeterminado al haber superado el período de prueba.

OCTAVO: Del despido nulo:

8.1 El despido nulo está concebido para salvaguardar el derecho a la estabilidad laboral cuando se incurra en despidos que lesionen derechos fundamentales del trabajador, y tal como señala el profesor Carlos Blancas Bustamante: "... entrañan conductas del empleador lesivas a determinados derechos constitucionales del trabajador, tales como la libertad sindical, el derecho a no ser discriminado y el derecho a la tutela jurisdiccional. En este sentido el fundamento último de la nulidad del despido, radica en la lesión a los derechos constitucionales del trabajador que se materializa por la vía del despido...".⁴ Por este motivo, el artículo

⁴ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; El despido en el derecho laboral peruano; Ara Editores, pág. 315.

29º del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala taxativamente los supuestos de despido nulo⁵ que reconoce y protege nuestra legislación

8.2 Que, el actor invoca como causales de nulidad su participación en actividades sindicales así como la represalia por participar en un proceso en contra de su empleador.

8.3 A través del primer supuesto de despido nulo se protege la libertad sindical, protección que abarca tanto el derecho del trabajador de afiliarse a un sindicato, como el de ejercer colectivamente la actividad sindical con todas las prerrogativas que le confiere la ley; esta protección tiene su razón de ser en que "... al configurarse el sindicato como un contrapoder capaz de limitar y equilibrar el poder del empleador, es frecuente que éste oponga resistencia a la confirmación y actuación de tales organizaciones..."⁶. De acuerdo con lo recogido en la demanda, el actor invoca esta causal debido a su situación de afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A. - SITRACORLINSA, sin embargo, el demandante no describe cómo su actividad sindical ha sido el detonante de su despido, más bien de la carta de fojas 08 se aprecia que su afiliación se produce el 06 de mayo del 2013, es decir, en fecha posterior a la suscripción de su última prórroga de contrato, la misma que firmó el 15 de febrero del 2011 (fojas 230) y que indicaba que el contrato vencía el 15 de agosto del mismo año (fojas 229); adicionalmente a ello de fojas 113 a 129, se aprecia que la emplazada terminó los contratos de un importante número de trabajadores, siendo la mayoría de ellos personal no sindicalizado y de diversas plantas industriales, por efecto de ello, no se aprecia causalidad entre su afiliación al sindicato y la extinción del vínculo contractual.

8.4 Que, la segunda causal de despido nulo, sobre la presentación de una queja o participar en un proceso contra su empleador ante las autoridades competentes, el actor hace suyo el pedido de inspección especial por parte del sindicato ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo (fojas 22-25).

8.5 Que, la Corte Suprema de Justicia ha establecido mediante la Casación N° 971-2004-CALLAO⁷ entre otras ejecutorias y como precedente de observancia obligatoria, los criterios que deben tenerse en cuenta para la aplicación del inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR invocado por el demandante y son: i) Que el trabajador haya presentado una queja o

⁵ DS 003-97-TR "Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25;
- d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
- e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa."

⁶ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; El Despido en el Derecho Laboral Peruano; Ara Editores; Segunda Edición; Lima, 2006, pág. 294.

⁷ Publicado el 1º de marzo de 2006.



Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL

participado en un proceso de naturaleza laboral en defensa de sus derechos reconocidos por ley y no con el ánimo de perjudicar al empleador o de tener un medio de prueba para defenderse frente a un posible despido por causa justa; ii) Que el acto de despido se produzca con posterioridad a la formulación a la queja o proceso por parte del trabajador y de un plazo tan cercano que produzca convicción en el Juzgador que, el móvil por el cual se ha roto el vínculo laboral, es la represalia por el reclamo formulado; iii) Que, el despido tenga como propósito impedir arbitrariamente el reclamo de su trabajador.

342
Fuentes
Autónoma

8.6 Adicionalmente a ello, el Decreto Supremo 001-96-TR, en su artículo 47 especifica que: "Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por ... si la queja o reclamo, ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores".

8.7 De la documental ofrecida para el efecto **no se aprecia que el reclamo haya sido interpuesto a título individual por el demandante, ni mucho menos que la emplazada haya tomado conocimiento de esta denuncia en forma anterior a la extinción del vínculo contractual, por lo que no podrían tener por objetivo impedir el reclamo del accionante, de allí que en forma similar al supuesto anterior, teniendo en cuenta que para los casos de despido nulo "Debe existir una relación causal directa entre el hecho que supuestamente genera el despido y el despido en sí..."⁸ y dado que no existe convicción de que el despido fue motivado por alguna de las causales a que se refiere el artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR, es que no se configura la causal invocada, debiendo desestimarse este extremo de la demanda.**

NOVENO: De las remuneraciones devengadas:

9.1 El pago de remuneraciones devengadas se produce, en los casos de reposición por nulidad de despido, por lo tanto, dichas remuneraciones son una consecuencia lógica de la declaración de la nulidad de despido.

9.2. Al no haber sido amparada la pretensión principal, no es posible amparar el pago de remuneraciones devengadas y beneficios colaterales solicitados por la parte actora, al tratarse de una acumulación objetiva originaria accesoria.

DÉCIMO: Del despido arbitrario.

10.1 Habiéndose propuesto en forma objetiva originaria alternativa la acumulación de la indemnización por despido arbitrario y, siendo que la pretensión principal de despido nulo no es acogida, se procede a emitir pronunciamiento sobre esta pretensión.

10.2 El artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR precisa cuáles son las faltas graves en que puede incurrir el trabajador, mientras que el artículo 22 precisa que para el despido de un trabajador es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada, correspondiendo la demostración de la causa al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido,

⁸ Casación 438-2004-LIMA publicado el 30 de Noviembre del 2004.



finalmente el Artículo 31 de la misma norma precisa el procedimiento previo que debe hacer el empleador a fin de despedir a su trabajador por la comisión de falta grave.

343
Francisco
Molina

10.3 Que, debido a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad así como a la constatación policial de fojas 19, se constata que el actor ha acreditado el hecho del despido, correspondiendo al empleador la prueba de la causa del despido y el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

10.4 Que, según nuestro ordenamiento jurídico el despido por causa justa sólo puede estar relacionado con la conducta o con la capacidad del trabajador y habiendo reconocido la demandada que unilateralmente rescindió el contrato de trabajo de la demandante, sin que haya cumplido con realizar el procedimiento de despido, es que se verifica la existencia de un despido arbitrario en contra del demandante.

10.5 Que, computado el tiempo de servicios del demandante desde el 9 de mayo del 2011 hasta el 15 de agosto de 2013, se tiene que el actor ha laborado para la demandada por espacio de 02 años, 3 meses y 07 días. Para la liquidación se extrajo información de las boletas de pago exhibidas por la emplazada de fojas 333-338, verificándose que el actor presenta conceptos fijos y variables, en consecuencia, para determinar la última remuneración mensual percibida se considera el promedio de los últimos seis meses de los conceptos variables, en la forma siguiente:

REMUNERACIÓN BÁSICA	SONIF. x PROD. ALTURA, TURNO, ETC.	TRAB EN DIA FERiado O DIA DE DESCANSO	TRAB EN SOB. TIEMPO (HRAS. EXT.) 35%	ASIGNACIÓN FAMILIAR	REMUN. COMPUTABLE
804.00	96.63	131.54	116.13	75.00	1,223.30

Tomando remuneración y media ascendente, misma que multiplicada por el tiempo de servicios se determina como indemnización por despido arbitrario:

	Tiempo	Factor	Sub Total
AÑOS	2	1834.95	3,669.91
MESES	3	152.91	458.74
DIAS	7	5.10	35.68
Total \$/.			4,164.32

DÉCIMO PRIMERO: Intereses.- Conforme a lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas y Costos: De conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Adjetivo, el reembolso de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida.

Escaneado con CamScanner

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas, administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la excepción de caducidad respecto de la relación laboral del periodo 13 de enero al 23 de abril del 2011, y **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ** en contra de la **CORPORACIÓN LINDLEY S.A.**, **DECLARO:** **Arbitrario** el despido del que ha sido objeto el actor y en consecuencia, **DISPONGO** que la demandada abone al demandante, consentida que quede la presente, la suma total de **CUATRO MIL CIENTO SESENTICUATRO CON 32/100 NUEVOS SOLES (S/. 4164.32)**, más intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia e **INFUNDADOS** los demás extremos, con costas y costos. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

349
Humberto
Villanueva

PODER JUDICIAL
Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ
Jefe Juzgado Especializado de Trabajo Promocional
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
YASMIN DEL ROSARIO SIENRA DESPOSORIO
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Promocional
Ámbito 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.5. Anexo V: Resolución de Segunda Instancia mediante Expediente N°21384-2013 de la Tercera Sala Laboral de Lima de fecha 22 de enero de 2016.

*cuarenta y
cinco*

Señores:

YANGALI IPARRAGUIRRE
ESPINOZA MONTOYA
BEGAZO VILLEGAS

Lima, veintidós de enero de dos mil dieciséis.-

VISTOS: En Audiencia Pública de fecha veinte de agosto de dos mil quince, con la asistencia de la abogada de la parte demandante la señorita Vanessa Aquino Mendoza; y en Audiencias de Discordias de fechas nueve y diecisiete de diciembre de dos mil quince y veinte de enero del presente año; e interviniendo como Juez Superior ponente la señora Begazo Villegas; con la adhesión al voto de los señores Jueces Superiores Yangali Iparraguirre y Espinoza Montoya y el voto singular de la señora Juez Superior Espinoza Montoya; y con el voto en discordia de las señoras Jueces Superiores Araujo Sánchez y Gómez Carbajal y voto en discordia de la Señora Juez Superior Carlos Casas;

ASUNTO: Es materia de apelación: la Sentencia de fecha 06 de junio de 2014, obrante de fojas 340 a 349, que declara fundada la excepción de caducidad del periodo 13 de enero al 23 de abril de 2011 y fundada en parte la demanda;

AGRAVIOS:

Que, La parte demandante, mediante el recurso de apelación de fecha 12 de junio de 2014, de fojas 352 a 357, señala como agravios que:

- 1) El Juez de manera inexplicable y contradictoria declara infundada la pretensión principal de Nulidad de despido incurriendo en pronunciamiento

*Cuchucos
encuentro
en 60*

contrario a Ley, al no aplicar como corresponde lo dispuesto por los incisos a) y c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, si existiría causalidad entre la afiliación y el despido por lo que se debe evaluar los medios probatorios aportados.

- 3) Que, la denuncia a la que hace mención el A-quo hecha por el SITRACORLinsa en la que interviene directamente y firmando la denuncia el trabajador con la que se acredita una intervención directa y no con el ánimo de perjudicar al empleador o conseguir una prueba ficticia para formular una demanda sino por reclamar se le extienda un contrato de trabajo a plazo indeterminado en vista que este venía siendo desnaturalizado, despido que efectivamente tiene como propósito impedir arbitrariamente el reclamo de sus trabajadores.
- 4) Que, en demasía las actitudes del empleador están orientadas a impedir arbitrariamente el reclamo de los trabajadores ya que de los 138 trabajadores contratados a plazo fijo como operarios de producción que se afiliaron a SITRACORLinsa en los últimos tres años han sido despedidos de la empresa más de un centenar de trabajadores, todos como represalia de haberse afiliado al Sindicato y formulado la denuncia de inspección por desnaturalización de contrato de trabajo de los cuales no más de 15 trabajadores vinimos reclamando la reposición por desnaturalización y despido nulo.
- 5) Que, respecto a la denuncia formulada ante el Ministerio de Trabajo, es firmada y encabeza el Sindicato, debe tenerse en cuenta que esa denuncia es firmada y acompañada con la firma del reclamante junto a otros trabajadores contratados a plazo fijo.
- 6) Que, al 30 de mayo de 2014, no es verdad que la Corporación Lindley S.A. haya construido varias plantas avanzada tecnología a nivel nacional,

*antes de
cientos
de*

únicamente lo ha hecho en Trujillo y el personal de estas dos plantas no han sido suficientes para cubrir las vacantes que creó la nueva mega planta de Trujillo.

Que, los contratos están evidentemente desvirtuados, ya que ha sido contratado para trabajar en la planta Rimac realizando labores que corresponde a la actividad permanente del objeto principal de la demandada que era producir gaseosas y otros productos como Inca Kola y Coca Cola.

- 6) Que, está acreditado que lo despide por haberse afiliado al sindicato y formular denuncia ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo denunciando la desnaturalización de sus contratos modales lo cual no ha sido tomado en cuenta.

De otro lado la parte demandada, mediante el recurso de apelación de fecha 13 de junio de 2014, obrante de fojas 390 a 398, señala como agravios que:

- 1) Que, les causa agravio que el Juzgador determine la existencia de un despido arbitrario, en contra del demandante alegando para ello la presencia de una presunta desnaturalización de contratos, por la cual serían inválidos los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados por LINDLEY con el demandante.
- 2) Que, está demostrada en la contestación de la demanda la existencia de una especial situación derivada de un sustancial incremento productivo que reclama la empresa demandada al iniciar una serie de cambios tecnológicos sustanciales que van más allá de un simple cambio de máquinas y equipos y que apuntan a responder a nuevas exigencias del mercado peruano.
- 3) Que, la causal objetiva del contrato modal se halla sustentada en indicadores económicos que no han sido considerados.



45+
cuatro años
cincuenta
seis

- 4) Que, no se puede alegar la desnaturalización de contrato, por el solo hecho que no se pruebe la inmediata operatividad de la planta de Pucusana.

CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino **tantum devolutum quantum appellatum**, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción pretensión de la segunda instancia;

Segundo: Que, del escrito de demanda y subsanación de demanda obrantes de fojas 27 a 38 y de fojas 78 a 79 respectivamente, se desprende que el actor solicita la declaración de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, Nulidad de Despido del actor, como consecuencia de ello la reposición en el puesto de trabajo de operario de producción, así como el pago de las remuneraciones devengadas incluyendo los incrementos por negociación colectiva y los depósitos de la Compensación por Tiempo servicios, durante el tiempo que dure el despido y en forma subordinada el pago de la Indemnización por despido arbitrario, pretensiones que han sido establecidas en la Audiencia de Conciliación de fojas 313 a 314, así mismo cabe señalar que el actor se ampara en los supuesto establecidos en los incisos a) y c) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

734
autocancelado
circunstancia
otro

Tercero: Que, respecto de los agravios alegados por la empleada, corresponde tener en cuenta que el artículo 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala: "Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".

Cuarto: Por lo expuesto precedentemente, cabe señalar que la A-quo ha determinado y amparado la Desnaturalización de los contratos modales celebrados por las partes, al haber establecido que los contratos sujetos a modalidad suscritos entre la parte demandante y demandada a partir del 09 de mayo de 2011 se desnaturalizaron.

Quinto: De la revisión de la demanda de Desnaturalización de los Contratos de Trabajo y Nulidad de Despido el accionante señala en sus fundamentos de hecho: "(...) durante los dos años 7 meses y 03 días al servicio de la demandada me hizo firmar varios contratos de trabajo aduciendo ser plazo fijo, otorgándome una copia de los mismos, pero no cumplió la demandada con hacer de conocimiento del Ministerio de Trabajo, violando lo dispuesto por el artículo 73° del D.S. 003-97-TR. (...) ya que, si bien se consigna la duración de los contratos, sin embargo, no se consigna en ellos las causas objetivas que determinaron recurrir a este tipo de contratación de trabajo a plazo fijo, dado que las condiciones objetivas que caracterizan el trabajo del actor como Operario de Producción de línea Kronos máquina 132, que produce envasado de bebidas gaseosas de 192 ml, 296 ml y la de un litro cuya producción es constante e invariable durante las 24 horas del día y durante los 365 días al año, salvo que se pare para realizar el mantenimiento de la línea y la máquina, no existiendo ningún incremento temporal o coyuntural de la producción que justifique la aparente contratación modal (...) en el contrato existe una contradicción

459
instrucción
inicial
de mod.

sustantiva cuando argumenta incremento de la demanda y por ende de la producción por temporada sin precisar la actividad a realizar por el demandante que justifique tal supuesto ya que, desde el momento en que soy contratado, el 13 de enero de 2011 ingreso a remplazar a un operario de producción que fue cesado argumentando igualmente "termino de contrato por necesidad de mercado" realizando labores en una línea de producción como es la Krones que es constante durante los 365 días del año no realizando ninguna labor que signifique incremento de labor por temporada como argumenta el contrato inicial. (...)"

Sexto: En tal sentido, lo que es materia de análisis por esta instancia laboral superior, es determinar si evidentemente los contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturalizados, esto es, por el periodo correspondiente desde el 09 de mayo de 2011 al 15 de agosto de 2013, ya que del periodo que va del 13 de enero de 2011 al 23 de abril de 2011, el A-quo ha declarado fundada la excepción de caducidad deducida, el extremo que no ha sido apelado por la parte demandante.

Séptimo: Que, el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que "Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral" (lo resaltado es de la Sala).

Octavo: Que, de los Contratos de Trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR se advierte que se firmaron sucesivamente contratos bajo dicha modalidad, como se tiene de fojas 196 a 212, de donde se desprende que el

demandante laboró para la demandada de forma ininterrumpida desde el 09 de mayo de 2011 hasta el 15 de agosto de 2013.

Noveno: Que, habiéndose determinado la modalidad contractual que sustentó la relación laboral mantenida entre las partes, corresponde evaluar si la causa objetiva del contrato modal referido es conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con la finalidad de determinar si la contratación temporal de la demandante fue regular o fraudulenta; al respecto cabe precisar lo determinado en el artículo 82° del Decreto Supremo citado el mismo que recoge la posibilidad de contratar temporalmente servicios del trabajador, en supuestos distintos a los especificados en la citada norma laboral, esto es la posibilidad de suscribir contratos atípicos o innominados, pero siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y que la duración sea adecuada al servicio que debe prestarse.

Decimo: Que, al respecto, la demandada mediante su escrito de Contestación a la Demanda señala que ha optado por la contratación temporal sujeto a esta modalidad, debido a que se ha puesto en marcha un proceso de construcción y ulterior funcionamiento de plantas e instalaciones automatizadas en todo el país, que tardará el periodo aproximado de cinco años y que por ello surge la necesidad de contratar personal temporal, justamente, hasta que culmine el proceso de automatización a nivel nacional, que la maquinaria y los sistemas de producción no le permiten satisfacer eficiente y eficazmente la creciente demanda proyectada, conforme el informe de Apoyo Consultoría y que por ello surge la necesidad transitoria de contratar personal hasta la culminación de nuevas plantas industriales automatizadas, con el fin de mantener el nivel de producción proyectado, como por ejemplo los montacargas ya no requerirán del manejo de un operador para poder funcionar. Agrega que este proceso importa la

461
cuentos
Santa Rosa

construcción y puesta en funcionamiento de cuatro nuevas plantas industriales en el país, iniciado en el año 2011, una en la Región Norte, dos en el Centro del país (Lima), siendo que la planta de Santa Rosa en Trujillo, ya se ha culminado, y en la actualidad se viene ejecutando la planta de Pucusana en Lima; asimismo respecto a videos adjuntados por la demandada correspondientes a la planta de Mansiche para acreditar como era el trabajo en las plantas industriales de la empresa demandada antes de la transición tecnológica y la planta de Santa Rosa en Trujillo a fin de advertir que ya se culminó el proceso de transición tecnológica, los cuales fueron actuados en audiencia de juzgamiento siendo que tales medios de prueba no desvirtúan lo señalado en líneas precedentes.

Decimo Primero: Que sin embargo, en el caso del demandante, la labor desempeñada en calidad de Operario de Producción en envasados, en la **Planta Rimac**, lo cual no tiene relación con las actividades de transición tecnológica o reconversión empresarial, puesto que su labor se enmarca dentro del ejercicio de la actividad permanente o principal de la empresa, por estar destinada a la producción principal, esto es elaboración de bebidas gaseosas, las cuales no son de naturaleza temporal, por lo que se ha producido la desnaturalización de sus contratos, al subsumirse los hechos en el inciso d) del Artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, considerándose además el Principio de Primacía de la Realidad; por lo que debiendo ser considerado, entonces, como Contratos de Trabajo sujeto a Plazo Indeterminado, por lo que, procede confirmarse dicho extremo de la apelada; que es de verse de la sentencia venida en grado de apelación que el A quo en el sexto considerando desarrolla la desnaturalización de los contratos modales concluyendo se ha acreditado la desnaturalización y se determina un contrato de trabajo a plazo indeterminado al haber superado el periodo de prueba.

162
antes con
suntos
dos

Décimo Segundo: Que a mayor abundamiento y sin enervar los antes establecido es de precisarse, que de acuerdo a los contratos modales materia de revisión, se verifica que fueron celebrados bajo la modalidad mencionada en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, empero de su contenido se verifica que la modalidad de contratación se ajusta al supuesto de reconversión empresarial, tipificado en el artículo 59° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en donde se establece que el plazo máximo de duración de esta modalidad contractual es de dos años, en los siguientes supuestos: sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos, plazo máximo superado en exceso, más aún cuando los cambios tecnológicos genera que se cuente con menor número de trabajadores así como recursos; y, teniendo en cuenta que el demandante, laboró desde el 09 de mayo de 2011 hasta el 15 de agosto de 2013, es decir excedió el plazo máximo de dos años establecido por el artículo 59° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, al haber laborado un total de dos años y tres meses, por lo cual bajo tal argumento también quedaron desnaturalizados los contratos suscritos, razón por la cual se reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 09 de mayo de 2011.

Décimo Tercero: Que, respecto de los agravios alegados por la parte demandante; es preciso puntualizar que conforme el tenor de su demanda el actor señala como una de sus pretensiones principales su reposición al centro de trabajo al haberse configurado los incisos a) y c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y como pretensión subordinada el pago de una indemnización por despido arbitrario; así de la revisión de la resolución en grado el A quo ha reconocido una indemnización por despido

463
instrucción
Escritura J. P.

arbitrario, extremo que cuestiona la parte demandante, razón por el cual corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Décimo Cuarto: Que, cabe señalar que el artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; que el artículo 27° de la misma Carta Fundamental establece que la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario; que por su parte el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que para el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que labore cuatro o más horas para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la Ley y debidamente comprobada.

Décimo Quinto: Que, de lo expuesto se advierte que se ha dejado la prerrogativa a nivel constitucional, a que sea la Ley quien regule la adecuada protección contra el despido; y es desde este punto de vista que la norma ordinaria prevé dos niveles de protección: La protección contra el despido puramente arbitrario la que conlleva a la reparación económica en caso se demuestre judicialmente el despido arbitrario; y la protección constitucional frente al despido lesivo de derechos constitucionales, la que conlleva a declarar la nulidad del despido y consecuentemente la reposición en el trabajo.

Décimo Sexto: Que, el actor alega que la conducta contraria a al derecho fundamental del trabajo se ha configurado en los supuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; que en este sentido se tiene que dicho artículo establece que: *"Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales (...) c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades*

10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 21384-2013-O-1801-JR-LA-09

464
cuatrocientos
sesenta y
cuatro

competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25. (...):

Décimo Séptimo: Que asimismo es preciso señalar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, en cuanto a la carga de la prueba prevé que: "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) 23.3. Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) b) El motivo de nulidad invocado [padecido] (...); 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. (...)"; es por esta razón que el demandante debe acreditar que su cese se ha debido a la afiliación de un sindicato o por haber presentado una queja, como alega, mientras que la parte contraria debe acreditar su inexistencia; de igual forma no debe perderse de vista que resulta importante tener presente los rasgos sintomáticos que nos lleven a determinar la existencia de un despido nulo en aplicación del artículo 23.5 del mismo dispositivo.

Décimo Octavo: Que, en el caso de autos es de verse que las partes suscribieron contratos modales con sucesivas prórrogas desde el 09 de mayo de 2011 al 15 de agosto de 2013, ya que se encontraban vinculados bajo un contrato de trabajo modal conforme el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR conforme se tiene de los contratos de trabajo obrante de fojas 196 a 212, contratos modales que han sido declarados desnaturalizados conforme lo expuesto precedentemente, por lo que el actor ostentaba la calidad de trabajador a plazo indeterminado; sin embargo con fecha 08 de mayo de 2013 el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A. – SITRACORLINA comunica a la emplazada que con fecha 06 de mayo de 2013 el demandante se afilia a dicha organización

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 21384-2013-0-1801-JR-LA-09

463
cuarenta y
seis
años

sindical, tomando conocimiento la demandada en dicha fecha como es de verse del sello de recepción obrante de fojas 08; que además a fojas 22 a 25, obra la solicitud de Inspección Especial por Violación de Disposiciones Legales.- Desnaturalización de Contratos de Trabajo a plazo fijo, que presenta el Sindicato de Trabajadores de Corporación Lindley S.A., a la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, presentado el 10 de mayo de 2013, adjuntando la relación de los trabajadores afectados de fojas 25 donde consta el nombre del demandante, verificándose de fojas 45 a 77 el Acta de Infracción N° 2573-2013-MTPE/1/20.4, de cuyo contenido se verifica que la Autoridad Administrativa de Trabajo efectuó visitas inspectivas de trabajo en los días 31 de mayo, 05 y 21 de junio así como los días 12 y 26 de julio de 2013, en las que se verificó, que la demandada no acreditó ni justificó con documentación la causa objetiva de los contratos en mención, asimismo la inexistencia de correspondencia entre la modalidad de contratación laboral y la causa objetiva, al ser un tipo de contratación que atiende a actividades permanentes, es por esa razón que dicha entidad arriba a determinar que los contratos modales se han desnaturalizados, y por tanto los trabajadores afectados tienen tal calidad a plazo indeterminado, corroborándose que uno de los trabajadores afectados es el demandante conforme se tiene de fojas 56, de lo que se colige que la demandada tomó conocimiento que el actor mediante el sindicato interpuso una queja ante la Autoridad Administrativa de Trabajo desde el 31 de mayo de 2013 en que se llevó la primera visita inspectiva, esto es tomó conocimiento antes de la fecha de cese del trabajador, siendo que además para dicha fecha había suscrito el contrato de prórroga de los contratos modales, es decir el 15 de febrero de 2013 conforme se tiene de fojas 210 a 212.

Decimo Noveno: Que, conforme se ha verificado en el caso de autos la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado que, entre otros

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 21384-2013-0-1801-JR-LA-09

41
cuatro
seis
Eso

contratos modales, el suscrito con el demandante se desnaturalizó, y es que ello se determinó después de haberse realizados las constantes visitas inspectivas llevadas a cabo desde el 31 de mayo de 2013 al 07 de agosto de 2013, siendo que el cese del actor se generó el 15 de agosto de 2013, por lo que si bien la demandada señaló que ello era debido al vencimiento de la prórroga del contrato modal suscrito, cierto es que al haberse desnaturalizados dichos contratos, el actor tenía la condición de un trabajador a plazo indeterminado, por lo que solo correspondía ser cesado por causa justa dentro de un procedimiento previo; verificándose en tal contexto que la no renovación de los contratos suscritos han sido un acto de represalia contra el trabajador en defensa de sus derechos e intereses ya que interpuso una queja ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la organización sindical a la que se afilió, figurando en dicha queja en forma expresa el nombre del demandante como se tiene a fojas 21 a 25; siendo que además la parte demandante no acredita en autos la existencia de motivos razonables distinto al hecho lesivo conforme lo establece el numeral b) del artículo 23.4° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por el contrario se verifica en el presente caso la configuración del nexo entre la queja interpuesta ante la Autoridad de Trabajo y el cese del actor al haber una inmediata cercanía entre ambas; tanto más cuando la parte demandada tomó conocimiento que el actor se afilió al sindicato el 08 de mayo de 2013 conforme se tiene de fojas 08, afiliación que ha generado un respaldo organizacional en la reclamación del actor ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, precisándose que el demandante suscribió sucesivos contratos y solo cuando se interpuso la queja ante el Ministerio de Trabajo y tomó la decisión de afiliarse al sindicato, la demandada tomó la decisión de no renovar el contrato, por esta razón teniendo en cuenta los incisos a) y c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como el artículo 47° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, y la Casación Laboral N° 2610 -2011 La Libertad emitida por la Sala de

467
antes
de
este

Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se comprueba la existencia del acto lesivo al derecho fundamental del trabajo, razón por el cual la demandada debe reponer al demandante a su centro de labores, en el mismo cargo y con la misma remuneración que percibía a la fecha de cese.

Vigésimo: Que, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: "Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses", que de igual forma el último párrafo del artículo 87° del Código Procesal Civil establece que: "Cuando la accesoriadad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.", por esta razón corresponde que la demandada abone las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cese hasta la reposición al centro de trabajo, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, así como efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios por dicho periodo; de igual forma es pertinente señalar que al haberse amparado la pretensión principal de declaración de nulidad de despido, no corresponde que la demandada abone la suma de S/4,164.32 Nuevos Soles por concepto de indemnización por despido arbitrario como lo ha determinado el A quo, puesto que al ser la indemnización de despido arbitrario una pretensión subordinada, no corresponde su otorgamiento de conformidad con el artículo 87° del Código Procesal Civil que establece que: "(...) Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada (...)".

Arriba
Señal

Vigésimo Primero.- Que, cabe señalar que el A quo en la parte del fallo de la apelada ha omitido precisar la el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 09 de mayo de 2011, siendo así y en virtud del artículo 370° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en procesos laborales, se procede a integrar la sentencia en cuanto la apelada declara fundada Desnaturalización de los Contratos de Trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes desde el 09 de mayo del 2011 al 15 de agosto del 2013.

Por estos fundamentos, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado:

SE RESUELVE

REVOCAR la Sentencia de fecha 06 de junio de 2014, obrante de fojas 340 a 349, en el extremo que declara infundada la nulidad de despido y el pago de remuneraciones devengadas; **REFORMANDOLA** declararon fundados dichos extremos de la demanda; y **CONFIRMAR** la misma sentencia en los extremos que declara fundada la excepción de caducidad respecto de la relación laboral del periodo 13 de enero al 23 de abril de 2011; e **INTEGRANDOLA** declararon la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes desde el 09 de mayo de 2011 al 15 de agosto de 2013; en consecuencia **ORDENARON** a la demandada **REPONGA** al actor a su puesto de trabajo en el mismo cargo que desempeñaba a la fecha de cese, y el pago de remuneraciones dejadas de percibir más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y depósito de la compensación por tiempo de servicios; con costas y costos; en los seguidos por **NINO RONALD NUÑEZ GUTIERREZ** contra **CORPORACIÓN LINDLEY S.A.**; sobre nulidad de despido; y los devolvieron al Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.-

6.6. Anexo VI: Resolución de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante Casación Laboral N° 10372-2016, de fecha de 09 de mayo de 2018.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: La demandada cumplió con lo estipulado en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, con señalar la causa objetiva de contratación, así como la naturaleza temporal del servicio requerido, toda vez que las tareas que realizaba el demandante serían posteriormente sustituidas por máquinas luego de culminado el proceso de transición tecnológica y en tanto ello, se materializó, existió la necesidad de contratar personal de manera temporal para realizar dichas funciones.

Lima, nueve de mayo de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número diez mil trescientos setenta y dos, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Corporación Lindley S.A.**, mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos trece, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos noventa y siete, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha seis de junio de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve, en el extremo que declaró infundada la demanda sobre nulidad de despido y el pago de remuneraciones devengadas; **reformándola** declararon fundados dichos extremos; **integraron** la sentencia en el extremo que declara la existencia de

Escaneado con CamScanner

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Jefe del área de Recursos

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes desde el nueve de mayo de dos mil once al quince de agosto de dos mil trece; en consecuencia, ordenaron a la demandada que reponga al demandante en su puesto de trabajo, en el mismo cargo que desempeñaba a la fecha de cese, y el pago de remuneraciones dejadas de percibir; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Nino Ronald Núñez Gutiérrez, sobre desnaturalización de contrato y otro.

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Corporación Lindley S.A., fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento tres a ciento seis del cuaderno de casación, por la causal de *infracción normativa de los artículos 59° y 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR*, correspondiendo a la Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primer: Antecedentes Judiciales.

- a) **Petitorio:** Según escrito de demanda que corre en fojas veintisiete a treinta y ocho, subsanada en fojas setenta y ocho a setenta y nueve, el demandante solicita pretensión principal la desnaturalización de sus contratos y la nulidad de su despido; en consecuencia, pide la reposición a sus ocupaciones habituales de operario de producción de

ANA MARÍA KALFARY SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE CASACION
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

2

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

la línea Krones número ciento treinta y dos, con el pago de sus remuneraciones devengadas incluido los incrementos por negociación colectiva que se dieron en el periodo que duró el despido y como pretensión subordinada pretende que se le pague la suma de cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 19/100 Nuevos Soles (S/4,985.15) como indemnización por despido arbitrario; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso; además, se ordene el depósito de su compensación por tiempo de servicios por todo el periodo que dure su despido.

b) **Sentencia de primera instancia:** El juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha seis de junio de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declaró arbitrario el despido del que ha sido objeto el actor y dispone que la demandada pague a favor del actor la suma de cuatro mil ciento sesenta y cuatro con 32/100 Nuevos Soles (S/4,164.32); más el pago de intereses legales, con costas y costos; e infundados los demás extremos; al considerar que los contratos celebrados a plazo fijo sujetos a modalidad temporal en los términos del artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, fueron desnaturalizados al haberse excedido el plazo de dos años, debido a que el actor laboró dos años y tres meses, configurándose un supuesto de desnaturalización previsto en el literal a) del artículo 77° de la norma citada.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
EN ASISTENCIA
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

c) **Sentencia de Vista:** El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos noventa y siete, que revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda sobre nulidad de despido y el pago de remuneraciones devengadas; reformándola declararon fundados dichos extremos de la demanda; e integrándola declararon la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes desde el nueve de mayo de dos mil once al quince de agosto de dos mil trece; en consecuencia, ordenaron a la demandada reponga al actor a su puesto de trabajo en el mismo cargo que desempeñaba a la fecha de cese, y el pago de remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales, y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; con costas y costos.

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

UNA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Tercero: Respecto a la causal de *infracción normativa de los artículos 59° y 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR*, debemos decir que las normas establecen lo siguiente:

"Artículo 59°.- Contrato por reconversión empresarial.

Es contrato temporal por reconversión empresarial el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años."

"Artículo 82°.- Otras contrataciones bajo modalidad.

Qualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse."

Cuarto: Aspectos generales sobre los contratos de trabajo sujetos a modalidad.

Para efectos de analizar las normas previamente señaladas, se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de

ANA MARIA MALPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

5



Escaneado con CamScanner

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 10372-2016
LIMA

Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes.

Quinto: Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

Sexto: En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i) son contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b)

¹ Toyama Miyagasaki, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85



Escaneado con CamScanner

ANA MARIA NAJARA SALDIVAR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

contrato por necesidades del mercado; c) el contrato por reconversión empresarial; ii) son contratos de naturaleza accidental: a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; c) el contrato de emergencia; iii) son contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo citado.

Séptimo: El contrato de trabajo sujeto a modalidad por reconversión empresarial.

El contrato por reconversión empresarial es aquel celebrado en virtud a una sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas de la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos o procedimientos productivos o administrativos.

Octavo: De otro lado, el profesor Sanguinetti² ha señalado en relación a la contratación inhomínada prevista en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo siguiente: *"La nómina de contratos temporales admitidos por nuestro ordenamiento no se agota en las hipótesis tipificadas legalmente, ya sea por la propia LPCL o por normas especiales. A ello hay que añadir la posibilidad, prevista por el artículo que ahora se comenta, de contratar "cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplada específicamente", siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración*

² SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. "Los Contratos de Trabajo de duración determinada". ARA Editores. 1era Edición: junio de 1999, pp. 107-108



Escaneado con CamScanner

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

adecuada al servicio que debe prestarse" (...) En cualquier caso, es importante observar que la adecuación de estos contratos temporales "innominados" a la exigencia general de la causalidad del artículo 53 ha de ser examinada con un rigor muy superior al de los "nominados", cuyo ajuste a los elementos previstos por la descripción típica empleada por la Ley les permite gozar de una presunción de temporalidad que no opera aquí por razones evidentes **corresponderá, así, a la parte interesada en sustentar la temporalidad del vínculo – normalmente el empleador – la prueba directa del carácter limitado en el tiempo de las labores que se atienden**" (el resaltado es agregado).

Noveno: Solución al caso concreto.

Se encuentra acreditado que el demandante se encuentra vinculado con la demandada mediante los contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme es de verse de las copias del Contrato de Trabajo a plazo fijo y sus prórrogas que corren en fojas ciento noventa y seis a doscientos doce, que fueron adjuntadas por la recurrente en el escrito de contestación, de los cuales se advierte que el demandante laboró para la emplazada de forma ininterrumpida del nueve de mayo de dos mil once al quince de agosto de dos mil trece.

De otro lado, en cuanto a la causa objetiva de los contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal, corresponde verificar si la recurrente ha sustentado la causa objetiva de contratación. Al respecto, en la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

8

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CABACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Clausula Segunda del contrato que corre en fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y nueve, se señala:

2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que supone que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.

2.2. (...) No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicas y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.

2.3. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, necesita transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como obrero, a fin que se



Escaneado con CamScanner

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

9

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

dedicue a **Operario de Producción**, conforme al resto de deberes y obligaciones que corresponden al cargo en mención y, a su vez, entiende y reconoce que este solo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa **LINDLEY** desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de **EL TRABAJADOR**, pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere **LINDLEY** hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieran de menos trabajadores.

2.4. Por tanto, en virtud al presente contrato y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, **LINDLEY** contrata a **EL TRABAJADOR** para que desarrolle temporalmente las labores propias del puesto de **Operario de Producción**, por un plazo de 06 meses que empezará a computarse desde el 09 de Mayo de 2011 y, por ende, culminará automáticamente e indefectiblemente el 08 de Noviembre de 2011 plazo que se encuentra dentro del periodo de transición tecnológica que atraviesa **LINDLEY** descrito en los numerales precedentes, motivo por el cual la duración del Contrato está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula. (...) (el subrayado es nuestro)

Décimo: Cabe señalar que de la cláusula segunda del contrato de trabajo a plazo fijo, que hemos citado en el considerando anterior, se desprende que

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE ORDEN
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

10

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

la empresa recurrente decidió iniciar la implementación progresiva a nivel nacional de cambios tecnológicos en sus equipos, instalaciones, procesos, métodos y sistemas de producción, ello con el fin de dar respuesta a las nuevas necesidades del mercado, todo lo cual supone la introducción de tecnologías innovadoras, lo cual conllevaría a una implementación progresiva de concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos y reducción de personal, apreciándose entonces que la demandada ha calculado, como se advierte en su contestación de demanda, que en un periodo de cinco años se llevará a cabo la transición tecnológica dentro de su organización.

Décimo Primero: Se distingue entonces que con la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se realizan en su organización productiva, tendrá como consecuencia la disminución progresiva de personal por el uso de una tecnología automatizada dentro del centro de labores. Situación que, efectivamente fue descrita en el contrato modal señalado precedentemente, justificándose de esta manera la necesidad transitoria de contratar personal para cubrir la demanda del mercado en el periodo dos mil once al dos mil quince, ya que conforme han señalado las partes del proceso, la producción actualmente se realiza con máquinas y sistemas de producción que son primordialmente mecánicas y manuales, pero que en el lapso referido de la transición tecnológica dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales.

Décimo Segundo: En mérito a lo expuesto, se advierte que la causa objetiva se da por el hecho de que la demandada se encontraba implementando cambios tecnológicos que empezó a efectuarlo a nivel

INA MARÍA NAUPARYS SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

11

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

nacional desde el dos mil once, por lo que se infiere que se vio en la necesidad de contratar personal adicional para mejorar la producción de la empresa, dado el contexto de la transición tecnológica.

Décimo Tercero: En ese orden de ideas, la demandada cumplió con lo estipulado en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, con señalar la causa objetiva de contratación, así como la naturaleza temporal del servicio requerido, toda vez que las tareas que realizaba el demandante serían posteriormente sustituidas por máquinas luego de culminado el proceso de transición tecnológico y en tanto ello, se materialice, existió la necesidad de contratar personal de manera temporal para realizar dichas funciones; por lo tanto, la vinculación no fue mediante contrato temporal de reconversión previsto en el artículo 59° de la norma citada, ya que de las características que emergen de los contratos de trabajo no se ajustan al supuesto establecido para la reconversión.

Décimo Cuarto: Asimismo, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha recogido este mismo criterio en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02651-2014-PA/TC, en la cual se determinó que los contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad temporal tipificado en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, suscrito entre la empresa demandada y el trabajador Nino Ronald Núñez Gutiérrez, se fijó la causa objetiva de contratación, determinándose expresamente en el fundamento noveno lo siguiente:

JUAN CARLOS NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
OFICINA DE ASESORIA Y SERVICIOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



Escaneado con CamScanner

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

"Del mencionado contrato sujeto a modalidad suscrito entre ambas partes se desprende la existencia de una causa objetiva de contratación, así como la naturaleza temporal del servicio requerido por la empresa demandada. Por tanto, se advierte que el vínculo laboral del recurrente, de naturaleza determinada, concluyó al vencimiento del plazo establecido en su contrato modal. Asimismo, no se evidencia que se haya desnaturalizado el mencionado contrato modal."

Décimo Quinto: Concluyéndose que en el caso concreto, no se evidencia la desnaturalización del contrato modal suscrito entre las partes, por lo que se determina que la conclusión del vínculo laboral del actor finalizó por el vencimiento del plazo establecido en su última prórroga del contrato modal; en consecuencia, el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de los artículos 59° y 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo el recurso de casación en **fundado**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Lindley S.A.**, mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos trece; **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos noventa y siete; y actuando en sede de instancia;

ANA MARÍA NAUPRAY SALDIVAR
SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

13



Escaneado con CamScanner

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10372-2016
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT


REVOCARON la Sentencia emitida en primera instancia de fecha seis de junio de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda; y REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Nino Ronald Núñez Gutiérrez, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y los devolvieron.


S. S.

ARÉVALO-VELA 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

YRIVARREN FALLAQUE 

YAYA ZUMAETA 

MALCA GUAYLUPO 

NMLC/AHC


ANA MARÍA MALUPANI SALDIVAR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIO